

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



“La obligación de reparar en el marco de una sucesión de Estados”

Tesis para optar el Título de Abogada que presenta la Bachiller:

Ana Paola Vergara Lamadrid

Asesor:

Fabián Martín Patricio Novak Talavera

Lima, 2022

"Tomorrow is always fresh with no mistakes in it"

Anne of Green Gables. L.M. Montgomery

"Creo que no nos quedamos ciegos, creo que estamos ciegos, ciegos que ven, ciegos que, viendo, no ven"

Ensayo sobre la ceguera. José Saramago

"I am no bird; and no net ensnares me: I am a free human being with an independent will"

Jane Eyre. Charlotte Brontë

Agradecimientos

Definitivamente, no puedo describir a esta investigación como un mero producto académico, cuando su esencia trasciende a quienes estuvieron detrás de la misma, incluso sin saberlo.

Así, como cada día que abro los ojos, le agradezco a Dios por todo lo aprendido y por permitirme seguir en ese camino.

A mis padres, hermanos y mi familia, sea que estén acá o ya no, por el apoyo incondicional y su devoción en mí. Sus anécdotas, bromas y malos chistes fueron fundamentales en esos días que parecían interminables. Por supuesto, no puedo olvidar a Benito, nuestro pequeño amigo de cuatro patas que nos acompañó en el trayecto y en mis traspasadas.

A todas esas personas que han creído en mí, les quiero confesar que este proyecto tiene un pedacito de cada uno de ustedes. Especialmente, quiero agradecer a Noe, Cris, Antu, Jean Paul y Gerardo por darme la motivación que, a veces, sentí que perdía. No quisiera olvidar a mis Roomies y mis amigos de la chiquititud por la amistad genuina que me brindan desde tiempos inmemorables.

A mi asesor, el profesor Fabián Novak. Este tema nació como curiosidad, durante sus clases, de una estudiante de Derecho que nunca imaginó que escribiría una tesis al respecto. Mis gracias infinitas por aceptar este desafío, por apoyarme cuando pensaba que no había una luz al final del túnel y por su paciencia en estos contextos tan difíciles. De igual manera, al profesor Patricio Rubio por su amabilidad y paciencia para enseñarme y siempre mostrar su disposición para apoyarme, con la sonrisa que lo caracteriza.

Finalmente, no quisiera terminar estas líneas sin decirle a las y los tesisistas que las mejores ideas saldrán a relucir en su momento, incluso cuando no lo esperen. Más allá de los propósitos académicos, espero que esta investigación los invite a no desistir en este objetivo común.

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo central demostrar que la obligación de reparar subsiste en el contexto de una sucesión de Estados, especialmente en aquellos casos en donde el Estado predecesor deja de existir. A raíz de la evolución de la práctica estatal y jurisprudencia de tribunales internos e internacionales, se podrá advertir un cambio de paradigma dentro de la doctrina, pasando por teorías que afirman y niegan una posible sucesión automática en la responsabilidad internacional, a un enfoque contemporáneo que, apuesta por una sucesión de la obligación, más importante pero no la única, que nace de la responsabilidad internacional: la obligación de reparar.

Como parte de los resultados de este análisis, se podrá verificar que no existe una norma consuetudinaria que avale la sucesión automática de la obligación de reparar; sin embargo, ello no significará el rechazo de su exigibilidad. La evolución de la doctrina ha traído como consecuencia el cuestionamiento de los más conocidos laudos arbitrales (*Robert E. Brown y Demandas Hawaianas*) que buscaban socavar cualquier oportunidad para su reclamación. Lo anterior se refleja en los esfuerzos codificadores del Instituto de Derecho Internacional y de la Comisión de Derecho Internacional, en el ámbito del desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

Palabras clave: sucesión de Estados, responsabilidad internacional, *clean slate*, obligación de reparar, desarrollo progresivo

INDICE

Glosario.....	8
Introducción	9
Capítulo 1: Conceptos generales sobre la sucesión de Estados y la obligación de reparar	14
1.1. Definición de Sucesión de Estados.....	15
1.2. Tipos de Sucesión de Estados.....	19
1.2.1. Disolución.....	19
1.2.2. Unificación.....	22
1.2.3. Cesión de territorio.....	23
1.2.4. Secesión	25
1.2.5. Independencia	35
1.2.6. Casos que no configuran una sucesión de Estados.....	37
1.3. La obligación de reparar como consecuencia de la responsabilidad internacional del Estado y su vínculo con la sucesión de Estados.....	44
Capítulo 2: La falta de normas aplicables a la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional.....	49
2.1. La existencia de una laguna jurídica.....	50
2.2. Aproximaciones de la doctrina con relación a la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional.....	53
2.2.1. Teoría de la sucesión universal de los derechos y obligaciones	54
2.2.2. Teoría de la no sucesión.....	59
2.2.3. Teorías contemporáneas	66
2.3. La codificación como respuesta ante una laguna jurídica.....	73
2.3.1. Utilidad de la codificación	74
2.3.1.1. Los trabajos del Instituto de Derecho Internacional	80
a) La confirmación de la falta de regulación sobre la materia.....	81
b) El empleo de definiciones	81
c) El alcance de la Resolución.....	84
d) Reglas en función al tipo de hecho: hecho continuado y hecho compuesto.....	87
e) Reglas generales y especiales	90
f) Pluralidad de Estados y los criterios para determinar la distribución de los derechos u obligaciones derivados de un hecho internacionalmente ilícito	92
g) Protección diplomática	95
h) Acuerdos de transmisión y actos unilaterales de los Estados	99

2.3.2. Los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas.....	107
a) Alcance del proyecto de artículos.....	109
b) El empleo de definiciones contempladas en otros trabajos de la CDI.....	110
c) El énfasis en la legalidad de la sucesión.....	111
d) La aplicación de otras normas previstas en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983.....	112
e) La sucesión de Estados no afecta la atribución del hecho internacionalmente ilícito.....	113
f) Acuerdos y actos unilaterales.....	116
g) Reglas en función al sentido activo o pasivo de la obligación de reparar y la continuidad del Estado predecesor.....	123
h) Protección diplomática.....	126
i) Las modalidades de reparación.....	127
j) Otras obligaciones derivadas de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.....	131
2.3.2. Breve análisis sobre los intentos codificadores.....	132
Capítulo 3: La práctica de los Estados predecesores y sucesores con relación a los derechos u obligaciones derivados de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.....	135
3.1. Evolución de la práctica.....	136
3.1.1. La cesión del <i>Dauphiné</i>	136
3.1.2. La disolución del Reino de Westfalia.....	137
3.1.3. La anexión del Reino de Holanda.....	138
3.1.4. La secesión belga del Reino de los Países Bajos.....	143
3.1.5. La anexión de Birmania.....	145
3.1.6. La anexión de Madagascar.....	146
3.1.7. La disolución de la Gran Colombia.....	147
3.1.8. La unificación italiana.....	148
3.1.9. La anexión de la República Sudafricana de Transvaal.....	151
3.1.10. La separación de Panamá de Colombia.....	152
3.1.11. La disolución del Imperio Austro-Húngaro (1919).....	154
3.1.12. La República Árabe Unida.....	158
3.1.13. La independencia de Argelia.....	161
3.1.14. La independencia de Namibia.....	162
3.1.15. La disolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.....	165
3.1.16. La absorción de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania.....	167
3.1.17. La disolución de la República Socialista Federativa de Yugoslavia.....	171
3.1.18. La disolución de Checoslovaquia.....	173

3.2.	Casos dentro de la jurisprudencia internacional.....	174
3.2.1.	Caso <i>Robert E. Brown</i> (Estados Unidos v. Gran Bretaña).....	174
3.2.2.	Caso <i>Demandas Hawaianas</i> (F. H. Redward y otros (Gran Bretaña) v. Estados Unidos).....	181
3.2.3.	Asunto relativo a la concesión de los faros en el Imperio Otomano (1956).....	182
3.2.4.	Caso sobre el Proyecto <i>Gabčíkovo–Nagymaros</i> (Hungría v. Eslovaquia).....	193
3.2.5.	Asunto relativo a ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru v. Australia)....	195
3.2.6.	Caso <i>Bijelić v. Montenegro</i>	197
3.2.7.	Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Croacia v. Serbia).....	201
3.3.	Decisiones de tribunales internos.....	203
3.3.1.	<i>Finzi v. Minister of the Treasury</i>	204
3.3.2.	<i>The Ministries of the Interior and of Finance v. The Commune of Capri</i>	205
3.3.3.	El caso <i>Samos</i> en el contexto de la cesión territorial de las Islas del Egeo a Grecia (1913).....	206
3.3.4.	<i>Mordcovici v. Administración general de Correos y Telégrafos</i> (1929).....	207
3.3.5.	<i>Sechter v. Ministerio del Interior</i> (1929).....	207
3.3.6.	<i>Dzierzbicki v. la Asociación eléctrica del distrito de Czestochowa</i> (1934) ...	208
3.3.7.	<i>Colisión con automóvil postal en Alta Silesia</i> (1951).....	209
3.3.8.	Caso <i>Russet</i>	210
3.4.	Acuerdos relativos a la transmisión de derechos y obligaciones.....	211
3.5.	Conclusiones preliminares a la luz de la práctica estatal y la jurisprudencia ..	215
3.5.1.	La doctrina de los derechos adquiridos para asegurar una obligación de reparar	216
3.5.2.	La relación inevitable del asunto bajo análisis con las Convenciones de Viena de 1978 y 1983.....	218
3.5.3.	Una interrogante inesperada: ¿estamos ante una norma consuetudinaria en formación?.....	220
	Conclusiones.....	224
	Bibliografía.....	228

Glosario

ADI: Asociación de Derecho Internacional

CDI: Comisión de Derecho Internacional

CIJ: Corte Internacional de Justicia

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPJI: Corte Permanente de Justicia Internacional

IDI: Instituto de Derecho Internacional

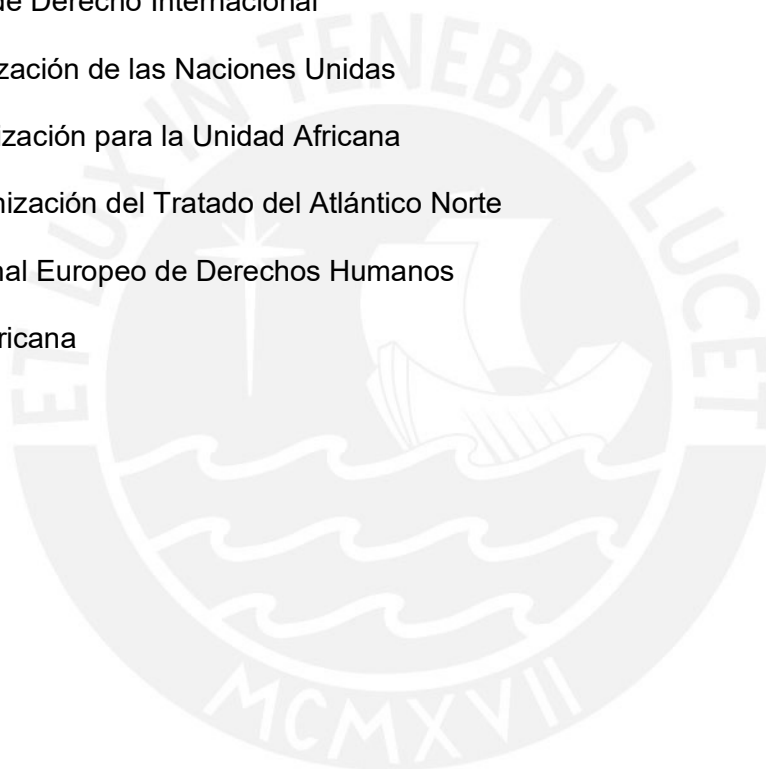
ONU: Organización de las Naciones Unidas

OUA: Organización para la Unidad Africana

OTAN: Organización del Tratado del Atlántico Norte

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

UA: Unión Africana



Introducción

En mayo de este año, Alemania, admitió, por primera vez, que, durante su ocupación colonial en Namibia, se habría cometido un genocidio. Así, a través de su Ministro de Relaciones Exteriores, Heiko Maas, se reconoció que las masacres contra cientos de personas que pertenecían a los pueblos Herero y Nama entre 1904 y 1908 debían merecer la denominación que corresponde.

En efecto, luego de más de cinco años de negociaciones con Namibia sobre estos acontecimientos, el Ministro alemán, además de reconocer las atrocidades cometidas en el actual territorio de Namibia como genocidio, pidió disculpas a este Estado, así como a los descendientes de las víctimas (*France 24*, 28 de mayo de 2021).

De igual manera, como un gesto simbólico, declaró que Alemania apoyaría con la reconstrucción y desarrollo de Namibia, a través de un financiamiento de 1.100 millones de euros (1.340 millones de dólares). No obstante, ello no implicaba un reconocimiento de responsabilidad internacional en ningún sentido, con lo cual se descartaba la posibilidad de exigir una reparación (*France 24*, 28 de mayo de 2021).

Estas declaraciones han despertado muchas críticas entre autoridades políticas y líderes tradicionales de los pueblos Herero y Nama. Por ejemplo, el vicepresidente de Namibia, Nangolo Mbumba, en una conferencia de prensa, manifestó su descontento con el acuerdo concertado entre su país y Alemania, puesto que este último debería compensar directamente a los descendientes de las víctimas (*DW*, 5 de junio de 2021).

El mismo interés se ha despertado en el caso de Bélgica y el Estado Libre del Congo. En efecto, el Estado Libre del Congo, antes de ser colonia belga durante los años 1908 y 1960, estuvo bajo el dominio del rey belga Leopoldo II desde 1885 hasta 1908. Durante este periodo, se cometieron graves violaciones de derechos humanos, entre

los que se puede mencionar a los castigos corporales, encarcelamiento, masacres a pueblos enteros, y otros similares¹ (2020, p.6).

A pesar del tiempo transcurrido, el tema continúa siendo de interés actual. En el 2019, el Grupo de Trabajo de Expertos de las Naciones Unidas sobre Afrodescendientes emitió un informe luego de su visita a Bélgica del 4 al 11 de febrero de 2019. Entre sus recomendaciones se encuentra el establecimiento de una comisión de la verdad para examinar su pasado colonial y ofrecer disculpas oficiales (2019, p. 16, párr. 75).

En junio del 2020, el parlamento belga decidió establecer un comité parlamentario para examinar el dominio colonial en el Estado Libre del Congo (1885-1908), Congo Belga (1908-1960) y Rwanda Burundi (1918-1962), y formular recomendaciones para la reconciliación (*The Brussels Times*, 17 de junio de 2020; Ruys y Baecke, 2021, p.2). El rey de Bélgica, con ocasión del sexagésimo aniversario de la independencia de la República Democrática del Congo (RDC) celebrado el 30 de junio de 2020, presentó sus disculpas por los actos de violencia ocurridos durante el subyugo colonial (*La libre Afrique*, 30 de junio de 2020). Al igual que en el caso de Namibia, el Ministro de Justicia de la RDC, Andre Lite, también ha considerado que Bélgica debe compensar directamente a los descendientes de las víctimas (*Down to Earth*, 2 de julio de 2020).

Independientemente de la oposición de Alemania de asumir algún tipo de responsabilidad internacional, así como de un eventual rechazo de Bélgica: ¿por qué Namibia estaría habilitado para negociar un acuerdo con Alemania o, en su defecto, reclamar por reparaciones derivadas de un genocidio que ocurrió antes de su nacimiento a la vida independiente? ¿por qué Bélgica se encuentra evaluando el establecimiento de una comisión investigadora por los hechos que sucedieron en el

¹ Otro ejemplo que Ruys y Baecke describen es el papel que jugó la *Force Publique*. Si bien Leopoldo II nunca estuvo en el Estado Libre del Congo, la *Force Publique* le sirvió como un ejército conformado por oficiales blancos de Bélgica y otros países europeos, así como mercenarios africanos y reclutas locales. Los agentes de la *Force Publique* maximizaron la explotación de la población local a cambio de incentivos económicos y de impunidad (2021, p.6).

Estado Libre de Congo bajo Leopoldo II? Esta interrogante agudiza un tema que, en los últimos años, ha empezado a despertar en la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas: la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional.

La sucesión de Estados puede ser definida como “la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio”. Definitivamente, este fenómeno tuvo su mayor auge fue durante la descolonización en África, hecho que no fue indiferente para la adopción de tratados que regularan algunos de sus efectos: la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados de 1978 y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de 1983.

Considerando la particularidad de los Estados de reciente independencia, los mismos que no habrían tenido la oportunidad de manifestar su consentimiento para contraer compromisos por estar bajo la dominación colonial o por estar bajo una relación de dependencia, se incorporó el principio de *tabla rasa* a fin de que estos puedan decidir qué compromisos asumir o no². Si bien el principio de *tabla rasa* fue pensado en este grupo y se encontraba relacionado a los compromisos convencionales, se puede apreciar una esencia transversal detrás del mismo: no existe una sucesión automática³.

No obstante, los efectos de una sucesión de Estados pueden tener una incidencia en las consecuencias derivadas de la responsabilidad internacional, específicamente la obligación de reparar o, visto desde el otro ángulo, de un derecho a ser reparado. La responsabilidad internacional, a diferencia de los tratados, se origina de la violación de

² Thirlway expone que, durante el período de descolonización posterior a la Segunda Guerra Mundial, los Estados de reciente independencia buscaban emplear el principio de *tabla rasa* con relación a la formación de normas del derecho internacional consuetudinario. Empero, este punto no fue aceptado por la comunidad internacional y, por tanto, fue abandonado por sus adherentes (2019, p.61).

³ Aunque, ciertamente, existe un debate constante sobre la sucesión de tratados en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario. Babcock es de la opinión de que existe una norma consuetudinaria que lo avale (2015, p. 483).

una obligación internacional que no necesariamente será de naturaleza convencional. Lo mismo podríamos indicar en el caso de las deudas, en la medida que no siempre estaremos ante un incumplimiento tasable en dinero.

La preocupación empeora cuando estamos ante una sucesión de Estados que supone la desaparición del Estado predecesor como sucede en la disolución: ¿La obligación de reparar o el derecho a ser reparado por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito debería desaparecer con el Estado sucesor? La presente investigación tiene como hipótesis principal demostrar que la reparación como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito no desaparece y, en función del tipo de sucesión de Estados, ciertas reglas generales y especiales podrán ser aplicables.

Resulta necesario destacar que esta investigación no busca agotar toda la casuística posible, sino en aquellos que resultan simbólicos y que puedan reflejar la diversidad de los supuestos de la sucesión de Estados. A su vez, los hechos históricos que se relatan se basan en las sentencias de tribunales internacionales y en la doctrina. De igual manera, para la elaboración de este trabajo, ha sido fundamental los trabajos elaborados por Patrick Dumberry, Brigitte Stern y Marcelo Kohen en su calidad de relator en el Instituto de Derecho Internacional.

Con relación a la estructura de la tesis, esta consiste en tres capítulos. En el primero, nos enfocaremos en desarrollar ciertas nociones básicas de la sucesión de Estados como su definición, la clasificación desarrollada por parte de la doctrina y los supuestos que no van a configurar como uno. En ese propósito, verificaremos que la regulación vigente se concentra en los efectos de la sucesión de Estados en los tratados; los bienes, archivos y bienes; y la nacionalidad. Asimismo, al referirnos a la responsabilidad internacional, desarrollaremos la noción de la obligación de reparar y las formas de reparación.

En el segundo capítulo, se procederá a desarrollar y analizar las teorías tradicionales sobre la sucesión de la responsabilidad internacional, así como las teorías contemporáneas. De igual manera, observaremos cómo es que, a pesar de la regulación existente, estamos ante una laguna jurídica que deberá ser objeto de codificación. Así, se explicará los trabajos realizados por el Instituto de Derecho internacional y la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, para lo cual se identificarán convergencias y divergencias, además de emitir unos breves comentarios.

El tercer y último capítulo se enfoca en estudiar la práctica estatal, la jurisprudencia internacional, las decisiones de los tribunales internos y los acuerdos de transmisión de derechos y obligaciones. A partir de estos, se empezará a analizar si es posible admitir una norma consuetudinaria que permita la sucesión automática de la obligación de reparar. Si bien se concluirá que no existe una costumbre internacional en formación, podremos advertir que el cambio paradigmático (de sucesión de la responsabilidad internacional a la sucesión de las obligaciones derivadas de la responsabilidad internacional) que se refleja en la jurisprudencia internacional y en la doctrina servirán de base para la construcción de una regulación que colme esta laguna jurídica, es decir, estamos ante el plano del desarrollo progresivo.

Por último, es menester hacer hincapié en que se ha empleado una metodología de investigación cualitativa para la elaboración de esta investigación. Así, como parte de una investigación basada en la descripción y análisis, se recurrió a los trabajos del Instituto de Derecho Internacional y los de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas. Igualmente, para poder demostrar la hipótesis principal de la investigación, será necesario tomar en consideración la práctica estatal, a través de los acuerdos celebrados entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o, de ser el caso, entre los Estados sucesores; la jurisprudencia internacional, ya sea de tribunales judiciales o arbitrales, y las decisiones de tribunales internos.

Capítulo 1: Conceptos generales sobre la sucesión de Estados y la obligación de reparar

Como señala Andrés Sáenz de Santa María, “si las transformaciones sufridas por un Estado han dado lugar a la aparición de otro, se produce un fenómeno de sucesión de Estados” (2018, p. 74). La sucesión de Estados es uno de los temas con mayor complejidad en el Derecho Internacional, debido a la variedad de sus modalidades y sus particularidades (Novak y García – Corrochano, 2016, p. 277). De igual manera, “[l]a sucesión de Estados es uno de los campos más complejos, desafiantes y politizados del Derecho Internacional”⁴ (Sarvarian, 2016, p.789).

En efecto, dicha figura se ha visto reflejada a lo largo del tiempo. Gjidara, a modo de ejemplo, se remonta a la independencia de los Estados latinoamericanos en el siglo XIX, la caída del Imperio otomano y la disgregación del Imperio austro - húngaro en 1918 (1996, p.408). No obstante, su “auge” se evidenció, con mayor claridad, después de que el periodo de descolonización alcanzara su punto máximo hacia fines de la década de 1970. Con ello, la sucesión de Estados atrajo la atención de los académicos, particularmente en determinados casos como, por ejemplo, el de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), el de la República Federativa Socialista de Yugoslavia o el de Checoslovaquia (IDI, 2015, p.514, párr. 5).

Tal como señala Aust, la descolonización y el fin de la Guerra Fría llevó a que el número total de Estados aumentara casi tres veces, lo cual ha contribuido, indudablemente, a la práctica estatal moderna (2010, p.361). Asimismo, cabe precisar que el interés que ha despertado esta materia no se limita únicamente al proceso de descolonización, sino que su contenido se enriquece con la aparición de intentos secesionistas actuales (IDI, 2015, p.515).

⁴ Traducción libre de “[t]he succession of states is one of the most complex, challenging and politicized fields of international law”.

En otras palabras, el estudio de la sucesión de Estados aún continúa en una constante evolución, particularmente por las consecuencias que esta genera. Tal es así que, a la fecha, se cuenta con tres instrumentos internacionales, elaborados por la CDI, que buscan regular algunas materias en las que la sucesión de Estados ha impactado:

- la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de Tratados de 1978⁵ (en adelante, “la Convención de Viena de 1978”);
- la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado de 1978⁶ (en adelante, “la Convención de Viena de 1978”); y,
- los Artículos de Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados de 1978 (en adelante, “los Artículos de Nacionalidad de 1978”)⁷.

No obstante, consideramos que la sucesión de Estados también puede impactar en la obligación derivada de un hecho internacionalmente ilícito⁸: la obligación de reparar.

1.1. Definición de Sucesión de Estados

En principio, cabe precisar que no existe una única definición con relación al fenómeno de la sucesión de Estados, es decir, se han formulado diversas aproximaciones a su definición. Por ejemplo, la CIJ, en el caso relativo a la *controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras: intervención de*

⁵ La Convención de Viena de 1978 entró en vigor el 6 de noviembre de 1978 y tiene veintitrés (23) Estados partes. Véase en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXIII-2&chapter=23&clang=_en (último acceso al 31 de marzo de 2020).

⁶ A la fecha, la Convención de 1978 no ha entrado en vigor. Véase en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-12&chapter=3&clang=_en (último acceso al 31 de marzo de 2020).

⁷ Los artículos fueron aprobados por la CDI en su 51° período de sesiones (1978, p.22, párr. 47).

⁸ A lo largo de esta investigación, emplearemos el término “ilícito” o “hecho ilícito” para referirnos al hecho internacionalmente ilícito.

Nicaragua), señaló que la “sucesión de Estados es una de las formas en las que la soberanía territorial pasa de un Estado a otro”⁹ (CIJ, 1992, p. 598, párr. 399).

Salmón, al referirse a la mencionada sentencia, expresa que, en estricto, se trata del “cambio de titularidad de la soberanía territorial entre un Estado predecesor – la cual existía antes del nacimiento del nuevo Estado y se extingue con la aparición de este – y un Estado sucesor que reemplaza al anterior” (2019, p.58). En esa misma línea, Emanuelli considera que la sucesión de Estados se produce debido a los cambios que afectan el territorio de un Estado. Así, indica que “la sucesión de Estados involucra la transferencia de un territorio de un Estado (el Estado predecesor) a otro Estado (Estado sucesor)” (2003, p.1278).

Por su parte, Monnier comprende que, al referirnos a la sucesión de Estados, nos encontramos ante la extensión de poderes de un Estado sobre el territorio de otro Estado (1962, p.66). Sobre lo señalado, consideramos que tal definición resulta imprecisa, en la medida que no se puede identificar de manera equivalente “la extensión de poderes de un Estado” con la soberanía que este ostenta¹⁰.

Al respecto, Crawford ha señalado lo siguiente:

“La sucesión de Estados ocurre cuando hay un reemplazo definitivo de un Estado por otro con respecto a la soberanía sobre un determinado territorio, es decir, un reemplazo de conformidad con el Derecho Internacional”¹¹ (2019, p.402).

⁹ Traducción libre de “A State succession is one of the ways in which territorial sovereignty passes from one State to another”.

¹⁰ Sobre el particular, Remiro Brotóns y otros señalan que la soberanía se trata del “conjunto de competencias atribuidas al Estado por el Derecho Internacional, ejercitables en un plano de independencia e igualdad respecto de los otros Estados”. No obstante, cabe precisar que la soberanía, en su dimensión externa, se refiere a “la capacidad de participar directamente en las relaciones internacionales” (2010, pp.89-93). Esta dimensión de la soberanía también se puede reflejar cuando la CPJI, en el caso *SS. Wimbledon*, señaló que la facultad de contraer compromisos internacionales es un atributo de la soberanía del Estado (CPJI, 1923, p.25).

¹¹ Traducción libre de “State succession occurs when there is a definitive replacement of one state by another in respect of sovereignty over a given territory, that is, a replacement in conformity with international law”. Este punto es importante, en la medida que la falta del

Como se ha podido observar, la doctrina ha construido diversas definiciones; sin embargo, la definición con mayor aceptación ha sido la que se encuentra prevista en el apartado b), numeral 1 del artículo 2 en la Convención de Viena de 1978; en el apartado a), numeral 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1978; y el apartado a) del artículo 2 de los Artículos de Nacionalidad de 1999. En ese sentido, se podría alegar que estos tres instrumentos internacionales contemplan un artículo común.

En las disposiciones anteriormente referidas, se define a la sucesión de Estados de la siguiente manera: “la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio”¹².

Si bien esta definición se encuentra regulada, particularmente, en tratados, instrumentos internacionales en los que se necesita la manifestación del Estado en obligarse por sus disposiciones por, justamente, su carácter convencional, ya se ha adelantado que su aceptación es general¹³ (Pastor Ridruejo, 2016, p.329). Dicha postura también se refleja en la Opinión N° 1 de la Comisión de Arbitraje de la Conferencia sobre Yugoslavia, presidida por Robert Badinter:

“Que, de conformidad con la definición aceptada en el Derecho Internacional, la expresión ‘sucesión de Estados’ significa la sustitución de un Estado por otro en

control efectivo del gobierno sobre un determinado territorio no tiene como efecto una sucesión de Estados. Con relación a esto, Czaplinski resalta que la ocupación militar en otro Estado no implica un cambio en la soberanía (1993, p.379).

¹² Ciertamente, si bien estos tres instrumentos internacionales recogen la misma definición, esta se acotó al momento de elaborarse lo que hoy se conoce como la Convención de Viena de 1978. En un primer momento, solamente se pensó definir el término “sucesión” como “la sustitución de un Estado por otro o, en su caso, de un gobierno por otro, en la posesión de la competencia para celebrar tratados respecto de un determinado territorio” (CDI, 1968, p.87). Posteriormente, se cambió por “la sustitución de un Estado por otro en la soberanía de un territorio o en la competencia para celebrar tratados respecto de un territorio” (CDI, 1969, p.50). Algunos como Tsuruoka criticaron que la parte de la definición relativa a la capacidad de celebrar tratados se encontraba comprendida por el concepto de soberanía, por lo que sería redundante (CDI, 1972, p.39, párr. 64). Asimismo, la referencia única a la soberanía tampoco resultaba totalmente satisfactoria porque excluía algunos casos particulares como la formación de Estados a partir de la fusión o la separación. No fue hasta la 1196ª sesión de la CDI que el Comité de Redacción propuso al entonces Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, la definición actual (CDI, 1972, p.281, párr. 28).

¹³ Véase Rodríguez, 2009, p. 95; Sáenz de Santa María, 2010, p.74; Daillier et al., 2009, p.600; Czaplinski, 1990, p.340; Degan, 1993, p.130; Zimmerman, 2006, p.208; Volkovitsch, 1992, p.2164; Shaw, 2017, p. 727.

la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio. Esto ocurre cuando hay un cambio en el territorio del Estado. El fenómeno de la sucesión de Estados se rige por los principios del Derecho Internacional, de los cuales se inspiraron las Convenciones de Viena del 23 de agosto de 1978 y abril de 1983. [...]”¹⁴ (1992, p.1495).

En términos de Remiro Brotóns y otros, esta definición permite acoger la diversidad de la práctica sobre la materia, es decir, “abarca cualquier mutación de la soberanía territorial”, lo cual no se limita exclusivamente a procesos vinculados al nacimiento y/o extinción de Estados (2010, p.85). Concordamos con lo anterior, en la medida que el carácter amplio de esta definición comprende a la variedad de formas de sucesión de Estados.

No obstante, cabe resaltar, como se ha expuesto en la definición propuesta por Crawford, que la sucesión debe ser conforme al Derecho Internacional, con lo cual “ha de negarse carácter sucesorio a una relación cuando el control sobre el territorio es fruto del recurso a una fuerza prohibida por el Derecho Internacional”¹⁵ (Remiro Brotóns et al., 2010, pp.84-85).

Ahora bien, se puede observar que, en la definición, se hace alusión a la expresión “responsabilidad”, lo cual, en principio, podría dar a entender que nos referimos a la responsabilidad internacional. Desde ya, debemos advertir que tal premisa no es correcta.

En efecto, al momento de la elaboración de esta definición, es decir, durante la elaboración del proyecto de la Convención de Viena de 1978, la CDI precisó que la

¹⁴ Traducción libre de “that, in compliance with the accepted definition in international law, the expression ‘State succession’ means the replacement of one State by another in the responsibility for the international relations of territory. This occurs whenever there is a change in the territory of the State. The phenomenon of State succession is governed by the principles of international law, from which the Vienna Conventions of August 23rd, 1978 and April 8th, 1983 have drawn inspiration”.

¹⁵ De igual manera, Díez de Velasco señala que “[u]na modificación territorial en violación del Derecho Internacional no puede dar lugar a la aplicación de las reglas de la sucesión de Estados [...]” (2013, p.346).

palabra “responsabilidad” no aludía a ninguna noción de responsabilidad internacional del Estado (CDI, 1972, p.250). De igual manera, señaló que la expresión “en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio” correspondía a la práctica usual y abarcaba, de forma neutral, cualquier caso de sucesión de Estados, sin importar el estatuto particular del territorio de que se trate (CDI, 1972, p.250).

A pesar de señalar que la referida expresión se basa en la práctica estatal, la CDI no fundamenta claramente cómo es que se puede llegar a dicha conclusión. Pese a ello, consideramos que dicha expresión termina por abarcar todos los tipos de sucesión de Estados (Novak y García – Corrochano, 2016, p.283).

1.2. Tipos de Sucesión de Estados

Debido a la diversidad de casos, resulta difícil efectuar una clasificación definitiva (Novak y García – Corrochano, 2016, p.283), es decir, no es posible señalar que existe un *numerus clausus* con relación a los tipos de sucesión de Estados. Sin embargo, a partir de determinados criterios, se ha logrado construir la siguiente clasificación, la misma que no es excluyente de otras.

1.2.1. Disolución

Se produce cuando un Estado preexistente se desintegra en dos o más nuevos Estados (Daillier et al., 2009, p.587). En ese sentido, la disolución constituye una forma de extinción del Estado preexistente para el nacimiento de otros Estados. Ello sucedió, por ejemplo, con Checoslovaquia y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (RFSY) (Remiro Brotóns et al., 2010, pp. 73-74).

Con la disolución de Checoslovaquia en 1992, surgieron dos Estados: Eslovaquia y la República Checa. Con relación a la RFSY, esta se dividió en Bosnia y Herzegovina, Croacia, Macedonia, Eslovenia y la República Federal de Yugoslavia (RFY), constituida por Serbia y Montenegro (Aust, 2010, p. 362).

La diferencia que radica en ambos ejemplos es que el primero fue una disolución voluntaria, mientras que la segunda fue una de carácter involuntaria. En efecto, en el caso de Checoslovaquia, dicho Estado dejó de existir debido al acuerdo entre los actuales Estados sucesores, el mismo que no tuvo necesidad de ser sometido a un plebiscito. Por otro lado, los Estados sucesores de la RFSY, para nacer a la vida independiente, tuvieron que atravesar un proceso complejo y violento a fines de 1990, el mismo que culminaría con el Acuerdo Marco General para la Paz en Bosnia y Herzegovina o más conocido como el Acuerdo de Dayton, firmado el 14 de diciembre de 1995 en París (Crawford, 2007, pp.395-396).

Como se ha mencionado, la disolución supone una extinción del Estado predecesor, de modo que se pueda generar el nacimiento de los Estados sucesores. Por tal motivo, no se pudo atribuir la continuidad de la personalidad jurídica de la RFSY a la RFY a pesar de su insistencia al señalar que los cuatro Estados sucesores nacieron como consecuencia de una secesión (Crawford, 2007, p.396), un supuesto de sucesión de Estados que no implica la extinción del Estado predecesor.

La posición de la RFY no fue respaldada por la comunidad internacional. Al respecto, la ONU no consideró que la RYF continuaba la personalidad jurídica de la RFSY, por lo que la RYF tuvo que solicitar ser Estado miembro de esta organización internacional¹⁶ (Crawford, 2007, p.399). En su Opinión N° 1, la Comisión de Arbitraje de la Conferencia sobre Yugoslavia señaló expresamente que la RFSY atravesaba un proceso de disolución¹⁷ (1992, p.1497).

No obstante, el caso de la URSS fue una situación distinta. En efecto, mediante el Acuerdo de Minsk entre Rusia, Bielorrusia y Ucrania sobre la creación de la

¹⁶ Se puede revisar la Resolución 777 del Consejo de Seguridad, de fecha 19 de septiembre de 1992.

¹⁷ Crawford señala que la razón por la que la Comisión consideró que se trataba de una disolución era la ausencia de un gobierno que representara, en su conjunto, a la RFSY y que tuviera la autoridad para tratar de evitar la separación de las repúblicas constituyentes (2007, p.396).

Comunidad de Estados Independientes (CEI) de 1991, las Repúblicas de Bielorrusia, la Federación Rusa y Ucrania declararon que la URSS, “como sujeto de derecho internacional y realidad geopolítica, deja de existir”¹⁸ (Ushakova, 2006, p.39).

Ahora bien, como esta forma de sucesión de Estados constituye una forma de extinción del Estado predecesor, los Estados sucesores no pueden atribuirse la continuidad de la personalidad jurídica del mismo, salvo que se haya acordado de tal manera. Por ejemplo, mediante el Acuerdo de Alma-Ata, de fecha 21 de diciembre de 1994, los Estados de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) reconocieron a Rusia como el sucesor de la URSS (Daillier et al., 2009, p.587). Resulta evidente que este caso es uno de naturaleza *sui generis*, puesto que un Estado no puede atribuirse la personalidad jurídica de un sujeto de Derecho Internacional que ha cesado de existir¹⁹.

Sobre el particular, Crawford explica el caso de la URSS de la siguiente manera:

“La situación jurídica en torno a la disolución de la Unión Soviética podría caracterizarse de maneras muy diferentes, como un caso de extinción seguido del establecimiento de un nuevo Estado en el territorio de la República Rusa o como una serie de secesiones. La mejor visión, y ciertamente la opinión que prevaleció, es que el proceso legal fue una de transferencia de competencias que resultó en el establecimiento de una serie de nuevos Estados con el

¹⁸ Véase también Czaplinski, 1993, p.385.

¹⁹ Un punto importante es que Rusia sucedió a la URSS en su calidad de Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas, así como su lugar en el Consejo de Seguridad. En efecto, el 24 de diciembre de 1991, se remitió una carta al Secretario General de la ONU en el que se señalaba que la membresía de la URSS en dicha organización internacional, incluyendo al Consejo de Seguridad y otros órganos, así como otras organizaciones del Sistema de Naciones Unidas, continuaba con Rusia. Esta comunicación no fue objetada por ninguno de los Estados miembros (Blum, 1992, pp. 355-356). También se puede encontrar en Crawford, 2007, p.677.

Estado "central", Rusia, que conserva la identidad de la antigua Unión"²⁰ (2007, p.705).

Shaw es de la opinión de que la disolución de la URSS no trajo como consecuencia la extinción de este Estado, sino que este se transformó en Rusia al momento de la disolución (2017, p.165). En ese sentido, se puede observar que la regla general en la disolución consiste en la extinción del Estado predecesor, salvo exista un consentimiento entre los llamados a ser los Estados sucesores sobre la continuidad de la personalidad jurídica del Estado predecesor.

1.2.2. Unificación

Según Diez de Velasco, la unificación consiste "cuando dos o más Estados se unen extinguiéndose la personalidad de ambos y forman, de este modo, un nuevo sujeto de Derecho Internacional, el Estado sucesor" (2013, p.346). De igual manera, Remiro Brotóns y otros categoriza a la unificación de dos o más Estados como un supuesto del nacimiento de un nuevo Estado (Remiro Brotóns et al., 2010, p.73).

En efecto, tal como señalan Novak y García – Corrochano, "los Estados que se fusionan pierden su calidad de sujetos de derecho internacional, para conformar uno nuevo" (2016, p.51). Es el caso de la República Árabe Unida, constituida por Egipto y Siria; de Yemen con la entrada en vigor del Acuerdo entre Yemen del Norte y Yemen del Sur²¹; y de Tanzania con la unión de Zanzíbar y Tanganica²² (Aust, 2010, p.362).

²⁰ Traducción libre de "the legal situation surrounding the dissolution of the Soviet Union could be characterized in quite different ways, as a case of extinction followed by the establishment of a new State on the territory of the Russian Republic or as a series of secessions. The better view, and certainly the view that prevailed, is that the legal process was one of devolution resulting in the establishment of a number of new States with the 'core' State, Russia, retaining the identity of the former Union".

²¹ La República de Yemen se constituyó a partir del Acuerdo de Yemen del Norte y Yemen del Sur el 22 de abril de 1990. Así, según su artículo 1, se dispuso la fusión de ambos Estados predecesores y que la personalidad jurídica internacional de cada uno de estos se integraría en un solo Estado. De igual manera, Crawford señala que, tanto la Liga Árabe, la Organización para la Cooperación Islámica y la ONU no requirieron a la República de Yemen que solicitara la membresía para ser miembro de estas organizaciones internacionales. Al contrario, le atribuyeron la membresía de sus Estados predecesores (Crawford, 2007, p.706).

²² La República Árabe Unida terminó siendo disuelta en 1961, aunque Egipto mantuvo dicho nombre hasta 1971.

Por otro lado, Daillier y otros señalan que la unificación también puede generarse cuando el territorio de un Estado se une al territorio de otro, lo cual provoca la desaparición del primero (2009, p.597). Esta forma se denomina también como absorción.

A diferencia de los casos anteriores, la unificación que produce la absorción no involucra que el Estado sucesor pierda su calidad de sujeto de Derecho Internacional. En efecto, solamente el Estado predecesor, el mismo que termina por integrarse voluntariamente al Estado sucesor, desaparece (Novak y García – Corrochano, 2016, p.54).

Un ejemplo se puede reflejar en el caso de la República Democrática Alemana (RDA) y la República Federal de Alemania (RFA)²³ (Fernández et al.,2004, p.76). Así, mediante el Tratado de Unificación entre la RDA y la RFA del 3 de octubre de 1990, la RFA absorbió a la RDA y, por tanto, esta última dejó de existir (Aust, 2010, p.363).

En consecuencia, la unificación supone un tipo de sucesión de Estados que puede contemplar dos modalidades: (i) la fusión de dos Estados preexistentes para el nacimiento de un nuevo Estado y (ii) la absorción de un Estado por otro Estado, siendo que el Estado que es absorbido desaparece.

1.2.3. Cesión de territorio

Diez de Velasco define a la cesión de territorio como “la sucesión *respecto de una parte del territorio de un Estado*, que tiene lugar cuando una parte del territorio de un Estado es transferida por éste a otro Estado” (2013, p.345). Shaw también señala que la cesión de territorio implica la transferencia pacífica del territorio de un Estado a otro (2017, p.369).

²³ Daillier y otros categorizan el caso de la RFA y la RDA como una reunificación (2009, p.499).

Este tipo de sucesión de Estados se puede reflejar, por ejemplo, en la compraventa de una parte del territorio de un Estado como sucedió en la compra de Alaska por parte de los Estados Unidos en 1867 a Rusia, la venta por parte de Dinamarca de territorios en las Indias Occidentales en 1916 a los Estados Unidos (Shaw, 2017, p.370), o la compra de Louisiana por parte de los Estados Unidos en 1803 a Francia (Emanuelli, 2003, p.1278).

No obstante, en muchas ocasiones, se ha considerado que la cesión es producto de un tratado de paz después de una guerra (Shaw, 2017, p.369). En esa misma línea, Oriol Casanovas y Ángel Rodrigo coinciden en que la cesión de territorio es un caso frecuente en las transformaciones que sufre el territorio de un Estado luego de un conflicto armado²⁴. Así, los Estados vencedores del conflicto, mediante tratados de paz, adquieren territorios de los Estados vencidos. Tal fue el caso de Alsacia y Lorena, luego de la guerra franco-prusiana (2016, p.167). Otro ejemplo también se refleja en el caso de Tarapacá, luego de la firma del Tratado de Paz y Amistad entre las Repúblicas del Perú y Chile²⁵.

Lo señalado en el párrafo anterior debe entenderse desde un punto de vista histórico. En efecto, antes se consideraba “que la guerra era un medio legítimo para la solución de controversias internacionales y que el uso o amenaza de la fuerza no viciaban la validez de los tratados que se habían obtenido”²⁶ (Villiger, 2009, p.640). En atención a ello, la cesión de un territorio obtenido en el marco de una guerra se encontraba permitido por el Derecho Internacional y, por tanto, también se configuraba la sucesión de Estados.

²⁴ Véase también Emanuelli, 2003, p.1278.

²⁵ El artículo II del Tratado de Paz y Amistad entre las Repúblicas del Perú y Chile (más conocido como el Tratado de Ancón), de fecha 20 de octubre de 1883, dispone expresamente que “[l]a República del Perú cede a la República de Chile perpetua e incondicionalmente el territorio de la provincia litoral de Tarapacá [...]”. Véase en https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Vistas_Tratados.xsp (último acceso al 11 de abril de 2020).

²⁶ Traducción libre de “that war was a legitimate instrument for the settlement of international disputes and that the threat or use of force did not vitiate the validity of treaties so procured”.

En este orden de ideas, la cesión configura, en esencia, como la transferencia pacífica del territorio de un Estado a otro, mediante el cual, a comparación de lo que explicaremos en la secesión, no se genera el nacimiento de un nuevo Estado.

1.2.4. Secesión

Se puede definir a la secesión como “la separación de una parte del territorio de un Estado preexistente” (Daillier et al., 2009, p. 584). Andreas Zimmerman señala, para estos casos, que el término “secesión”, en el marco de la sucesión de Estados, ha sido usado con poca frecuencia, a comparación de términos como “desmembramiento” o “separación”, o la expresión “Estados de reciente independencia”²⁷; sin embargo, en esencia, podemos señalar que estas describen el mismo escenario (2006, p. 208).

Según Crawford, hasta 1914, “la secesión fue el método más conspicuo y probablemente el más común para la creación de nuevos Estados”²⁸ (2007, p.375). En ese contexto, para el referido autor, la Guerra de la Independencia de los Estados Unidos, la independencia de las antiguas colonias españolas de América del Sur y Central, así como la separación de Grecia del Imperio Otomano son ejemplos claros de secesión (2007, p.375). Ahora bien, al momento de definir la secesión, Crawford precisa que se trata de “la creación de un Estado mediante el uso o la amenaza de la fuerza sin el consentimiento del antiguo soberano”²⁹ (2007, p.375).

Por otro lado, Ougergouz y Liva Tehindrazanarivelo, citando a Jean Salmon, la definen como aquella acción en la que una parte de la población de un Estado busca separar un determinado territorio del Estado al que pertenece para erigir un nuevo

²⁷ La noción de “Estados de reciente independencia” comprende a aquellos Estados que fueron colonias, territorios no autónomos, fideicomisos o mandatos. Este autor precisa, además, que muchos de estos Estados, en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, consiguieron independizarse sin el consentimiento del Estado al que pertenecían (Zimmerman, 2006, p.209).

²⁸ Traducción libre de “secession was the most conspicuous and probably the most common method of the creation of new States”. Para efectos de la presente investigación, la secesión se sitúa fuera del contexto colonial, toda vez que ello será comprendido en la independencia o en la emancipación, según corresponda.

²⁹ Traducción libre de “the creation of a State by the use or threat of force without the consent of the former sovereign”.

Estado o unirlo con otro Estado. En cualquiera de ambos casos, el Estado afectado por la reducción de su territorio conserva su personalidad jurídica internacional (2006, p.259).

La Corte Suprema de Canadá, en el párrafo 83 de su dictamen de fecha 20 de agosto de 1998, en el caso relativo al referéndum de Québec, señaló lo siguiente:

“La secesión es el esfuerzo de un grupo o de una sección de un Estado para retirarse de la autoridad política y constitucional de ese Estado, con miras a lograr la condición de Estado para una nueva unidad territorial en el plano internacional. En un Estado federal, la secesión generalmente toma la forma de una unidad territorial que busca retirarse de la federación. La secesión es tanto un acto legal como político”³⁰.

De igual manera, Novak y García – Corrochano consideran que la secesión puede referirse al desmembramiento de una parte del territorio de un Estado para el nacimiento de otro, así como cuando un Estado se disuelve y, en su territorio, se conforman otros Estados (2016, p.50). No obstante, como ya se ha desarrollado, se ha optado por ubicar este último supuesto como una categoría distinta: la disolución³¹.

A comparación de la cesión, la secesión, generalmente, trae como consecuencia el nacimiento de un nuevo Estado³². Asimismo, la secesión se caracteriza por la falta de

³⁰ Traducción libre de “Secession is the effort of a group or section of a state to withdraw itself from the political and constitutional authority of that state, with a view to achieving statehood for a new territorial unit on the international plane. In a federal state, secession typically takes the form of a territorial unit seeking to withdraw from the federation. Secession is a legal act as much as a political one”.

³¹ Ciertamente, la distinción de la disolución y la secesión no siempre es muy clara. La disolución puede generarse a partir de una secesión o de un intento de secesión. Si el proceso implica un retiro general de todos o de la mayoría de los territorios que componen al Estado predecesor, puede afirmarse la extinción del Estado predecesor. Esta postura fue aplicada, por ejemplo, en el caso de la RSFY (Crawford, 2007, pp.390-391).

³² Existen autores como Dugard y Raič que consideran que la secesión puede ser definida como la separación de una parte del territorio de un Estado con la finalidad de crear un nuevo Estado o para ser parte del territorio de otro Estado (2006, p.102). Por ese motivo, con la finalidad de no excluir la posibilidad planteada por Dugard y Raič, hemos indicado que la secesión, generalmente, trae como consecuencia el nacimiento de un nuevo Estado.

consentimiento por parte del Estado predecesor, es decir, esta no conlleva un proceso pacífico como sucede en la cesión³³.

Otro punto importante sobre la figura de la secesión es su relación con el principio de libre determinación de los pueblos. Según la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, contenida en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU, de fecha 24 de octubre de 1970, “todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural”³⁴.

Este principio se puede observar en dos sentidos: uno interno y otro externo. El principio de libre determinación en sentido interno se refiere al derecho que tienen los pueblos de elegir o modificar el régimen político³⁵ (Tancredi, 2014, p.80). En cuanto al

³³ Aunque una noción estricta de la secesión supone una falta de consentimiento por parte del Estado al que pertenece el territorio que busca separarse, Suksi considera la posibilidad de plantear una secesión voluntaria. A propósito de este planteamiento, dicho autor hace referencia al artículo 60 de la Carta Constitucional de la Unión Estatal de Serbia y Montenegro, el mismo que establece procedimientos para que uno de los Estados que componen la Unión Estatal pueda escindirse de la misma (2004, pp.47-48). No obstante, hemos preferido asociar a la secesión con la falta de consentimiento del Estado predecesor por una cuestión doctrinaria que se basa sobre la práctica estatal.

³⁴ Sobre el particular, dicha declaración también resalta que no se “autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes”. De igual manera, Aust también ha señalado que el principio de libre determinación de los pueblos ha generado algunas tensiones con el principio de integridad territorial y el principio de *utis possidetis* (2010, p.23).

Antes, no se consideraba al principio de libre determinación como un principio del Derecho Internacional, sino como un concepto político. Dicha idea fue plasmada en el caso de las *Islas Åland* (Shaw, 2017, p.199). Hoy en día, tal como lo señaló la CIJ en el caso relativo a *Timor Oriental (Portugal v. Australia)*, “es uno de los principios esenciales del Derecho Internacional contemporáneo” (1995, p. 102, párr. 29). Traducción libre de “it is one of the essential principles of contemporary international law”. De igual manera, la CIJ confirmó que este también tenía un carácter *erga omnes* (1995, p. 102, párr. 29).

Por otra parte, otros autores señalan que este principio también es considerado como una norma de *ius cogens* (Orakhelashvili, 2005, p.64). Como se ha podido observar, dicho principio concibe, a su vez, un derecho. Por tal motivo, también nos referiremos al derecho a la libre determinación.

³⁵ La transición constitucional de la República Federativa de Yugoslavia a Serbia y Montenegro podría entenderse como un ejercicio del derecho de libre determinación interna que siguió los procesos constitucionales establecidos (Suksi, 2004, p.46). Traducción libre de “The constitutional transition from the Federal Republic of Yugoslavia into Serbia and Montenegro

sentido externo, tal como lo señala la referida declaración, este se refiere al “establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo”³⁶ (Corte Suprema de Canadá, 1998, s/n, párr. 126).

En sus inicios, este principio fue concebido dentro de un contexto colonial gracias a la “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, establecida a través de la Resolución 1514 de la Asamblea General de la ONU, de fecha 14 de diciembre de 1960³⁷ (Tomuschat, 2006, p.23). No obstante, también se extiende a situaciones en las que existe una ocupación extranjera o bajo un régimen racista³⁸ (Pazartzis, 2006, p. 357).

Por otro lado, además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, se ha considerado invocar el principio de libre determinación de los pueblos cuando estamos ante una violación masiva de derechos humanos de una minoría que se encuentra dentro de un determinado Estado³⁹.

could thus be understood as an exercise of internal self-determination which followed the established constitutional processes”.

³⁶ Véase también Pails, 2001, p.73.

³⁷ Esta declaración también comprende a los territorios dependientes como territorios no autónomos, los fideicomisos y los mandatos. Si bien lo que se busca, principalmente, es la descolonización, consideramos que la expresión “sistema colonial” o “contexto colonial” debe entenderse de manera amplia, de modo que podamos considerar a los territorios dependientes. Por otro lado, como se ha precisado en el pie de página 28, se ha preferido el nacimiento de Estados que se encontraban bajo un sistema colonial con la independencia o la emancipación, según corresponda. En ese sentido, para efectos de esta investigación, la invocación de este supuesto en el contenido del principio de libre determinación de los pueblos se vincula con las modalidades anteriormente señaladas.

³⁸ El artículo 1 (4) del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, adoptado en 1977, precisa que las situaciones de conflicto armado internacional incluyen “conflictos armados en los que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación” como está consagrado en la Carta de la ONU y la Declaración de 1970. Véase también Nolte, 2006, p.84.

³⁹ Según Tancredi, muchos autores consideran que el conflicto generado entre el principio de libre determinación de los pueblos y el principio de integridad territorial suele resolverse a favor de este último, con una posible excepción: una violación grave de los derechos humanos de grupos infraestatales con una identidad particular como, por ejemplo, minorías o pueblos indígenas. Así, se configuraría un derecho de secesión solamente en este tipo de casos como *última ratio* (2006, pp.175-176).

En el caso relativo al *referéndum de Québec*, la Corte Suprema de Canadá indicó que el ejercicio del derecho de libre determinación se encuentra vinculado a los pueblos sometidos a una dominación colonial; a los pueblos que se encuentran oprimidos como sucede, por ejemplo, cuando existe una ocupación extranjera militar; o a un determinado grupo al que se le niega el acceso significativo al gobierno para perseguir su desarrollo político, económico, social y cultural (1998, s/n, párr. 138). En esta última circunstancia, es posible introducir la noción de la vulneración masiva y sistemática de los derechos humanos de una minoría siempre que se verifique que este grupo no tenga un rol participativo en la toma de decisiones del aparato estatal⁴⁰.

Por ejemplo, en 1992, el Presidente del Congreso de los Pueblos de Katanga, único partido político del pueblo de Katanga, presentó una comunicación a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante, "Comisión Africana"), con el propósito de obtener el reconocimiento del Congreso de los Pueblos de Katanga como un movimiento de liberación nacional, así como el derecho de este pueblo a separarse de Zaire (Dugard y Raič, 2006, p.107). Sobre el particular, la Comisión Africana señaló lo siguiente:

"5. La Comisión está obligada a defender la soberanía y la integridad territorial de Zaire, miembro de la OUA y una de las partes de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

6. En ausencia de pruebas concretas de violaciones de derechos humanos al punto de que la integridad territorial de Zaire deba ser cuestionada y en ausencia de evidencia de que al pueblo de Katanga se le niega el derecho a participar en el gobierno como lo garantiza el artículo 13.1 de la Carta, la Comisión considera que Katanga está obligada a ejercer una variante del

⁴⁰ Siguiendo con lo que expone la Corte Suprema de Canadá, en las tres situaciones señaladas (dominación colonial, ocupación extranjera y aquellos grupos que no tiene un acceso real al gobierno), los pueblos tienen derecho a una libre determinación externa porque se les ha negado la capacidad de ejercer su derecho de libre determinación en el sentido interno (1998 s/n, párr. 138).

derecho de libre determinación que sea compatible con la soberanía y la integridad territorial de Zaire”⁴¹ (el resaltado es nuestro).

En efecto, tal como apuntan Dugard y Raič, la Comisión Africana deja en claro que la interrupción de la integridad territorial de Zaire como consecuencia del ejercicio del derecho de libre determinación tendría asidero siempre que se demuestre la existencia violaciones graves de derechos humanos, así como la negación del derecho de libre determinación en su sentido interno del pueblo de Katanga (2006, p.108).

Resulta importante precisar que la Comisión Africana no niega a Katanga la existencia del derecho. Lo que se niega es el derecho de libre determinación en su sentido externo, es decir, se niega el derecho de secesión de Katanga con relación a Zaire por la falta de evidencia sobre una vulneración grave de derechos humanos⁴².

Otro caso interesante resulta ser el de Kosovo, una región autónoma dentro de la República de Serbia, cuya población era, mayoritariamente, de origen albanés. Dicho régimen autónomo culminó en 1990 por decisión del gobierno serbio, a lo cual le siguió una serie de medidas represoras. Al año siguiente, Kosovo declaró su independencia; sin embargo, esta solamente fue reconocida por Albania (Crawford, 2007, p.408).

La situación llegó a ser insostenible por la grave violación a los derechos humanos de los kosovares. Así que, en 1999, la OTAN tuvo que intervenir sin el consentimiento de las autoridades serbias y el Consejo de Seguridad de la ONU, a través de la

⁴¹ Traducción libre de “5. The Commission is obligated to uphold the sovereignty and territorial integrity of Zaire, member of the OAU and a party to the African Charter on Human and Peoples’ Rights.

6. In the absence of concrete evidence of violations of human rights to the point that the territorial integrity of Zaire should be called to question and in the absence of evidence that the people of Katanga are denied the right to participate in government as guaranteed by Article 13.1 of the African Charter, the Commission holds the view that Katanga is obliged to exercise a variant of self-determination that is compatible with the sovereignty and territorial integrity of Zaire”.

El texto corresponde a la comunicación N°72/92, de fecha 1 de enero de 1992. Asimismo, cabe resaltar que, a la fecha, la OUA ya no existe, sino que esta fue reemplazada por la Unión Africana (UA).

⁴² Según Jing Lu, a pesar de que la Comisión Africana no le reconoció a Katanga el derecho de secesión, sí le reconoció, de cierta manera, el derecho de la secesión como remedio (2018, p.118).

Resolución 1244 (1999), decidió que Kosovo pasara a una administración provisional por parte de esa organización internacional (Crawford, 2007, p.408). No obstante, el conflicto se reavivó con la declaración unilateral de independencia de Kosovo el 17 de febrero de 2008, la cual fue materia de consulta ante la CIJ.

En la opinión consultiva de la CIJ, de fecha 22 de julio de 2010, sobre la *conformidad con el Derecho Internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*, dicho tribunal internacional se limitó a señalar que “el Derecho Internacional general no comporta ninguna prohibición aplicable de las declaraciones de independencia” y que la declaración de independencia de Kosovo “no ha violado el Derecho Internacional general” ni la Resolución 1244 (1999) (Diez de Velasco, 2013, p.305). Esta opinión consultiva ha sido ampliamente criticada, en la medida que muchas preguntas sobre el derecho de libre determinación de los pueblos y la secesión permanecen abiertas (Walter, 2014, p.14).

Así, una de las interrogantes que se ha planteado con posterioridad al caso de Kosovo se refiere a la posibilidad de considerar a la secesión como un remedio ante la perpetración de graves violaciones de derechos humanos contra un pueblo o una comunidad⁴³ (Castellino, 2014, p.31).

Como se puede evidenciar, bajo determinados supuestos, este principio puede generar el desmembramiento de una parte del Estado predecesor para formar un nuevo Estado (Novak y García – Corrochano, 2016, p.50). No obstante, ello no es suficiente para afirmar, de manera general, que existe un derecho de secesión, puesto

⁴³ Este mismo autor también considera que, independientemente de la naturaleza del grupo en cuestión, se puede argumentar que está surgiendo una nueva expresión de este derecho de libre determinación cuando un grupo se enfrenta a una amenaza de extinción física dentro del Estado en el que existe (2014, p.39). Este planteamiento se refuerza al tener en cuenta la prohibición del genocidio y los crímenes de lesa humanidad, puesto que, “si un Estado persigue tal agenda como una cuestión de política, entonces existiría un derecho natural a la legítima defensa para la población en cuestión”. Dicho derecho podría traducirse en la secesión (Castellino, 2014, p.39) Traducción libre de “[if a] state pursues such an agenda as a matter of policy then a natural right to self-defence would exist for the incumbent population”.

que también se debe garantizar el principio de integridad territorial del Estado⁴⁴ (Crawford, 2006, p.417).

Algunos ejemplos de secesión se pueden observar en el caso de Bangladesh con relación a Pakistán; el caso Eritrea con relación a Etiopía y el caso de Senegal con relación a la Federación de Malí⁴⁵ (Crawford, 2007, p.391).

Por otro lado, autores como Remiro Brotóns manejan una clasificación distinta: secesión y separación. La diferencia fundamental entre ambos sería que la primera se realiza mediante medios violentos⁴⁶, mientras que la segunda mediante medios pacíficos (Remiro Brotóns et al., 2010, p. 74). Por ejemplo, bajo esta clasificación, se considera como separación el caso de Singapur con relación a Malasia⁴⁷ (Remiro Brotóns et al., 2010, p. 74).

⁴⁴ Véase también Nolte, 2006, p. 86. Este debate ha surgido a propósito de la disolución de RSFY; sin embargo, los casos como Nagorno-Karabakh, Abjasia y Chechenia demuestran que la tendencia es una que no favorece el reconocimiento de este derecho (Nolte, 2006, p.85). A modo de ejemplo, Patrick Dumberry manifiesta que, en el caso de Québec, dicha provincia no puede invocar el derecho a libre determinación y, menos aún, no puede sustentar un derecho a la secesión (2006a, p.431). Según este autor, "Québec simplemente no cumple con los criterios establecidos por el Derecho Internacional: no es ni un pueblo colonial ni un pueblo oprimido bajo la Federación Canadiense" (Dumberry, 2006a, p.431). Traducción libre de "Quebec simply does not meet the criteria set by international law: it is neither a colonial nor an oppressed people under the Canadian Federation".

En esa misma línea, el juez Koroma, con relación a la opinión consultiva sobre la conformidad con el Derecho Internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo, señaló que "[e]l Derecho Internacional no confiere un derecho a los grupos étnicos, lingüísticos o religiosos a separarse del territorio de un Estado del que forman parte, sin el consentimiento de ese Estado, simplemente expresando su deseo de hacerlo" (CIJ, 2010, p.468, párr. 4). Traducción libre de "International law does not confer a right on ethnic, linguistic or religious groups to break away from the territory of a State of which they form part, without that State's consent, merely by expressing their wish to do so".

⁴⁵ Sobre el particular, cabe precisar que Crawford nombra ejemplos de secesión tales como los casos de Indonesia, la República Democrática de Vietnam y la República de Guinea – Bisáu, los cuales responden a un contexto colonial (2007, pp.383-384). En la presente investigación, ya se ha adelantado, se ha optado diferenciar los casos correspondientes al contexto colonial como independencia o emancipación.

⁴⁶ Marcelo Kohen señala que "[l]a falta de consentimiento del Estado predecesor es el elemento clave que caracteriza a la noción estricta de secesión" (2006, p.3). Traducción libre de "[t]he lack of consent of the predecessor State is the key element that characterises a strict notion of secession".

⁴⁷ Sobre la separación de Singapur, se puede observar que el artículo II del Acuerdo de independencia de Singapur de 1965 señala expresamente la separación de Malasia y la constitución de Singapur como un Estado independiente y soberano, así como también el reconocimiento por parte de Malasia. Véase <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20563/volume-563-I-8206-English.pdf> (último acceso al 22 de marzo de 2020).

Consideramos que la distinción entre secesión y separación es un planteamiento doctrinario que se construye a partir de la ausencia o no del consentimiento del Estado predecesor. Así, si dicho Estado manifiesta su consentimiento con relación al desmembramiento de una parte de su territorio, se entiende que el proceso será pacífico. Empero, si dicho Estado no manifiesta ese consentimiento, el proceso será violento.

Un punto que habría también se debería tomar en consideración es el uso de la fuerza en el marco de una secesión. Como señala Christakis, fuera del contexto colonial, los Estados tienen el derecho de tomar todas las medidas compatibles en el Derecho Internacional, incluyendo el uso de la fuerza, para proteger su integridad territorial contra los intentos secesionistas⁴⁸ (citado por Jing, 2018, p. 160). Así, desde el Derecho Internacional, los conflictos ocasionados por estos grupos constituyen asuntos que se encuentran dentro de la jurisdicción interna del Estado en cuestión (Tancredi, 2006, p.190).

No obstante, tal como explica Tancredi, el mero hecho de ser un asunto interno de un Estado no implica un total desentendimiento del Derecho Internacional. Dicho autor sostiene que se aplicarían las reglas de protección internacional de los derechos humanos o los principios del Derecho Internacional Humanitario, si es que estamos ante un conflicto armado no internacional (2006, p.190).

⁴⁸ El Derecho Internacional se mantiene "neutral" con relación a la secesión (Corten, 2011, p.88). Véase también Tancredi, 2014, p.68. Por tal motivo, la prohibición del uso o amenaza de la fuerza, establecida en el artículo 2, párrafo 4 de la Carta de la ONU y que también se considera como norma consuetudinaria, no afectaría el uso de la fuerza dentro del Estado ante los intentos secesionistas (Tancredi, 2014, p.68).

Sobre el particular, cabe precisar que, actualmente, existe cierta discusión en la doctrina sobre si la prohibición del uso o amenaza de la fuerza solamente atañe a los Estados o también podría incluir a otros sujetos, es decir, que no sería de carácter meramente estatal. Como bien indica Crawford, el desarrollo que ha recibido esta norma de *ius cogens* se ha centrado, principalmente, en prevenir casos de agresión en lugar de aquellas situaciones generadas por grupos secesionistas que invocan el derecho de libre determinación (2007, p.135). Dentro de este debate, Corten considera que la CIJ en su opinión consultiva sobre la declaración de independencia de Kosovo concluye, de manera indirecta, que la prohibición del uso o amenaza de la fuerza es, únicamente, entre Estados (2011, p.91).

Por otro lado, Jing sostiene que “el Derecho Internacional no niega la posibilidad de los secesionistas de proteger su deseo de triunfar frente a los intentos de mantener la integridad territorial de los no secesionistas”⁴⁹ (2018, p.160). De igual manera, Crawford considera que es probable que el uso de la fuerza por una entidad no estatal en ejercicio del derecho de libre determinación sea jurídicamente neutral, aunque no descarta que se le puedan aplicar las normas del Derecho Internacional Humanitario como limitación al empleo de la fuerza (2006, pp.137-138).

Ahora bien, debemos destacar que dicha “neutralidad” no configura como un argumento absoluto para el empleo de la fuerza. Coggins indica que los conflictos secesionistas han sido los conflictos más violentos, en la medida que estos causan mayores muertes y suelen durar mucho más que las guerras (citado por Jing, 2018, p.161).

Siendo ello así, antes que usar la fuerza, los secesionistas y las autoridades estatales deben agotar las vías de negociación, es decir, deben buscar una solución pacífica⁵⁰ (Jing, 2018, p.162). Dicha medida se justifica por el mismo hecho de que los enfrentamientos entre los secesionistas y las autoridades estatales traerían como consecuencia la vulneración de los derechos humanos.

Por tal motivo, se ha empezado a limitar el uso de la fuerza para ambos lados. Por ejemplo, mediante las Resoluciones 1199 (1998) y 1203 (1998) del Consejo de Seguridad de la ONU, no solamente se solicitó a la RFY que cese con el empleo de la

⁴⁹ Traducción libre de “international law does not deny the possibility that secessionists can protect their wish to succeed against attempts to maintain territorial sovereignty made by non-secessionists”.

⁵⁰ Véase también Batistich, 1997, p. 1031. Asimismo, Tancredi considera también que, como parte del proceso de secesión, debe existir un consentimiento por parte de la mayoría de la población que se encuentra en el territorio que busca desmembrarse del Estado, ya sea por un plebiscito o un referéndum. El autor precisa que, de esta manera, los grupos secesionistas tienden a legitimar su reclamo como ha sucedido, por ejemplo, con Kosovo; sin embargo, un consentimiento por parte de la población no puede ser traducido inmediatamente como un derecho de secesión (2006, p.191). Véase también Batistich, 1997, p. 1031.

fuerza contra la población civil de Kosovo, sino también se condenó toda acción terrorista por parte del liderazgo albanés de Kosovo (Jing, 2018, p.161).

En consecuencia, la secesión es un tipo de sucesión de Estado que consiste en el desmembramiento de una parte del territorio de un Estado para el nacimiento de otro Estado. Desde una noción estricta, la secesión involucra la ausencia del consentimiento por parte del Estado al que pertenece dicho territorio y, para efectos de esta investigación, esta se encuentra fuera del contexto colonial.

1.2.5. Independencia

A comparación de la secesión, este tipo de sucesión de Estados se refiere al nacimiento de un Estado que ha estado bajo dominación colonial, mientras que la secesión se efectúa en un contexto distinto.

En efecto, este supuesto involucra el nacimiento de un nuevo Estado como “consecuencia de una colonia de su metrópoli por medios pacíficos” (Novak y García – Corrochano, 2016, p.51). Si bien se asocia la independencia como consecuencia de la descolonización, creemos que también deberíamos precisar que este tipo de sucesión de Estados comprende a los territorios dependientes como los territorios no autónomos, los mandatos o los fideicomisos, tal como se precisa en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

De igual manera, resulta importante resaltar que, en la independencia, existe un consentimiento por parte de la metrópoli; sin embargo, como el mismo Crawford precisa, “en algunas circunstancias esta distinción es formal y hasta podría ser arbitraria”⁵¹ (2007, p.330). Concordamos con el referido autor, en la medida que, como ya hemos explicado, esta clasificación no es unívoca y que los ejemplos pueden acogerse en uno o más supuestos.

⁵¹ Traducción libre de “in some circumstances this distinction is formal and may even be arbitrary”.

Con relación de los ejemplos, se encuentra el caso de los Estados Federados de Micronesia, de Timor Oriental (Fernández et al., 2004, p.76), el caso de Filipinas, la India o Níger (Novak y García – Corrochano, 2016, p.52). Asimismo, Crawford menciona casos como Canadá, Nueva Zelandia y Australia (2007, pp. 371-372).

La doctrina también se ha construido una clasificación distinta con relación al empleo de medios pacíficos y medios violentos. La primera corresponde a la independencia, mientras que la segunda corresponde a la emancipación. Como ejemplos de emancipación, Novak y García – Corrochano ponen el caso de los Estados Unidos de América con relación de Gran Bretaña en 1776, así como el caso de las colonias americanas de España (2016, p. 52).

En la medida que ambos se sitúan en el contexto colonial, se puede invocar el principio de libre determinación de los pueblos para el nacimiento del nuevo Estado. De igual manera, la diferencia entre la independencia y la emancipación se centra en el consentimiento por parte de la metrópoli.

Como se adelantó en el apartado anterior, el empleo de la fuerza por parte de la colonia que busca emanciparse es menos discutible. Lo anterior se puede sustentar sobre la base del último párrafo del preámbulo de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, el mismo que dispone la necesidad de poner fin al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones.

En virtud de lo expuesto, la independencia es un tipo de sucesión de Estados que se origina como consecuencia de la descolonización. Si bien se le asocia, principalmente, al colonialismo, ello no debería excluir a otros territorios dependientes, de conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

Asimismo, la doctrina considera que la independencia conlleva un proceso pacífico, mientras que la emancipación conlleva un proceso violento. El empleo de la fuerza por

parte de la colonia, a comparación de los secesionistas, se justifica por el mismo hecho que se busca el fin del colonialismo.

1.2.6. Casos que no configuran una sucesión de Estados

No todos los cambios dentro de la estructura de un Estado involucran una sucesión de Estados. Ello equivaldría a decir que este sujeto de Derecho Internacional es inmutable cuando no lo es⁵² (Crawford, 2007, p.667). Tal como lo señala Crawford, “asumimos la continuidad de nuestros Estados incluso cuando sus gobiernos, constituciones, territorios y poblaciones cambian. El Derecho Internacional se basa en esta suposición”⁵³ (2007, p.667).

En el Derecho Internacional, este principio se denomina el principio de continuidad del Estado⁵⁴. Como expresa Currie, una vez que nace un Estado, su personalidad jurídica internacional continúa hasta que uno de sus elementos constitutivos desaparezca de conformidad con el Derecho Internacional⁵⁵ (2008, p.40).

⁵² Véase también Remiro Brotons et al., 2010, p.72.

⁵³ Traducción libre de “Yet we assume continuity of our States even as their governments, constitutions, territories and populations change. International law is based on this assumption”. En esa misma línea, “[c]abe señalar que la noción de *identidad estatal* es ficticia: se trata de una identidad de la subjetividad internacional y no una identidad del territorio, de la población y del poder del Estado” (Czaplinski, 1993, p.375). Traducción libre de “[i]l faut noter que la notion d'identité étatique est fictive: il s'agit d'une identité de la subjectivité internationale et pas d'une identité du territoire, de la population et du pouvoir étatique”.

⁵⁴ A pesar que nos enfocaremos únicamente en la continuidad de la personalidad jurídica del Estado, resulta válido precisar que algunos autores como Marek diferencian la identidad del Estado de la continuidad de este. Así, esta autora sostiene que la identidad del Estado se refiere a la identidad de sus derechos y obligaciones internacionales, antes y después del momento en el que esa identidad se pone en duda. En cuanto a la continuidad del Estado, este es simplemente “el predicado dinámico de la identidad del Estado” (citado por Crawford, 2007, p. 669). Por otro lado, Czaplinski señala que la diferencia es que la continuidad del Estado supone que este exista sin interrupción alguna, mientras que la identidad del Estado solamente se puede verificar al comparar, en dos momentos diferentes, al Estado en cuestión (1993, p.375).

En otras palabras, como bien indica Moscoso al citar a Cansacchi, la identidad del Estado supone que un “nuevo” Estado pueda identificarse, de manera ficticia, con un Estado que se había extinguido por *debellatio* o por alguna otra causa (2011, p.133). Por ejemplo, luego de la disolución de la República Árabe Unida en 1961, Siria ocupó el mismo territorio que tenía antes de su extinción y su membresía en la ONU “revivió”, toda vez que no necesitó de solicitarla nuevamente. En este caso, es posible señalar que hubo identidad, mas no continuidad (Crawford, 2007, p.690).

⁵⁵ Si bien es cierto que no existe un único criterio para definir si estamos ante un Estado o no, la doctrina suele referirse al artículo 1 de la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933. Este señala que el Estado debe poseer: una población

Así, resulta importante diferenciar entre la continuidad del Estado y la sucesión de Estados. En efecto, la primera de ellas predica que el “mismo” Estado continúa existiendo a pesar de los cambios drásticos en su gobierno, su territorio o su población, mientras que la segunda involucra un reemplazo de un Estado a otro con relación a un determinado territorio y población (Crawford, 2007, pp. 667-668).

Un ejemplo se puede observar en el caso *Tinoco*. En efecto, en 1917, Federico Tinoco dirigió un exitoso golpe de estado militar en Costa Rica, asumió el poder y logró cambiar la Constitución. Luego de su declive, el nuevo gobierno comenzó a tratar de deshacer gran parte de lo que había hecho el régimen de Tinoco, lo que incluía a las obligaciones negociadas con entidades extranjeras como el *Royal Bank of Canada*. El caso fue llevado a un arbitraje, asumido por William H. Taft, el cual concluyó que los cambios en el gobierno no afectan la personalidad jurídica del Estado costarricense (Currie, 2008, p.41).

Como se ha mencionado anteriormente, los Estados pueden tener cambios drásticos en alguno de sus elementos constitutivos como ha sucedido, generalmente, en el gobierno⁵⁶. A pesar de que el gobierno pueda no ser reconocido por otros Estados, ello no altera la continuidad de la personalidad jurídica internacional del Estado⁵⁷

permanente; un territorio definido; un gobierno; y la capacidad para entablar relaciones con otros Estados (Shaw, 2017, p. 157). Véase también Crawford, 2019, p.118; Currie, 2018, pp.23-24; Aust, 2010, p.16; Mälksoo, 2002, p.92. Para efectos de esta investigación, consideramos que el Estado se encuentra constituido por el territorio, gobierno y la población. De igual manera, coincidimos con la Opinión N° 1 de la Comisión de Arbitraje de la Conferencia sobre Yugoslavia que señala que “el Estado se define comúnmente como una comunidad que comprende un territorio y una población sujeta a una autoridad política organizada y que dicho Estado se caracteriza por ser soberano” (1992, p.1495). Traducción libre de “the State is commonly defined as a community which consists of territory and a population subject to an organized political authority; that such a State is characterized by sovereignty”. Véase también Daillier et al., 2009, p.450.

⁵⁶ Véase también Emanuelli, 2003, p.1278; Ebenroth y Kemner, 1996, p.756.

⁵⁷ Véase también Czaplinski, 1993, p.378. Un caso similar sucedió en *Trans-Orient Marine Corp. v. Star Trading & Marine, Inc.* En efecto, en 1989, otro régimen militar fue impuesto en Sudán, el cual logró suspender la Constitución. Posteriormente, el nuevo gobierno intentó desconocer todas las obligaciones contraídas por el régimen militar; sin embargo, el Tribunal de Distrito para los Estados Unidos del Distrito Sur de Nueva York determinó que los cambios en el gobierno de Sudán no alteraban su personalidad jurídica internacional (Ebenroth y Kemner, 1996, p.757).

(Currie, 2008, p.41). Asimismo, Díez de Velasco sostiene que “[l]as alteraciones que puedan producirse en la organización política interna de un Estado no afectan en principio a la condición internacional de éste, salvo en el caso de la desaparición de todo gobierno” (2010, p.288).

En esa misma línea, siempre que no se trate de una extinción de unos de sus elementos constitutivos, también podemos señalar que el cambio del nombre oficial de un Estado tampoco configura como una sucesión de Estados (Remiro Brotons et al, 2010, p.73). Tal es el caso de Sudán al cambiar su nombre oficial por la República del Sudán (Ebenroth y Kemner, 1996, p.757), o, cuando la RFY cambió su nombre a Serbia y Montenegro.

Por último, tal como lo hemos precisado al momento de su definición, la sucesión de Estados debe efectuarse de conformidad con el Derecho Internacional, lo cual descarta que una sucesión de Estados pueda violar una norma imperativa o norma *ius cogens*⁵⁸.

En efecto, tal como exponen Remiro Brotons y otros, la violación de una norma imperativa no puede generar efectos jurídicos:

“Son las propias normas imperativas del Derecho Internacional las que en la actualidad exigen mantener el reconocimiento del Estado ocupado o anexionado

A propósito de esta diferencia con los cambios de gobierno al interior de un Estado, resulta importante resaltar que, en la lista elaborada por la CDI en su primer periodo de sesiones, celebrado en 1949, sobre un plan general de codificación del Derecho Internacional, se determinó como uno de los temas prioritarios a la sucesión de Estados y gobiernos (1949, pp. 280-281). Así, en su decimocuarto periodo de sesiones, la CDI designó una subcomisión, la misma que, con posterioridad, concluyó que el estudio debía girar sobre la sucesión de Estados y que la sucesión de gobiernos se estudie “en la medida que sea necesario para servir como complemento” al primero (1963, p.303, párr.9). Desde nuestro punto de vista, dicha decisión fue acertada, debido a que ambos obedecen a un fundamento distinto. Como bien indica Crawford, el sujeto de Derecho Internacional es el Estado, mientras que el gobierno representa al Estado y actúa en su nombre (2019, p. 141).

⁵⁸ No existe una lista taxativa de normas imperativas; sin embargo, en los comentarios al artículo 40 de los artículos sobre “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” (en adelante, “Artículos sobre Responsabilidad del Estado”), aprobados por la CDI en el 2001, se nombran algunos tales como la prohibición de la agresión, la prohibición de la esclavitud y la trata de esclavos, el genocidio, la tortura, la discriminación racial y el *apartheid* (2001, p.120).

y de su gobierno, eventualmente en el exilio. Esto es consecuencia de la prohibición del uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales, salvo legítima defensa y la exclusión de la conquista como título legítimo de adquisición de dominio” (2010, p.75)

Por tal motivo, al momento de tipificar los supuestos de sucesión de Estados, no hemos considerado a la anexión por ser una consecuencia de la prohibición del uso o amenaza de la fuerza⁵⁹. Un ejemplo se puede observar cuando Iraq invadió y ocupó temporalmente Kuwait en 1990. El Consejo de Seguridad de la ONU, mediante su Resolución 660 (1990), de fecha 2 de agosto de 1990, condenó dicho acto de agresión y ordenó que Iraq se retire del Estado kuwaití⁶⁰ (Diez de Velasco, 2010, p.347).

A pesar de las resoluciones del Consejo de Seguridad, Iraq declaró la “fusión total y eterna” de Kuwait. Como respuesta, este órgano de la ONU, a través de la Resolución 662 (1990), de fecha 9 de agosto de ese mismo año, declaró “que la anexión de Kuwait por el Iraq en cualquier forma y por cualquier pretexto carece de validez jurídica y ha de considerarse nula y sin valor”⁶¹.

En esa misma línea, tampoco podríamos considerar que la ocupación de Sudáfrica en el territorio de Namibia generó algún derecho de adquisición, debido a su carácter ilegal por haber culminado su mandato según lo dispuesto en la Resolución 2145 (XXI)

⁵⁹ Véase también Diez de Velasco, 2010, pp.346-347; Daillier et al., 2009, p.598. La prohibición del uso o amenaza de la fuerza se encuentra consagrada en el artículo 2, párrafo 4 de la Carta de la ONU. Asimismo, tal como lo expuso la CIJ en el caso relativo a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, configura como un principio que forma parte de la costumbre internacional (1984, p.424, párr. 73). De igual manera, también es considerada como una norma imperativa o de *ius cogens* (CDI, 1966, p.271).

Bajo el Derecho Internacional clásico, la anexión constituía un medio válido de adquisición de territorio (Shaw, 2017, p.370), en la medida que, anteriormente, el uso de la fuerza no estaba prohibido. Desde 1930, se ha establecido que la anexión del territorio de un Estado como resultado del uso ilegal de la fuerza no genera la extinción del Estado (Crawford, 2007, p. 689). De igual manera, para reforzar lo expuesto por Crawford, Shaw sostiene “[c]ualesquiera sean las circunstancias, el uso exitoso de la fuerza no constituye, para el Derecho Internacional, un método legítimo para la adquisición de territorio” (2017, p.370). Traducción libre de “[w]hatever the circumstances, it is not the successful use of violence that in international law constituted the valid method of acquiring territory”.

⁶⁰ Véase también Remiro Brotóns et al., 2010, p.75.

⁶¹ Véase también Diez de Velasco, 2010, p.347.

de la Asamblea General de la ONU en 1966⁶². Por otro lado, también se puede verificar la denegación por un Estado del derecho a la libre determinación de los pueblos⁶³ (CDI, 2001, p.122).

Así, la CIJ en su opinión consultiva relativa a las *consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental)*, no obstante lo dispuesto en la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, reafirmó que tal ocupación era ilegal:

“Sudáfrica, responsable de haber creado y mantenido una situación que la Corte ha determinado que se ha declarado válidamente ilegal, tiene la obligación de ponerle fin. Por lo tanto, tiene la obligación de retirar su administración del territorio de Namibia”⁶⁴ (1970, p. 54, párr. 118).

También se puede traer a colación la ocupación ilegal de la Federación Rusa en Crimea, territorio de Ucrania. Luego del derrocamiento de Yanukovych, las tropas prorrusas tomaron control de Crimea y se promovió la adhesión de Crimea a Rusia” (Marxsen, 2014, p. 369).

En efecto, en marzo de 2014, Crimea realizó un referéndum para determinar si la población estaba a favor de separarse de Ucrania y formar parte del territorio ruso. El “sí” tuvo una gran aceptación entre los votantes, por lo que, el Consejo Nacional Supremo de Crimea declaró la independencia de Crimea (Marxsen, 2014, p. 383).

La República de Crimea fue reconocida por Rusia como un Estado y, posteriormente, accedió a su petición de formar parte de su territorio. Para tales efectos, Rusia y

⁶² Asimismo, el Consejo de Seguridad, en su Resolución 276 (1970), declaró que la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia era ilegal.

⁶³ Véase también Crawford, 2002, p. 251.

⁶⁴ Traducción libre de “South Africa, being responsible for having created and maintained a situation which the Court has found to have been validly declared illegal, has the obligation to put an end to it. It is therefore under obligation to withdraw its administration from the Territory of Namibia”.

Crimea suscribieron un “tratado de reunificación” el 22 de marzo de 2014 (Salmón y Rosales, 2014, p.187).

Al respecto, la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 68/262, de fecha 27 de marzo de 2014, señaló lo siguiente:

“[...] el referendo celebrado en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol el 16 de marzo de 2014, al no tener validez, no puede servir de base para modificar el estatuto de la República Autónoma de Crimea o de la ciudad de Sebastopol”⁶⁵.

La adhesión de Crimea al territorio ruso no configura como una sucesión de Estados, en la medida que Rusia había empleado la fuerza militar para tomar el control de la península, sobre todo luego del referéndum. De esta manera, Rusia estaría, a su vez, vulnerando el principio de integridad territorial de Ucrania (Marxsen, 2014, p. 389).

Un último ejemplo se puede reflejar en el caso de Cataluña. En el mes de octubre de 2017, Cataluña proclamó su independencia, luego de un referéndum y de la aprobación mayoritaria de los miembros del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cataluña (Bermejo, 2019, pp. 36-41). Para legitimar su independencia, los representantes catalanes invocaron el principio de libre determinación de los pueblos.

Así, en el preámbulo de la declaración de independencia, se indica que Cataluña tiene una autonomía limitada, que han convocado un referéndum para el ejercicio del derecho a la autodeterminación respaldado por el Derecho Internacional y que el nacimiento de Cataluña como Estado responde al impedimento del Estado español para que el supuesto Estado sucesor pueda ejercer su derecho (López y Perea, 2018, p.38).

⁶⁵ Véase la Resolución 68/262 (“Integridad territorial de Ucrania”), párr. 5.

Dichas afirmaciones han sido materia de oposición por varios autores, negando que el principio de libre determinación de los pueblos sea aplicable en el presente caso⁶⁶. Un ejemplo se puede verificar en lo que sostienen López y Perea, tal como se detalla a continuación:

“De esta forma, es evidente que ‘los representantes del pueblo catalán’ en su condición de tales, no solo se benefician, sino que están vinculados por el principio de libre determinación de los pueblos y, en consecuencia, por el respeto a la integridad territorial del Estado español, la cual se viola con su [Declaración Unilateral de Independencia], lo que la convierte en inválida y carente de efectos jurídicos. [...] El autogobierno del que disfruta la Comunidad Autónoma de Cataluña es el más elevado del mundo comparado con otras entidades territoriales dentro de un Estado soberano. Como se ha expuesto, el Derecho internacional no reconoce el derecho a un referéndum respecto de pueblos no coloniales ni a la independencia, tan solo la autodeterminación interna que está, pese a lo afirmado en el preámbulo, plenamente desarrollada y garantizada por el Estado español en relación con el pueblo catalán” (2018, p.38).

En ese sentido, la declaración de independencia de Cataluña no podía fundarse sobre la base del principio de libre determinación de los pueblos y socavar el principio de integridad territorial. En otras palabras, el caso de Cataluña no podía ser considerado como una sucesión de Estados por no estar en conformidad con el Derecho Internacional.

En suma, un Estado puede sufrir alteraciones en alguno de sus elementos constitutivos (territorio, gobierno o población) sin que ello implique un cambio de su personalidad jurídica internacional. En ese sentido, por ejemplo, los cambios en el régimen gubernamental o en el nombre del Estado no generan una sucesión de

⁶⁶ Véase, por ejemplo, Bermejo, 2019, pp.46-47; Gutiérrez, 2019, p. 82; Remiro Brotóns y Sáenz de Santa María, 2018, pp. 287-288.

Estados. Por último, la vulneración del Derecho Internacional como la violación de una norma *ius cogens* o del principio de integridad territorial tampoco pueden generar una sucesión de Estados.

1.3. La obligación de reparar como consecuencia de la responsabilidad internacional del Estado y su vínculo con la sucesión de Estados

Carrillo señala que “la responsabilidad internacional se ha configurado como una institución eminentemente reparatoria”⁶⁷ (1991, p.602). En efecto, la CPJI en su sentencia de fondo en el *asunto de la Fábrica de Chorzow* declaró que “es un principio del Derecho Internacional, e incluso una concepción general del Derecho, que toda violación de un compromiso implica la obligación de reparar”⁶⁸ (1928, p.29).

En esa misma línea, la CPJI, en su sentencia de fondo en el asunto de la *Fábrica de Chorzow*, expone que la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar las consecuencias del hecho ilícito, así como también reestablecer la situación anterior a la comisión de este. Evidentemente, de no ser posible la restitución, se podrá optar por otra forma de reparación como la indemnización⁶⁹ (1928, p.47).

⁶⁷ Al margen del enfoque por el que se ha optado en esta investigación, resulta necesario destacar que la obligación de reparar no es la única obligación derivada de un hecho internacionalmente ilícito. En efecto, la cesación también configura como una obligación esencial. Así, “[e]s imposible concebir un orden jurídico que no imponga a todo autor de un incumplimiento la obligación de cesar ese incumplimiento” (Corten, 2010, p. 545). Traducción libre de “[i]t is impossible to conceive of a legal order which does not impose on every author of a breach the obligation to cease that breach”. Lo mismo se puede señalar de las garantías de no repetición, aunque, a diferencia de la cesación y la reparación, existe cierto cuestionamiento sobre si esta obligación constituye un principio del Derecho Internacional o si sería una obligación autónoma a partir de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito (Barbier, 2010, p. 552).

⁶⁸ Traducción libre de “it is a principle of international law, and even a greater conception of law, that any breach of an engagement involves an obligation to make reparation”. Véase también Stern, 2010, p. 564; Crawford, 2002, p.201; Dupuy, 2006, pp.509-510; Ziemele, 2003, pp.165-166; CDI, 2001, p.97; Dumberry, 2012, p.564; Volkovitsch, 1992, p. 2166.

⁶⁹ Véase también Dupuy, 2008, p. 510; Stern, 2010, p. 564; Crawford, 2002, p. 201; Crawford, 2013, pp. 480-481. De igual manera, Crawford señala que la obligación de reparar ha sido confirmada en diversas ocasiones, ya sea por la CIJ, arbitrajes de inversión o tribunales internacionales de Derechos Humanos. Crawford, 2013, pp. 481. Por ejemplo, ello se puede observar en la sentencia de fecha 1 de julio de 1999 del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar en el asunto *Saiga (No 2) (San Vicente y la Granadinas v. Guinea)*, p. 65, párr.170; y en la Sentencia de fecha 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Loayza Tamayo v. Perú*, pp.20-21, párr.84.

La obligación de reparar también se encuentra contemplada en el artículo 31 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado al señalar que el Estado responsable debe reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. Por su parte, la CDI, en sus comentarios al referido artículo, señala que la obligación de reparar constituye “un corolario inmediato de la responsabilidad del Estado” y que no necesita ser invocada mediante una demanda o protesta, puesto que esta surge automáticamente al cometerse el hecho internacionalmente ilícito (2001, p.97).

Si bien nos referimos a que los Estados pueden reclamar su derecho a ser reparados ante la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, no debemos olvidar que ese derecho también alcanza a otros sujetos de Derecho Internacional como los individuos, es decir, que estos últimos pueden reclamar la reparación íntegra por los daños sufridos como consecuencia de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito en su contra⁷⁰ (Novak, 2018, p. 31). Este punto ha sido avalado en la opinión consultiva sobre *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado* al señalarse lo siguiente:

“Se argumentó que, en segundo lugar, Israel tiene la obligación legal de reparar el daño derivado de su conducta ilícita. Se sostuvo que dicha reparación debería tomar, en primer lugar, la forma de restitución, es decir, la demolición de las partes del muro construido en el territorio palestino ocupado y la anulación de los actos jurídicos relacionados con su construcción y la restauración de los bienes requisados o expropiados para ese fin propósito; **la reparación también debe incluir una compensación apropiada para las personas cuyas casas o propiedades agrícolas hayan sido destruidas**⁷¹” (el resaltado es nuestro) (CIJ, 2004, p. 196, párr. 145).

⁷⁰ Novak señala que autores como Grocio, Pufendorf, Wolff, Gentili y Suárez reconocían que el derecho a obtener una reparación también comprendía a los individuos (2018, p. 31).

⁷¹ Traducción libre de “It was argued that, secondly, Israel is under a legal obligation to make reparation for the damage arising from its unlawful conduct. It was submitted that such

Con relación a las características que esta obligación debe reunir, Novak destaca los siguientes:

- (i) debe ser íntegra;
- (ii) debe ser adecuada, eficaz y rápida; y,
- (iii) debe obedecer al principio de proporcionalidad (2018, p. 43).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 34 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado, las modalidades que tiene esta obligación de reparar son la restitución, la indemnización y la satisfacción⁷².

Como señala Shaw, la restitución constituye “el método obvio de realizar la reparación, ya que tiene como objetivo restablecer la situación que existía antes de que se cometiera el hecho ilícito”⁷³ (2017, p. 607). La CDI indica que la restitución, al adecuarse mejor “al principio general según el cual el Estado responsable está obligado a borrar todas las consecuencias jurídicas y materiales de su hecho ilícito [...], se coloca en primer lugar entre las formas de reparación” (2001, p. 103, párr. 4). Esta forma de reparación puede ser material o jurídica (Crawford, 2013, p. 511).

La segunda forma de reparación es la indemnización. Su aplicación responde a situaciones en las que la restitución es imposible o en las que la restitución no podría

reparation should first of all take the form of restitution, namely demolition of those portions of the wall constructed in the Occupied Palestinian Territory and annulment of the legal acts associated with its construction and the restoration of property requisitioned or expropriated for that purpose; reparation should also include appropriate compensation for individuals whose homes or agricultural holdings have been destroyed”. La Sala de Primera Instancia de la Corte Penal Internacional, en su sentencia de fecha 7 de agosto de 2012 sobre el caso *Lubanga*, indicó expresamente que “el derecho a reparaciones es un derecho humano básico bien establecido, que está consagrado en tratados universales y regionales de derechos humanos, y en otros instrumentos internacionales [...]” (p.66, párr. 185).

⁷² La CIJ ha diferenciado entre la obligación de reparar y las modalidades de reparación. Véase la opinión consultiva *Reparaciones de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas* (1949, p. 184) y el asunto *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania v. Italia; intervención de Grecia)* (2012, pp. 140-141, párr. 94). Por otro lado, Salmón indica que “los tratados de derechos humanos también contemplan el derecho a una reparación; sin embargo, a diferencia de los casos anteriores, la relación que establece no sería una interestatal, sino entre el Estado infractor y los individuos víctimas de tal infracción” (2019, p. 222).

⁷³ Traducción libre de “[it] is the obvious method of performing the reparation, since it aims to re-establish the situation which existed before the wrongful act was committed”.

otorgar una reparación íntegra (Crawford, 2013, pp. 516-517). La CIJ, en el caso *Proyecto Gabčíkovo–Nagymaros (Hungría v. Eslovaquia)* afirmó que una norma de Derecho Internacional bien establecida es aquella en la que un Estado lesionado tiene el derecho a obtener una indemnización del Estado que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito por el daño causado por él⁷⁴ (1997, p. 81, párr. 152).

La tercera forma de reparación es la satisfacción. La CDI sostiene que la satisfacción “es el remedio para los perjuicios que no pueden evaluarse en términos financieros y que equivalen a una ofensa al Estado” (2001, p. 113, párr. 3). El perjuicio, generalmente, tiene un carácter simbólico y dimana de la comisión del hecho internacionalmente ilícito, independientemente de las consecuencias materiales para el Estado interesado (CDI, 2001, p. 113, párr. 3).

Crawford, asimismo, afirma que la satisfacción no es una forma de reparación común, sino que se aplica de manera excepcional cuando ni la restitución ni la indemnización son adecuadas para una reparación íntegra (2013, p. 527). En esa línea, Shaw considera que la satisfacción puede incluir disculpas oficiales, el castigo de los funcionarios culpables o el reconocimiento formal del hecho internacionalmente ilícito⁷⁵ (2017, p.610).

Volviendo al punto de partida, una vez que se ha determinado que un Estado es responsable por un hecho internacionalmente ilícito, tal Estado tiene la obligación de reparar el perjuicio que haya generado la comisión del hecho. De igual manera, también nace un derecho por parte del Estado lesionado por el hecho internacionalmente ilícito, el cual consiste en exigir la reparación del perjuicio.

⁷⁴ Traducción libre de “a well-established rule of international law that an injured state is entitled to obtain compensation from the state which has committed an internationally wrongful act for the damage caused by it”.

⁷⁵ Crawford pone diversos ejemplos: insultos a los símbolos de un Estado, violaciones a la soberanía o integridad territorial, ataques a barcos o aeronaves, malos tratos o ataques deliberados a jefes de Estado, jefes de gobierno, representantes diplomáticos o consulares, entre otros (2013, p. 527).

No obstante, resulta válido preguntarnos cómo es que la obligación de reparar operaría en el marco de una sucesión de Estados. La variedad de los tipos de sucesión de Estados puede relativizar dicha pregunta. En efecto, Mikulka sostiene que, en los casos como cesión de territorio o secesión, sí sería factible que el Estado que ha sido lesionado por el hecho internacionalmente ilícito pueda exigir la reparación al Estado predecesor (2010, p.292).

Lo anteriormente señalado tiene sentido porque, en esos casos, el Estado predecesor, quien habría cometido el hecho internacionalmente ilícito, continúa su personalidad jurídica internacional. Empero, en los casos de disolución o unificación por fusión, el Estado predecesor deja de existir como sujeto de Derecho Internacional (Mikulka, 2010, p. 292).

Entonces, se genera un debate sobre si es posible atribuir o no al Estado sucesor o a los Estados sucesores la obligación de reparar que se generó como consecuencia de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor.

Asimismo, dicha discusión también se puede observar desde el otro ángulo, es decir, cuando el Estado lesionado por el hecho internacionalmente ilícito atraviesa por una sucesión de Estados. Así, por ejemplo, si el Estado lesionado se disuelve, cabe preguntarse si los Estados sucesores pueden exigir que el Estado responsable cumpla con la obligación de reparar⁷⁶ (Mikulka, 2010, p. 965).

En este orden de ideas, podemos concluir que la sucesión de Estados también puede tener consecuencias en el ámbito de la responsabilidad internacional, principalmente, en la obligación de reparar. Evidentemente, el tratamiento podrá diferir en función al tipo de Estados, debido a que algunos implican la continuidad de la personalidad jurídica del Estado predecesor, mientras que otros conllevan a la extinción del mismo.

⁷⁶ Según este autor, la sucesión de Estados con relación al Estado lesionado no ha recibido tanta atención por parte de la doctrina (Mikulka, 2010, p. 965).

Capítulo 2: La falta de normas aplicables a la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional

Como expusimos en el capítulo precedente, la CDI ha desplegado sus mayores esfuerzos en la codificación de normas aplicables a algunos efectos que produce una sucesión de Estados. Algunos de estos esfuerzos se plasmaron en tratados, como la Convención de Viena de 1978 y la Convención de Viena de 1983, mientras que, por ejemplo, en el caso de los efectos en la nacionalidad, tales esfuerzos solamente llegaron a un cuerpo de artículos que sirve de guía a los Estados⁷⁷.

No obstante, como indican Remiro Brotóns y otros, “los problemas de la relación sucesoria no se agotan en los bienes, archivos y deudas, tratados, o cuestiones relacionadas con la nacionalidad de los particulares” (2010, p.86).

La sucesión de Estados también origina otros problemas que aún no han sido objeto de codificación, entre los que podemos nombrar a la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional⁷⁸ (Remiro Brotóns et al., 2010, p.86).

Al respecto, cabe resaltar lo que ha señalado la CDI al momento de evaluar cómo debe abordarse los efectos que genera una sucesión de Estados en el plano de la responsabilidad internacional:

⁷⁷ Nos referimos a los Artículos de Nacionalidad de 1999. Asimismo, resulta necesario resaltar que, si bien las referidas convenciones son tratados, ello no significa que también puedan servir de guía. La idea anterior se refuerza al recordar que la Convención de Viena de 1983 no se encuentra en vigor aún y que pocos Estados son partes de la Convención de Viena de 1978. En ese sentido, incluso aquellos Estados que no hayan manifestado su consentimiento en obligarse por la Convención de Viena de 1978 pueden aplicar las reglas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. A pesar de su poca llegada, Crawford señala que “[l]as transformaciones territoriales de las últimas dos décadas [...] revelaron una tendencia a apoyarse en ellas o, al menos, en algunas de sus disposiciones para resolver cuestiones controvertidas, a falta de una mejor articulación de los principios legales involucrados” (2019, p.410). Traducción libre de “[t]he territorial transformations of the last two decades [...] revealed a tendency to rely on them or at least some of their provisions to resolve controversial questions, for want of any better articulation of the legal principles involved”.

⁷⁸ Traducción libre de “Since its beginnings, however, the focus of international scholarship on the subject has been on succession's effect on issues other than delictual responsibility”. “Sin embargo, desde sus inicios, el enfoque de los estudios internacionales sobre el tema se ha centrado en el efecto de la sucesión en cuestiones distintas de la responsabilidad por la comisión de ilícitos” (Volkovitsch, 1992, p.2169).

“Como se ha indicado, deben tenerse en cuenta las diferencias a la hora de tratar el tema de la sucesión en relación con la responsabilidad del Estado. Es importante destacar que, en el presente tema, las normas deben abordar el complejo régimen jurídico de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. No se trata de ‘objetos tangibles’, como los bienes y archivos, ni de tratados internacionales, que son actos consensuales, ni tan siquiera de la nacionalidad de las personas naturales, que es fundamentalmente un asunto que incumbe a la legislación nacional de los Estados interesados” (2017, p.8, párr. 17).

Si bien, como detallaremos más adelante, el tema ya se encuentra en el plan de trabajo de la CDI, resulta necesario dejar en claro que estamos ante una laguna jurídica y, a su vez, se debe estudiar cómo es que la doctrina ha evolucionado en el tema.

2.1. La existencia de una laguna jurídica

Tal como expresa Canaris, “existe una laguna cuando en el Derecho positivo falta una regulación a pesar de que el orden jurídico (considerado) en su totalidad la exige” (citado por Segura, 1989, p.287). Así, no se puede dudar que la existencia de una regulación de una determinada situación dentro del ordenamiento jurídico genera una mayor certeza; sin embargo, resulta evidente que no todas las situaciones se encuentran previstas dentro de una norma jurídica.

Larenz sostiene, por su parte, que “siempre se ha reconocido que, incluso una ley muy cuidadosamente pensada, no puede contener una solución para cada caso necesitado de regulación que sea atribuible al ámbito de regulación de la ley” (citado por Segura, 1989, p.288). En ese sentido, coincidimos que las lagunas jurídicas son inevitables.

Ahora bien, las lagunas jurídicas no son exclusivas del Derecho interno, sino que también se presentan dentro del Derecho Internacional (Lauterpacht, 2011, p.78). De

hecho, el Derecho Internacional es una rama del Derecho que surge en la Edad Moderna con Hugo Grocio⁷⁹ (Oppenheim, 1905, pp.2-4), por lo que es comprensible que existan mayores lagunas jurídicas en ella, a comparación del Derecho Civil que se remonta a la Roma Antigua⁸⁰ (Mousourakis, 2015, p. vii).

Este último punto explicaría por qué se ha intentado aplicar la figura de la sucesión, entendida desde el Derecho Civil, en los efectos de la sucesión de Estados con respecto a la responsabilidad internacional. Sin embargo, como veremos más adelante, no corresponde formular esta analogía, debido a las particularidades que reúne cada una de estas ramas del Derecho.

Otros puntos a los que Lauterpacht alude para justificar la frecuencia de las lagunas jurídicas en el Derecho Internacional consisten en la existencia de problemas relativos a la interpretación genuina de normas convencionales y las discrepancias de los Estados a causa de sus respectivos ordenamientos jurídicos (2011, pp.78-79).

Si bien es cierto que las lagunas son inevitables, no siempre deben verse, estrictamente, desde un aspecto negativo. Ciertamente, al momento de adoptar el texto de un tratado, los Estados, a veces, suelen dejar algunos vacíos a propósito, en la medida que estos no siempre llegan a un consenso con relación a alguna determinada situación (Lauterpacht, 2011, p.80).

Por otro lado, resulta necesario aclarar que la existencia de lagunas jurídicas no equivale a la imposibilidad de poder resolverlas⁸¹ (Segura, 1989, p.289). Así, en el Derecho Internacional, es posible recurrir a otras fuentes, distintas a los tratados, que puedan colmar esas lagunas tales como la costumbre internacional o los principios

⁷⁹ Ciertamente, el Derecho Internacional se ha estado desarrollando desde hace muchos siglos atrás. No obstante, el Derecho Internacional, tal como lo conocemos hoy, comenzó con la paz de Westfalia en 1648 y con Hugo Grocio (Aust, 2010, p.3). Véase también Shaw, 2017, p.17.

⁸⁰ En palabras de Mousourakis, la tradición jurídica del Derecho Civil es la más antigua y predominante. Esta abarca los sistemas legales de Europa Continental, América Latina y de muchos países africanos y asiáticos (2015, p. vii).

⁸¹ Coincidimos con Segura cuando este señala que debe distinguirse a la laguna como tal, es decir, la falta de regulación de un supuesto y que exige una respuesta por parte del Derecho, de la necesidad de su eliminación (1989, p.289).

generales del Derecho⁸² (Novak, 1997, p. 116), aunque, indubitadamente, una fuente escrita genera una mayor certeza y seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta lo señalado, resulta necesario enfocarnos en el tema bajo análisis: la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional. A la fecha, no se ha abordado una teoría general sobre la sucesión de Estados, sino que el estudio de este tema se ha enfocado sobre la base de las consecuencias que la misma genera⁸³.

En ese sentido, resulta válido preguntarse si los Artículos sobre Responsabilidad del Estado podrían aplicarse para el tema bajo análisis. Ciertamente, estos artículos pueden ser de gran utilidad para casos puntuales como veremos más adelante; sin

⁸² Artículo 38 del Estatuto de la CIJ:

“1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59”.

Esta lista no es taxativa, es decir, no se excluye a otras fuentes del Derecho Internacional como los actos unilaterales de los Estados. Incluso, Crawford expresa que, cuando nos referimos a las decisiones judiciales, no solamente se debería contemplar a los tribunales internacionales, sino también a los tribunales internos (2019, pp.38 – 39). Desde nuestro punto de vista, las decisiones judiciales de los tribunales internos contribuyen a identificar, ya sea la práctica de un Estado como la aceptación de esta práctica como derecho (*opinio iuris*).

En otras palabras, no consideramos que estas decisiones judiciales sean fuente en sí mismas, sino que coadyuvan a identificar una norma consuetudinaria. Para mayor profundidad, se pueden revisar los comentarios a la conclusión 6 (“Formación de la práctica”) y la conclusión 10 (“Formas de prueba de la aceptación como derecho (*opinio iuris*)”) de las Conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, aprobadas por la CDI en su 70º período de sesiones en el 2018. Véase CDI, 2018a, pp.145-146, p.153.

⁸³ Es cierto que los instrumentos elaborados por la CDI regulan los efectos que genera una sucesión de Estados (bienes, archivos y deudas; nacionalidad, tratados), pero tampoco consideramos que no haya contribuido a algunas definiciones que podrían ser atribuidas a una teoría general de la sucesión. Por ejemplo, tanto en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983, así como en los Artículos de Nacionalidad de 1999, existe uniformidad con relación a la definición de sucesión de Estados. Lo mismo puede decirse con relación a la clasificación de los tipos de sucesión, aunque, como explicamos en el capítulo I, esta no es unívoca. En otras palabras, a partir de la regulación de los efectos, se ha podido desarrollar algunos conceptos claves para la construcción de una teoría general.

embargo, no es que la sucesión de Estados haya sido el punto de partida para la elaboración de estos artículos⁸⁴.

Sobre el particular, resaltamos lo sostenido en la declaración del juez Xue con relación a la sentencia recaída en el caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Croacia v. Serbia)*:

“Aunque las reglas de responsabilidad de los Estados se han desarrollado considerablemente desde la adopción de la Convención sobre el Genocidio, poco se puede encontrar sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad en el campo del Derecho Internacional general⁸⁵” (2015, p. 387, párr. 23).

A pesar de ello, los tribunales arbitrales y judiciales, así como la práctica estatal, han logrado resolver esta laguna a lo largo del tiempo. Ahora bien, la línea del tiempo nos revelará que el razonamiento esbozado en cada caso no ha sido uniforme. Ello se debe a las teorías que se han ido formulando, así como a las características peculiares de cada tipo de sucesión de Estados.

2.2. Aproximaciones de la doctrina con relación a la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional

Como expusimos anteriormente, tanto la jurisprudencia como la práctica estatal han sido un gran aporte con relación al tema bajo análisis. No obstante, la doctrina también ha tenido un rol complementario, en la medida que ha logrado dividir, principalmente, en dos teorías cómo es que la sucesión en materia de responsabilidad internacional debe entenderse.

⁸⁴ Como bien señala la CDI, al momento de abordar el tema sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, no se ocupó de las situaciones en que se producía una sucesión de Estados tras la comisión de un hecho ilícito (2017, p.4, párr. 10).

⁸⁵ Traducción libre de “Although the rules of State responsibility have developed considerably since the adoption of the Genocide Convention, little can be found about State succession to responsibility in the field of general international law”, Véase también Crawford, 2019, p.427.

Así, nos referimos a la teoría de la sucesión universal de los derechos y obligaciones, y a la teoría de la no sucesión. Ambas teorías son aproximaciones opuestas, es decir, mientras que la primera busca una transmisión automática de los derechos y obligaciones del Estado predecesor al Estado sucesor, la segunda prioriza el consentimiento del Estado sucesor y niega dicha transmisión automática.

Podemos afirmar que estas teorías no son exclusivas de la sucesión en materia de responsabilidad internacional. En efecto, al estudiar, por ejemplo, la sucesión de Estados en materia de tratados, encontramos también una discusión sobre la continuidad o no de los tratados de los cuales el Estado predecesor era parte, pero con relación al Estado sucesor⁸⁶. Sin embargo, no cabe duda que la responsabilidad internacional comprende aspectos distintos⁸⁷.

Por último, se podrá observar que, hoy en día, no se busca enaltecer alguna de estas teorías, sino que se busca adoptar una aproximación que tome en cuenta las peculiaridades de cada tipo de sucesión de Estados, es decir, que tenga un carácter más flexible.

2.2.1. Teoría de la sucesión universal de los derechos y obligaciones

La teoría de la sucesión universal o de la continuidad⁸⁸, tal como su denominación lo sugiere, establece que los derechos y obligaciones del Estado predecesor, en relación

⁸⁶ Lo mismo puede señalarse de la membresía de una organización internacional. Como señala la CDI, “la práctica parece haber establecido actualmente el principio de que un nuevo Estado no tiene derecho automáticamente a convertirse en parte en el tratado constitutivo y en miembro de la organización como Estado sucesor” (1974, p. 178). A modo de ejemplo, la CDI comenta el caso de la admisión de Pakistán en la ONU en 1947, un nuevo Estado formado a partir de la separación de la India (1974, p. 178).

⁸⁷ Un ejemplo es, precisamente, la obligación de reparar.

⁸⁸ Dumberry se refiere a esta como la teoría de la sucesión universal de Derecho privado (2007, p.38). Véase también, CDI, 2017, p.10.

con el territorio que ha sido objeto de la sucesión, se transmiten al Estado sucesor⁸⁹ (Emanuelli, 2003, p.1279).

Esta teoría proviene del concepto de sucesión desde un enfoque del Derecho Civil Romano, mediante el cual se entiende que los sucesores “[...] no adquieren únicamente la *res*, sino también los derechos y obligaciones denominados *universitas iuris*”⁹⁰ (Craven, 1998, p. 147).

En efecto, Hugo Grocio es quien introduce esta idea al Derecho Internacional y sostenía que “[...] la personalidad soberana del Estado se considera permanente e inmortal”⁹¹ (Makonnen, 1986, p.104), a pesar de los cambios que se producen como resultado de una sucesión de Estados. Bajo esta lógica, “todos los derechos y deberes del Estado predecesor pasan automáticamente al Estado”⁹² (Makonnen, 1986, p.104).

En esta misma línea, Craven cita a Prichard para explicar cómo es que opera la sucesión universal:

“El sucesor universal asume el conjunto de la vestimenta legal de la persona a quien le sucede; sus pasos, como si estuviera en sus zapatos. Asume sus derechos y responsabilidades de todo tipo; su propiedad (*res singulae*) e *iura in re aliena*, las deudas y otras obligaciones (como los derechos de acción por

⁸⁹ En esta línea, podemos mencionar a L. Feilchenfeld, quien consideraba que todas las obligaciones del Estado predecesor pasan al sucesor, a menos que se establezca una regla consuetudinaria en contrario (Czaplinski, 1990, p. 354).

⁹⁰ Traducción libre de “[...] acquire not merely a single *res*, but an aggregate of rights and liabilities called a *iuris universitas*”

⁹¹ Traducción libre de “[...] the sovereign personality of the State is considered permanent and immortal”. Como bien apunta Andaluz, la idea de sucesión ingresó al Derecho Internacional gracias a Grocio. En efecto, “Grocio tomó del Derecho civil –el Derecho por excelencia en aquella época– la institución que los romanos conocieron con el nombre de *successio*, por la cual una persona asumía el lugar de otra en sus relaciones jurídicas patrimoniales y del culto privado” (2007, p.122). Véase también CDI, 2017, p.10, párr. 32; Dumberry, 2007, p.38.

⁹² Traducción libre de “all rights and duties of the predecessor State automatically pass to the successor State”. Resulta posible concluir que Grocio no lograba distinguir entre sucesión de Estados y sucesión de gobiernos (Makonnen, 1986, p.104). Véase también Andaluz, 2007, p.122; Craven, 1998, p.147.

daños y perjuicios por incumplimiento de contrato) que se le adeudan, y las deudas y obligaciones que debe”⁹³ (1998, p.147).

Como bien apunta Makonnen, bajo esta teoría, “la continuidad de los derechos y obligaciones de los Estados predecesores es obligatoria [...], independientemente del consentimiento de los Estados concernidos”⁹⁴ (1986, p.104).

Esta teoría persistió hasta finales del siglo XIX (Craven, 1998, pp. 147-148), aunque nunca logró ser aplicada (Makonnen, 1986, p.104). La gran crítica que se ha realizado a esta teoría es la analogía del tratamiento de la sucesión en el Derecho Civil con el Derecho Internacional.

En efecto, la teoría de la sucesión universal trata de acoplar el tratamiento que recibe la sucesión en el Derecho Civil a un fenómeno tan variable como lo es la sucesión de Estados, el mismo que pertenece al Derecho Internacional (Makonnen, 1986, p.105).

Al respecto, resulta pertinente hacer referencia a lo sostenido por Dumberry para contradecir una posible analogía entre el Derecho interno y el Derecho Internacional con relación a la sucesión:

“[S]i la muerte de un individuo es un requisito *sine qua non* para la aplicación de la regla de sucesión según el Derecho privado, el mismo no se puede transponer automáticamente al campo de sucesión de Estados. Así, como resultado de un cambio en su territorio, un Estado no pierde necesariamente su personalidad jurídica internacional. Las pérdidas territoriales *per se* no afectan la identidad de un Estado y no, necesariamente, resulta en su "muerte". De hecho, muchos tipos de sucesión del Estado [...] no implican la "muerte" de un Estado sino solo la

⁹³ Traducción libre de "The universal successor assumes the whole of the legal clothing of the person to whom he succeeds; steps, as it were into his shoes. He takes over his rights and liabilities of every kind; his property (*res singulae*) and *iura in re aliena*, the debts and other obligations (such as rights of action for damages for breach of contract) owing to him, and the debts and obligations which he owes".

⁹⁴ Traducción libre de "the continuity of rights and obligations of the predecessor States is compulsory [...], regardless of the consent of the States concerned".

pérdida de parte de su territorio. Por lo tanto, y contrariamente a la situación imperante en el Derecho privado, la desaparición completa (o "muerte") de un Estado no es una condición formal para la aplicación de las reglas de sucesión de Estados"⁹⁵ (2007, pp. 48-49).

Esta referencia merece una breve explicación. La sucesión en el Derecho Civil se aplica cuando la persona fallece, mientras que, en el Derecho Internacional, el Estado no necesita "fallecer" para que las reglas de sucesión de Estados se apliquen. Por ejemplo, en el caso de la secesión, el Estado predecesor aún subsiste; sin embargo, se aplican las reglas de sucesión de Estados porque existe una sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio.

Otro argumento que utilizan los detractores de esta teoría es que la analogía tampoco podría funcionar porque, bajo el Derecho Romano, la responsabilidad *ex delicto* no se transmite a los sucesores (Dumberry, 2007, p.38). En esa misma línea, el carácter *intuitu personae* de los hechos internacionalmente ilícitos no permite que estos sean atribuidos a los Estados sucesores (Dumberry, 2007, p.40).

Siendo ello así, no sería posible la transferencia de los derechos y obligaciones que resulten de un hecho internacionalmente ilícito, con lo cual estaríamos bajo la premisa del *actio personalis moritur cum persona* ("la acción personal muere con la persona").

Al respecto, Dumberry cita a Cavaglieri para expresar lo siguiente:

"En lo que concierne a las obligaciones en virtud del Derecho Internacional... [,] según la *communis opinio*, estas no se transmiten al Estado [sucesor]. Se trata

⁹⁵ Traducción libre de "[I]f the death of an individual is a sine qua non prerequisite to the application of the rule of succession under private law, the same cannot be transposed automatically into the field of succession of States. Thus, as a result of a change in its territory, a State does not necessarily lose its international legal personality. Territorial losses per se do not affect a State's identity and do not necessarily result in its "death". Indeed, many types of State succession [...] do not involve the "death" of a State but only the loss of part of its territory. Therefore, and contrary to the situation prevailing in private law, the complete disappearance (or "death") of a State is not a formal condition to the application of the rules of State succession". Véase también Dumberry, 2013, p. 148; Monnier, 1962, p.66; Crawford, 2013, p. 440.

de relaciones personales tan estrechamente relacionadas con la situación, con las cualidades, con los intereses del Estado que ha desaparecido, contraídas *intuitu personae*, por lo que, tiene mucho sentido que dejen de existir con él”⁹⁶ (2007, p.46).

A pesar de las críticas y la poca aceptación, esta teoría tuvo otras variantes. En primer lugar, se encuentra la *teoría de la continuidad popular*, la misma que surgió en la década de 1880 y que fue defendida por juristas como Gabba, Appelton y Gidel (Makonnen, 1986, p.105).

Bajo esta teoría, se entiende que un Estado tendría dos personalidades: una política y otra social. En ese sentido, cuando se produce una sucesión de Estados, la personalidad social del Estado persiste, en la medida que la condición jurídica de las personas y el territorio que estos ocupan permanece intacta. Lo mismo no se puede decir de la personalidad política, puesto que la sucesión de Estados afectaría a la organización política del Estado (Makonnen, 1986, p.105).

A diferencia de la teoría de la sucesión universal, la teoría de la continuidad popular acepta que las obligaciones de carácter político no podrían ser objeto de una sucesión automática; sin embargo, esta teoría también busca aplicar una analogía entre los efectos de la sucesión en el marco del Derecho interno y aquellos que se producen en el Derecho Internacional (Makonnen, 1986, p.105).

Otra variante de la teoría de la sucesión universal es aquella que Max Huber desarrolló: la teoría de la continuidad basada en el concepto de sustitución orgánica (también denominada, *la teoría de la sustitución orgánica*)⁹⁷. Bajo esta aproximación, “los elementos fácticos de la población y el territorio se integran en un nuevo ser

⁹⁶ Traducción libre de “En ce qui concerne les obligations du droit international ... [,] il n’y a pas, suivant la *communis opinio*, de transmission à l’Etat [successeur]. Il s’agit de rapports si personnels, si étroitement liés à la situation, aux qualités, aux intérêts de l’Etat disparu, si conclus *intuitu personae*, qu’il est parfaitement logique qu’ils cessent d’exister avec lui”.

⁹⁷ Dumberry menciona otra denominación para referirse a dicha teoría: teoría de la sucesión universal de Derecho Público (2007, p.49).

orgánico”⁹⁸, es decir, el Estado sucesor absorbe los elementos fácticos que pertenecían al Estado predecesor⁹⁹ (Makonnen, 1986, p.106).

La teoría de la sustitución orgánica, a diferencia de la teoría de la sucesión universal, hace más evidente la diferencia entre una sucesión de Estados y una sucesión de gobiernos, en la medida que sí admite que el Estado sucesor es un nuevo sujeto de Derecho Internacional. Asimismo, esta teoría reconoce que el Estado sucesor puede asumir o no los derechos y obligaciones del Estado predecesor, lo cual implica que es una facultad que posee el Estado sucesor (Makonnen, 1986, p.106).

Incluso con algunas mejoras, el problema que encontramos en la teoría de la sustitución orgánica es que termina por atribuir derechos y obligaciones a la estructura orgánica que subsiste a la sucesión del Estado. De esta forma, dicha estructura funciona como la base legal para la continuidad de los derechos y obligaciones (Makonnen, 1986, pp. 106 – 107).

Considerando lo expuesto, hemos verificado que ni la teoría de la sucesión universal ni sus otras variantes, a saber, la teoría de la continuidad popular y la teoría de la sucesión orgánica, responden adecuadamente a la complejidad de la sucesión de Estados. Particularmente, debemos destacar que el problema de esta teoría es la analogía entre el Derecho interno y el Derecho Internacional.

2.2.2. Teoría de la no sucesión

La teoría de la no sucesión, también conocida como la *tabla rasa*¹⁰⁰, surgió a fines del siglo XIX. como resultado de la influencia de enfoques voluntaristas del Derecho¹⁰¹

⁹⁸ Traducción libre de “the factual elements of people and territory are integrated in a new organic being”.

⁹⁹ Dumberry explica que la teoría de la continuidad popular también resalta que la muerte de un individuo no es comparable a la “muerte” de un Estado. No cabe duda que la “muerte” de un Estado implica la desaparición de su personalidad jurídica internacional; sin embargo, dos de sus elementos constitutivos (la población y el territorio) sobreviven (2007, p.49). Este punto refuerza la gran crítica formulada a la teoría de la sucesión universal, la misma que es una aproximación extrema de la sucesión automática.

(Craven, 1998, p. 148). Esta teoría fue desarrollada por Gareis, Cavaglieri, Focherin, Strupp, Keith, Zorn y Schonborn, los mismos que buscaban desacreditar a la teoría de la sucesión universal (Makonnen, 1986, p. 107).

Dumberry explica que la teoría clásica de la no sucesión fue adoptada, principalmente, por los Estados de reciente independencia en el contexto de la descolonización de la década de 1960 (2007, p.39). La razón recaía, evidentemente, en que, al ser nuevos Estados, estos buscaban decidir qué compromisos querían contraer o no.

Los seguidores de esta teoría, generalmente, se refieren a dos laudos arbitrales internacionales conocidos: el caso *Robert E. Brown (Estados Unidos v. Gran Bretaña)* de 1923 y el caso de las *Demandas Hawaianas* de 1925¹⁰² (Crawford, 2013, pp. 437-438). En ambos casos, se negó la existencia de una sucesión automática en materia de responsabilidad internacional¹⁰³.

El fundamento de esta teoría se basa en el carácter personalísimo de las relaciones jurídicas, así como en la expresión de la voluntad soberana. Por tanto, “cuando la soberanía de un Estado llega a su fin y otro toma su lugar [...], no puede haber una ‘transferencia’ de derechos u obligaciones entre el [Estado predecesor y el Estado

¹⁰⁰ Dumberry la denomina como la doctrina de no sucesión (2007, p.35), aunque Crawford se refiere a esta como una regla de sucesión negativa (2013, p.437). Sobre la expresión *tabula rasa*, esta se ha empleado, usualmente, al hacer referencia a la sucesión de Estados en materia de tratados, especialmente en los Estados que obtuvieron su independencia luego de la descolonización. La CDI, en sus comentarios al proyecto de la Convención de Viena de 1978, se refiere a la *tabula rasa* como un principio aplicable en los casos de “Estados de reciente independencia” y que nace como consecuencia del principio de libre determinación. No obstante, incluso ante Estados que ya no se encuentran bajo una dominación colonial, existen algunos tratados que mantienen su continuidad como, por ejemplo, los tratados de límites. Véase CDI, 1974, p. 169. Por otro lado, Craven sostiene que, “[i]ncluso aquellos Estados que emergieron de un proceso de descolonización tendieron a aceptar un cierto número de tratados celebrados en su nombre por antiguas potencias coloniales. Este es especialmente el caso de los tratados que establecen un régimen territorial” (1998, pp.148-149). Traducción libre de “[E]ven those states emerging from a process of decolonization tended to accept a certain number of treaties entered into on their behalf by former colonial powers. This is especially the case with respect to treaties establishing a territorial regime”,

¹⁰¹ Véase también Emanuelli, 2003, p.1280.

¹⁰² Véase también Mikulka, 2010, p. 293.

¹⁰⁰ Véase también Dumberry, 2006b, p.510.

sucesor]¹⁰⁴ (Craven, 1998, p. 148). Todo lo contrario, el Estado sucesor se encuentra libre de todos los derechos y obligaciones del Estado predecesor, salvo que los asuma como suyos¹⁰⁵ (Craven, 1998, p. 148).

En la misma línea, esta teoría, como oposición a la teoría de la sucesión universal, sostenía que no era posible transferir la responsabilidad derivada de un hecho internacionalmente ilícito al Estado sucesor porque no estamos ante el mismo sujeto de Derecho Internacional que cometió el ilícito¹⁰⁶ (Dumberry, 2007, p.43).

Como se puede observar, esta teoría no es una teoría de sucesión en lo absoluto. Ello se debe a que el Estado sucesor debe consentir si desea contraer los derechos y obligaciones del Estado predecesor, en otras palabras, se niega la posibilidad de una sucesión automática¹⁰⁷ (Craven, 1998, pp. 148-149).

Ahora bien, recordemos que esta teoría, al rechazar la teoría de la sucesión universal, se justificaba en el carácter personalísimo del ilícito (*actio personalis moritur cum persona*) y en la inadecuada analogía entre el Derecho Civil y el Derecho Internacional. No obstante, estos argumentos tienen algunos puntos débiles que han sido objeto de críticas.

La crítica con relación al primero de ellos consiste en que, al referirse al carácter personal de la responsabilidad internacional, se introduce una noción de *culpa* o falta, es decir, un enfoque subjetivo. Al respecto, Kohen y Dumberry señalan lo siguiente:

“Una aproximación al problema de la sucesión del Estado a la responsabilidad que los escritores han adoptado en el pasado consistió en afirmar que la responsabilidad es un fenómeno *intuitu personae*, es decir, que está

¹⁰⁴ Traducción libre de “when the sovereignty of one state comes to an end and another takes its place [...], there can be no 'transfer' of rights or obligations between the [successor State and the predecessor State]”. Véase también Dumberry, 2007, p. 39.

¹⁰⁵ En efecto, tal como sostiene Makonnen, la apropiación de los derechos y obligaciones se deriva directamente de la voluntad soberana del nuevo Estado (Makonnen, 1986, p. 107).

¹⁰⁶ Dicho argumento se debe, precisamente, al carácter personal que tendría la responsabilidad internacional (Mikulka, 2010, p.293).

¹⁰⁷ Véase también Makonnen, 1986, p.108; Emanuelli, 2003, pp.1279-1280.

intrínsecamente vinculado a la personalidad del Estado en cuestión. Por esa razón, muchos escritores han argumentado que no puede haber ninguna sucesión a la responsabilidad internacional”¹⁰⁸ (2019, p.9, párr.20).

No obstante, como bien afirma Crawford, la responsabilidad internacional es objetiva¹⁰⁹ (2013, p.441). Stern coincide en que, al tomar en cuenta que la responsabilidad internacional es objetiva, no habría por qué descartar la transmisión de obligaciones derivadas de la misma:

“[N]o vemos, dentro de una concepción de responsabilidad internacional basada en la existencia de un hecho ilícito, entendido como una violación objetiva del derecho positivo existente, ninguna razón concluyente para excluir la transmisión de obligaciones derivadas de dicha responsabilidad en el contexto de una sucesión de Estados”¹¹⁰ (citado por Dumberry, 2007, p.52).

Al respecto, Dumberry enfatiza que no se busca atribuir un hecho internacionalmente ilícito al Estado sucesor cuando el Estado predecesor es quien lo cometió, es decir, la responsabilidad no es del Estado sucesor (2009, p.45). A lo que debemos referirnos no es a una sucesión en la responsabilidad en sí, sino a si las obligaciones que derivan de un hecho internacionalmente ilícito pueden ser objeto de sucesión¹¹¹ (Dumberry, 2007, p. 45).

¹⁰⁸ Traducción libre de “One approach to the problem of State succession to responsibility that writers have adopted in the past consisted in affirming that responsibility is an *intuitu personae* phenomenon, i.e. that it is intrinsically linked to the personality of the State concerned. For that reason, many writers have argued that there cannot be any succession to international responsibility”.

¹⁰⁹ Véase también Mikulka, 2010, p. 294, Dumberry, 2007, p.51; Dumberry, 2003, p.424. Sobre la objetividad de la responsabilidad internacional, se puede revisar a Daillier y otros, 2009, p. 854; Crawford, 2019, pp.524-526; Crawford, 2013, p. 49; Remiro Brotóns y otros, 2010, p.406; CDI, 2001, p.35; Diez de Velasco, 2013, p.850; Pellet, 2010, p.9.

¹¹⁰ Traducción libre de “[o]n ne voit pas, dans une conception de la responsabilité internationale fondée sur l’existence d’un acte illicite, compris comme violation objective du droit positif existant, de raison majeure conduisant à exclure la transmission des obligations naissant d’une telle responsabilité dans le cadre d’une succession d’Etats” (sic).

¹¹¹ Véase también Dumberry, 2013, p. 145.

Para reforzar dicha idea, el tribunal arbitral en el *Asunto de la concesión de faros (Francia v. Grecia)* de 1956, con relación a las reclamaciones N° 4 y N° 11 por parte de Francia, señaló lo siguiente:

“El argumento doctrinal que, a veces, se invoca en apoyo de la teoría de la no sucesión de las obligaciones de origen delictivo o cuasidelictivo [...], a saber, que estas obligaciones tendrían un carácter ‘personalísimo’ [...] no tiene una fuerza convincente.

Si este argumento realmente formuló un principio general del Derecho, también debería aplicarse, de la misma manera, en el Derecho Civil, pero está lejos de serlo. Por el contrario, las obligaciones de origen delictivo de las personas, que tendrían exactamente el mismo carácter ‘personalísimo’, generalmente pasan a los herederos. Esto no quiere decir que los principios del Derecho privado sean aplicables como tales en asuntos de sucesión del Estado, sino que el único argumento que, a veces, se invoca para negar la transmisión de las obligaciones de origen delictivo no tiene valor”¹¹² (1956, p. 199).

El pronunciamiento del tribunal arbitral en este caso es importante porque rompe con el paradigma sobre el carácter personalísimo de los ilícitos y, lo más resaltante de ello, es que se remite al Derecho interno (“las obligaciones de origen delictivo de las personas [,,,] pasan a los herederos”) para contradecir el argumento de los defensores

¹¹² Traducción libre de “L'argument doctrinal qui est quelquefois invoqué à l'appui de la théorie de la non-transmission de dettes délictuelles ou quasi-délictuelles [...], à savoir que ces dettes présenteraient un caractère ‘au plus haut degré personnel’ [...] n'a aucune force convaincante. Si cet argument formulait en vérité un principe général de droit, il devrait également jouer et au même titre dans le droit civil, mais il est loin d'en être ainsi. Bien au contraire, les dettes délictuelles de personnes privées, qui présenteraient exactement le même caractère ‘hautement personnel’, passent généralement aux héritiers. Ce n'est pas à dire que les principes de droit privé soient applicables comme tels en matière de succession d'Etats, mais seulement que le seul argument qui soit quelquefois invoqué pour nier la transmission de dettes délictuelles n'a pas de valeur“. Véase también Crawford, 2013, p. 441; Dumberry, 2007, pp.50-51

de la teoría de la no sucesión que, justamente, tendría como base también al Derecho interno (*actio personalis moritur cum persona*)¹¹³.

Lamentablemente, el tribunal arbitral no detalla cómo es que estas “obligaciones delictivas” se transmiten a los herederos, lo cual, a nuestro parecer, hubiera sido ideal para fortalecer su crítica a la teoría de la no sucesión. No obstante, ello no implica que esté en lo incorrecto.

Volkovitsch confirma que, ahora, tanto en la doctrina como en el Derecho Civil Continental y el *Common Law*, ya se prevé la supervivencia de las acciones contra quienes han cometido un ilícito, pero que han fallecido. Ello es consecuencia del cambio en el sistema de responsabilidad civil: de un sistema centrado en el castigo de los “culpables” a uno que se concentra en la compensación de las víctimas¹¹⁴ (1992, p. 2211).

Habiendo dicho ello, consideramos que los defensores de la teoría de la no sucesión habrían alegado el *actio personalis moritur cum persona* porque, en su momento, era una premisa que imperaba dentro del Derecho interno. Evidentemente, como se acaba de señalar en los párrafos anteriores, este argumento ya no sería sostenible por el cambio de perspectiva en la responsabilidad en el Derecho interno.

Este cambio en el enfoque también se aplica en la responsabilidad internacional. Así, la CDI considera que el rechazo a la transmisión de derechos y obligaciones generados por un hecho internacionalmente ilícito se justifica en el hecho de que la teoría clásica de la no sucesión precede a la codificación de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (2018, p.14, párr.44).

¹¹⁰ Ciertamente, la teoría de la no sucesión no responde a la complejidad de la sucesión de Estados. Así, tal como sostiene Dumberry, se necesita tener en cuenta diversos factores y circunstancias, además del tipo de sucesión de Estado (2013, p.149).

¹¹⁴ Véase también Crawford, 2013, p.441. Para aclarar el panorama, Volkovitsch plantea, por ejemplo, que, en los Estados Unidos, un Estado perteneciente al sistema del *Common Law*, este cambio de enfoque en la responsabilidad se refleja en los reclamos por productos defectuosos y en accidentes. Por ejemplo, en el caso *Escola v. Coca Cola Bottling Co*, el juez Justice Traynor afirmó que, incluso si el proveedor no era negligente, este debía reparar por los daños ocasionados por el producto al consumidor (1992, p.2212).

En cuanto a la segunda crítica, es decir, el empleo de la analogía entre el Derecho interno y el Derecho Internacional, consideramos que los defensores de la teoría de la no sucesión caen en el mismo error de la teoría de la no sucesión.

En efecto, ya hemos observado cómo la teoría de la no sucesión enfatizaba en el carácter personalísimo del hecho internacionalmente ilícito para negar la transmisión de los derechos y obligaciones derivados del mismo. Sin embargo, la base sobre la que se funda este argumento se presta del Derecho Penal, en otras palabras, también se recurre al Derecho interno.

Kohen y Dumberry señalan que “la responsabilidad del Estado en el Derecho Internacional no adopta la forma de responsabilidad ‘penal’, y, en consecuencia, la analogía es errónea”¹¹⁵ (2019, p.9, párr.20). Desde nuestro punto de vista, estos autores, aunque no lo manifiestan expresamente, estarían avalando que los defensores de la teoría de la no sucesión no son coherentes con relación a lo que critican.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta imprescindible distinguir que nuestra postura va en contra de una aplicación automática e inmediata de las reglas del Derecho interno en el Derecho Internacional. Debido a su reciente aparición, es comprensible que se intente colmar las lagunas del Derecho Internacional con reglas aplicables en el Derecho interno. Sin embargo, el punto es que, como señala Kelsen, “[e]n el Derecho Internacional, la responsabilidad no es ni civil ni penal”¹¹⁶ (citado por Pellet, 2010, p.13)

Por su parte, Pellet complementa lo sostenido por Kelsen de la siguiente manera:

¹¹⁵ Traducción libre de “State responsibility in international law does not take the form of ‘criminal’ responsibility, and the analogy is consequently misleading”. En efecto, la analogía no corresponde porque, como lo explica Abugattas, ambos ordenamientos son distintos y tienen determinadas particularidades como los sujetos vinculados, sus formas de creación, sus principios, sus objetivos, sus normas fundantes y su ámbito de aplicación (2006, pp.439-440). Véase también Volkovitsch, 1992, p.2196.

¹¹⁶ Traducción libre de “[i]n International law, responsibility is neither civil or criminal”.

“En realidad, es la coexistencia y la mezcla de estos dos aspectos, el civil y el penal, lo que confiere a la responsabilidad internacional características distintivamente propias y que hacen que, cualquier asimilación con esas nociones en el Derecho interno, sea peligrosa y cuestionable”¹¹⁷ (Pellet, 2010, p. 13)

Por último, habría que agregar que una aplicación estricta de la teoría de la no sucesión daría lugar a numerosas situaciones en las que no se podría exigir la reparación y, por tanto, ello atentaría contra la idea misma de equidad y justicia (Kohen y Dumberry, 2019, p. 10, párr.21).

A pesar de estas críticas, no podemos negar que la teoría de la no sucesión es la que ha tenido una mayor aceptación. En efecto, como expresa Dumberry, “la respuesta tradicional dada por los estudiosos a esta pregunta, generalmente, ha sido negativa; un nuevo Estado no debería ser responsable de los ilícitos cometidos por el Estado predecesor¹¹⁸” (2013, p.145).

No obstante, como veremos a continuación, se observa que la tendencia a negar dicha transmisión ya no es tan fuerte como antes.

2.2.3. Teorías contemporáneas

Sin duda, tal como hemos explicado, las dos teorías anteriormente expuestas tienen puntos débiles en su intento de prevalecer como la regla a ser aplicada en una sucesión de Estados (O’Connell, 1956, p.9). Incluso, podríamos agregar que la inflexibilidad de estas teorías no permite que puedan ser aplicadas, en su forma clásica, a todos los tipos de sucesión de Estados.

¹¹⁷ Traducción libre de” In reality, it is the coexistence and mixing of these two aspects, civil and criminal, which endorse international responsibility with characteristics which are distinctly its own, and which render any assimilation with those notions in domestic law both dangerous and open to question”.

¹¹⁸ Traducción libre de “The traditional answer given by scholars to this question has generally been in the negative; a new State should not be responsible for wrongs committed by the predecessor State”.

Para ilustrar el panorama, Emanuelli indica que, en la cesión de territorio, no estamos ante la creación de un nuevo Estado, por lo que no sería aplicable la teoría de la no sucesión. De igual manera, tampoco puede aplicarse la teoría de la sucesión universal, en la medida que la personalidad jurídica del Estado predecesor aún permanece¹¹⁹ (2003, p. 1280).

Sin perjuicio de lo expuesto, la teoría de la no sucesión ha generado la mayor aceptación. Así, durante la mayor parte del siglo XX, pocos autores han cuestionado esta teoría¹²⁰ (Dumberry, 2007, p.52). Como bien menciona O'Connell, "se había 'dado por sentado que un Estado sucesor no es responsable de los delitos cometidos por su predecesor'"¹²¹ (citado por Dumberry, 2007, p.52).

No obstante, ello no significa que no hayan existido críticos de esta teoría que anticiparan lo que, posteriormente, constituiría un cuestionamiento a esta aceptación general. Al respecto, podemos hacer referencia a Volkovitsch, quien considera que esta teoría no tiene suficiente fundamento para ser aceptada como una norma consuetudinaria (citado por Dumberry, 2007, p. 55).

De igual manera, este autor enfatiza lo siguiente al referirse a la práctica estatal:

"Tanto las disposiciones de un acuerdo internacional como la historia de la práctica diplomática sobre el tema son inconsistentes y, con frecuencia, se han

¹¹⁹ Desde ya, anticipamos que nos encontramos de acuerdo con Emanuelli hasta un determinado punto. En efecto, la CDI ha apoyado, como regla general, que las obligaciones derivadas de un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor no se transfieren al Estado sucesor cuando parte del territorio del Estado predecesor llega a formar parte del Estado sucesor (2017, párr.17; 2018, párr. 139). Así, en este tipo de sucesión de Estados, la aplicación de la teoría de la no sucesión en su vertiente más extrema no sería viable al no estar ante la creación de un nuevo Estado.

No obstante, puede darse el caso que exista un vínculo directo entre las consecuencias derivadas de un hecho internacionalmente ilícito cometido contra el Estado predecesor y el territorio que sea objeto de la cesión. En tal circunstancia, es posible afirmar que el Estado sucesor, a causa de la cesión, obtiene un derecho (Kohen y Dumberry, 2019, p. 82, párr.229). Más adelante, se explicará cuando se aplican las excepciones,

¹²⁰ Crawford sostiene que, durante el siglo XIX, la práctica estatal reflejaba una inclinación hacia la teoría de la no sucesión. Sin embargo, esto cambiaría en el siglo XX (2013, pp.442-443). Véase también CDI, 2017, p.11, párr. 33.

¹²¹ Traducción libre de "it had been taken for granted that a successor State is not liable for the delicts of its predecessor". Véase también Crawford, 2013, p.442.

malinterpretado. Tampoco las diversas decisiones de tribunales internacionales o tribunales internos brindan suficiente apoyo para una teoría de la no sucesión¹²²” (1992, p. 2198).

Asimismo, también podemos encontrar a Feilchenfeld y Hyde. El primero de ellos sostenía que, dentro de la costumbre internacional, no se excluía el derecho a exigir la reparación, incluso con posterioridad a una sucesión de Estados. En cuanto al segundo, este consideraba la existencia de un vínculo entre el territorio que es objeto de la sucesión de Estados y determinadas conductas cometidas en él que generen que el Estado sucesor cumpla con la obligación de reparar (Dumberry, 2007, pp. 52-53).

Algunos como O'Connell, Oppenheim y Henkin consideraron que la transmisión podía ser válida si es que el reclamo se fundaba sobre la base de un daño cuantificable. Aunque, más adelante, O'Connell afirmaría que esa transmisión podría ser viable, sin necesidad de este criterio (Czaplinski, 1990, p.354), lo que no tuvo mucha aceptación. Al respecto, Volkovitsch manifiesta lo siguiente:

“La distinción sugerida entre reclamaciones liquidadas y no liquidadas que ya había sido planteada en el caso [*Robert E. Brown (Estados Unidos) v. Gran Bretaña*] es errónea. Cualquier intento de distinguir de manera concluyente entre reclamaciones válidas e inválidas únicamente sobre la base de si han sido finalmente adjudicadas o no y una cantidad fija de daños determinada está destinada a encontrar serios problemas. O'Connell ha ilustrado la dificultad de distinguir entre los dos tipos de reclamos en cualquier caso y varios académicos han resaltado la inequidad esencial de una regla que basaría la sucesión de responsabilidad en la denominación algo arbitraria de reclamos como ‘públicos’ o

¹²² Traducción libre de “Both the provisions of international agreement and the history of diplomatic practice on the subject are inconsistent and have been frequently misunderstood. Nor do the varied decisions of international tribunals or municipal courts provide sufficient support for a theory of non succession”.

'privado', 'contractual', 'delictivo' o 'cuasi-contractual' en el ordenamiento jurídico interno de un Estado"¹²³(1992, pp.2190-2191).

La división de la doctrina con relación a la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional logró tener un espacio en el pronunciamiento de la Comisión Tripartita de Reclamaciones entre los Estados Unidos, Austria y Hungría¹²⁴. En efecto, dicha comisión "reconoció que la sucesión de Estados con relación a la responsabilidad era indeterminada, lo cual generó dudas sobre la teoría de la no sucesión" (Crawford, 2013, p. 443).

A pesar de lo señalado, la Comisión Tripartita solamente deja constancia de una divergencia en la doctrina, pero no cuestiona directamente a la teoría de la no sucesión. No es hasta el laudo recaído en el *Asunto de la concesión de faros (Francia v. Grecia)* de 1956, en donde se marca un hito al rechazar la teoría de la no sucesión, toda vez que no se encuentra un fundamento que justifique su aplicación¹²⁵ (Dumberry, 2005, p.425).

Sobre el particular, resulta necesario destacar lo señalado por Verzijl, el mismo que presidió el tribunal arbitral del caso referido en el párrafo anterior:

¹²³ Traducción libre de "The suggested distinction between liquidated and unliquidated claims which had already been raised by the panel in [*Robert E. Brown (United States) v. Great Britain*], is misguided. Any attempt to distinguish conclusively between valid and invalid claims solely on the basis of whether or not they have been finally adjudicated and a fixed amount of damages determined is bound to encounter serious problems. O'Connell has illustrated the difficulty of distinguishing between the two types of claims in any given instance, and a number of scholars have highlighted the essential inequity of a rule that would base succession to responsibility on the somewhat arbitrary denomination of claims as either 'public' or 'private', 'contractual', 'delictual', or 'quasi-contractual' in a state's municipal law". Véase también Mikulka, 2010, p.294; Czaplinski, 1990, p. 354.

¹²⁴ Esta comisión fue creada en virtud del Acuerdo entre los Estados Unidos y Austria y Hungría para la determinación de las cantidades a pagar por estos últimos en satisfacción de sus obligaciones bajo los tratados celebrados por los Estados Unidos con Austria el 24 de agosto de 1921 y con Hungría el 29 de agosto de 1921. Para ver dicho tratado, véase <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/LON/Volume%2048/v48.pdf> (último acceso al 21 de agosto de 2020).

¹²⁵ En términos de Dumberry, este laudo rechaza esta teoría por la falta de una base sólida que confirme que los derechos y obligaciones derivados de un hecho internacionalmente ilícito no puedan ser transmitidos (2005, p.425). Este caso es citado frecuentemente, para criticar a la teoría de la no sucesión, motivo por el cual también ha sido invocado en el punto 2.2.2 *supra*.

“La doctrina del Derecho Internacional Público está obsesionada por la tesis inflexible y generalizada según la cual no se puede plantear la transmisión de la responsabilidad del Estado por [los hechos internacionalmente ilícitos] del Estado predecesor a un Estado sucesor sobre la base de que la responsabilidad es, por su naturaleza, íntimamente ligada a la 'persona' del infractor ... [La teoría] debe, por tanto, aunque no sea irrazonable en sí misma, ser rechazada en su variante absoluta, porque hay diferentes situaciones concebibles en las que su aplicación sería irrazonable, no importando si las deudas son líquidas o no. De hecho, tiende a convertirse, como resultado de una generalización injustificada, en un dogma declaradamente irrefutable, aunque de hecho no es más que un mito legal”¹²⁶ (citado por Crawford, 2013, p. 442).

Verzijl deja constancia de que la teoría de la no sucesión, en su variante más extrema, no es consistente. Es así, como explica Makonnen, que han surgido algunos autores que no excluyen completamente, la idea de una continuidad de los derechos y obligaciones luego de una sucesión de Estados (1986, p. 113).

En primer lugar, encontramos a Kelsen, así como a otros juristas positivistas como Castren, Fenwick y Oppenheim, quienes sostienen que los eventos relacionados a la sucesión de Estados se rigen por las normas del Derecho Internacional general (Makonnen, 1986, p. 113).

Al respecto, Kelsen indica que “[l]a transmisión de obligaciones y derechos de un Estado a otro no implica la identidad de esas obligaciones y derechos; solo significa que el Derecho Internacional general impone al Estado sucesor determinadas

¹²⁶ Traducción libre de “The doctrine of public international law is haunted by the unyielding and widespread thesis according to which there can be no question of the passing of State responsibility for [international wrongful acts] from a predecessor to a successor State on the ground that the responsibility is by its nature too intimately tied up with the ‘person’ of the offender ... [The theory] must therefore, even if is not unreasonable in itself, be rejected in its absolute variant, because there are different situations conceivable in which its application would be unreasonable, no matter whether the debts are liquidated or not. It tends indeed to become, as a result of unjustified generalization, an assertedly unassailable dogma though it is in fact no more than a legal myth”. Véase también Dumberry, 2007, p.54.

obligaciones y derechos del predecesor”¹²⁷ (citado por Makkonen, 1986, p. 114). Como se puede verificar, esta posición no busca enaltecer la teoría de la sucesión universal, sino que intentaría justificar dicha transmisión en virtud de lo que establezca el Derecho Internacional general.

En segundo lugar, se encuentran aquellos que sostienen que, a partir del Derecho interno, se habría desarrollado una norma consuetudinaria en materia de sucesión de Estados. Así, la regla general aplicable sería la teoría de la no sucesión, pero con excepciones. Estas excepciones comprenderían a los derechos y obligaciones de carácter real y los que se encuentren estrechamente vinculados con el Estado sucesor. De esta manera, se apuesta por un término medio entre la teoría de la sucesión universal y la teoría de la no sucesión (Makonnen, 1986, p.114).

Según Makonnen, estas dos aproximaciones moderadas no podrían funcionar en una sucesión de Estados que sea producto de una descolonización, es decir, la independencia. El argumento se centra en la falta de consentimiento del Estado que nace a la vida independiente (1986, p.114).

El último grupo al que se refiere Makonnen es aquel que sustenta la continuidad mediante la aplicación del *res transit cum suo onere* (“la cosa se transmite con su carga”). Dicho argumento surge al considerar al territorio de un Estado como una propiedad a la que se le puede imponer una obligación (1986, p.114). Como ya hemos abordado al criticar la teoría de la sucesión universal, esta aproximación no resulta adecuada por desconocer la particularidad del Derecho Internacional.

Al momento de evaluar cómo ha evolucionado la doctrina sobre el particular, la CDI ha señalado que, incluso los que defienden la teoría de la no sucesión, “admiten que existe una excepción en los casos en que un Estado ha declarado su intención de

¹²⁷ Traducción libre de “[d]evolution of obligations and rights of one State on another does not imply identity of these obligations and rights; it means only that general international law imposes upon the successor State certain obligations and rights of the predecessor”.

sucedir al Estado predecesor en sus derechos y obligaciones” (2017, p.11, párr. 33). A comparación de las aproximaciones descritas por Makonnen, la afirmación sostenida por la CDI se justifica en el propio consentimiento del Estado sucesor en asumir esos derechos y obligaciones.

Ahora bien, desde la mirada de aquellos que cuestionan la teoría de la no sucesión en su variante más extrema, la CDI hace hincapié en que no todos “afirman la existencia de una norma general sobre la sucesión de Estados”, sino que niegan la existencia de una norma que “excluya la posibilidad de transmisión de las obligaciones dimanantes de la responsabilidad del Estado” (2017, p.11, párr. 34).

Asimismo, al tener en cuenta que la responsabilidad es objetiva, “es concebible que ciertas obligaciones, en particular, las consecuencias jurídicas de la responsabilidad, como la reparación, se transfieran a un Estado sucesor” (CDI, 2017, p.11, párr. 34).

Una de las que defiende esta tesis es Brigitte Stern, quien manifiesta lo siguiente:

“Sin afirmar, en ausencia de precedentes significativos, que existe una regla general de transmisión de la responsabilidad, quisiera, de todos modos, subrayar que es fácilmente concebible considerar que determinadas obligaciones financieras [...] puedan transmitirse en el momento de la sucesión de un Estado del Estado predecesor al Estado sucesor de la misma manera que las deudas de los Estados. Podríamos hablar de la transmisión de las consecuencias de la responsabilidad más que de la transmisión de la propia responsabilidad”¹²⁸ (citado por Dumberry, 2007, p.55).

¹²⁸ Traducción libre de “Sans pour autant affirmer, en l’absence de précédents significatifs, qu’existe une règle générale de transmission de la responsabilité, je souhaite tout de même souligner qu’il est facilement concevable de considérer que certains obligations financières [...] pourraient être transmises au moment d’une succession d’Etats de l’Etat prédécesseur à l’Etat successeur de la même façon que le sont les dettes d’Etats. On pourrait parler des conséquences de la responsabilité, plus que de transmission de la responsabilité elle-même” (sic).

El objetivo de Stern resulta válido, puesto que busca distinguir, por un lado, entre la sucesión de la responsabilidad internacional por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, y, por otro, la sucesión de los derechos y obligaciones derivados de un hecho internacionalmente ilícito, siendo esta última la que debe ser materia de discusión. Evidentemente, la precisión es importante, ya que, de esta manera, no se atribuye el hecho internacionalmente ilícito al Estado sucesor.

El cambio de paradigma también se ha reflejado en el campo del estudio de la responsabilidad internacional. Solamente bastará comparar las palabras de James Crawford al inicio y al final de su labor como relator especial en el tema de responsabilidad internacional de los Estados en la CDI. En efecto, en su primer informe sobre la responsabilidad de los Estados, este puntualizó lo siguiente: “Según un punto de vista muy difundido, un nuevo Estado no hereda, en general, la responsabilidad estatal del Estado predecesor con respecto a su territorio” (CDI, 1998, p.60, párr. 279).

Sin embargo, en los comentarios a los Artículos sobre Responsabilidad del Estado, producto final de su mandato como relator especial, sostuvo lo siguiente: “En el contexto de la sucesión de Estados, no está claro si el nuevo Estado sucede en la responsabilidad del Estado predecesor con respecto a su territorio”¹²⁹ (CDI, 2001, p. 55).

Entonces, luego de exponer la evolución de la doctrina y los cuestionamientos a las teorías clásicas, consideramos que es necesario replantearse cómo regular la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional.

2.3. La codificación como respuesta ante una laguna jurídica

Al abordar el punto 2.1. de la presente investigación, afirmamos que, si bien las lagunas jurídicas son inevitables, ello no menoscababa la existencia de una regulación

¹²⁹ Véase Dumberry, 2006b, p.509.

a fin de generar una mayor certeza jurídica sobre cómo proceder ante una determinada situación.

Como exponen Novak y García – Corrochano, “[l]a idea de una codificación del derecho de las naciones habría surgido a fines del siglo XVIII con Jeremy Bentham” y no se contemplaba, únicamente, un orden sistemático de las normas existentes, sino también la elaboración de reglas nuevas y la modificación de las existentes con un criterio jurídico adecuado (2016, p.129).

En el presente caso, al referirnos a la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional, hemos apreciado que, durante mucho tiempo, no ha sido objeto de codificación. Lo anterior no solamente ha generado un debate en la doctrina sobre qué postura debe prevalecer, sino también una incertidumbre con relación a la práctica estatal y a la jurisprudencia internacional.

Por tal motivo, en los últimos años, se ha desplegado una serie de esfuerzos para su codificación a través de los trabajos del IDI y de la CDI. A continuación, procederemos a exponer el rol de la codificación dentro del Derecho Internacional y cómo es que, dentro del IDI y de la CDI, se está abordando la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional.

2.3.1. Utilidad de la codificación

Para empezar esta sección, consideramos que resulta necesario definir qué entendemos por codificación. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la codificación es la acción de codificar, es decir, hacer o formar un cuerpo de leyes metódico y sistemático¹³⁰.

En la presente investigación, optamos por entender a la codificación en un sentido general, ya que, en el Derecho Internacional, esta palabra tiene un significado

¹³⁰ Véase en Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a través del siguiente enlace: dle.rae.es/codificar (último acceso al 23 de agosto de 2020).

específico. En efecto, según el artículo 15 del Estatuto de la CDI, se define a la codificación como la formulación y la sistematización de las normas de Derecho Internacional en materias en las que ya exista práctica de los Estados, así como precedentes y doctrinas¹³¹.

Lo anterior significa que la codificación, en su sentido estricto, sistematiza reglas ya existentes, aunque Jennings considera que, en la práctica, este término también puede implicar la modificación de estas reglas (1947, p. 301). Aunado a ello, podríamos agregar que esta sistematización se realiza por escrito¹³² (Sarvarian, 2016, p.792).

Dicha definición de codificación contrasta con el desarrollo progresivo del Derecho Internacional. El mismo artículo 15 del Estatuto de la CDI la define como “la elaboración de proyectos de convenciones sobre temas que no hayan sido regulados todavía por el Derecho Internacional o respecto a los cuales los Estados no hayan aplicado, en la práctica, normas suficientemente desarrolladas”.

El artículo 16 del Estatuto de la CDI reserva la iniciativa del desarrollo progresivo a la Asamblea General de la ONU por tratarse de “factores políticos”, mientras que el artículo 18 le atribuye la tarea de codificación a la CDI por tratarse de “factores científicos y técnicos”. No obstante, como sostiene Diez de Velasco al citar a Torres Bernárdez, en la práctica, esta distinción es inviable, puesto que ambos procesos contienen elementos de codificación y de desarrollo progresivo¹³³ (2013, p. 142).

¹³¹ Véase también Diez de Velasco, 2013, p.142; De la Guardia y Delpech, 1970, p.126.

¹³² Al respecto, Jennings menciona que, si bien el término “codificación”, en su sentido corriente, implicaría una forma escrita, eso no se relaciona con los materiales que se emplean para tales efectos (1947, p.302).

¹³³ Murphy señala que la propia CDI también consideró que la distinción entre “desarrollo progresivo” y “codificación” no era sostenible en la práctica. El motivo era, principalmente que, en la mayoría de las áreas existían tanto reglas establecidas como lagunas que requerían el desarrollo de nuevas reglas. De hecho, los miembros de la CDI tienden a diferir en cuanto a si una regla en particular ya existía o estaba siendo desarrollada por esa comisión (Murphy, 2012).

Esta crítica refuerza el argumento de Jennings, el mismo que hemos recogido en líneas anteriores. Este autor indica que la codificación, en su sentido estricto, puede no ajustarse completamente al Derecho Internacional, en la medida que este todavía no se encuentra tan desarrollado. Así, “[c]uando se ha intentado en el pasado, casi siempre se ha considerado necesario hacer una nueva norma y modificar la existente¹³⁴” (1947, p.302).

En otras palabras, el término “codificación” no debería leerse, únicamente, como una sistematización de las normas que ya “existen”, sino también de las que no se tiene certeza. Entonces, es posible concluir que dicho autor también apuesta por una noción general de este término, tal como apunta a continuación:

“[L]a codificación se concibe, a sí misma, como un método para el desarrollo progresivo del Derecho. No se niega, por supuesto, que la tarea de codificar un cuerpo legal existente y consistente es muy diferente de la tarea de crear un código donde la ley existente es fragmentaria y requiere la elaboración de nuevas reglas para llenar los vacíos o resolver discrepancias, o, donde se redacta desde cero. Sin embargo, las diferencias esenciales entre los procesos involucrados no dependen del objeto, sino de los materiales disponibles para la tarea. La finalidad [...] es la misma en ambos casos. Un hombre que se pone a construir una casa puede empezar desde el suelo o puede empezar con un edificio existente que se modificará para adaptarlo a sus necesidades: pero el producto final, en cualquier caso, se llama propiamente casa¹³⁵” (Jennings, 1947, pp.302-303).

¹³⁴ Traducción libre de “[W]hen it has been attempted in the past it has almost invariably been found necessary both to make new law and to modify existing law”.

¹³⁵ Traducción libre de “[C]odification properly conceived is itself a method for the progressive development of the law. It is not denied, of course, that the task of codifying an existing and consistent body of law is very different from the task of creating a code where the existing law is fragmentary and requires the devising of new rules to fill the gaps or resolve discrepancies or even where the draftsman starts with a *tabula rasa*. But the essential differences between the processes involved depend not upon the object in view but on the differences in the materials available for the task. The end in view [...] is the same in either case. A man who sets himself to

Habiendo aclarado cuál es el sentido que buscamos al emplear el término “codificación”, resulta necesario explicar su utilidad. Al respecto, ya hemos adelantado, en el párrafo anterior, que el propósito de la codificación es resolver discrepancias y colmar lagunas jurídicas (Jennings, 1947, p.302).

Por su parte, la explicación sostenida por De Visscher desarrolla con mayor profundidad la utilidad de este proceso:

“La codificación, señala De Visscher, constituye un estímulo para las ideas, llama la atención sobre los problemas jurídicos, proporciona un marco preciso a su discusión, e introduce gran vitalidad en la doctrina y jurisprudencia internacionales; es, por consiguiente, un factor para el más rápido desenvolvimiento del Derecho Internacional, como también para su difusión en la opinión pública; por último, pero no menos importante es un elemento del mayor valor para la certidumbre del Derecho Internacional y contribuye, por consiguiente, a eliminar uno de sus factores de imperfección“ (citado por Novak y García – Corrochano, 2016, p. 129).

Otro punto importante es la relación entre la codificación y las fuentes del Derecho Internacional. Al tratarse de un proceso cuyo contenido se materializa por escrito, la codificación puede tener dos destinos: un tratado o un instrumento que podría calificar como doctrina (Jennings, 1947, p.303).

Con relación al primero, no cabe duda que este constituye una fuente primaria de Derecho Internacional que se encuentra expresamente reconocido en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ¹³⁶ (Jennings, 1947, p.303). En cuanto al segundo, podemos

build a house may start from the ground or he may start with an existing building which is to be modified to suit his requirements: but the finished article is in either case properly called a house”.

¹³⁶ No significa que no puedan existir tratados verbales, sino que, por lo general, los tratados constan en un documento por escrito. Por tal motivo, el artículo 3, literal a, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 no prejuzga la validez de los tratados verbales (Novak y García – Corrochano, 2016, pp.139-140).

encontrar a aquellos instrumentos que contemplan artículos con comentarios¹³⁷, conclusiones¹³⁸ o, incluso, principios rectores¹³⁹, como los de la CDI, los mismos que no generarían obligaciones jurídicamente vinculantes *per se*.

Sobre este último grupo, debemos aclarar que, a pesar de no ser una fuente primaria de Derecho Internacional, el contenido de este instrumento puede ser vinculante siempre que refleje, por ejemplo, el contenido de una norma consuetudinaria ya establecida o sea una prueba de su formación. Thirlway, a propósito de las resoluciones de la Asamblea General de la ONU, cita la opinión consultiva de la CIJ sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*:

“Las resoluciones de la Asamblea General, incluso si no son vinculantes, a veces pueden tener valor normativo. Pueden, en determinadas circunstancias, proporcionar pruebas importantes para establecer la existencia de una regla o el surgimiento de *opinio juris*. Para establecer si esto es cierto para una determinada resolución de la Asamblea General, es necesario considerar su contenido y las condiciones de su adopción; también es necesario ver si existe un *opinio juris* en cuanto a su carácter normativo”¹⁴⁰ (2019, p. 92).

El referido artículo 38 del Estatuto de la CIJ no atribuye una categoría expresa para este grupo; sin embargo, sí resulta válido categorizarlo como parte de la doctrina, ya

¹³⁷ Por ejemplo, los Artículos sobre Responsabilidad del Estado.

¹³⁸ Por ejemplo, las Conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario.

¹³⁹ Por ejemplo, los Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales.

¹⁴⁰ Traducción libre de “General Assembly resolutions, even if they are not binding, may sometimes have normative value. They can, in certain circumstances, provide evidence important for establishing the existence of a rule or the emergence of *opinio juris*. To establish whether this is true of a given General Assembly resolution, it is necessary to look at its content and the conditions of its adoption; it is also necessary to see whether an *opinio juris* exists as to its normative character”

que, al final, es un producto de los miembros de la CDI¹⁴¹. De esta manera, se le reconocería como una fuente del Derecho Internacional, aunque de carácter auxiliar¹⁴².

En ese sentido, el producto de la codificación no se reduce a la adopción de un tratado, sino también a la elaboración de informes, conclusiones y artículos con comentarios, entre otros. Saravian resalta que, últimamente, la CDI ha optado por aprobar proyectos de artículos con comentarios que pueden servir de base para el texto de un tratado (2016, p. 793).

En efecto, la CDI procurará que su trabajo devenga en un tratado; sin embargo, existen casos en que la Asamblea General de la ONU ha rechazado tal recomendación. Un ejemplo es el proyecto de artículos de la CDI sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañados por correo diplomático. A pesar de la recomendación de la CDI, la Asamblea General solamente trasladó dicho proyecto de artículos para conocimiento de los Estados y les recordó que este tema podía ser objeto de codificación en el futuro (Murphy, 2012).

Al margen de las consideraciones por las que el producto final del proceso codificador devenga en un tratado o no, coincidimos con Jennings al señalar que cualquiera de los dos posibles destinos representa un vehículo de codificación (1947, p.303).

La siguiente pregunta sobre la codificación consiste en determinar quién se encarga de esta labor. Recordemos que, a comparación del Derecho interno, el Derecho Internacional no cuenta con un órgano legislativo centralizado¹⁴³ (Abugattas, 2009, pp.998-999). Por tanto, no existe alguna entidad a la que se le pueda atribuir, de

¹⁴¹ Recordemos que el artículo 2, párrafo 1 del Estatuto de la CDI señala que “[l]a Comisión se compondrá de treinta y cuatro miembros de reconocida competencia en derecho internacional”.

¹⁴² Este tipo de fuentes se emplean como medio subsidiario para la constatación del Derecho (Jennings, 1947, p.303).

¹⁴³ Véase también Thirlway, 2019, p.2.

manera exclusiva, la codificación, lo cual explica la fragmentación del Derecho Internacional¹⁴⁴.

Si bien cabe la posibilidad de mencionar diversas instancias que buscan la codificación del Derecho Internacional, para efectos de la presente investigación, hemos optado por dos en específico: el IDI y la CDI¹⁴⁵.

Ambos han estudiado con mayor profundidad la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional. A la fecha, el IDI ya ha culminado su estudio, mientras que la CDI todavía se encuentra trabajando en ello.

A continuación, en los puntos 2.3.1.1 y 2.3.1.2 *infra*, procederemos a exponer los aspectos principales de cada uno de estos trabajos.

2.3.1.1. Los trabajos del Instituto de Derecho Internacional

El IDI (conocido por su nombre en francés, *Institut de Droit international*) es la institución más antigua en su campo y recibió el Premio Nobel de la Paz en 1904 (Kohen y Dumberry, 2019, p.1, párr.1). En efecto, el IDI fue fundado el 8 de septiembre de 1873 en Bélgica por iniciativa de algunos internacionalistas que buscaban crear una institución independiente de cualquier influencia gubernamental¹⁴⁶.

Según el artículo 1, párrafo 1, de su Estatuto, el IDI es una asociación exclusivamente científica y sin carácter oficial. De conformidad con el literal b), párrafo 2, del mismo

¹⁴⁴ “En el último medio siglo, el alcance del derecho internacional ha aumentado de manera espectacular. De ser un instrumento dedicado a la reglamentación de la diplomacia formal, ha pasado a ocuparse de la mayoría de las formas de actividad internacional más diversas, desde el comercio hasta la protección del medio ambiente, desde los derechos humanos hasta la cooperación científica y tecnológica. [...] Es difícil concebir actualmente un campo de actividad social que no esté sujeto a algún tipo de reglamentación jurídica internacional” (CDI, 2006, p.193, párr. 241).

¹⁴⁵ Como se verá en el punto 2.3.1.2 de este capítulo, la CDI se ha apoyado, principalmente, del trabajo del IDI. Si bien también se ha apoyado en el trabajo del ADI, el informe final de la Conferencia de Río de Janeiro de 2008 se centra en la sucesión de Estados en materia de tratados, en los aspectos económicos de la sucesión de Estados y en los criterios de continuidad e identidad ante esta figura jurídica.

¹⁴⁶ Véase <https://www.idi-iii.org/fr/histoire/> (último acceso al 20 de diciembre de 2020).

artículo, el IDI apoya cualquier intento serio de codificación gradual y progresiva del Derecho Internacional.

La decimocuarta comisión del IDI sobre "Sucesión de Estados en Materia de Responsabilidad de los Estados" se creó en el período de sesiones de Brujas de 2003. Su relator, Marcelo G. Kohen, fue designado en la sesión celebrada en Santiago de Chile en el 2007.

Luego de casi ocho años de trabajo, el IDI adoptó la Resolución sobre Sucesión de Estados y Responsabilidad del Estado (en adelante, "la Resolución"), en su septuagésima séptima sesión celebrada en Tallín, Estonia, en el 2015.

La Resolución consta de un preámbulo y dieciséis (16) artículos¹⁴⁷. A continuación, presentamos los aspectos principales que se recogen en ella, así como en el último informe del relator:

a) La confirmación de la falta de regulación sobre la materia

En el preámbulo de la Resolución se enfatiza la necesidad de la codificación y del desarrollo de la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional. En esa misma línea, señala que su regulación contribuiría a la seguridad jurídica y que, para su elaboración, hay que tomar en cuenta la diversidad de los tipos de sucesión de Estados.

b) El empleo de definiciones

El artículo 1 de la Resolución emplea algunas definiciones contempladas en los trabajos de la CDI, a saber, las Convenciones de Viena de 1978 y 1983, los Artículos de Nacionalidad de 1999 y los Artículos sobre Responsabilidad del Estado.

¹⁴⁷ Para acceder a la Resolución, véase el siguiente enlace: https://www.idi-iii.org/app/uploads/2017/06/2015_Tallinn_14_en-1.pdf (último acceso al 14 de marzo de 2021).

Tales definiciones se refieren a la “sucesión de Estados”¹⁴⁸, “Estado predecesor”, “Estado sucesor”, “Fecha de la sucesión”, “Hecho internacionalmente ilícito”, “Responsabilidad Internacional”¹⁴⁹ y “Estado de reciente independencia”¹⁵⁰.

Asimismo, también contempla una definición de “acuerdos de transmisión” (en inglés, “*devolution agreements*”). Sobre esta definición, los instrumentos internacionales elaborados por la CDI, los cuales hemos mencionado líneas arriba, no prevén un artículo con una definición de este tipo de acuerdo. No obstante, en los comentarios de la CDI al proyecto de artículo 8 de la Convención de Viena de 1978, se refieren a estos de la siguiente manera:

“acuerdos por los cuales, en caso de sucesión de Estados, el Estado predecesor y el sucesor han procurado establecer una disposición para transmitir al sucesor obligaciones y derechos del predecesor derivados de tratados anteriormente aplicables al territorio correspondiente” (1974, p.183).

¹⁴⁸ “Existe un consenso general sobre la definición de ‘sucesión de Estados’ que ha sido adoptada en el pasado por los diferentes instrumentos que tratan el tema de la sucesión de Estados [...]” (Kohen y Dumberry, 2019, p. 17, párr.38). Traducción libre de “There is a general consensus regarding the definition of ‘Succession of States’ which has been adopted in the past by the different instruments dealing with the issue of State succession [...]”.

¹⁴⁹ Se entiende a la responsabilidad internacional como aquella que deriva de un hecho internacionalmente ilícito. De esta manera, se excluye a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho Internacional. Ahora bien, en el informe final, el relator simpatizaba con la posibilidad de que los artículos de la Resolución puedan ser de aplicación para este tipo de responsabilidad internacional. No obstante, la mayoría de los miembros de la comisión prefería que se limitara a la responsabilidad por los hechos internacionalmente ilícitos, lo cual terminó por prevalecer (Kohen y Dumberry, 2019, p. 19, párr. 42)

¹⁵⁰ En la sesión que hubo en Tokio, algunos miembros de la decimocuarta comisión consideraron que no debería emplearse una definición para referirse a una categoría específica de una sucesión de Estados, la cual está reservada a una antigua colonia o territorio dependiente. En adición a ello, tales miembros destacaron que ya no sería necesario, debido a que, en la actualidad, no hay casos similares. Contrariamente, el relator Kohen estuvo a favor de su inclusión por tres razones. La primera obedecía a que todavía puede haber casos de aparición de nuevos Estados que podrían entrar en esa categoría. La segunda se debe a que puede haber problemas relacionados con la comisión de hechos internacionalmente ilícitos durante la época colonial y la cuestión de la responsabilidad de los Estados predecesores o sucesores puede surgir después de los hechos. Por último, se entiende que este tipo de sucesión de Estados responde a una situación distinta por haber sido territorios dependientes ante de su existencia (IDI, 2013, pp. 8-9, párr.16).

La diferencia entre la definición de “acuerdo de transmisión” elaborada por la CDI y la definición propuesta por el IDI es que esta última se refiere a un acuerdo que puede ser celebrado entre (i) el Estado predecesor y el Estado sucesor; (ii) el Estado predecesor y el movimiento de liberación nacional que, posteriormente, logra el surgimiento del Estado sucesor; (iii) el Estado predecesor y el movimiento insurreccional que, posteriormente, logra el surgimiento del Estado sucesor; o (iv) entre el Estado predecesor y otro movimiento, entidad u órgano del eventual Estado sucesor. Dicho acuerdo debe contemplar la transmisión de los derechos u obligaciones derivados de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor.

Consideramos que esa diferencia se justifica por el mismo objeto de la Convención de Viena de 1978, es decir, este instrumento internacional se centra en los efectos que genera la sucesión de Estados en los tratados y, para ello, solamente le basta emplear “Estado predecesor” y “Estado sucesor”, si es que, además tomamos en cuenta la definición de tratado prevista en la Convención de Viena de 1969. Sin embargo, la definición construida por el IDI, como resulta evidente, se centra en la transmisión de los derechos y obligaciones derivados del hecho internacionalmente ilícito.

A pesar de ello, consideramos que esta definición propuesta por el IDI no es incompatible con los trabajos anteriores de la CDI, particularmente al referirnos a los movimientos de liberación nacional o movimientos insurreccionales. En efecto, el artículo 10 de los Artículos de Responsabilidad del Estado¹⁵¹ prevé, por ejemplo, el supuesto de atribución de un hecho internacionalmente ilícito a los comportamientos

¹⁵¹ “Artículo 10: Comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado.

2. El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado preexistente o en un territorio sujeto a su administración se considerará hecho del nuevo Estado según el derecho internacional.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado de todo comportamiento, cualquiera que sea su relación con el del movimiento de que se trate, que deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de los artículos 4 a 9”.

de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado¹⁵².

c) El alcance de la Resolución

Sobre los alcances de la Resolución, deseamos destacar algunas consideraciones. En primer lugar, el artículo 2, párrafo 1 de la Resolución hace hincapié en que la sucesión no es con relación a la responsabilidad internacional. Evidentemente, el hecho internacionalmente ilícito debe ser atribuido a quien comete la violación de la obligación internacional, es decir, no se transmite esta atribución al Estado sucesor.

La aplicación de la Resolución se refiere a los derechos y obligaciones derivados del hecho internacionalmente ilícito cometido por el Estado predecesor contra otro Estado u otro sujeto de Derecho Internacional con anterioridad a la fecha de la sucesión; o, de aquellos derivados del hecho internacionalmente ilícito cometido contra el Estado predecesor. En ambos casos, el hecho internacionalmente ilícito debe ser previo a la fecha de la sucesión.

Esta precisión ha sido enfatizada en los comentarios al párrafo 1 del citado artículo 2:

“Como cuestión de principio, el Estado o los Estados sucesores no pueden ser responsables de los hechos internacionalmente ilícitos cometidos por otro Estado (el Estado predecesor). La pregunta correcta que cabe plantearse es, en cambio, si existe una sucesión de los derechos y obligaciones derivados de hechos internacionalmente ilícitos cometidos o sufridos por el Estado predecesor. En otras palabras, no se trata de una cuestión de transmisión de responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos, sino de la sucesión de las

¹⁵² “Cuando el movimiento insurreccional o de otra índole consigue establecer un nuevo Estado, ya sea en parte del territorio del Estado preexistente o en un territorio que antes se hallaba bajo la administración de éste, la atribución al nuevo Estado del comportamiento del movimiento insurreccional o de otra índole también está justificada en virtud de la continuidad entre la organización del movimiento y la organización del Estado a que ha dado origen. De hecho, la misma entidad que antes tenía las características de un movimiento insurreccional o de otra índole se ha convertido en el gobierno del Estado por cuyo establecimiento luchaba. El Estado predecesor no será responsable de esos hechos” (CDI, 2001, p. 53).

consecuencias de la responsabilidad internacional derivadas de la comisión de tales hechos”¹⁵³ (Kohen y Dumberry, 2019, p.22, párr. 48).

En segundo lugar, el párrafo 1 de este artículo no circunscribe la aplicación de los artículos a los Estados, sino que está abierto a otros sujetos de Derecho Internacional. En efecto, es ampliamente aceptado que los Estados no son los únicos sujetos de Derecho Internacional, sino que también existen otros tales como las organizaciones internacionales y el individuo¹⁵⁴.

Entonces, por ejemplo, si el Estado predecesor cometió un hecho internacionalmente ilícito contra una organización internacional, esta última podría emplear, dependiendo de las particularidades del tipo de sucesión, los artículos de esta Resolución para orientar su actuación al momento de reclamar una reparación.

La inclusión de “otro sujeto de Derecho Internacional” fue incorporado en la última sesión de la comisión del IDI en Tallín, ya que el proyecto de resolución elaborado en su sesión previa en Tokio era más restringido (IDI, 2015, p.633). Con esta modificación, se buscaba incluir, principalmente, a los individuos:

“En consecuencia, el nuevo proyecto de Resolución toma en cuenta el hecho de que el sujeto víctima de una violación puede ser un individuo o un grupo humano y no solo un Estado. En caso de incumplimiento de las obligaciones en materia

¹⁵³ Traducción libre de “As a matter of principle, the successor State(s) cannot be *liable* for internationally wrongful acts committed by *another State* (the predecessor State). The right question to be asked is instead whether there is any succession to the rights and obligations arising from internationally wrongful acts committed or suffered by the predecessor State. In other words, the issue is not one of transfer of *responsibility* for internationally wrongful acts, but rather that of the succession to the *consequences* of international responsibility *arising from* the commission of such acts”. Véase también IDI, 2015, p.526, párr. 31.

¹⁵⁴ Así lo ha afirmado la CIJ, en su opinión consultiva relativa a las *Reparaciones de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*:

“En un sistema jurídico, los sujetos de Derecho no son necesariamente idénticos en cuanto a su naturaleza o a la extensión de sus derechos; y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad. El desarrollo del Derecho internacional, en el curso de su historia, se ha visto influido por las exigencias de la vida internacional, y el crecimiento progresivo de las actividades colectivas de los Estados ha hecho ya surgir ejemplos de acción ejercida en el plano internacional por ciertas entidades que no son Estados” (1949, p.178).

de derechos humanos cometidas por el Estado predecesor antes de la fecha de sucesión del Estado, las víctimas, ya sean individuos o grupos humanos, gozan de todos los beneficios que el anteproyecto de Resolución solo reconocía al Estado lesionado. Dado que la política principal del proyecto de Resolución ha sido que ningún hecho internacionalmente ilícito debe quedar impune como consecuencia del surgimiento de un caso de sucesión de Estados, los individuos o grupos humanos, víctimas de obligaciones de derechos humanos, siempre encontrarán un Estado que se verá obligado a reparar ese incumplimiento¹⁵⁵ (IDI, 2015, p. 524, párr.26).

Ciertamente, el principal motor de esta modificación fue para no dejar impune un hecho internacionalmente ilícito contra un Estado; sin embargo, esta expresión también comprende a otros sujetos no estatales como los movimientos de liberación nacional que representan a un pueblo que ejerce su derecho a la libre determinación en el contexto de los Estados de reciente independencia¹⁵⁶.

Por último, el párrafo 2 del artículo 2 de la Resolución enfatiza que se aplicará a los efectos generados por una sucesión de Estados conforme al Derecho Internacional. Al

¹⁵⁵ Traducción libre de “The new draft Resolution consequently takes into account the fact that the subject victim of a breach can be an individual or a human group and not only a State. In case of a breach of human rights obligations committed by the predecessor State before the date of State succession, the victim individuals or groups enjoy all the benefits that the prior draft Resolution only recognized to the injured State. Since the main policy of the draft Resolution has been that no internationally wrongful act must remain unpunished as a result of the emergence of a case of State succession, the individuals or groups victims of human rights obligations will always find a State that will be obliged to repair that breach”.

¹⁵⁶ “Se ha sostenido por parte de un cierto sector de la doctrina que, desde una perspectiva técnico-jurídica, los pueblos no son sujetos del D.I. porque ni tienen la posibilidad de reivindicar sus derechos ante instancias internacionales ni incurrir en responsabilidad internacional. Tal punto de vista puede ser rectificado si se parte de la consideración de que, en su proyección internacional, los pueblos suelen actuar a través de órganos propios que los representan en la esfera de las relaciones internacionales. Esto es, desde luego, cierto respecto de aquellos pueblos que, viéndose privados por la fuerza de su derecho a la libertad e independencia, pugnan por sacudirse el yugo colonial, racista o extranjero luchando por su liberación a través del esfuerzo bélico conducido por los llamados movimientos de liberación nacional” (Diez de Velasco, 2013, p. 307). Véase también Remiro Brotóns et al., 2010, p.67; Daillier et al., 2009, p.583.

respecto, entendemos que este párrafo se encuentra en consonancia con lo establecido en los trabajos de la CDI¹⁵⁷.

A pesar de que esta precisión pueda sonar redundante, ya que solamente puede existir una sucesión de Estados si esta se efectúa de conformidad con el Derecho Internacional, su importancia es indiscutible. Como indica Kohen, este párrafo impide que en los casos en donde se invoca una sucesión de Estados, pero que sean contrarios al Derecho Internacional, no se puedan beneficiar de los derechos resultantes de las reglas sobre sucesión de Estados (IDI, 2015, p. 523, párr. 24).

d) Reglas en función al tipo de hecho: hecho continuado y hecho compuesto

Al referirnos sobre la transmisión de los derechos y obligaciones derivados de los hechos internacionalmente ilícitos, resulta evidente que la Resolución, así como sucede en los Artículos sobre Responsabilidad del Estado, también formula una precisión sobre la incidencia que tienen los hechos continuados y los hechos compuestos en la regulación que pretende abordar¹⁵⁸.

Recordemos que, según el artículo 14, párrafo 2 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado, la violación de una obligación internacional, mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo, se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional¹⁵⁹.

¹⁵⁷ La necesidad de establecer una disposición expresa sobre la legalidad de la sucesión de Estados fue planteada al momento de adoptar la Convención de Viena de 1978:

“Como el hecho de especificar el elemento de conformidad con el derecho internacional respecto de una categoría de sucesión de Estados podía dar lugar a errores de interpretación en cuanto a la posición adoptada respecto de ese elemento en otras categorías de sucesión de Estados, la Comisión decidió incluir entre los artículos generales una disposición para salvaguardar la cuestión de la legitimidad de la sucesión de Estados que es objeto de los presentes artículos” (CDI, 1974, p.182).

¹⁵⁸ Por ejemplo, Crawford ha indicado que, en el marco de una sucesión de Estados, el concepto de hecho continuado es relevante, puesto que la perpetuación de este hecho por parte del Estado sucesor hace que este último se convierta en responsable (2013, p. 259).

¹⁵⁹ “Ejemplos de hechos ilícitos continuados son mantener en vigor disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones contraídas en virtud de tratados del Estado que las ha

Cabe precisar que la CDI ha entendido que “[u]n hecho no tiene un carácter continuo únicamente porque sus efectos o consecuencias se extiendan en el tiempo. Debe ser el hecho ilícito como tal que continúa” (2001, p. 63). En efecto, la definición de un hecho continuado “dependerá tanto de la obligación primaria como de las circunstancias del caso”¹⁶⁰ (CDI, 2001, p. 63).

En cuanto al hecho compuesto, el artículo 15, párrafo 1 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado indica que un Estado puede violar una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, y que tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.

A propósito de este artículo, la CDI sostiene que los hechos compuestos “se limitan a las violaciones de obligaciones concernientes a un conjunto de comportamientos y no a hechos concretos” (2001, p. 65). Con la finalidad de ejemplificar qué ilícitos serían compuestos, se puede hacer referencia a aquellos que violan las obligaciones en materia de genocidio, el *apartheid*, los crímenes de lesa humanidad o los actos sistemáticos de discriminación racial¹⁶¹ (CDI, 2001, p.65).

Considerando las diferencias entre los hechos continuados y los hechos compuestos, la Resolución establece que, de tratarse de un hecho continuado que inició el Estado

promulgado, detener ilegalmente a un funcionario extranjero u ocupar ilegalmente locales de embajadas, mantener por la fuerza un dominio colonial, ocupar ilegalmente parte del territorio de otro Estado o desplegar fuerzas armadas en otro Estado sin su consentimiento” (CDI, 2001, pp. 62-63). Véase también Salmon, 2010, p.386.

¹⁶⁰ A modo de ejemplo, la CDI menciona a las desapariciones forzadas, puesto que la violación persiste mientras no se encuentre el paradero de la víctima (2001, p. 63). Si bien el acto de la desaparición se efectúa en un momento preciso, la violación de los derechos se perpetúa hasta que se encuentre el paradero de la víctima (Parayre, 1999, p.28). La Corte IDH, en su sentencia de fondo del caso *Blake v. Guatemala* indicó que la desaparición forzada “constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención [Americana sobre Derechos Humanos]” (1998, p.26, párr. 65).

¹⁶¹ En el caso *Heliodoro Portugal v. Panamá*, la Corte IDH sostuvo que la desaparición forzada constituye un hecho, a la vez, compuesto y continuado. Así, “el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan [...]” (2008, p. 31, párr.112).

predecesor y que subsiste con el Estado sucesor, el Estado sucesor será responsable por el ilícito por todo el periodo que la obligación fue violada.

Con relación a los hechos compuestos, la Resolución especifica, en su artículo 9, que, si el Estado sucesor completa una serie de acciones u omisiones comenzadas por el Estado predecesor, el Estado sucesor será responsable desde la primera de tales acciones u omisiones.

No obstante, el párrafo 3 del referido artículo indica que las reglas anteriormente señaladas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad del Estado predecesor, en caso este último continuara existiendo.

Lo anterior significa que, si estamos, por ejemplo, ante un hecho continuado que empezó el Estado predecesor (cuya personalidad jurídica internacional aún continúa luego de la sucesión de Estados) y que es aprobado y perpetuado por el Estado sucesor, no habría razón para que el Estado o sujeto de Derecho Internacional lesionado solamente pueda reclamar ante el Estado sucesor. Todo lo contrario, la sucesión de Estados no enervaría la responsabilidad internacional del Estado predecesor, lo cual implica que se pueda accionar contra este (Dumberry, 2007, p. 222).

Evidentemente, estamos ante dos hechos internacionalmente ilícitos distintos cometidos por dos Estados diferentes y, por tanto, cada uno debe asumir las obligaciones derivadas de la comisión de sus respectivos ilícitos. Este resulta ser un ejemplo de pluralidad de Estados responsables¹⁶² (Dumberry, 2007, p. 222).

No cabe duda de que el texto de los primeros párrafos del artículo 9 de la Resolución está pensado para aquellos casos de sucesión de Estados en los que el Estado

¹⁶² No debemos confundir este concepto con “responsabilidad mancomunada” o “responsabilidad solidaria”, toda vez que estos conceptos son parte de las culturas jurídicas de cada Estado, es decir, no se pueden aplicar directamente en el marco del Derecho Internacional (CDI, 2001, p.133).

predecesor desaparece. Si bien el tercer párrafo aclara que las reglas anteriores no excluyen la responsabilidad de los Estados predecesores, resulta evidente que el énfasis se hace en el Estado sucesor.

Este último punto es entendible, en la medida que los casos en los que el Estado predecesor desaparece generan mayores problemas. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, el artículo 9 debería haber partido por el escenario en el que la personalidad jurídica del Estado predecesor persistía, puesto que, el orden actual de los párrafos otorga una mayor atención a la responsabilidad de los Estados sucesores y no permite distinguir si el Estado predecesor continúa o no.

e) Reglas generales y especiales

A comparación del actual trabajo de la CDI, la Resolución comprende una serie de principios rectores que pueden servir de guía para los Estados y los otros sujetos de Derecho Internacional. Así, el contenido de la Resolución ofrece determinadas reglas generales por ser transversales a cualquier tipo sucesión de Estados, así como también ofrece reglas especiales en función al tipo de sucesión.

Ahora bien, como punto de partida, el artículo 3 de la Resolución indica, de manera expresa, que los artículos de la misma serán aplicables subsidiariamente. En otras palabras, pueden aplicarse a falta de acuerdo entre las partes interesadas sobre una solución.

Como regla general, podemos señalar que la transmisión de la obligación de reparar o el derecho a ser reparado dependerá de la continuidad del Estado predecesor. De esta forma, su continuidad permite que este siga obligado a reparar por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito o, si lo vemos en el sentido contrario, este puede reclamar la reparación del ilícito cometido en su contra.

Evidentemente, esta regla general puede variar en función al tipo de sucesión (entre las que supone la desaparición del Estado predecesor y las que suponen la continuidad del mismo). Entre las excepciones, encontramos al vínculo entre los efectos de la comisión del hecho internacionalmente ilícito con el territorio o la población del Estado sucesor (excepción 1) y la continuidad del órgano estatal, movimiento de liberación o movimiento insurreccional que cometió el hecho internacionalmente ilícito (excepción 2).

Antes de proceder a resumir cómo es que se han previsto las excepciones a esta regla general, resulta necesario precisar que la gran mayoría de los supuestos de sucesión de Estados en la Resolución coincide con aquella contemplada en el capítulo I. No obstante, ya se ha manifestado que no existe una clasificación correcta cuando nos referimos a la sucesión de Estados¹⁶³.

En ese sentido, a continuación, se presenta el siguiente cuadro:

Tipo de sucesión de Estados	Continuidad o la desaparición del Estado predecesor	Regla general	Excepción a la regla general
Cesión de territorio (artículo 11)	Continuidad	No sucesión	Se puede aplicar la excepción 1 si el Estado predecesor fue lesionado por la comisión de un ilícito de un tercer Estado o sujeto de Derecho Internacional. Se puede aplicar la excepción 2 si el Estado predecesor cometió el ilícito.
Separación (artículo 12)	Continuidad	No sucesión	Se pueden aplicar las excepciones 1 o 2, si el Estado predecesor cometió el ilícito o si fue lesionado por la comisión de un ilícito de un tercer Estado o sujeto de Derecho Internacional.
Fusión (artículo 13)	Desaparición	Sucesión	
Incorporación o	Desaparición	Sucesión	

¹⁶³ En efecto, lo que importa de la Resolución es la gran variedad de respuestas en función al tipo de sucesión de Estados. De esta manera, tal como anunció el relator especial en la sesión en Tallín, “el informe y el proyecto de Resolución no contienen reglas sobre la manera de determinar si una situación específica se inscribe en una categoría u otra de sucesión de Estados”. Traducción libre de “the report and the draft Resolution do not contain rules as to the manner in which to determine whether a specific situation falls within one category of State succession or another” (IDI, 2015, p.515, párr. 6).

absorción (artículo 14)			
Disolución (artículo 15)	Desaparición	Sucesión a todos los Estados sucesores	No se transmite a todos los Estados sucesores, dependiendo de lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Si el Estado predecesor es el Estado lesionado: se puede aplicar la excepción 1. - Si el Estado predecesor es el que cometió el ilícito: se pueden aplicar las excepciones 1 y 2.
Estado de reciente independencia (artículo 16)	Continuidad	No sucesión	Se puede aplicar la excepción 1 si el Estado predecesor fue lesionado por la comisión de un ilícito de un tercer Estado o sujeto de Derecho Internacional. Se puede aplicar la excepción 2 si el Estado predecesor cometió el ilícito.

**Elaboración propia*

f) Pluralidad de Estados y los criterios para determinar la distribución de los derechos u obligaciones derivados de un hecho internacionalmente ilícito

El artículo 7 de la Resolución regula cómo proceder ante una pluralidad de Estados sucesores, es decir, cuando no es posible determinar cuál de los Estados sucesores gozarán de los derechos o asumirán las obligaciones derivadas de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

Este problema se presenta en los casos de disolución; sin embargo, también puede darse el caso en el que más de un nuevo Estado se origine de la separación del Estado predecesor y este último aún continúe existiendo (Dumberry y Kohen, 2019, p. 52, párr. 141).

Ante ello, el referido artículo 7 propone que, de no existir un acuerdo entre los Estados o sujetos de Derecho Internacional concernidos¹⁶⁴, todos los Estados sucesores gozarán los derechos o asumirán las obligaciones de manera equitativa.

¹⁶⁴ Por ejemplo, el Acuerdo sobre cuestiones de sucesión de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia fue celebrado por todos sus Estados sucesores el 29 de junio de 2001. El artículo 1 del Anexo F de este Acuerdo establece que los derechos que pertenecían al

Así, siguiendo con el referido artículo 7, se señala que la determinación del “reparto equitativo” deberá tener en cuenta una serie de criterios como la existencia de vínculos especiales con el ilícito, la extensión del territorio y de la población, las respectivas contribuciones al producto interno bruto de los Estados interesados a la fecha de la sucesión, la necesidad de evitar el enriquecimiento injusto y cualquier otra circunstancia pertinente al caso¹⁶⁵.

De todos estos criterios, llama la atención el enriquecimiento injusto¹⁶⁶. Este concepto ha sido utilizado, generalmente, ante una infracción de los derechos de propiedad de extranjeros y no se encuentra necesariamente vinculada con algún hecho internacionalmente ilícito. En realidad, el enriquecimiento ilícito es un estado de hecho cuya causa puede deberse a un hecho ilícito o no (Dumberry, 2006b, p.514).

O’Connell sostiene que el principio de enriquecimiento injusto podría resolver los problemas relacionados a la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional (Dumberry, 2006b, pp. 521-522). Incluso, algunos autores como Verdross y Ubina, quienes se encuentran en contra de una sucesión en este ámbito del Derecho

RFSY será compartida por los Estados sucesores. Véase el texto del referido tratado en el siguiente enlace:

https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXIX-1&chapter=29&clang=_en (último acceso al 23 de enero de 2021).

¹⁶⁵ En los artículos 37 (“transferencia de una parte del territorio de un Estado”), 40 (“Separación de parte o partes del territorio de un Estado”) y 41 (“Disolución de un Estado”) de la Convención de Viena de 1983, se indica que la expresión “habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes”. Al respecto, sobre esta expresión, la CDI entiende que esta “abarca todos los factores que en determinada situación son pertinentes, entre ellos la ‘*capacité contributive*’, tanto efectiva como potencial, y los ‘bienes, derechos e intereses’ que pasan al Estado sucesor en relación con la deuda de Estado de que se trate” (1981, p.118, párr. 27). Asimismo, la CDI no descarta la existencia de otros factores que puedan ser aplicables para cada caso en concreto (1981, p.118, párr. 27).

¹⁶⁶ A propósito, el Tribunal de Reclamaciones entre Estados Unidos e Irán en el caso *Sea-Land Service Inc. v. la República Islámica de Irán*, indicó los elementos para alegar la invocación de este principio: “Debe haber habido un enriquecimiento de una parte en detrimento de la otra, y ambas deben surgir como consecuencia del mismo hecho o acontecimiento. No debe haber ninguna justificación para el enriquecimiento, y no debe haber ningún recurso contractual o de otro tipo a disposición de la parte lesionada por el cual pueda solicitar una indemnización a la parte enriquecida” (1968, p.169). Traducción libre de “There must have been an enrichment of one party to the detriment of the other, and both must arise as a consequence of the same act or event. There must be no justification for the enrichment, and no contractual or other remedy available to the injured party whereby he might seek compensation from the party enriched”.

Internacional, hacen una excepción al tratarse del enriquecimiento injusto a favor del Estado sucesor (Dumberry, 2006b, p. 522).

Por otro lado, Brockman-Hawe, a propósito de la aplicación del principio del enriquecimiento injusto, menciona lo siguiente

“En el contexto del Derecho de la responsabilidad por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, el principio exige que la parte que obtuvo un beneficio de la comisión de un hecho ilícito debe compensar el estado dañado. Por extensión, el principio también requiere que la obligación de reparar se transfiera *presuntamente* de un Estado predecesor a un Estado o Estados sucesores cuando el beneficio del daño también se haya transferido. Cualquier otro resultado sería *a priori* incompatible con las nociones contemporáneas de enriquecimiento injusto, ya que “[aceptar] los beneficios de una acción [ilegal] [...] sin aceptar la responsabilidad de las obligaciones delictivas concomitantes, es estar enriquecido injustamente¹⁶⁷” (2008, p.15).

A pesar de lo expuesto, esta postura no ha sido aprobada por Bedjaoui, puesto que no sería aplicable en aquellos Estados sucesores que estuvieron bajo dominación colonial (Dumberry, 2006b, p.522). Si bien el artículo bajo análisis de la Resolución está pensado para casos de disolución o secesión múltiple que genera más de un Estado sucesor, nada impide que exista un escenario en el que diversos territorios bajo dominación colonial del Estado metrópoli se independicen de este último.

¹⁶⁷ Traducción libre de "In the context of the law of responsibility for commission of an international wrong, the principle requires that whichever party gained a benefit from the commission of a wrongful act must compensate the damaged state. By extension, the principle also requires that the obligation to repair presumptively transfers from a predecessor to a successor state(s) when the benefit of the wrong has also transferred. Any other result would be a priori incompatible with contemporary notions of unjust enrichment, since “[t]o accept the benefits of [an illegal] action, [...] without accepting responsibility for the concomitant delictual obligations, is to be unjustly enriched”.

Por su parte, Monnier no rechaza la aplicación de este principio con la finalidad de resolver los problemas generados por la sucesión de Estados; sin embargo, considera que su aplicación debe realizarse con cautela (Monnier, 1962, p.89-90).

En efecto, el principio de enriquecimiento injusto en el Derecho privado no es sencillo de aplicar, por lo que, en el Derecho Internacional, habrá una mayor dificultad para su aplicación (Monnier, 1962, pp.89-90), más aún si estamos ante una sucesión de Estados.

Al respecto, concordamos con Monnier al no descartar la aplicación de este principio, puesto que, como se ha explicado, esta aplicación no implica una equiparación entre el Derecho interno y el Derecho Internacional, sino que, más bien, se llama a una cautela por tratarse de esferas distintas. De igual manera, esta “cautela” podría albergar la preocupación de Bedjaoui, puesto que debe considerarse, a su vez, las peculiaridades de cada caso en una sucesión de Estados.

A nuestro modo de ver, el artículo 7 de la Resolución menciona al enriquecimiento injusto como uno de los criterios que pueden coadyuvar en la solución de la proporción equitativa de los derechos u obligaciones derivados del ilícito. En otras palabras, este criterio puede ser tomado en cuenta o no, dependiendo de las circunstancias y de las partes concernidas.

g) Protección diplomática

La Resolución también contempla cómo la protección diplomática puede ser ejercida en el marco de una sucesión de Estados. Esta figura consiste en “la invocación por un Estado, mediante la acción diplomática o por otros medios de solución pacífica, de la responsabilidad de otro Estado por el perjuicio causado a uno de sus nacionales a consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito”, siempre que se hayan agotado los recursos internos del Estado infractor (Remiro Brotóns et al., 2010, pp. 473-474).

Ello también ha sido contemplado en el caso *Concesiones Mavrommatis en Palestina*:

“Es un principio elemental del Derecho Internacional el que autoriza al Estado a proteger a sus nacionales lesionados por actos contrarios al Derecho internacional cometidos por otro Estado, del que no ha podido obtener satisfacción por las vías ordinarias”¹⁶⁸ (CPJI, 1924, p. 12).

La protección diplomática era una figura que suponía el no reconocimiento del individuo como sujeto de Derecho Internacional¹⁶⁹. En la actualidad, existen vías para que el individuo pueda reclamar por la vulneración de hechos internacionalmente ilícitos cometidos por los Estados en su contra como, por ejemplo, el sistema de protección de Derechos Humanos.

Si bien la invocación de la protección diplomática no es tan frecuente hoy en día, siempre existe la posibilidad en la que el Estado termine por ejercerla, en tanto que es una potestad suya. En efecto, es innegable que el reconocimiento del individuo como sujeto de Derecho Internacional¹⁷⁰, pero también resulta pertinente regular cómo es que los Estados podrían ejercer esta protección ante una sucesión de Estados.

En los comentarios al artículo 10 (protección diplomática) de la Resolución, se hace hincapié en que la regla de la continuidad de la nacionalidad puede generar algunos inconvenientes. Dicha regla entiende que un Estado solo tiene derecho a ejercer la protección diplomática respecto de las personas que tengan su nacionalidad de

¹⁶⁸ Traducción libre de “It is an elementary principle of international law that a State is entitled to protect its subjects, when injured by acts contrary to international law committed by another State, from whom they have been unable to obtain satisfaction through the ordinary channels”. Véase también Remiro Brotons et al., 2010, p. 474.

¹⁶⁹ Sobre el particular, la CDI en los comentarios a los “Artículos sobre la protección diplomática” destacó que, anteriormente, “el individuo no tenía cabida ni derechos en el orden jurídico internacional”, lo cual significaba que “el único modo de proteger a un nacional perjudicado en el extranjero era sólo mediante una ficción, la ficción de que un perjuicio causado al nacional era un perjuicio al Estado mismo” (2006, p.28). Sin embargo, hoy en día, el individuo también considerado como es sujeto de Derecho Internacional en diversas normas de Derecho Internacional, ya sean de carácter consuetudinario o convencional (CDI, 2006, p.28).

¹⁷⁰ Véase el artículo 2, párrafo 1 de la Resolución.

manera permanente desde la fecha del daño hasta la fecha de presentación de la reclamación por el Estado¹⁷¹ (Kohen y Dumberry, 2019, p.65, párr.179).

Una aplicación inflexible de la regla de continuidad de la nacionalidad podría permitir que un hecho internacionalmente ilícito permanezca impune, en la medida que, el daño ocasionado contra una persona no coincide con la fecha de la reclamación por el Estado. Esta premisa ha sido respaldada por el juez Van Eysinga en su voto disidente en el caso *Ferrocarril Panevezys-Saldutiskis* ante la PCIJ, tal como se indica, a continuación:

“De lo anterior, se desprende que el agente lituano no ha logrado establecer la existencia, en la forma absoluta alegada por él, de la norma de Derecho Internacional en el sentido que el carácter nacional de una reclamación no solo lo debe ser en el momento de su presentación, sino también en el momento en que la lesión sufrió, y esta regla no puede resistir el funcionamiento normal del Derecho de sucesión de Estados”¹⁷² (1939, p. 35).

¹⁷¹ La flexibilización de la continuidad de la nacionalidad también se refleja en el artículo primero, literal b) de la Resolución del IDI denominada “El carácter nacional de una reclamación internacional presentada por un Estado por una lesión sufrida por un individuo”, adoptada en Varsovia en 1965. Dicha disposición señala que “Una reclamación internacional presentada por un nuevo Estado por el daño sufrido por uno de sus nacionales antes de la consecución de la independencia por ese Estado, no podrá ser rechazada ni declarada inadmisibles [...] por el mero hecho de que el nacional anteriormente nacional del antiguo Estado”. Traducción libre de “An international claim presented by a new State for injury suffered by one of its nationals prior to the attainment of independence by that State, may not be rejected or declared inadmissible [...] merely on the ground that the national was previously a national of the former State”. En esa línea, cabe destacar que, durante los trabajos del IDI con relación a esa resolución, la sucesión de Estados fue, efectivamente, un punto sometido en el debate sobre una excepción a la continuidad de la nacionalidad. Para tales efectos, Sir Kenneth Bailey puso el ejemplo de un residente en Singapur que habría sido lesionado como resultado de la comisión de un ilícito cometido por Indonesia en 1964. Singapur era parte de la Federación de Malasia que se convirtió en un Estado independiente y, si seguimos estrictamente la continuidad de la nacionalidad, “[...] ni el Estado de Malasia ni el Estado Independiente de Singapur pueden avalar el reclamo de este residente porque no tuvo continuidad de nacionalidad entre la fecha del daño y el de la presentación del reclamo diplomático” (IDI, 1965, p.180). Traducción libre de “[...] ni l’Etat de Malaisie, ni l’Etat indépendant de Singapour ne peuvent endosser la réclamation de ce résident car il n’y a pas eu de continuité de nationalité entre la date du dommage et celle de la présentation de la réclamation diplomatique”.

¹⁷² Traducción libre de “It follows from the foregoing that the Lithuanian Agent has not succeeded in establishing the existence, in the absolute form alleged by him, of the rule of international law to the effect that a claim must be a national claim not only at the time of its

Durante esa transición, es posible que, en un contexto de sucesión de Estados, el Estado predecesor no pueda ejercer la protección diplomática con respecto a una persona porque esta ha pasado a ser nacional del Estado sucesor. Lo mismo se puede decir cuando un Estado predecesor ya habría asumido la reclamación, pero que, con la sucesión de Estados, la persona sobre la que ejerció la protección diplomática deviene en nacional del Estado sucesor.

Si aplicamos la regla de la continuidad de la nacionalidad, el Estado sucesor no podría ejercer la protección diplomática, lo cual es más drástico cuando estamos ante un tipo de sucesión de Estados que supone la desaparición del Estado predecesor. Con relación al supuesto en el que el Estado predecesor continúa con su personalidad jurídica internacional, ha existido discusión en la doctrina respecto a la viabilidad de que el Estado predecesor sea quien ejerza la protección diplomática, a pesar que la persona ya no tenga su nacionalidad (Kohen y Dumberry, 2019, p.67, párr. 184).

El argumento anteriormente señalado es válido cuando existe un derecho de opción de la nacionalidad, es decir, la persona puede decidir si mantiene o no la nacionalidad del Estado predecesor. Sin embargo, ese derecho no siempre está bajo la disponibilidad de la persona o, de estarlo, puede decidir no ejercerlo. Por esta razón, el Estado predecesor ya no puede ejercer la protección diplomática (Kohen y Dumberry, 2019, p.67, párr. 184).

Ahora bien, el párrafo 3 del artículo 10 supone un panorama distinto. Se refiere a la situación en la que un tercer Estado ejerce la protección diplomática de uno de sus nacionales que han sido víctimas de un ilícito cometido por el Estado predecesor.

En tal disposición, se establece que, en caso el Estado predecesor ya no exista, el tercer Estado puede reclamar ante el Estado sucesor. En caso existiera más de un

presentation but also at the time when the injury was suffered, and that this rule cannot resist the normal operation of the law of State succession".

Estado sucesor, el reclamo del tercer Estado debe dirigirse al Estado sucesor que tenga la relación más directa con el hecho internacionalmente ilícito.

Cuando no pueda determinarse cuál de los Estados sucesores tendría dicha relación, el tercer Estado puede dirigirse contra todos los Estados sucesores y se aplica *mutatis mutandis* las reglas del artículo 7 (“Pluralidad de Estados”) de la Resolución. Este punto ya ha sido explicado en el literal f *supra*.

Entonces, este artículo reafirma que la continuidad de la nacionalidad no debe ser aplicada estrictamente, sino que puede ser objeto de excepciones como en los casos en los que el Estado predecesor desaparece y ya no puede ejercer la protección diplomática de sus nacionales. Como se observa, este artículo refleja la intención del IDI en que la obligación de reparar no desaparezca.

h) Acuerdos de transmisión y actos unilaterales de los Estados

El artículo 6 de la Resolución regula dos situaciones distintas: (i) cuando estamos ante un acuerdo de transmisión y (ii) cuando estamos ante un acto unilateral del Estado sucesor. Este artículo busca preservar los intereses de la víctima de un hecho internacionalmente ilícito que podrían verse afectados por un acuerdo de transmisión o por un acto unilateral (Kohen y Dumberry, 2019, p. 37, párr. 87).

- *Acuerdos de transmisión*

Con relación a los acuerdos de transmisión, el literal f) del artículo 1 de la Resolución define a los acuerdos de transmisión de la siguiente manera:

“un acuerdo celebrado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o un movimiento de liberación nacional, insurreccional u otro movimiento o una entidad u órgano que, posteriormente, se convierte en un órgano del Estado

sucesor, procurando que los derechos y/u obligaciones del Estado predecesor se transmitan al Estado sucesor¹⁷³”.

A comparación del proyecto de artículo 8 de la Convención de Viena de 1978, la definición contemplada en la Resolución no se limita a un acuerdo interestatal, sino que también involucra a otros actores no estatales. Si bien es cierto que estos últimos terminarían por conformar al Estado sucesor, el IDI, bajo estas especificaciones, intenta reflejar una definición inclinada a los escenarios previstos en los Artículos sobre Responsabilidad del Estado.

Desde nuestro punto de vista, el IDI tomó elementos de la definición construida por la CDI en sus trabajos durante la adopción de la Convención de Viena de 1978 y la adecuó a la materia bajo análisis, a saber, la responsabilidad internacional del Estado. En esa misma línea, vale señalar que la Convención de Viena de 1978 atañe a una regulación a los tratados en el contexto de una sucesión de Estados, mientras que, al referirnos a la responsabilidad internacional, no nos debemos restringir a las obligaciones contempladas en los tratados, sino que se trata del incumplimiento de una obligación internacional independientemente de su fuente¹⁷⁴.

Ahora bien, el artículo 6 de la Resolución dispone que tales acuerdos se encuentran sujetos a las normas relativas al consentimiento de las partes y a la validez de los tratados reflejadas en la Convención de Viena de 1969¹⁷⁵. Dependiendo de la

¹⁷³ Traducción libre de “means an agreement, concluded by the predecessor State and the successor State or a national liberation, insurrectional or other movement, or an entity or organ that later becomes the organ of the successor State, providing that rights and/or obligations of the predecessor State shall devolve upon the successor State”.

¹⁷⁴ “La expresión “violación de una obligación internacional del Estado” está aceptada desde hace tiempo y abarca tanto las obligaciones convencionales como las que no dimanen de tratados” (CDI, 2001, p. 36).

¹⁷⁵ Hay dos puntos importantes a resaltar. En primer lugar, el IDI no señala explícitamente que los acuerdos de transmisión sean, precisamente, tratados, sino que simplemente indica que las reglas reflejadas en la Convención de Viena de 1969 le serán aplicables. La falta expresa con relación a la naturaleza jurídica podría generar ciertas dudas en cuanto a si estamos ante tratados, bajo la definición propuesta por el IDI, porque no todos los sujetos de Derecho Internacional cuentan necesariamente con capacidad para celebrar tratados. En segundo lugar, cabe señalar que, incluso si estamos ante tratados, no a todos se les podrá aplicar las

contraparte del Estado predecesor, tales acuerdos pueden haber sido celebrados antes o después de la fecha de la sucesión¹⁷⁶.

Sobre la referencia a las disposiciones de la Convención de Viena de 1969, es necesario precisar que la Resolución no está reconociendo que los acuerdos de transmisión sean, necesariamente, tratados según la definición de su artículo 2, literal a). Al revisar el informe final del IDI, lo que se buscaba enfatizar es que los acuerdos de transmisión deben ser conformes a las reglas de validez y del consentimiento de las partes.

En razón a que una de las partes pueda no ser un Estado, no se puede aludir directamente a la definición de tratado de la Convención de Viena de 1969 ni a las disposiciones relativas a la validez y el consentimiento de las partes:

“Dado que este tipo de acuerdos no se rigen por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ni por el derecho consuetudinario aplicable a las relaciones interestatales, es importante indicar explícitamente, en la Resolución, que el IDI adoptará que los denominados acuerdos de transmisión celebrados

disposiciones de la Convención de Viena de 1969, porque este instrumento internacional es aplicable para los tratados celebrados entre Estados que hayan manifestado su consentimiento en obligarse por la Convención de Viena de 1969. “En otras palabras, la Convención [de Viena de 1969], lógicamente, no impide que otros sujetos celebren acuerdos jurídicamente vinculantes y no impide que estos se llamen 'tratados'” (Klabbers, 1996, p.48)”. Traducción libre de “In other words, the [1969 Vienna] Convention logically does not preclude other subjects from concluding legally binding agreements, and does not preclude these from being called 'treaty'”. Tal punto ha sido reafirmado por la CDI en sus comentarios al actual artículo 3 de la Convención de Viena de 1969. Véase CDI, 1966, p. 209.

Asimismo, resulta pertinente señalar que “[c]omo ocurre con la mayor parte de la Convención [de Viena de 1969], aunque se expresa que la definición [de tratado] se aplica a los fines de esa Convención y se limita a los tratados entre Estados, sus elementos ahora representan el derecho internacional consuetudinario” (Aust, 2013, p. 14). Traducción libre de “[a]s with most of the [1969 Vienna] Convention, although the definition [of treaty] is expressed to be for the purposes of that Convention, and is limited to treaties between states, its elements now represent customary international law”.

¹⁷⁶ A comparación de aquellos que son celebrados después de la fecha de la sucesión, los acuerdos de transmisión celebrados con anterioridad a la fecha de la sucesión pueden comprender a un movimiento de liberación nacional, movimiento insurreccional, o un órgano estatal que, posteriormente, pasa a formar parte del Estado sucesor. Ello resulta evidente, toda vez que, luego de la fecha de la sucesión, ya estaríamos ante un Estado.

con actores no estatales también deben respetar las reglas relativas a la validez de los tratados y el consentimiento de las partes”¹⁷⁷ (IDI, 2015, p. 532, párr.45).

No se señala expresamente, pero, a nuestro parecer, se refieren a principios tales como el principio de *pacta sunt servanda* (“los acuerdos obligan a las partes”), el principio de buena fe, el principio *pacta tertiis nec nocent nec prosunt* (“los acuerdos no obligan ni benefician a terceros”), el principio *res inter alios acta nec prodest nec nocet* (“lo realizado entre unos no puede ni aprovechar ni perjudicar a otros”), o reglas sobre la validez como el hecho de que no se puede ejercer coacción sobre una de las partes¹⁷⁸.

No obstante, considerando la amplitud de las reglas y principios, los mismos que no se agotan en los que mencionamos en el párrafo anterior, se prefirió aludir a las reglas reflejadas en la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante, “la Convención de Viena de 1969”) porque estas podrían ser aplicables para relaciones no interestatales (IDI, 2015, p. 531, párr. 45).

Asimismo, cabe destacar que la Resolución menciona que serán aplicables las normas relativas al consentimiento de las partes y a la validez de los tratados reflejadas en la

¹⁷⁷ Traducción libre de “Since these kinds of agreements are not governed by the Vienna Convention on the Law of Treaties or by customary law applicable to inter-State relations, it is important to explicitly indicate in the Resolution that the [IDI] will adopt that the so-called devolution agreements concluded with non-State actors must also respect the rules relating to the validity of treaties and consent of the parties”.

¹⁷⁸ “La cuestión de la validez de los acuerdos de transmisión celebrados antes de la fecha de sucesión reviste especial importancia para los Estados de reciente independencia. Dado el desequilibrio de poder fáctico entre el Estado predecesor (la potencia administradora) y los representantes del futuro Estado independiente, debe asegurarse que se haya otorgado el consentimiento adecuado de este último, sin que el primero imponga condiciones para el logro de la independencia” (Kohen y Dumberry, 2019, p.41, párr. 101). Traducción libre de “The question of the validity of devolution agreements concluded before the date of succession is of particular importance for newly independent States. Given the factual power imbalance between the predecessor State (the administering power) and the representatives of the future independent State, it must be ensured that proper consent by the latter has been appropriately given, without the former imposing any conditions for the achievement of independence”.

Convención de Viena de 1969, es decir, no se basa en dicho instrumento internacional, sino en la costumbre internacional reflejada en la misma¹⁷⁹.

Un ejemplo de un acuerdo de transmisión que no comprende una relación interestatal se puede reflejar en los Acuerdos de Evian entre Francia y el Frente de Liberación Nacional (FLN) en el contexto de la independencia de Argelia, celebrado el 19 de marzo de 1962 (Kohen y Dumberry, 2019, p. 39).

Para ello, se necesita la participación del Estado o sujeto de Derecho Internacional lesionado, puesto que “[h]abrían situaciones en donde el Estado o el sujeto de Derecho Internacional lesionado preferiría, por distintas razones, que el mismo Estado que cometió el hecho internacionalmente ilícito sea quien otorgue la debida reparación¹⁸⁰” (Kohen y Dumberry, 2019, pp. 42-43, párr. 109).

Este planteamiento resulta válido, en la medida que el artículo 43, párrafo 2, literal b) de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado, el Estado o el sujeto de Derecho Internacional lesionado, bajo una aplicación *mutatis mutandis* del citado artículo para este último, podría especificar la forma en que debería adoptarse la reparación. Por ejemplo, la satisfacción como modalidad de reparación tiene un carácter simbólico y, por tanto, resulta lógico que el afectado sea quien decida sobre el particular.

¹⁷⁹ “[L]os artículos de la Convención de Viena de 1969 han sido alegados como parte de la costumbre internacional (Remiro Brotóns et al., 2010, p. 240). Por ejemplo, la CIJ, en su opinión consultiva *Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental)*, no obstante lo dispuesto en la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, señaló que las normas establecidas por la Convención de Viena de 1969 relativas a la terminación de una relación convencional por incumplimiento puede considerarse en muchos aspectos como una codificación del derecho consuetudinario existente sobre el tema (1971, p.47, párr. 94). De igual manera, la CIJ, en su sentencia sobre el caso *Controversia territorial (Libia v. Chad)*, ha confirmado que el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 recoge la costumbre internacional (1994, pp. 21-22, párr.41). Véase también la sentencia sobre el caso *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia v. Malasia)* (CIJ, 2002, p. 645, párr. 37)

¹⁸⁰ Traducción libre de “[t]here might be situations where the injured State would prefer, for different reasons, to be given proper reparation by the same State having committed the internationally wrongful act”.

Ahora bien, el artículo 6, párrafos 1 y 2, de la Resolución, al referirse a los acuerdos, indica que la transmisión de obligaciones que puedan pactar las partes del acuerdo no debería tener algún efecto con relación al Estado o sujeto de Derecho Internacional lesionado, en virtud del principio *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*.

No obstante, la Resolución guarda silencio con relación a los derechos, es decir, si el Estado predecesor tiene el derecho de ser reparado por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito en su contra. Al respecto, Kohen y Dumberry manifiestan lo siguiente:

“Siempre que este sea el caso, el tercer Estado o sujeto tiene la obligación de reparar. Este hecho básico no se ve alterado en modo alguno por la existencia de un acuerdo de transmisión celebrado entre el Estado o los Estados predecesores y sucesores. El único impacto de tal acuerdo sería cambiar la identificación del Estado al que el tercer Estado debe proporcionar una reparación adecuada. Es importante destacar que la obligación de reparar del tercer Estado o del sujeto no se ve afectada por dicho acuerdo”¹⁸¹ (2019, p. 43, párr.110).

La razón para esta distinción sería garantizar una mayor protección a la víctima, toda vez que, en el escenario en el que un tercer Estado es el autor del hecho internacionalmente ilícito, este podría aprovechar en alargar su silencio con relación a la transmisión del derecho a reparación del Estado predecesor (Kohen y Dumberry, 2019, p. 43, párr.112).

Antes de proceder con nuestra posición, resulta importante revisar los comentarios de la CDI al proyecto de artículo 8 de la Convención de Viena de 1978. La CDI advierte

¹⁸¹ Traducción libre de “Whenever this is the case, the third State or subject has the obligation to repair. This basic fact is not altered in any way by the existence of a devolution agreement concluded between the predecessor and the successor State(s). The only impact of any such agreement would be to change the identification of the State to whom the third State should provide proper reparation. Importantly, the third State or subject’s obligation to repair remains unaffected by any such agreement”.

que debe evaluarse hasta qué punto los artículos 34 a 36 de la Convención de Viena de 1969 se deben aplicar a los acuerdos de transmisión. En efecto, este tipo de acuerdos, las partes buscan “reglamentar *entre sí sus propios derechos* y obligaciones [...] y no regular obligaciones o derechos de terceros Estados en el sentido de los artículos 35 y 36 de la Convención de Viena” (CDI, 1974, p. 186).

Así, tal como lo indica la CDI, “el texto de los acuerdos de transmisión no admite normalmente que sean interpretados como un medio de creación de obligaciones o de derechos para terceros Estados”, sino que buscan regular la transmisión de obligaciones y derechos del Estado predecesor al Estado sucesor (CDI, 1974, p. 186).

En materia de sucesión de tratados, los acuerdos de transmisión, a pesar de que no crean obligaciones o derechos para terceros Estados, no pueden establecer *per se* “ningún nexo de tratado entre el Estado sucesor y otros Estados partes en los tratados del Estado predecesor” (CDI, 1974, p.185).

Siguiendo esa lógica, un acuerdo de transmisión no puede establecer, automáticamente, un nexo entre el Estado sucesor y el tercer Estado o sujeto de Derecho Internacional, ya sea este último el que cometió el ilícito contra el Estado predecesor o el que se vio lesionado por la comisión de un ilícito por parte del Estado predecesor. En ambos casos, se debería necesitar del asentimiento del tercer Estado.

No obstante, la visión del IDI difiere en función a si el tercer Estado es el autor del ilícito o la víctima. Si se trata del primer caso, no se necesitará del asentimiento del tercer Estado para que el acuerdo de transmisión surta efectos, mientras que, en el segundo caso, sí debería necesitarse del asentimiento del tercer Estado. La diferencia se sienta sobre la base de una mayor protección a la víctima.

No cabe duda que el enfoque de la materia bajo análisis es con relación a la responsabilidad internacional, es decir, importará el grado de afectación de la víctima, lo cual puede ameritar una regulación distinta. Sin embargo, si bien el acuerdo de

transmisión no cambia el hecho que el tercer Estado o sujeto de Derecho Internacional está obligado a reparar al ser el autor de un ilícito, sí se genera un nuevo nexo con relación al destinatario de esa obligación.

Ahora bien, un silencio en la regulación de esta situación por parte del IDI daría a entender que el acuerdo de transmisión *per se* es oponible al tercer Estado o sujeto de Derecho Internacional. De ser así, no coincidimos con esta premisa, puesto que, al igual que la CDI en sus comentarios a la Convención de Viena de 1978, no es admisible considerar que el acuerdo de transmisión pueda generar por sí mismo efectos para los terceros.

- **Actos unilaterales de los Estados**

Como explican Kohen y Dumberry, en principio, el acto unilateral del Estado predecesor mediante el cual transmite su obligación de reparar al Estado sucesor no genera ningún efecto sobre este último, salvo que este acepte libremente esa obligación (2019, p. 46, p.126). Si nos situamos en este último escenario, es decir, que el Estado sucesor acepte la obligación, ello no significa que el Estado o sujeto de Derecho Internacional lesionado estará vinculado por esa aceptación (2019, p. 46, p.126).

De esta manera, el IDI ha señalado lo siguiente:

“La aceptación por parte del Estado sucesor en las circunstancias anteriormente descritas no produce automáticamente el efecto deseado por este. La situación se asemeja a la de la sucesión de Estados en materia de tratados. En los casos de sucesión de Estados en materia de tratados, la voluntad del Estado sucesor de suceder un determinado tratado no es *per se* una condición para que se produzca esa sucesión¹⁸²” (2015, p.538, párr. 68).

¹⁸² Traducción libre de "Acceptance by the successor State under the circumstances depicted above does not automatically produce the effect desired by the successor State. The situation resembles that of State succession to treaties. In cases of State succession to treaties, the will

La lógica es la misma que se explicó al momento de referirnos a los acuerdos de transmisión. En efecto, “[l]a posición del Estado o sujeto de Derecho Internacional lesionado en el asunto es fundamental¹⁸³” (Kohen y Dumberry, 2019, p. 50, párr.132).

Por ejemplo, en un contexto de disolución, la decisión de asumir unilateralmente la obligación de reparar por parte de uno de los Estados sucesores no vinculará al Estado o sujeto de Derecho Internacional lesionado. Para ello, se deberá consultar a este último a fin de determinar cuál de los Estados sucesores sería el adecuado para proceder con la reparación (Kohen y Dumberry, 2019, p. 50, párr.132).

No obstante, este problema no ocurriría en el escenario en el que el Estado predecesor se ha visto afectado por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por un tercer Estado o sujeto de Derecho Internacional y que el Estado sucesor, bajo un acto unilateral, decida aceptar el derecho a exigir una reparación. Para el IDI, no se debería requerir del tercer Estado o sujeto de Derecho Internacional que ha cometido el ilícito, puesto que lo primordial recae en salvaguardar los intereses de la víctima.

2.3.2. Los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas

No cabe duda que, cuando nos referimos a la codificación del Derecho Internacional, pensamos, inmediatamente, en la CDI. Esta comisión fue creada por la Asamblea General de la ONU, a través de la Resolución 174(II)¹⁸⁴, para dar cumplimiento al artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Carta de la ONU¹⁸⁵.

of the successor State to succeed to a given treaty is not *per se* a condition for that succession to occur”.

¹⁸³ Traducción libre de "The position of the injured State (or subject of international law) on the matter is fundamental".

¹⁸⁴ Resolución 174(II) ("Establecimiento de una Comisión de Derecho Internacional"), de fecha 21 de noviembre de 1947. Véase en [undocs.org/es/A/RES/174\(II\)](https://undocs.org/es/A/RES/174(II)) (último acceso al 13 de agosto de 2020).

¹⁸⁵ "Artículo 13.-

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:
a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación; [...]"

En efecto, según el artículo 1 de su Estatuto, la misión de la CDI es la promoción del desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación¹⁸⁶. Como bien destaca Saravian, “[la CDI] encarna el espíritu del movimiento de codificación de principios del siglo XX que, en sí mismo, estaba vinculado al ideal de *consciencia jurídica del mundo civilizado*¹⁸⁷”.

El IDI también ostenta un papel importante para la identificación del Derecho Internacional. Sin embargo, la CDI, en su condición de órgano de la ONU, tiene vínculo más estrecho con los Estados, motivo por el cual este último tiene una mayor influencia en la codificación de esta rama del Derecho¹⁸⁸ (Sarvarian, 2016, p, 791).

Ahora bien, la CDI “abordó este problema en el marco de sus trabajos sobre la sucesión de Estados en la década de 1960” (2017, p. 3, párr. 8). Tres años después, Manfred Lachs, presidente de la Subcomisión para la Sucesión de Estados y de Gobiernos de la CDI, propuso que se incluya la sucesión en relación con la responsabilidad por daños y perjuicios; sin embargo, dicha iniciativa no prosperó.

No ha sido hasta en el sexagésimo noveno periodo de sesiones de la CDI, en mayo de 2017, que se incluyó el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” en su actual programa de trabajo y se nombró como Relator Especial a Pavel Šturma.

¹⁸⁶ El Estatuto de la CDI fue adoptado mediante la Resolución 174(II) de la Asamblea General de fecha 21 de noviembre de 1947. Posteriormente, la Asamblea General modificó dicho estatuto a través de las resoluciones 485 (V) de 12 de diciembre de 1950, 984 (X) de 3 de diciembre de 1955, 985 (X) de 3 diciembre de 1955 y 36/39 de 18 de noviembre de 1981. Véase

<https://legal.un.org/docs/?path=../ilc/texts/instruments/english/statute/statute.pdf&lang=EF> (último acceso al 13 de agosto de 2020).

¹⁸⁷ Traducción libre de “[The ILC] embodies the spirit of the codification movement of the turn of the 20th century, which was itself linked to the ideal of *conscience juridique du monde civilisé*”

¹⁸⁸ En el primer informe del relator especial, Pavel Šturma, se confirmó que los trabajos de los dos organismos privados de codificación, el IDI y el ADI, no impiden o limitan la labor de la CDI por dos motivos. El primero se refiere al plano formal, puesto que la CDI trabaja en cooperación con los Estados miembros de la ONU y en beneficio de ellos. El segundo se refiere al plano sustantivo, toda vez que la CDI y su relator especial deben tener libertad para adoptar un enfoque distinto si lo amerita (2017, p. 6, párr. 18)

Tal como la propia CDI lo ha afirmado, en el primer informe del Relator Especial, la finalidad de este estudio es esclarecer “si hay o no normas de derecho internacional que rigen tanto la transmisión de obligaciones como la transmisión de derechos dimanantes de la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” (2017, p. 7, párr. 19).

A comparación del IDI, los trabajos de la CDI no han culminado todavía. A la fecha, el relator especial ha presentado cuatro informes, los mismos que han ido proponiendo una serie de artículos¹⁸⁹ que recogería los principales aspectos a tener en cuenta como, a continuación, se mencionan:

a) Alcance del proyecto de artículos

Al igual que el IDI, la CDI limitar el ámbito de aplicación del proyecto de artículos a la transmisión de derechos y obligaciones derivados de hechos internacionalmente ilícitos¹⁹⁰, excluyendo la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho Internacional (2017, pp. 6-7, párr.20-21).

Si bien la CDI señala que el alcance del tema no abarcará las cuestiones de sucesión en relación con la responsabilidad de las organizaciones internacionales por la organización del trabajo (2017, p.7, párr. 22), la CDI no excluye “la posibilidad de abordar [...] la cuestión de cómo se aplican las normas sobre la sucesión en relación

¹⁸⁹ Algunos Estados como la República de Belarús consideran que el resultado de la labor de la CDI debería ser la elaboración de directrices o conclusiones, en lugar de un proyecto de artículos que constituirían la base de un tratado. Véase el comentario formulado por el gobierno de Belarús a propósito del septuagésimo segundo periodo de sesiones de la CDI previsto, en principio, en el 2020. La presentación del cuarto informe del Relator Especial tuvo que ser pospuesta a causa de la crisis sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19.

¹⁹⁰ El proyecto de artículo 1 aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en el marco del septuagésimo primer periodo de sesiones de la CDI (Resolución A/CN.4/L.939) señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Alcance

1. El presente proyecto de artículos se aplicará a los efectos de una sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.
2. El presente proyecto de artículos se aplicará de no existir una solución diferente acordada por los Estados de que se trate”.

con la responsabilidad del Estado a las organizaciones internacionales lesionadas o a las empresas privadas o particulares perjudicados” (2017, p.7, párr. 23).

En su segundo informe, la CDI adopta el numeral 2 del proyecto de artículo 6 (“Norma general”) que indica que, si el Estado predecesor continúa existiendo, el Estado (o sujeto lesionado) podrá invocar la responsabilidad del predecesor y reclamar, por tanto, la reparación respectiva. No obstante, dicho artículo habría sido objeto de modificación por el Comité de Redacción y, en los artículos aprobados por este Comité, no se hace mención alguna a “sujeto lesionado”¹⁹¹.

Por último, luego de pasar por el Comité de Redacción, se ha dispuesto mencionar, en el proyecto de artículo 1, que los artículos se aplicarían de manera subsidiaria, dándole prioridad, de esa manera, a los acuerdos.

b) El empleo de definiciones contempladas en otros trabajos de la CDI

En la medida que estamos ante un efecto generado a partir de la sucesión de Estados, resulta lógico que debamos definir qué es una sucesión de Estados. Como se ha señalado en el capítulo I de esta investigación, dicha definición ya ha sido elaborada por la CDI a propósito de lo que hoy conocemos como la Convención de Viena de 1978.

Entonces, por razones de coherencia, se entiende que la CDI haya optado por emplear la definición de “sucesión de Estados” prevista en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983, y en los Artículos de Nacionalidad de 1999. Lo mismo se puede observar con las definiciones “Estado sucesor” y “Estado predecesor”, además de la definición de “responsabilidad internacional” prevista en los Artículos sobre Responsabilidad.

¹⁹¹ El texto proyecto de artículo 6 contemplado en el segundo informe del Relator Especial difiere del texto actual que ha sido aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, titulado “Ausencia de efecto sobre la atribución”, en el marco del septuagésimo periodo de sesiones de la CDI (Resolución A/CN.4/SR.3443).

En efecto, tal como sostiene el Relator Šturma en su primer informe, “nada impide que se utilicen los términos y definiciones que figuran en ambas Convenciones de Viena y, en última instancia, en los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados” (2017, p.21, párr.68).

Salvo que haya razones fundadas para atribuirles un significado especial de los términos, a lo que se debe apuntar es a un enfoque que favorezca la integración sistémica (CDI, 2017, p.21, párr.68).

c) **El énfasis en la legalidad de la sucesión**

Este punto se desprende del anterior, puesto que, tanto las Convenciones de Viena de 1978 y 1983, como los Artículos de Nacionalidad de 1999, señalan expresamente que tales instrumentos se aplicarían a los efectos que se produzca de conformidad con el Derecho Internacional y, en particular, con los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas¹⁹².

A pesar de lo expuesto, la preocupación de la CDI al tocar este punto se refiere a las “situaciones de declaración unilateral de un nuevo Estado a raíz de insurrecciones o revoluciones. Se trata de hechos sociales que no se consideran una violación del Derecho Internacional” (2018, p. 13, párr.40).

Como se puede observar, esta preocupación resulta válida en cuanto a que, tal como se ha señalado en la opinión consultiva de la CIJ sobre la *conformidad con el Derecho Internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*, el Derecho Internacional se mantiene neutral ante las declaraciones de independencia.

¹⁹² El proyecto de artículo 5 aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en el marco del septuagésimo primer periodo de sesiones de la CDI (Resolución A/CN.4/L.939) señala lo siguiente:

“Artículo 5.- Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículos

El presente proyecto de artículos se aplicará únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas”.

No obstante, este último punto no terminaría por desvirtuar que la sucesión de Estados debe ser conforme al Derecho Internacional. En todo caso, se trataría de un debate sobre si estamos ante un nuevo Estado o no.

d) La aplicación de otras normas previstas en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983

Al margen del empleo común de ciertas definiciones, la CDI se ha cuestionado si es posible aplicar las normas contempladas en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983, en la medida que estos tratados también atienden a los efectos generados por un contexto de sucesión de Estados. No obstante, la CDI ha señalado que “la adopción de ciertos términos no implica que la totalidad o la mayoría de las normas de las dos Convenciones de Viena sean aplicables en relación con el presente tema” (2017, p. 22, párr. 73).

En ese sentido, la CDI afirma que, considerando la diversidad de relaciones jurídicas a las que se les aplica la sucesión de Estados, “las normas relativas a la sucesión de Estados en determinada esfera, por ejemplo, en materia de tratados, pueden diferir de las normas existentes en otra esfera” (2017, p. 22, párr. 73). Ello significa que no debemos presumir que “un Estado sucesor que haya sucedido en un tratado al Estado predecesor también lo ha sucedido en las obligaciones derivadas de la vulneración del tratado” (2017, p. 22, párr. 73).

Si bien cada relación jurídica tiene normas y reglas específicas, no implica que deba negarse la vinculación entre las mismas. Un ejemplo se puede observar en la estrecha vinculación entre las obligaciones resultantes de los hechos internacionalmente ilícitos y las normas de la Convención de Viena de 1983. Estas últimas indican que, a falta de acuerdo, las deudas del Estado predecesor pasan al Estado o los Estados sucesores

en una proporción equitativa, teniendo en cuenta los bienes, derechos e intereses con relación a esa deuda del Estado predecesor (CDI, 2020, p. 8, párr. 17)¹⁹³.

Entonces, la intención de este órgano de Naciones Unidas no se traduce en un empleo automático de otras reglas, sino que, sin romper la coherencia, se busca establecer ciertas reglas que obedezcan a la peculiaridad de la materia, las mismas que pueden haberse aplicado en otras esferas de la sucesión de Estados o no.

e) La sucesión de Estados no afecta la atribución del hecho internacionalmente ilícito

Sobre el particular, la CDI parte por expresar que la transmisión de derechos y obligaciones derivados de los hechos internacionalmente ilícitos no implica que la atribución del ilícito al Estado predecesor pase al Estado sucesor o a los Estados sucesores:

“[...] el presente tema no tiene por objeto cambiar la opinión generalmente aceptada, expresada también en el artículo 1 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado [...]. Es evidente que *tanto* el hecho (comportamiento) que constituye un incumplimiento *como* la obligación internacional violada deben referirse únicamente a ese Estado, y no a ningún otro, incluidos los Estados predecesor o sucesor. De ello se desprende que el contenido de la primera parte de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, que se refiere al hecho internacionalmente ilícito de un Estado, en particular a las normas relativas a la atribución, sugiere la existencia de una norma general de no sucesión” (2018, p. 14, párr. 45-46).

¹⁹³ Un criterio tradicional, pero útil para poder determinar si estamos ante una deuda puede ser el que ha descrito O'Connell, es decir, “un interés sobre activos de valor fijo o determinable”, existente en la fecha de la sucesión de Estados. Esa deuda puede resultar de un contrato, un ilícito civil de derecho interno, o incluso de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado” (CDI, 2017, p.24, párr.79-80). Asimismo, estaremos ante una deuda si ese interés en activos ha sido reconocido por el Estado o mediante una decisión de un tribunal judicial o arbitral internacional. Todo lo contrario, se aplicarán las normas de sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional cuando las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito no han sido determinados con anterioridad a la fecha de la sucesión (CDI, 2017, p.24, párr.79-80).

Ello significa que el Estado predecesor continúa siendo el responsable por el ilícito y, por tanto, ser pasivo de una reclamación internacional. Ahora bien, habría que destacar un par de precisiones. La primera tiene en cuenta el carácter del hecho internacionalmente ilícito, es decir, si se trata de un hecho continuado¹⁹⁴ o compuesto¹⁹⁵. En este caso, el hecho internacionalmente ilícito se sigue perpetuando por el Estado sucesor y, por tanto, puede ser atribuible a este, en la medida que prolongue la violación de la obligación internacional (2018, p.15, párr. 48). Esta precisión no tiene como eje central la sucesión de Estados, sino que estamos dentro del marco de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado¹⁹⁶.

¹⁹⁴ Originalmente, la referencia a los hechos continuados se encontraba en el proyecto de artículo 6 (“Norma general”); sin embargo, en el marco del septuagésimo primer periodo de sesiones de la CDI, se aprobó provisionalmente el proyecto de artículo 7 (“Hechos que tengan carácter continuado”) que indica lo siguiente:

“Cuando un hecho internacionalmente ilícito de un Estado sucesor sea de carácter continuado en relación con un hecho internacionalmente ilícito de un Estado predecesor, la responsabilidad internacional del Estado sucesor se extenderá únicamente a las consecuencias de su propio hecho después de la fecha de la sucesión de Estados. Si el Estado sucesor reconoce y adopta el hecho del Estado predecesor como propio, y en la medida en que lo haga, la responsabilidad internacional del Estado sucesor también se extenderá a las consecuencias de dicho hecho”.

¹⁹⁵ A pesar de que el proyecto de artículo 6 (“Norma general”) previo a la revisión del Comité de Redacción no hace mención expresa al hecho compuesto, sino al hecho continuado, la CDI afirmó que “la referencia a la vulneración continuada incluye también el caso de una violación consistente en un hecho compuesto” (2018, p. 22, párr. 72). Sin embargo, en el cuarto informe del Relator Especial, se presentó un proyecto de artículo 7 *bis* (“Hechos compuestos”), el cual concuerda con lo elaborado por el IDI. El texto del proyecto de artículo 7 *bis* indica lo siguiente:

“1. Cuando un hecho internacionalmente ilícito sea de carácter compuesto, incurrirá en responsabilidad internacional un Estado predecesor o un Estado sucesor si tiene lugar una serie de acciones u omisiones definida en su conjunto como ilícita. Si la acción u omisión, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito del Estado predecesor o del Estado sucesor, ese Estado será responsable únicamente de las consecuencias de su propio hecho.

2. No obstante, si un hecho internacionalmente ilícito tiene lugar únicamente después de la última acción u omisión del Estado sucesor, la responsabilidad internacional de este Estado se extenderá durante todo el período que comience con la primera de las acciones u omisiones y se prolongará mientras esas acciones u omisiones se repitan y se mantenga su falta de conformidad con la obligación internacional.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier responsabilidad en que incurran el Estado predecesor o el Estado sucesor sobre la base de un hecho único cuando y en la medida en que este constituya una violación de una obligación internacional en vigor para ese Estado”.

¹⁹⁶ Considerando las normas de atribución, la CDI no se refirió a los movimientos insurreccionales porque estos se presentan en determinados supuestos de sucesión de Estados (CDI, 2018, p.23, párr.76). Entonces, al tratarse de un supuesto que opera en determinados casos, la CDI no consideraba pertinente ubicar en el proyecto previo del artículo 6 (“Norma general”). No obstante, luego de los trabajos del Comité de Redacción, el caso de los movimientos insurreccionales o de otra índole ha merecido un artículo distinto: el actual artículo 7 (“Atribución del comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole”).

La otra precisión que realiza la CDI está relacionada a la invocación, toda vez que, bajo ciertas circunstancias, independientemente de que el hecho internacionalmente ilícito se atribuye al Estado predecesor y no deja de ser un acto de él, “hay ciertas obligaciones derivadas de la responsabilidad que el Estado u otro sujeto lesionado pueden exigir de forma exclusiva o concurrente al Estado o los Estados sucesores” (2018, p. 15, párr. 48). Dicho escenario, a comparación del anterior, sí tiene como eje central la sucesión de Estados.

En este último caso, “la posibilidad de invocar determinadas obligaciones del Estado sucesor debería limitarse únicamente a la exigencia de una reparación”, teniendo en cuenta que, probablemente, solo pueda ofrecer ciertas formas de reparación (CDI, 2018, p.16, párr. 49). Ciertamente, esa invocación “solo ofrece la posibilidad de solicitar reparación por los daños, no la plenitud de consecuencias que se derivan de un hecho internacionalmente ilícito” (CDI, 2018, p.23, párr.74)

A pesar de que la norma de no sucesión de la atribución y las precisiones anteriormente señaladas estaban previstas de ser reguladas en lo que sería el proyecto del artículo 6, el Comité de Redacción incorporó una serie de modificaciones que recibió la aprobación de Estados como Portugal y la República Checa, tal como se puede observar:

“Artículo 6

Sin efecto sobre la atribución

Una sucesión de Estados no tiene ningún efecto sobre la atribución a un Estado de un hecho ilícito cometido por ese Estado antes de la fecha de la sucesión”.

Dicho proyecto de artículo dejaría claro que la discusión no es sobre a quién se le debe atribuir el hecho internacionalmente ilícito, sino sobre a quién le corresponde los efectos (ya se trate de derechos u obligaciones) que genere este hecho.

A diferencia del IDI, la CDI ha preferido ser más explícito sobre la atribución y, además, ha contemplado un proyecto de artículo distinto para los comportamientos de movimientos insurreccionales o de otra índole, en la línea de lo establecido en los Artículos sobre Responsabilidad del Estado, tal como se aprecia a continuación:

“1. El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado predecesor o en un territorio bajo la administración de este será considerado un hecho del nuevo Estado con arreglo al derecho internacional.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado predecesor de todo comportamiento, cualquiera que sea su relación con el del movimiento de que se trate, que deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹⁹⁷”.

f) Acuerdos y actos unilaterales

Tal como hemos señalado previamente, la prioridad gira en torno a los acuerdos y, por tanto, los artículos se aplicarían de manera subsidiaria. La discusión, al igual que el IDI, también se enfoca en la aplicación del principio *pacta tertiis* a los acuerdos que establezcan la transmisión de derechos u obligaciones derivados de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

La CDI considera que, previamente al análisis relativo a la aplicación del principio *pacta tertiis*, resulta importante tener en cuenta las particularidades del tema bajo análisis por tratarse de las normas sobre responsabilidad internacional:

“Mientras que los tratados se basan en el consentimiento de las partes, la responsabilidad del Estado dimana de los hechos internacionalmente ilícitos.

¹⁹⁷ Este proyecto de artículo ha sido aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en el marco del septuagésimo primer período de sesiones de la CDI (Resolución A/CN.4/L.939/Add.1).

Esto puede significar que la norma *pacta tertiis* sea menos importante para la sucesión de Estados en este ámbito. Por otra parte, los acuerdos entre Estados relativos a su sucesión son diferentes en cuanto a su naturaleza. Dichos acuerdos pueden confirmar que un Estado sucesor está dispuesto a aceptar las obligaciones derivadas de la responsabilidad de su Estado predecesor. Sin embargo, también pueden limitar o excluir esas obligaciones. Por ello, es importante el consentimiento de los terceros Estados y ese consentimiento no se puede presumir en todos los casos” (CDI, 2017, p.27, párr. 91).

La CDI, a comparación del IDI, no acuña un término en específico (“acuerdos de transmisión”) para referirse a los acuerdos que contempla la transmisión de los derechos u obligaciones dimanantes de la comisión del hecho internacionalmente ilícito por parte del Estado predecesor. En su análisis, la CDI maneja la siguiente clasificación: (i) acuerdos de transmisión clásicos, (ii) acuerdos de reclamaciones y (iii) otro tipo de acuerdos o acuerdos de naturaleza mixta.

Para tales efectos, se ha elaborado el siguiente cuadro:

Tipo de acuerdo	Acuerdos de transmisión clásicos	Acuerdos de reclamaciones	Acuerdos de naturaleza mixta
Contexto	Están relacionados con el proceso de descolonización (entre 1947 y los años setenta).	No están vinculados al contexto de la descolonización.	Se han celebrado fuera del contexto de la descolonización, a partir de los años noventa.

Contenido	Acuerdos entre el Estado predecesor y el Estado sucesor que, si bien la mayoría de estos se refieren a la sucesión en materia de tratados, también abordan la transmisión de obligaciones y responsabilidades derivadas de su aplicación.	Acuerdos que se celebran entre el Estado sucesor y el tercer Estado que se vio afectado por un hecho internacionalmente ilícito cometido por el Estado predecesor	La CDI no contempla una definición exacta sobre este tipo de acuerdos, debido a que estamos ante un grupo heterogéneo. Sin embargo, una peculiaridad que se advierte es la pluralidad de partes y la regulación de medidas administrativas.
Ejemplos	Acuerdo sobre el Traspaso de Derechos y Obligaciones de Orden Internacional a los Dominios de la India y del Pakistán de 1947, Tratado entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno Provisional de Birmania relativo al Reconocimiento de la Independencia de Birmania y Asuntos Conexos de 1947, el Canje de cartas constitutivo de un acuerdo relativo a la sucesión de derechos y obligaciones internacionales por el Gobierno de Sierra Leona de 1961, entre otros.	Acuerdo para la Determinación de las Cantidades que Han de Pagar Austria y Hungría en Cumplimiento de sus Obligaciones Conforme a los Tratados Concertados por los Estados Unidos con Austria el 24 de agosto de 1921 y con Hungría el 29 de agosto de 1921, Convención de Reclamaciones entre los Estados Unidos de América y Panamá, entre otros.	Tratado relativo al Establecimiento de la Unidad Alemana de 1990, Acuerdo Concertado entre la República del Sudán y la República de Sudán del Sur sobre Ciertas Cuestiones Económicas de 2012.

**Elaboración propia*

Luego de esta clasificación, la CDI señala que los acuerdos de transmisión estarían sujetos a la norma *pacta tertiis* y, por tanto, requieren el consentimiento de los terceros Estados. No obstante, en sus propios términos, “otros acuerdos tienen plenos efectos de conformidad con sus disposiciones y las normas del derecho de los tratados” (2017, p. 32, párr. 111).

La CDI no es muy explícita al señalar “otros acuerdos”. La primera impresión sería que, al usar esta expresión, se hace referencia a los acuerdos de reclamaciones y los acuerdos “mixtos”. En cuanto a los acuerdos de reclamaciones, se entiende que estos tienen como a una de las contrapartes al Estado (o sujeto de Derecho Internacional), a diferencia de los acuerdos de transmisión. En ese sentido, la lógica del *pacta tertiis* opera de manera distinta que, en los acuerdos de transmisión, puesto que este último no es celebrado con el Estado (o sujeto de Derecho Internacional) lesionado.

Con relación a los acuerdos “mixtos”, habría que tener mayor cautela. Si bien la CDI destaca que un elemento característico de estos acuerdos es la presencia de un mayor número de partes, estos podrían incluir o no a los Estados o sujetos lesionados.

Al revisar el proyecto de artículo 3 (“Pertinencia de los acuerdos para la sucesión de Estados en materia de responsabilidad”), se evidencia que aquellos acuerdos celebrados por el Estado predecesor y el Estado sucesor, los mismos que contemplen derechos u obligaciones derivados de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, no serían oponibles al Estado o sujeto lesionado¹⁹⁸. No obstante, si estamos ante acuerdos distintos a los acuerdos de transmisión, estos producen plenos efectos sobre la transmisión de derechos u obligaciones¹⁹⁹.

¹⁹⁸ Este proyecto de artículo aún no ha sido aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción.

¹⁹⁹ El proyecto de artículo 3 (“Pertinencia de los acuerdos para la sucesión de Estados en materia de responsabilidad”) aún no ha sido aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción. El mismo señala lo siguiente:

“1. Las obligaciones de un Estado predecesor derivadas de un hecho internacionalmente ilícito cometido por este contra otro Estado u otro sujeto de derecho internacional antes de la fecha de una sucesión de Estados no pasarán a ser obligaciones del Estado sucesor para con el Estado o sujeto lesionado por el solo hecho de que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan celebrado un acuerdo por el cual dispongan que tales obligaciones se transmitirán al Estado sucesor.

2. Los derechos que tenga un Estado predecesor derivados de un hecho internacionalmente ilícito frente a otro Estado antes de la fecha de una sucesión de Estados no pasarán a ser derechos del Estado sucesor frente al Estado responsable por el solo hecho de que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan celebrado un acuerdo por el cual dispongan que tales derechos se transmitirán al Estado sucesor.

3. Otros acuerdos distintos de un acuerdo de transmisión producen plenos efectos sobre la transmisión de obligaciones o derechos derivados de la responsabilidad del Estado. Todo acuerdo obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Desde nuestro punto de vista, el proyecto de artículo 3 no termina siendo muy claro, es decir, se hace alusión a los acuerdos de transmisión sin una definición previa en otro artículo. Tampoco se evidencia si los otros acuerdos distintos de los acuerdos de transmisión serían aquellos que la CDI pone a modo de ejemplo en su clasificación. Esto último resulta relevante, toda vez que, para estos acuerdos, al parecer, la lógica del *pacta tertiis* operaría de manera distinta.

- **Actos unilaterales**

De igual manera, la CDI también aborda los actos unilaterales de los Estados con la finalidad de asumir un derecho o una obligación derivado de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. Contrariamente al IDI, la CDI sí incluye a los derechos, es decir, que la aceptación del Estado sucesor con relación a los derechos del Estado predecesor no implica que estos últimos pasen a ser del sucesor.

El proyecto de artículo 4 (“Declaración unilateral de un Estado sucesor”) parte por establecer que una declaración unilateral formulada por el Estado sucesor, por sí misma, no genera el efecto de transmisión de los derechos u obligaciones derivados de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. Aunque, en el caso de las obligaciones, solamente se generará tal efecto si es que se formulan de manera clara y específica²⁰⁰.

4. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de las normas aplicables del derecho de los tratados, en particular la norma *pacta tertiis* reflejada en los artículos 34 a 36 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.

²⁰⁰ El proyecto de artículo 4 (“Declaración unilateral de un Estado sucesor”) aún no ha sido aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción. El mismo señala lo siguiente:

“1. Los derechos de un Estado predecesor derivados de un hecho internacionalmente ilícito cometido contra este por otro Estado u otro sujeto de derecho internacional antes de la fecha de una sucesión de Estados no pasarán a ser derechos del Estado sucesor por el solo hecho de que el Estado sucesor haya formulado una declaración unilateral por la que asuma todos los derechos y obligaciones del Estado predecesor.

2. Las obligaciones de un Estado predecesor con respecto a un hecho internacionalmente ilícito cometido por este contra otro Estado u otro sujeto de derecho internacional antes de la fecha de una sucesión de Estados no pasarán a ser obligaciones del Estado sucesor para con el Estado o sujeto lesionado por el solo hecho de que el Estado sucesor haya aceptado que se

Sobre lo anterior, habría que destacar dos puntos. En primer lugar, el CDI destaca que “los derechos derivados de la responsabilidad del Estado no pueden ser asumidos por el Estado sucesor solo por medio de su declaración unilateral (ya que implica obligaciones de otros Estados)” (2017, p. 37, párr. 131). Para tales efectos, se toma en cuenta el principio rector 9 de los Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, aprobados por la CDI en su 58º período de sesiones en el 2006 (en adelante, “los Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales”)²⁰¹.

La pregunta, a continuación, se refiere a si, efectivamente, se busca generar una obligación con relación a otro Estado. El derecho de reparación del Estado predecesor no desaparece, pero, si la declaración unilateral del Estado sucesor genera sus efectos jurídicos, sí se generaría una obligación de responder frente a otro Estado. No es lo mismo responder ante el Estado predecesor que al Estado sucesor.

A nuestro juicio, en un plano teórico, la obligación de reparar por un hecho internacionalmente ilícito permanece, pero la forma en cómo es que el autor del ilícito responda puede variar en función a quien exija la reparación. Por tanto, si bien la CDI no extiende el análisis, consideramos apropiada esta regulación.

El segundo punto se refiere a que, de tratarse de obligaciones, solamente si se trata de declaraciones en términos claros y específicos, se puede entender que estos generan los efectos jurídicos, de conformidad con el principio 7 de los Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales²⁰².

le transmitan tales obligaciones, a menos que formule una declaración unilateral en términos claros y específicos.

3. Las declaraciones unilaterales de un Estado sucesor y sus efectos se rigen por las normas de derecho internacional aplicables a los actos unilaterales de los Estados”.

²⁰¹ “De la declaración unilateral de un Estado no puede resultar ninguna obligación para los demás Estados. No obstante, el otro Estado o los otros Estados interesados pueden contraer obligaciones en relación con una declaración unilateral de esa índole en la medida en que hayan aceptado claramente tal declaración”.

²⁰² El texto completo del principio 7: “Una declaración unilateral entraña obligaciones para el Estado que la ha formulado sólo si se enuncia en términos claros y específicos. En caso de

Ahora bien, según la CDI, la pertinencia de este principio rector se hace a propósito del artículo 11 (“Comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio) de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado. Si bien dicho artículo está pensado para situaciones en las que, mediante actos o declaraciones de sus órganos oficiales, el Estado “reconoce y adopta los hechos ilícitos de particulares, también puede utilizarse, *mutatis mutandis*, para los hechos internacionalmente ilícitos del Estado predecesor aceptados por el Estado sucesor” (2017, p. 35, párr. 122).

Para reforzar este planteamiento, la CDI aludió al pronunciamiento del tribunal arbitral en el *Asunto de la concesión de faros (Francia vs. Grecia)* de 1956, mediante el cual se declaró responsable a Grecia por la violación de un acuerdo de concesión celebrado por Creta cuando esta era un territorio autónomo del Imperio Otomano. El argumento principal se centró en que Grecia había mantenido la situación, es decir, la violación de la obligación jurídica, incluso después de adquirir la soberanía territorial sobre Creta (2017, p. 36, párr. 123).

Sobre el particular, no coincidimos con este punto de la CDI. Bajo esta lectura, el Estado (o sujeto de Derecho Internacional) lesionado no tendría la oportunidad de emitir su conveniencia o no, sino que, al generar sus efectos por tratarse de una declaración en términos claros y específicos, tendría que respetar dicha transmisión. Así, consideramos que la invocación de los Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales debe respetar estos matices, en la medida de lo posible.

Volviendo al laudo emitido en el *Asunto de la concesión de faros (Francia vs. Grecia)*, cabe destacar que, más que un acto unilateral emitido por Grecia en los términos de los Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales, se trató de la práctica de un Estado en la que perpetúa la violación de la obligación. En ese sentido,

duda en cuanto al alcance de las obligaciones resultantes de una declaración de esta índole, tales obligaciones deberán ser interpretadas restrictivamente. Para interpretar el contenido de esas obligaciones, se tendrá en cuenta ante todo el texto de la declaración, así como su contexto y las circunstancias en que se formuló”.

este hecho sí termina siendo atribuible al Estado sucesor, pero ello no menoscaba la responsabilidad del Estado predecesor con anterioridad a la fecha de la sucesión.

g) Reglas en función al sentido activo o pasivo de la obligación de reparar y la continuidad del Estado predecesor

A diferencia de los trabajos del IDI, la CDI ha optado por establecer sus reglas en función a (i) si el Estado predecesor es quien cometió el hecho internacionalmente ilícito o si este ilícito fue cometido contra este, y (ii) si el Estado predecesor continúa existiendo o no.

- *El hecho internacionalmente ilícito fue cometido por el Estado predecesor*

Cuando el Estado predecesor aún existe, el Estado (o sujeto) lesionado puede reclamar contra este²⁰³. Sin embargo, no implica que no exista excepciones. Para ello, en primer lugar, se ha referido a las siguientes circunstancias que han sido tomadas de los trabajos del IDI: a) hechos internacionalmente ilícitos cometidos por una entidad autónoma del Estado predecesor; b) vínculo entre hecho internacionalmente ilícito y territorio; y c) la cuestión de un enriquecimiento injusto (CDI, 2018, p.29, párr. 93).

²⁰³ Los comentarios sostenidos en el trabajo elaborado por el Relator Šturma conllevaron a una serie de propuestas de artículos. Algunos de estos fueron objeto de modificación por el Comité de Redacción y, en ese sentido, se han aprobado provisionalmente. El proyecto de artículo 9 (“Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo”) aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en el marco del septuagésimo primer periodo de sesiones de la CDI (Resolución A/CN.4/L.939/Add.1):

“1. Cuando haya tenido lugar un hecho internacionalmente ilícito por parte de un Estado predecesor antes de la fecha de la sucesión de Estados, y el Estado predecesor siga existiendo, el Estado lesionado seguirá teniendo derecho a invocar la responsabilidad del Estado predecesor incluso después de la fecha de la sucesión:

a) cuando parte del territorio del Estado predecesor, o cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Estado predecesor, pase a ser parte del territorio de otro Estado;

b) cuando una parte o partes del territorio del Estado predecesor se separen para formar uno o varios Estados; o

c) cuando un Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, fuera un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales fuera responsable el Estado predecesor.

2. En circunstancias particulares, el Estado lesionado y el Estado sucesor se esforzarán por llegar a un acuerdo para afrontar el perjuicio.

3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier acuerdo de distribución o de otra índole entre el Estado predecesor y el Estado sucesor a la hora de aplicar los párrafos 1 y 2”.

Con relación a las referidas excepciones, si bien la CDI concuerda con la aplicación de las mismas por parte del IDI en su Resolución, no necesariamente con el contenido detrás de todas estas. Es el caso de la excepción referida al vínculo entre el ilícito y el territorio.

El IDI, al contemplar esta excepción, indica que esta aplica para situaciones en las que existe un vínculo directo entre las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito y el territorio y la población en cuestión. En cambio, la CDI sostiene que ello supondría entender que el Estado sucesor sería automáticamente responsable de las obligaciones derivadas de los ilícitos cometidos por el Estado predecesor solamente porque tales hechos tuvieron lugar en su actual territorio (2018, p.31, párr. 103).

Con relación al principio de enriquecimiento injusto, este considera, así como sucede con la Resolución, que resulta un criterio que puede tenerse en cuenta para el reparto equitativo de los derechos y obligaciones del Estado predecesor y el Estado sucesor. En ese sentido, más que una excepción con una “base independiente para la sucesión de la responsabilidad, resulta ser un criterio a tener en consideración” (2018, p. 32, párr. 106).

En cuanto a los casos en los que el Estado predecesor desaparece (unificación, ya sea por fusión o por incorporación, y disolución), la regla general varía. En este caso, a falta de acuerdo por los Estados concernidos, es decir, los Estados sucesores y el Estado lesionado, las obligaciones derivadas del hecho internacionalmente ilícito pasan a uno o todos los Estados sucesores.

En efecto, si bien todo puede variar en función a lo que prevea un acuerdo, se prevé, de manera subsidiaria, la transmisión de las obligaciones a los sucesores bajo los siguientes criterios: la existencia de un vínculo territorial, el traspaso de poderes del órgano del Estado predecesor al órgano de uno de los Estados sucesores, una

proporción equitativa, la naturaleza y la modalidad de la reparación, entre otros (2018, p.57, párr.188-189).

Acá podemos verificar dos diferencias con relación a lo desarrollado anteriormente. En primer lugar, no estamos ante circunstancias que validen una excepción a la regla general, sino de criterios que serán referenciales al momento de realizar la transmisión de las obligaciones del Estado predecesor. El segundo de ellos es que la CDI incorpora un factor de suma importancia que el IDI no ha tomado en cuenta: la naturaleza y la modalidad de la reparación.

Este criterio que añade la CDI obedece completamente a los intentos de codificación sobre la materia, es decir, que la obligación de reparar no desaparezca en el marco de una sucesión de Estados.

- ***El hecho internacionalmente ilícito fue cometido contra el Estado predecesor***

La CDI indica que, “[e]n general, se acepta que la sucesión de Estados no afecta al derecho del Estado predecesor que sigue existiendo a pedir una reparación” (2019, p. 13, párr. 45). Sin embargo, esta tesis no termina por dar solución en situaciones particulares como, por ejemplo, “cuando el perjuicio causado por un hecho ilícito hubiera afectado principal o exclusivamente a una parte del territorio que, tras la sucesión de Estados, pasó a ser territorio del Estado sucesor” (2019, p. 13, párr. 45).

Por tales motivos, este órgano de las Naciones Unidas contempla que, cuando estamos ante el derecho de reparación del Estado predecesor y este continúa existiendo, la regla general es el de la no sucesión. Aunque, de tratarse de un perjuicio que ha impactado al territorio o a los nacionales del Estado predecesor que pasaron a ser del Estado sucesor, el Estado sucesor podrá solicitar la reparación.

Como se puede observar, el vínculo directo del ilícito con el territorio o con los nacionales resulta ser una excepción constante a lo largo de los trabajos de la CDI y

del IDI. Asimismo, consideramos que esta excepción también se encuentra en concordancia con la excepción a la continuidad de la nacionalidad dentro de la aplicación de la protección diplomática.

En cuanto a los casos en los que el Estado predecesor deja de existir, como sucede en la disolución o en la unificación, la regla general, evidentemente, varía toda vez que el Estado predecesor ya no existe. Así, el Estado sucesor o los Estados sucesores están llamados a ejercer el derecho a ser reparados por la comisión del ilícito.

Ahora bien, la premisa anterior no opera igual en la disolución y en la unificación. En efecto, la unificación no ofrece mayores inconvenientes, puesto que los derechos u obligaciones derivados de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito recaen en un solo Estado: el Estado sucesor. Por tanto, el Estado sucesor puede solicitar la reparación.

No obstante, en la disolución, esta solución tendrá que tomar en consideración ciertos criterios con la finalidad de atender cuál o cuáles de los Estados sucesores pueden solicitar la reparación. Para tales efectos, la CDI nombra algunos tales como el vínculo directo entre las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito y el territorio o los nacionales del Estado sucesor o una proporción equitativa.

h) Protección diplomática

La regulación de la CDI coincide con el IDI (artículo 10 de la Resolución) al abordar la protección diplomática. En efecto, al desarrollar el tema, señala que el principio de la continuidad de la nacionalidad ha generado problemas en el contexto de sucesión de Estados. Así, la CDI considera que la continuidad de la nacionalidad es “una condición tradicional en el derecho de la protección diplomática, se opone a una interpretación estricta y absoluta de ella” (2019, p.42, párr. 137).

i) Las modalidades de reparación

A diferencia de los trabajos del IDI, la CDI sí tomó en cuenta cómo es que las formas de reparación operarían dentro de un contexto de sucesión de Estados, sobre todo por la diversidad de sus categorías. Este punto resulta de gran relevancia, en la medida que la presente investigación se centra saber qué sucede con la obligación de reparar en una sucesión de Estados.

En ese sentido, vale preguntarse si la restitución de un bien que se encuentra en el territorio del Estado predecesor puede exigírsele a un Estado sucesor que ha asumido las obligaciones derivadas del hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor. De la misma manera, también es válido cuestionarse si las disculpas públicas o el reconocimiento formal de la comisión del ilícito

- Restitución

La forma prioritaria para reparar es la restitución, a menos que exista una imposibilidad material o exista una carga totalmente desproporcionada.

La CDI toma en cuenta estas dos excepciones, pero se enfoca, principalmente, en la imposibilidad material. Así, señala que “la imposibilidad material no se circunscribe a los supuestos en que el objeto de que se trata haya sido destruido, sino que puede abarcar situaciones más complejas” (2020, p.13, párr. 37).

Una de estas situaciones es la imposibilidad de la restitución debido a una sucesión de Estados. La CDI especifica que, “[i]ncluso si un Estado predecesor sigue existiendo, es posible que no esté en condiciones de llevar a cabo la restitución porque los bienes en cuestión no se encuentran ya en su territorio, sino en el de un Estado sucesor” (2020, p. 14, párr. 41).

A modo de ejemplo, en el caso *Proyecto Gabčíkovo–Nagyymaros*, “Hungria solo dirigió su pretensión a uno de los Estados sucesores [de Checoslovaquia], porque

únicamente Eslovaquia habría podido detener el desvío de agua del Danubio” (CDI, 2020, p. 15, párr. 43).

Lo mismo puede señalarse en el caso de la restitución legal. No se le podría exigir al Estado predecesor modificar una ley o revocar una decisión judicial que era aplicable dentro del territorio del actual Estado sucesor. Evidentemente, dicho cambio o revocación corresponde a los órganos del Estado sucesor y no al Estado predecesor (CDI, 2020, p. 15, párr. 44).

Considerando lo expuesto, en principio, el Estado lesionado por el hecho internacionalmente ilícito cometido por el Estado predecesor debe reclamar contra este último. No obstante, si la restitución solamente la puede otorgar el Estado sucesor o uno de los Estados sucesores, el Estado lesionado deberá reclamar contra este o estos.

Por último, lo señalado anteriormente se centra en el escenario en el que el Estado predecesor es autor de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. Cuando nos referimos al sentido contrario, es decir, cuando el Estado predecesor ha sido lesionado por dicho ilícito, la participación del Estado sucesor para reclamar la restitución se restringe únicamente a aquellos escenarios en los que el perjuicio siga afectando su territorio o a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción (CDI, 2020, p. 16, párr. 46).

- Indemnización

Sin perjuicio de la priorización de la restitución, la indemnización es un recurso que, en la práctica, termina por prevalecer. Esta forma de reparación puede acompañar o no a la restitución, particularmente cuando esta última no sea suficiente para reparar el daño (CDI, 2020, p. 17, párr. 49).

En definitiva, en consonancia con los trabajos previos de la CDI en los Artículos sobre Responsabilidad del Estado, se destacan algunos principios que son de aplicación

general cuando estamos ante esta forma de reparación: principio de reparación íntegra, el principio de causalidad, la contribución al perjuicio y la equidad (2020, pp.17-18, párr. 52-55).

Ahora bien, si el Estado predecesor es el autor del hecho internacionalmente ilícito y su personalidad jurídica continúa, el Estado lesionado debe reclamar contra este. Empero, pueden existir circunstancias particulares por las que el Estado sucesor también se encuentre compelido a responder: la existencia de un vínculo directo entre las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito y el territorio o la población, o cuando el ilícito fue cometido por un órgano del Estado predecesor que pasó ser un órgano del Estado sucesor (CDI, 2020, p. 19, párr. 57).

Uno de los ejemplos que se trae a colación es el caso de los daños causados a los diversos extranjeros (nacionales de Austria, Brasil, Francia, Gran Bretaña, Prusia y los Estados Unidos) en la ciudad de Amberes en 1830, en el contexto de la separación de Bélgica del Reino de los Países Bajos²⁰⁴ (CDI, 2020, p.19, párr. 58).

A pesar de que la destrucción de las mercancías de los extranjeros fue anterior al nacimiento de Bélgica como Estado, las reclamaciones fueron presentadas contra Bélgica a fin de proporcionar una indemnización a los ciudadanos afectados por las pérdidas (Moore, 1906, p. 462).

Otro ejemplo que la CDI destaca es la práctica de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas. Así, en una de las decisiones adoptadas dentro de la Comisión de Indemnización, se dispuso que, con relación a las reclamaciones presentadas antes de la disolución de Checoslovaquia, las indemnizaciones otorgadas deben satisfacer a los gobiernos de la República Checa y de la República Eslovaca (CDI, 2020, p. 20, párr. 61).

²⁰⁴ Véase también Moore, 1906, p. 462; Kohen y Dumberry, 2019, p. 140, párr. 101-102; Dumberry, 2007, p. 161.

Ahora bien, así como se puede presentar una solicitud de indemnización contra un Estado sucesor cuando haya un beneficio a expensas del hecho internacionalmente ilícito, un Estado sucesor podría solicitar una indemnización cuando sufra las consecuencias perjudiciales de un hecho internacionalmente ilícito. Lo que se busca es, efectivamente, encontrar una solución equitativa (CDI, 2020, pp. 20-21, párr. 63).

- **Satisfacción**

Ciertamente, “no es fácil encontrar situaciones en las que resulte adecuado que un Estado sucesor proporcione una satisfacción” (CDI, 2020, p.21, párr.67). Sin embargo, la CDI evalúa con mayor detalle si existirían supuestos en los que el Estado sucesor podría ofrecer esta forma de reparación.

Para tales efectos, la CDI reitera el enfoque moderno de la responsabilidad del Estado. Si un Estado viola una obligación internacional, incurre en responsabilidad internacional, es decir, en lugar de un “perjuicio moral o político”, estamos ante un “perjuicio jurídico” (2020, p. 22, párr. 70). Por tanto, bajo esta premisa, la satisfacción sería posible exigir a un Estado sucesor.

Particularmente, si estamos ante el incumplimiento de obligaciones *erga omnes* o normas *ius cogens*, se genera un “perjuicio jurídico” que afecta a todos los Estados como parte de la comunidad internacional. Bajo ese razonamiento, no habría motivo para negar la solicitud de esta forma de reparación a un Estado sucesor (CDI, 2020, p. 23, párr. 72-73).

Ahora bien, volviendo al problema señalado al inicio de este acápite, resulta difícil que las formas clásicas de satisfacción puedan ser aplicadas por un Estado sucesor; sin embargo, la CDI concluye que existirían otras modalidades como la investigación y el castigo de los responsables²⁰⁵, especialmente al tratarse de crímenes internacionales.

²⁰⁵ Al respecto, vale recordar el comentario de la CDI al artículo 37 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado, en el que se expresa que “[l]a forma de satisfacción adecuada

j) Otras obligaciones derivadas de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito

A pesar de que la presente investigación se enfoca en la obligación de reparar, cabe reiterar que no es la única obligación que deriva de un hecho internacionalmente ilícito. En efecto, en el cuarto informe del Relator Especial, la CDI aborda la cesación y las garantías de no repetición.

Con relación al primero, se enfatiza que “la cesación es necesaria en la medida en que continúe el incumplimiento” (CDI, 2020, p.31, párr. 103). La CDI, en lugar de establecer un nuevo proyecto de artículo sobre esta obligación, se enfoca en cómo la cesación incide en los hechos de carácter continuado y compuesto, mas no de manera independiente como en las garantías de no repetición. Así, considerando que ya existía un proyecto de artículo previsto para los hechos de carácter continuado, la CDI formula uno para los hechos compuestos.

En cuanto a las garantías de no repetición, el Estado predecesor debe ofrecer al Estado (o sujeto de Derecho Internacional) lesionado siempre que las circunstancias así lo exijan²⁰⁶. De la misma manera, un Estado sucesor del Estado lesionado podría pedir las garantías de no repetición al Estado (o sujeto de Derecho Internacional) autor del ilícito.

Un caso pertinente, en el contexto de una sucesión de Estados, es *Miroslav Blazek y otros c. República Checa*. En este caso, los autores de la comunicación, personas checoslovacas que renunciaron a su nacionalidad para obtener la nacionalidad estadounidense, alegaron la violación del artículo 26 del Pacto Internacional de

dependerá de las circunstancias y no puede prescribirse de antemano. Hay muchas posibilidades, incluida una investigación de las causas de un accidente que provocó un daño o perjuicio o un fondo fiduciario” (2001, p. 113, párr. 5). Véase también el caso *Rainbow Warrior* (1990, p. 274, párr. 127); Crawford, 2013, p. 528.

²⁰⁶ Es compatible con lo previsto en el artículo 30 (“Cesación y no repetición”) de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado:

“El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

a) A ponerle fin si ese hecho continúa;

b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen”.

Derechos Civiles y Políticos por parte de República Checa, puesto que sus bienes habrían sido confiscados.

Así, se alegó “la confiscación de sus bienes [...] y la no restitución discriminatoria de los mismos por parte de los Gobiernos democráticos de Checoslovaquia y de la República Checa” (Comité de Derechos Humanos, 2001, p. 4, párr. 3.1). De igual manera, se puso en discusión la validez de una serie de leyes que discriminaba a los emigrantes checos que, al haber perdido su nacionalidad, se les denegaba la restitución de sus bienes.

Al respecto, el Comité determinó que, efectivamente, la República Checa había violado el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que ese Estado debía proporcionar a los autores un recurso efectivo para poder solicitar la restitución o indemnización. Asimismo, el Comité alentó a ese Estado “a examinar la legislación y la práctica administrativa pertinentes para asegurar que ni la ley ni su aplicación sean discriminatorias [...]” (Comité de Derechos Humanos, 2001, p. 7, párr.7).

Teniendo en cuenta la posibilidad de solicitar las garantías de no repetición, la CDI estimó conveniente desarrollar un proyecto de artículo concordante con lo previsto en los Artículos sobre Responsabilidad del Estado.

2.3.2. Breve análisis sobre los intentos codificadores

Luego de revisar los trabajos esbozados por el IDI y la CDI, hemos verificado que estos apuntan a que estas reglas puedan ser aplicadas en los efectos que genere una sucesión de Estados ante la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, ya sea que el Estado predecesor sea el autor o el perjudicado.

Ciertamente, existen muchas similitudes en ambos trabajos como, por ejemplo, (i) el empleo de ciertos términos (principalmente, sucesión de Estados); (ii) la sucesión de Estados no interfiere en la atribución del hecho internacionalmente ilícito; (iii) la

prevalencia de los acuerdos; (iv) las críticas al principio de continuidad de la nacionalidad y (v) reglas en función al tipo de sucesión.

No obstante, también se contemplan diferencias notables y que, en parte, también se deben a que la CDI aún no culmina sus trabajos. Por ejemplo, la CDI aún no ha abordado la cuestión de la pluralidad de Estados sucesores responsables o lesionados. Asimismo, a la fecha, no tiene muchos artículos que hayan sido aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción.

A pesar de lo señalado en el párrafo anterior, ello no nos impide formular comentarios, como se ha podido revisar en el acápite 2.3.1 *supra*. Uno de los puntos más importantes y que genera cierta tensión entre el IDI y la CDI se relaciona con el enfoque que tiene cada uno al momento de evaluar la pertinencia de los acuerdos y los actos unilaterales de los Estados.

En efecto, dicho enfoque también dependerá cómo es que quieren aplicar el principio *pacta tertiis*. Ciertamente, la CDI, en sus comentarios al proyecto de artículos de la actual Convención de Viena de 1978, explicó la relación entre los acuerdos de transmisión y este principio. El IDI, por su parte, fundamenta su posición sobre la protección que el Estado o sujeto de Derecho Internacional lesionado debe merecer.

Sin embargo, la CDI, en el asunto bajo análisis, termina por introducir otro tipo de acuerdos y no termina por desarrollar ampliamente si el principio *pacta tertiis* debería flexibilizarse ante acuerdos distintos a los acuerdos de transmisión. El proyecto de artículo elaborado para tales propósitos indicaba que estos “otros acuerdos” surtían plenos efectos sobre la transmisión de obligaciones o derechos derivados de la responsabilidad del Estado, pero, en el siguiente párrafo, se precisaba que lo anterior se entendía sin perjuicio de las normas aplicables del Derecho de los Tratados.

A nuestro juicio, esta clasificación termina por agudizar la complejidad del asunto en lugar de dar mayores luces sobre una regulación. La cláusula “sin perjuicio” también

puede generar cierta confusión sobre la forma en cómo es que el principio *pacta tertiis* deba aplicarse.

Esta complejidad también se replica en el tratamiento de los actos unilaterales, puesto que la CDI solamente considera que la aceptación del Estado sucesor para asumir las obligaciones derivadas del hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor debe reunir ciertas características. No obstante, esa lógica no se empleó al adoptarse la Convención de Viena de 1978²⁰⁷ y, desde nuestro de vista, no compartimos el argumento esbozado por el Relator Šturma cuando hace referencia al artículo 11 (“Comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio”) de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado.

Otro punto importante es si los artículos que elabore la CDI serán aplicables únicamente entre Estados (Estado predecesor – Estado sucesor – tercer Estado lesionado o autor del hecho internacionalmente ilícito). Al revisar uno de los informes del Relator Especial, se observa, como texto de un proyecto de artículo, que se hace referencia a “otro sujeto”, pero, posteriormente, dicho proyecto de artículo fue modificado.

Si bien no podemos dejar de reconocer la existencia de otros sujetos de Derecho Internacional distintos al Estado, para efectos de una mayor organización, se podría entender que la CDI se centre en las relaciones interestatales. Lo anterior no desconoce que el resultado codificador de la CDI pueda ser aplicado cuando estamos ante otro sujeto de Derecho Internacional (sujeto de Derecho Internacional lesionado o autor del hecho internacionalmente ilícito).

²⁰⁷ **“Artículo 9.- Declaración unilateral de un Estado sucesor relativa a los tratados del Estado predecesor.**

1. Las obligaciones o los derechos derivados de tratados en vigor respecto de un territorio en la fecha de una sucesión de Estados no pasarán a ser obligaciones o derechos del Estado sucesor ni de otros Estados Partes en esos tratados por el solo hecho de que el Estado sucesor haya formulado una declaración unilateral en la que se prevea el mantenimiento en vigor de los tratados respecto de su territorio.

2. En tal caso, los efectos de la sucesión de Estados sobre los tratados que, en la fecha de esa sucesión de Estados, estuvieran en vigor respecto del territorio de que se trate se regirán por la presente Convención”.

Por otro lado, tanto el IDI como la CDI emplean ciertos criterios que encontramos en otros instrumentos en materia de tratados, deudas, responsabilidad internacional, y nacionalidad. En ese sentido, es posible verificar que, sobre la base de estos instrumentos, se intenta construir una regulación específica.

Por último, habría que tener en cuenta la forma en la que se quiere adoptar una regulación sobre el particular. El IDI contempla una serie de principios rectores en su Resolución. En cuanto a la CDI, hasta el momento, buscaría elaborar un proyecto de artículos que podría resultar en la adopción de un tratado o de un instrumento internacional no vinculante jurídicamente.

Considerando la complejidad del asunto bajo análisis, no es posible asegurar que el resultado final de la CDI sea un tratado, más aún con las experiencias pasadas en materia de sucesión de Estados. Empero, independientemente de la forma de la codificación en sí, resultaría positivo tener unas pautas generales.

Capítulo 3: La práctica de los Estados predecesores y sucesores con relación a los derechos u obligaciones derivados de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito

En el presente capítulo, se va a proceder a analizar la práctica estatal. Cabe precisar que los casos descritos en los siguientes puntos reflejan, principalmente, reclamaciones presentadas por Estados por las obligaciones derivadas de un hecho internacionalmente ilícito. Lo anterior no menoscaba el reconocimiento del individuo como sujeto de Derecho Internacional, toda vez que muchas de estas controversias se originan por la activación de la protección diplomática.

Asimismo, resulta importante destacar que, debido a la complejidad de la sucesión de Estados por la variedad de los supuestos existentes (disolución, cesión de territorio, entre otros), se ha optado por desarrollar una línea temporal de los casos, la jurisprudencia internacional y las decisiones de tribunales internos. Cabe precisar que, si bien somos de la opinión de que la anexión no configura como un supuesto de

sucesión de Estados, dicha lectura se realiza a la luz del Derecho Internacional vigente. Por tanto, dentro del análisis en el presente capítulo, sí se ha tomado en cuenta.

A partir de la práctica estatal, se podrá observar cómo es que ya no será posible afirmar, de manera categórica, que la obligación de reparar (o el derecho a la reparación) desaparece en el marco de una sucesión de Estados, particularmente en aquellas situaciones en las que el Estado predecesor deja de existir.

3.1. Evolución de la práctica

A continuación, se presentan algunos casos que han involucrado una sucesión de Estados y que son frecuentemente citadas por la doctrina. Asimismo, resulta necesario precisar que la presente investigación no agota todos los casos existentes, sino que, a partir de la discusión planteada por la doctrina con relación al tema bajo análisis, se han elegido algunos de estos que puedan representar la variación de una posición polarizada como lo es la teoría de la no sucesión.

3.1.1. La cesión del *Dauphiné*

En términos de Czaplinski, “el tratado más antiguo registrado sobre este problema fue el acuerdo del 23 de abril de 1343 sobre la cesión del *Dauphiné*”²⁰⁸ entre el rey Felipe de Francia y Humberto (1990, p. 341; Dumberry, 2007, p. 134).

Mediante este acuerdo, el *Dauphiné*, luego de la muerte de Humberto, pasaría al segundo hijo del Rey de Francia. Así, en su artículo 8, se indica que el sucesor de Humberto estaría obligado a pagar por todas las deudas y asumir los daños cometidos por Humberto, toda vez que “un hijo se encuentra atado a las obligaciones del padre”²⁰⁹ (Dumberry, 2007, pp. 134-135).

²⁰⁸ Traducción libre de “[t]he oldest recorded treaty dealing with this problem was the agreement of April 23, 1343 on the cession of the *dauphin*”.

²⁰⁹ Traducción libre de “a son is bound by the obligations of his father”.

Feilchenfeld considera que este caso es relevante porque ilustra la inexistencia de una norma consuetudinaria que exima a las obligaciones derivadas de un hecho internacionalmente ilícito de las reglas de sucesión de Estados. Por su parte, Volkovitsch señala que este es un claro ejemplo de la viabilidad de la transmisión de obligaciones resultantes de la responsabilidad internacional de un Estado predecesor a un Estado sucesor (Dumberry, 2007, pp. 134-135).

A nuestro parecer, concordamos con Czaplinski al manifestar que este acuerdo, en realidad, refleja “el concepto dominante en ese período del Estado como patrimonio privado del soberano”²¹⁰ (1990, p. 341; Dumberry, 2007, p.135).

3.1.2. La disolución del Reino de Westfalia

El Reino de Westfalia, constituido en 1807 por Napoleón I, se disolvió en 1813 y su territorio fue restituido a sus soberanos anteriores (Monnier, 1962, p.73). Con miras a resolver las reclamaciones resultantes del desmembramiento del Reino de Westfalia, los sucesores (Prusia, Hannover, el Electorado de Hesse y el Ducado de Brunswick) suscribieron un tratado en Berlín en 1842²¹¹ (Volkovitsch, 1992, p.2175; Monnier, 1962, p. 73).

Aunque los sucesores acordaron la repartición de las deudas contraídas por el Reino de Westfalia, estos excluyeron aquellos reclamos que el Reino no había reconocido como legítimos²¹² (Volkovitsch, 1992, p.2175; Monnier, 1962, p. 73). Al respecto, se puede observar el artículo 13 del citado tratado:

“Las reclamaciones que ninguno de los gobiernos se ha comprometido a representar son: [...]

²¹⁰ Traducción libre de “the dominant concept in that period of the state as the private patrimony of the sovereign”.

²¹¹ Nos referimos al Tratado entre Prusia, Hannover, Hesse Electoral y el Ducado de Brunswick sobre la deuda pública del antiguo Reino de Westfalia

²¹² Véase también Czaplinski, 1990, p. 341.

3. Reclamaciones de indemnización, cuyo reclamo no había sido ya reconocido expresamente por el Gobierno de Westfalia mediante un compromiso²¹³ (citado por Monnier, 1962, p. 73).

Al referirse a este tratado, Monnier indica que esta disposición, en realidad, refleja una preocupación de los Estados sucesores de “no omitir ninguna cuestión en la liquidación final de las deudas del antiguo Reino, considerando las dificultades que, durante casi treinta años, habían impedido la consecución de un acuerdo²¹⁴ (1962, p. 74).

Concordamos con Monnier al señalar que esta disposición busca suplir cualquier vacío con relación a los reclamos contra el Reino de Westfalia. En efecto, es posible deducir que esta disposición no busca desconocer los reclamos contra el antiguo Reino, sino que limitaría la reparación a aquellos que no han sido reconocidos como tales antes de la fecha de la sucesión.

No obstante, el cuestionamiento posterior se centraría en si el no reconocimiento de un reclamo como legítimo sería un factor categórico para determinar que no existe una obligación de reparar. Probablemente, los Estados sucesores prefirieron centrarse en los derechos adquiridos antes de la fecha de la sucesión por razones prácticas.

3.1.3. La anexión del Reino de Holanda

Luego de la abdicación de Luis, hermano de Napoleón que fue proclamado Rey de Holanda en 1806, el Reino de Holanda fue anexado al Imperio Francés mediante el decreto imperial de fecha 9 de julio de 1810 (Monnier, 1962, p. 74; Volkovitsch, 1992, p. 2178).

²¹³ Traducción libre de “Forderungen, zu deren Vertretung keine der Regierungen sich verpflichtet hat, sind: [...]”

3. Ansprüche auf Entschädigungen, wobei das Recht, dieselben zu fordern, von der Westphalischen Regierung nicht schon ausdrücklich — durch engagement formel — anerkannt war”.

²¹⁴ Traducción libre de “n’omettre aucune question dans le règlement final des dettes de l’ex-Royaume, eu égard aux difficultés qui, pendant près de trente ans, avaient empêché la réalisation d’un accord”.

Cinco años después, con la caída del Imperio Francés, los holandeses, uniéndose a Brabante y Flandes, recuperaron su independencia para formar el Reino de los Países Bajos (Monnier, 1962, p. 74; Volkovitsch, 1992, p. 2178).

Luego, Estados Unidos exigió una compensación al Gobierno del Reino de los Países Bajos por la incautación de varios barcos de propiedad de ciudadanos estadounidenses entre 1809 y 1810 (Volkovitsch, 1992, p. 2178). Tal como indica Dumberry, resulta importante precisar que los ilícitos se habrían cometido antes del día oficial de la anexión del Reino de Holanda al Imperio Francés, es decir, del decreto imperial; sin embargo, antes de ese evento, las autoridades francesas ya ocupaban dicho Estado (2007, p.158).

Ante esta reclamación, el Reino de los Países Bajos negó cualquier responsabilidad y señaló que no había continuidad jurídica entre el Reino de Holanda erigido durante las Guerras Napoleónicas y el Reino de los Países Bajos después de 1815 (Monnier, 1962, p. 74).

En una comunicación de fecha 14 de junio de 1819 dirigida a las autoridades estadounidenses, el Reino de los Países Bajos destacó que *“la existencia política de Holanda ya había culminado en ese entonces; y [...] había dejado de ser un Estado independiente durante mucho tiempo, bajo un gobierno que actuaba por sí mismo y que era responsable de sus actos²¹⁵”* (Wharton, 1886, p.53). De esta manera, se concluyó lo siguiente:

“El principio por el cual el actual Gobierno de los Países Bajos es responsable por los actos de los gobiernos anteriores entre 1795 y 1813, es uno que el Rey no puede aceptar sin restricciones. Si se puede admitir con respecto a una sucesión de gobiernos legítimos, no puede ser con respecto a un gobierno

²¹⁵ Traducción libre de *“The political existence of Holland was then terminated; and [...] had ceased for a long time to form an independent state, under a Government acting for itself and responsible for its conduct”*

instaurado por la violencia y que no era responsable por los actos a los que fue obligado por un usurpador extranjero; que la nulidad política de este gobierno ha sido durante mucho tiempo un asunto de notoriedad pública”²¹⁶ (Wharton, 1886, p.53).

Frente a esta situación, Estados Unidos prefirió desistir sobre su pretensión y solicitó a Francia una compensación por los daños generados por la incautación (Volkovitsch, 1992, p. 2178; Dumberry, 2007, p. 158). En esa misma línea, Monnier expone lo siguiente:

“La tesis holandesa (que no discutiremos aquí) de la no identidad del Reino de los Países Bajos con el Reino de Holanda planteaba un caso de sucesión de Estados: no siendo estos dos Estados idénticos, ¿en qué medida el primero iba a suceder al segundo? Al renunciar a proseguir con su reclamación, Estados Unidos admitió que el Reino de los Países Bajos no podía ser considerado responsable por los hechos ilícitos cometidos por el Reino de Holanda”²¹⁷ (1962, p. 74).

Al dirigir su pretensión ante Francia, los casos de los ciudadanos estadounidenses fueron sometidos a una comisión creada bajo la Convención entre Francia y Estados Unidos de 4 de julio de 1831²¹⁸ (Dumberry, 2007, p.159; Moore, 1898, p.4461). Esta comisión determinó que, efectivamente, las reclamaciones presentadas contra el

²¹⁶ Traducción libre de “*The principle that the present Government of the Netherlands is responsible for all the acts of the preceding Governments from 1795 to 1813, is one which the King cannot admit without restriction. If it might be admitted in regard to a succession of legitimate Governments, it could not be in regard to a Government established by violence, and which was not itself responsible for the acts to which it was forced by a foreign usurper; that the political nullity of this Government has long been a matter of public notoriety*”.

²¹⁷ Traducción de “*La thèse néerlandaise (que nous ne discuterons pas ici) de la non-identité du Royaume des Pays-Bas avec le Royaume de Hollande posait un cas de succession d'Etats : ces deux Etats n'étant pas identiques, dans quelle mesure le premier allait-il succéder au second? En renonçant à poursuivre leur réclamation, les Etats-Unis admettaient que le Royaume des Pays-Bas ne pouvait pas être rendu responsable des actes contraires au droit commis par le Royaume de Hollande*”

²¹⁸ En efecto, como menciona Williams, mediante este acuerdo, Francia acordó pagar 25 millones de francos por “las incautaciones, capturas, secuestros, confiscaciones o destrucciones ilegales de sus buques, cargamentos u otras propiedades” al gobierno de los Estados Unidos (2009, p.38).

gobierno francés eran válidas, en la medida que este tenía el control de Holanda en ese entonces, tal como se aprecia a continuación:

“Holanda, después de unos diez años de cargos políticos durante los cuales, aunque nominalmente independiente, era tributaria de todos los proyectos de Francia, había recibido en el mes de junio de 1806 a un rey de la familia Napoleón. No obstante, era evidente que, al colocar a Luis en el trono, su hermano no había renunciado a su control sobre los asuntos de ese país”²¹⁹ (Moore, 1898, p.4461).

Dumberry considera que este caso, contrariamente a lo que sostiene Monnier al poner este ejemplo como uno que defiende que el Estado sucesor no debe ser responsable por las obligaciones derivadas de los ilícitos del Estado predecesor, resulta un claro ejemplo del artículo 17 (“Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito”) de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado²²⁰ (2007, pp.159-160).

En los comentarios de la CDI al actual artículo 17, se señala que “[l]as relaciones de dependencia internacional tales como ‘soberanía’ o el ‘protectorado’ permitían tratar al Estado dominante como responsable internacionalmente por la conducta atribuible formalmente al Estado dependiente” (2001, p.71). Sumado a ello, se podría añadir a los casos de ocupación militar (Crawford, 2013, p.414; CDI, 2001, p.72).

En esa línea, se hace referencia al laudo arbitral relativo al *Asunto de los bienes británicos en el Marruecos español (España v. Gran Bretaña)*, a través del cual se

²¹⁹ Traducción libre de “Holland, after some ten years of political charges during which though nominally independent she was tributary to all the projects of France, had received in the month of June 1806, a king of the Napoleon family. But it was manifest, that in placing Louis upon the throne, his brother had not renounced his control over the affairs of that country”.

²²⁰ **“Artículo 17. Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito**

El Estado que dirige y controla a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si:

a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que dirige y controla”.

afirmó que “la responsabilidad del Estado protector [...] parte [...] del hecho que solo el Estado protector representa al territorio protegido en sus relaciones internacionales”²²¹ (CDI, 2001, p. 72). Así, la CDI enfatiza la importancia del laudo bajo las siguientes líneas:

“la principal preocupación en el arbitraje fue asegurar que, en el caso de un protectorado que pusiera fin a las relaciones internacionales directas del Estado protegido, la responsabilidad internacional por los hechos ilícitos cometidos por el Estado protegido no quedaba eliminada en detrimento de terceros Estados lesionados por el comportamiento ilícito. La aceptación por el Estado protector de la obligación de responder en lugar del Estado protegido se consideró como un medio apropiado de evitar ese peligro” (2001, p. 72).

En el marco de una ocupación extranjera, la CDI indicó que, durante la ocupación de Italia por Alemania en la Segunda Guerra Mundial, se había reconocido que la policía italiana de Roma llegó a actuar bajo control de la Potencia ocupante (2001, p. 72).

Ahora bien, Crawford resalta una precisión crucial con relación al citado artículo 17. En efecto, no basta que el Estado dominante ostente un potencial control sobre el Estado dominado (2013, p.415). Para que este supuesto opere, debe existir tanto dirección y control, es decir, “el hecho ilícito debe ser concebido y ejecutado por instigación de la Potencia que dirige²²²” (Crawford, 2013, p.414).

²²¹ El caso gira en torno a los daños de los bienes pertenecientes a súbditos británicos en la zona española de Marruecos, entre los cuales se encontraba la casa del cónsul británico en Río Martín. En 1896, el agente diplomático había iniciado conversaciones con el Majzén para conseguir una casa en Tetuán y, a cambio, retornaría la casa en Río Martín. Si bien las autoridades marroquíes estuvieron de acuerdo, no hubo un acuerdo con las autoridades británicas hasta 1907. No obstante, España, posteriormente, obtuvo un protectorado sobre una parte de Marruecos que incluía Tetuán y consideraba que el acuerdo concertado entre Gran Bretaña y el Majzén no obligaba al Estado protector (CDI, 1962, pp. 158-159, párr.36-37). Véase también ONU, 1949, p. 649.

²²² Traducción libre de “the wrongful act must be conceived and carried out at the instigation of the directing power”. En efecto, no basta que el Estado dominante tenga un rol de representación ni que sea un canal de para el intercambio de comunicaciones diplomáticas (Crawford, 2013, p.414).

Por ejemplo, en el contexto de ocupación militar, la Comisión de Conciliación franco-italiana en el caso *Différend héritiers de S. A. R. M. le Duc de Guise* determinó que, a pesar que los Países Aliados y Asociados ejercían el control administrativo en Sicilia, ni el Comandante de las Fuerzas de Ocupación ni las autoridades de estas Potencias provocaron la emisión de los decretos de requisas del 21 de noviembre de 1944 y del 4 enero de 1945. En ese sentido, determinó la responsabilidad de las autoridades italianas por las requisas (CDI, 2001, pp. 72-73, párr. 6).

En el presente caso, concordamos con Dumberry al señalar que la aplicación del artículo 17 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado es más adecuado, es decir, más que discutir sobre la transmisión de obligaciones derivadas del hecho internacionalmente ilícito, se trata de determinar a quién le es atribuible el hecho. Así, en línea de lo que se ha expuesto ampliamente, las autoridades francesas, al tener la dirección y control en la incautación de las embarcaciones en puertos holandeses, son los responsables del hecho internacionalmente ilícito.

Entonces, la solución obedece a las normas sobre responsabilidad internacional más que aquellas previstas para la sucesión de Estados. No obstante, resulta evidente que no en todos los casos se verificará la existencia de la dirección y control, pero sí habrá una obligación de reparar que no puede ser desatendida. Esto será desarrollado con mayor detalle en el caso de *Robert E. Brown*.

3.1.4. La secesión belga del Reino de los Países Bajos

Bélgica se separó del Reino de los Países Bajos en noviembre de 1830²²³ (Sack citado por Stern, 1996, p.7; Dumberry, 2007, p. 161). Antes de la secesión, durante el contexto de la revuelta armada, la ciudad de Amberes, situada en territorio de la actual Bélgica, fue bombardeada en octubre de 1830 por las fuerzas holandesas. Este

²²³ “En 1831, Bélgica se separó por la fuerza de su unión con los Países Bajos y aseguró su independencia mediante un acto colectivo de reconocimiento por las grandes potencias europeas” (Dugard y Raič, 2006, p.110). Traducción libre de “In 1831, Belgium forcibly seceded from its union with the Netherlands and secured its independence by means of a collective act of recognition by the European Great Powers”.

bombardeo provocó la destrucción de un almacén público con mercancías y bienes de varios extranjeros (Dumberry, 2005, p.439; Moore, 1906, p.942).

Posteriormente, Austria, Brasil, Francia, Gran Bretaña, Prusia y Estados Unidos presentaron reclamos por los daños sufridos por sus connacionales a raíz del bombardeo con miras a que estos sean objeto de indemnización (Moore, 1906, p. 943; Dumberry, 2007, p.161). Ahora bien, la pregunta que surgió es contra qué Estado se debía presentar el reclamo: el Estado predecesor (el Reino de los Países Bajos) o el Estado sucesor (Bélgica).

Dumberry señala que Gran Bretaña, Austria, Brasil y Francia habrían considerado que el Estado predecesor no era responsable de los daños ocasionados por el bombardeo de octubre de 1830 (Dumberry, 2007, p.161; Dumberry, 2005, p.439). Asimismo, existirían indicios en la correspondencia diplomática que daría a entender Francia, Gran Bretaña, Prusia y Estados Unidos presentaron una reclamación conjunta a Bélgica porque era el Estado en cuyo territorio había recaído la comisión del hecho internacionalmente ilícito (Dumberry, 2007, p. 161; Moore, 1906, p. 903; CDI, 2018, p.31, párr. 101).

En efecto, si bien el Reino de Países Bajos aún continuaba existiendo, se entendía que, por el vínculo territorial, la obligación de reparar era exigible contra Bélgica. Ese argumento, por ejemplo, ha sido sostenido por Estados Unidos²²⁴ (Dumberry, 2007, p. 162).

²²⁴ Al respecto, en una comunicación del Secretario de Estado de Estados Unidos, de fecha 26 de febrero de 1957, se señala uno de los argumentos esbozados por Bélgica para alegar que sería el Reino de los Países Bajos quien debe pagar por la indemnización: “El fundamento de la reclamación era que el daño se infligió en un territorio que, en el momento en que se hizo la reclamación, se había convertido en parte de Bélgica; pero Bélgica intentó evadirlo alegando que fue el gobierno holandés quien recibió la propiedad, quien la poseyó y quien la destruyó; por lo que la indemnización debe solicitarse a Holanda, y no a Bélgica” (Moore, 1906, p.929). Traducción libre de “The ground of the claim was, that the injury was inflicted on a territory which, at the time the reclamation was made, had become part of Belgium; but Belgium attempted to evade it by alleging that the Dutch Government received the property, had it in possession, and destroyed it; and from Holland, and not from Belgium, indemnity must be sought”.

No se tiene certeza exacta si Bélgica terminó por compensar los reclamos formulados, aunque, al menos con relación a Estados Unidos, Verzijl llega a la conclusión que el sí hubo una compensación. Así, en sus términos, este caso constituiría un claro ejemplo de cómo un Estado sucesor asume las obligaciones derivadas de un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor en función al vínculo territorial, incluso si el Estado predecesor aún continúa existiendo (citado por Dumberry, 2007, p. 164).

3.1.5. La anexión de Birmania

Un ejemplo muy citado para defender el principio de no la sucesión es la anexión del Estado de Birmania por Gran Bretaña en 1886 para formar parte del Imperio Británico de la India²²⁵ (Dumberry, 2007, p. 67; Czaplinski, 1990, p.342).

Luego de la anexión, Estados Unidos, Francia e Italia presentaron reclamaciones contra Gran Bretaña por la reparación de daños causados a sus nacionales por las autoridades birmanas durante la guerra que finalizó con la anexión de Birmania²²⁶ (Monnier, 1962, p.75; Dumberry, 2007, p. 67).

Ante ello, “el nuevo gobierno instalado en Birmania después de la guerra hizo una cuidadosa investigación de todos los reclamos y se envió un informe tabular al gobierno de la India y, a su debido tiempo, se transmitió al gobierno británico en Londres”²²⁷ (Hurst, 1924, p.170). El asesor legal del gobierno de la India alegó la falta de alguna norma jurídica en donde un nuevo gobierno se haga responsable de las pérdidas causadas por los ilícitos cometidos por o bajo las órdenes del gobierno anterior²²⁸ (Volkovitsch, 1992, p.2179; Dumberry, 2007, p. 68).

²²⁵ Véase también Hurst, 1924, p.170.

²²⁶ Uno de los casos es de Signor Fea, de nacionalidad italiana, cuyos bienes y aparatos científicos fueron incautados por el gobierno birmano durante la guerra. Otro reclamo fue el de los señores Rey, de nacionalidad francesa, y W. Calogreedy, un euroasiático, quienes fueron arrestados y encarcelados por el gobierno birmano y cuyas propiedades fueron confiscadas y destruidas (Hurst, 1924, p.171).

²²⁷ Traducción libre de “[t]he new Government installed in Burma after the war made a careful investigation of all claims, and a tabular report was forwarded to the Government of India and in due course transmitted to the British Government in London”.

²²⁸ Si bien se refiere al gobierno, resulta evidente que, en realidad, nos referimos a los Estados.

Considerando lo señalado, Gran Bretaña rechazó las reclamaciones presentadas, toda vez que estas se refieren a ilícitos cometidos por el gobierno birmano predecesor, es decir, antes de la anexión. A pesar de no aceptar responsabilidad alguna, efectuó compensaciones *ex gratia*, los cuales terminarían por satisfacer completamente tales reclamaciones²²⁹ (Volkovitsch, 1992, p. 2181; Czaplinski, 1990, p.342). En otras palabras, se trataría de un pago que representa un gesto humanitario o diplomático y, por tanto, no respondería a una obligación jurídica (Maier, 1989, p.328).

3.1.6. La anexión de Madagascar

Madagascar fue anexada por Francia el 6 de agosto de 1896, luego de una expedición militar francesa que ocupó la capital²³⁰ (Hurst, 1924, p.172; Dumberry, 2007, p. 69). Este caso es constantemente empleado para defender la teoría de no sucesión²³¹ (Czaplinski, 1990, p.342; Volkovitsch, 1992, p. 2179).

En efecto, ante la reclamación presentada por Gran Bretaña por la comisión de un ilícito de las autoridades de Madagascar antes de la anexión en 1896²³², Francia rechazó estar obligado por el mismo. Como parte de los argumentos del gobierno francés, se indicó que el ilícito tendría un carácter privado y, por tanto, la reclamación debía haber sido dirigida contra los autores del ilícito y no contra el gobierno predecesor.

Así como sucedió con Gran Bretaña con relación a Birmania, Francia aceptó pagar una compensación *ex gratia*; sin embargo, como indica Bardonnnet, nunca reconoció que estuviera vinculado por las obligaciones derivadas de los hechos

²²⁹ Véase también Dumberry, 2007, p.68; Hurst,1924, pp.171-172 y Monnier, 1962, p.75.

²³⁰ El 18 de junio de 1896, Francia obtuvo de la reina de Madagascar un acto de sumisión unilateral que dejaba sin efecto al tratado de 17 de diciembre de 1885 que ponía fin a la guerra franco – malgache y donde se había establecido que Francia representaría en el plano internacional a Madagascar (Downum, 1947, p. 161; Mutibwa, 1973, pp.96-97). Así, Francia notificó a otras Potencias como Estados Unidos y Gran Bretaña que había tomado posesión definitiva de Madagascar (Downum, 1947, p. 161).

²³¹ Véase también Dumberry, 2007, p. 69.

²³² Se trata del caso de un nacional británico, Mr. Warrick, quien, en 1890, habría sido víctima de varios robos y que, luego de una investigación, habría implicado la participación del ejército (citado por Dumberry, 2007, p. 69, Volkovitsch, 1992, p. 2181).

internacionalmente ilícitos cometidos por el Estado predecesor²³³ (citado por Volkovitsch, 1992, p. 2172).

3.1.7. La disolución de la Gran Colombia

Otro de los casos conocidos es la disolución de la Gran Colombia (Armas y González, 2006, p.386). El proceso empezó en 1829 con la separación de Venezuela y, posteriormente, en 1834, nacen a la vida independiente dos otros Estados: Nueva Granada²³⁴ (más adelante, se llamaría Colombia) y Ecuador (Volkovitsch, 1992, p.2175; Monnier, 1962, p. 75). Más adelante, en 1903, Panamá se separaría de Colombia como se desarrollará en el punto 3.1.10 *infra*.

A propósito de una reclamación de Estados Unidos por el apoderamiento de un barco estadounidense por parte de la entonces Gran Colombia en 1827, se dirigió una carta al Encargado de Negocios de Nueva Granada, señor Semple, con el siguiente tenor (Dumberry, 2007, p.106):

"Tras la disolución de esa Confederación (la de Colombia) sus miembros se convirtieron, además de haber sido informados de que los consideramos, conjunta y separadamente, responsables de nuestras reclamaciones²³⁵" (Moore, 1906, p. 342).

En ese sentido, entre los años 1852 y 1862, Estados Unidos celebró acuerdos con cada uno de los Estados sucesores de la Gran Colombia (con Venezuela en 1852²³⁶,

²³³ Cabe destacar que, al referirse a la sucesión de Estados en materia de deudas, Andalus sostiene que "la posición de Francia fue no asumir ninguna deuda contratada por el gobierno de Su Majestad la reina de Madagascar" (2007, p.440).

²³⁴ Véase también Dumberry, 2007, p.106.

²³⁵ Traducción libre de "Upon the dissolution of that Confederacy (that of Colombia) its members became, and have been informed that we hold them, jointly and severly liable for our claims". Véase también Dumberry, 2007, p.106; Monnier, 1962, p.76.

²³⁶ Se trata del Protocolo entre los Estados Unidos de América y Venezuela de fecha 1 de mayo de 1852. El artículo 1 indica que "[e]l Gobierno de Venezuela se compromete a pagar al Encargado de Negocios de los Estados Unidos con la autorización previa [...] del Congreso de Venezuela la suma de noventa mil dólares macuquinos [...]" (Malloy, p.1910, 1842). Traducción libre de "The Government of Venezuela obligates itself to pay to the Chargé d'Affaires of the United States with the previous approbation [...] by the Congress of Venezuela; the sum of ninety thousand dollars macuquinos [...]".

con Nueva Granada en 1857 y con Ecuador en 1862), a través de los cuales se estableció el monto proporcional que cada uno de los sucesores debía pagar por los daños ocasionados a ese Estado²³⁷ (Volkovitsch, 1992, p.2175; Dumberry, 2007, p.106).

Dumberry señala la discusión en la doctrina con relación a la disolución de la Gran Colombia, en la medida que este podría reflejar un caso que refleja un principio de transmisión de la obligación de reparar desde el Estado predecesor a los Estados sucesores. No obstante, dicha afirmación ha sido refutada debido a dos principales razones: (i) aparentemente, los montos previstos en los acuerdos no cubrían la cantidad total reclamada por Estados Unidos; y (ii) este caso respondería a la posición que ostenta Estados Unidos en el hemisferio occidental²³⁸ (2007, p.107).

A pesar de lo anterior, no podemos restar importancia a este caso porque no se advierte un rechazo total para asumir la obligación de reparar, lo cual termina siendo contraria a lo que observaremos con *Robert E. Brown*.

3.1.8. La unificación italiana

La unificación italiana es considerada como una serie de anexiones de Estados por parte del Reino de Piamonte-Cerdeña (Dumberry, 2007, p. 65).²³⁹ Uno de los acuerdos dentro del contexto de la unificación que se podría resaltar es el Tratado de Paz entre Austria, Francia y Cerdeña, firmado en Zúrich el 10 de noviembre de 1859 (conocido también como “el Tratado de Zúrich”).

²³⁷ Nueva Granada pagaría el 50%; Ecuador, 21,5% y Venezuela, 28,5% (Dumberry, 2007, p.106). Véase también Monnier, 1962, p. 76; Czaplinski, 1990, pp. 341-342.

²³⁸ Véase también Volkovitsch, 1992, p.2175; Czaplinski, 1990, pp. 341-342; Monnier, 1962, p.76.

²³⁹ Hurst indica que esta unificación consistió en una serie de anexiones, empezando por la anexión de los distintos Estados independientes que constituían las provincias de Emilia (Bologna, Ferrara, Forli, Massa y Carrara, Modena, Parma, Placentia, Ravenna y Reggio) al Reino de Cerdeña. A ello le siguió, posteriormente, la anexión de Nápoles, Sicilia, Umbría y las Marcas. Lo curioso es que estas anexiones respondieron también a una votación popular a favor de la unión con Cerdeña (1924, p.166).

A través de este tratado, se cede Lombardía al Reino de Cerdeña; sin embargo, Westlake resalta un artículo relativo a la transmisión de derechos y obligaciones de este territorio²⁴⁰ (1910, p. 79):

“Derechos y obligaciones de Cerdeña relativos a los contratos celebrados por Austria

Art. VIII. El Gobierno de Su Majestad de Cerdeña sucede en los derechos y obligaciones resultantes de los contratos regularmente estipulados por la Administración austriaca con respecto a todos los asuntos de interés público, especialmente en relación con los territorios cedidos”²⁴¹.

Al verificar este artículo, no es posible observar alguna alusión a un compromiso de asumir derechos u obligaciones derivados de un hecho internacionalmente ilícito, sino más bien parece un compromiso de respetar los acuerdos celebrados por Austria con anterioridad a la cesión de territorio.

No obstante, Westlake alude a este artículo porque, a propósito del Tratado de Zúrich, el 16 de agosto de 1860, el Ministro del Interior italiano emitió una circular que indicaba que el Gobierno asumía la compensación por las pérdidas causadas por las requisas cometidas por los austriacos en Lombardía (1910, pp. 79-80; Hurst, 1924, pp.173-174).

A pesar de ello, la interpretación de los tribunales italianos tuvo ciertos matices. Si bien admitieron que la compensación operaría como regla en el caso de la incorporación

²⁴⁰ Westlake también resalta el artículo VIII del Tratado de Viena entre Austria e Italia, celebrado en Viena el 3 de octubre de 1866 (conocido también como el Tratado de Viena), mediante el cual Italia obtuvo Venecia (1910, p. 79). Al revisar el referido artículo, se aprecia que este contempla la misma redacción del artículo VIII. Véase el siguiente enlace: <https://www.dipublico.org/16302/tratado-de-paz-entre-austria-e-italia-viena-3-de-octubre-de-1866/> (último acceso al 22 de mayo de 2021)

²⁴¹ Traducción libre de:

“Rights and obligations of Sardinia relative to Austrian Contracts

Art. VIII. The Government of His Sardinian Majesty succeeds to the Rights and Obligations resulting from the Contracts regularly stipulated by the Austrian Administration in respect of all matters of public interests specially concerning the Territories ceded”.

total de un Estado, como sucedió en Toscana y Nápoles, existían dudas de su aplicación en cuanto a los casos de cesión de territorio (Westlake, 1910, p.80).

Así, no fue hasta que el Tribunal de Casación de Florencia, mediante una sentencia de fecha 30 de marzo de 1877, determinó que “[...] el Estado que sucede en una parte del territorio de otro Estado está obligado, independientemente de sus acuerdos especiales, por las obligaciones legalmente contraídas por este último en relación con el territorio que ha sido sucedido”²⁴²(Westlake, 1910, p.80).

Dentro de los casos a ser analizados, la tendencia, según Hurst, es que los tribunales italianos estarían en contra de que se obligue al Estado sucesor a pagar por las reclamaciones pendientes y derivadas de un hecho internacionalmente ilícito cometido por el Estado predecesor que ha sido anexado al sucesor (Dumberry, 2007, p. 65).

De igual manera, Hurst indica que los casos sometidos a los tribunales italianos, como *Finzi v. Minister of the Treasury* o *The Ministries of the Interior and of Finance v. The Commune of Capri*, no se refieren a cuestiones de sucesión en la responsabilidad internacional, sino que se tratarían de reclamaciones presentadas por ciudadanos que se convirtieron en ciudadanos italianos como resultados de las anexiones (Dumberry, 2007, p. 65).

A continuación, Hurst señala lo siguiente:

“Ningún caso italiano llega tan lejos como para afirmar que la responsabilidad de pagar una indemnización por los hechos ilícitos del Estado predecesor pasa al Estado que anexa el territorio. No obstante, puede ser de interés exponer las

²⁴² Traducción libre de: “[...] the state which succeeds in a part of the territory of another state is bound, independently of special conventions, by the obligations legally contracted by the latter in relation to the territory in which it succeeds”

decisiones italianas que involucraron esta cuestión de sucesión de Estados²⁴³ (1924, p. 174).

Aunque la opinión de Hurst es que la discusión en los tribunales italianos no ha llegado a un punto en el que se cuestione sobre la transmisión de derechos y obligaciones derivados de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, consideramos que este autor acepta, en menor medida, que las decisiones de los tribunales sí pueden constituir insumos importantes para el desarrollo doctrinario.

De hecho, tal como explicamos en el capítulo II, no solamente los Estados pueden ser lesionados por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, sino también los individuos. No obstante, se entiende que el enfoque estatocentrista de Hurst se debe a la época en la que se desarrolló.

3.1.9. La anexión de la República Sudafricana de Transvaal

Al finalizar la Guerra de los Bóer (1899-1902), la República Sudafricana de Transvaal fue anexada al Imperio Británico en 1902²⁴⁴. Será en este contexto que se presentarán diversos casos donde se surge la discusión sobre la sucesión de obligaciones derivadas de la comisión de hechos internacionalmente ilícitos (Dumberry, 2007, p.70).

No obstante, en tales ocasiones, Gran Bretaña nunca ha reconocido responsabilidad internacional por los hechos internacionalmente ilícitos del Estado predecesor, todo lo contrario, lo ha rechazado²⁴⁵ (Dumberry, 2007, p.70; Monnier, 1962, p.75). Si bien Gran Bretaña pudo haber concedido ciertas indemnizaciones, no lo hizo como reconocimiento de esta responsabilidad (Monnier, 1962, p.75; Czaplinski, 1990, p.342).

²⁴³ Traducción libre de "No Italian case goes so far as to assert that liability to pay compensation for the wrongful acts of the former State passes to a State annexing the territory. Nevertheless, it may be of interest to set out the Italian decisions which involved this question of State Succession".

²⁴⁴ A través del Tratado de Paz de Vereeniging de 31 de mayo de 1902, se pone término a la Segunda Guerra Bóer entre las Repúblicas sudafricanas de Transvaal y Estado Libre de Orange contra Gran Bretaña (Kesner, 1978, p.28).

²⁴⁵ Véase también Czaplinski, 1990, p.342.

Con salvedad del caso *Robert E. Brown*, el mismo que será desarrollado posteriormente, a continuación, se mencionan algunos casos en los que Gran Bretaña rechazó cualquier responsabilidad por los ilícitos cometidos en la República Sudafricana:

- Una empresa inglesa, titular de una concesión en la República Sudafricana, tenía pendiente el saldo de una deuda a su favor contra el Estado predecesor. Luego de la anexión, la compañía se dirigió contra Gran Bretaña. El Estado sucesor no admitió ninguna responsabilidad (Dumberry, 2007, p.71; Volkovitsch, 1992, p.2179).
- Esta misma posición fue adoptada ante un reclamo de un banco alemán, una compañía italiana e, incluso, con sus propios nacionales británicos quienes se habían visto afectados por la guerra (O'Connell citado por Dumberry, 2007, p.71; Volkovitsch, 1992, p.2179). Si bien no se reconoció responsabilidad internacional, se efectuaron compensaciones *ex gratia* (Czaplinski, 1990, p.342).
- El caso más conocido es *The West Rand Gold Mining Company v. The Queen*, en el cual el reclamante había sido objeto de confiscación por funcionarios que actuaban en nombre del gobierno de la República Sudafricana. La Corte Suprema de Inglaterra determinó que no existía ningún principio del Derecho Internacional que consagrara la sucesión de la responsabilidad internacional del Estado que ha sido anexado al Estado conquistador, salvo que este último así lo disponga (Hurst, 1924, p.173; Dumberry, 2007, p.72).

3.1.10. La separación de Panamá de Colombia

En 1903, Panamá se separó de Colombia (Emanuelli, 2003, p. 1283; Dugard y Raič, 2006, p.110.). No obstante, en 1855, año en el que aún no nacía a la vida independiente, hubo un incendio que provocó serios daños a nacionales estadounidenses. Por tal motivo, luego de la separación de Panamá, Estados Unidos

presentó una reclamación por los ilícitos cometidos en el territorio panameño cuando este aún pertenecía a Colombia. No obstante, Panamá rechazó cualquier responsabilidad (Dumberry, 2007, p.164).

El 28 de julio de 1926, ambos Estados suscribieron la Convención de Reclamaciones entre los Estados Unidos de América y Panamá²⁴⁶. Según el primer párrafo del artículo I de este tratado, todas las reclamaciones surgidas desde el 3 de noviembre de 1903, con excepción de aquellos invocados por el incendio en Colón, se presentarían ante una comisión general²⁴⁷.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo I establece que, para las reclamaciones por los daños ocasionados por el incendio en Colón, a través de un acuerdo que involucraría a Colombia, se establecería un tribunal arbitral. A continuación, se puede observar este compromiso en las siguientes líneas:

“[...] el Gobierno de Panamá acuerda, en principio, el arbitraje de tales reclamaciones en virtud de un convenio en el que se invitará a la República de Colombia a ser parte y que dispondrá la creación o selección de un tribunal arbitral para determinar las siguientes cuestiones: primero, si la República de Colombia incurrió en alguna responsabilidad por las pérdidas sufridas por ciudadanos estadounidenses a causa del incendio ocurrido en la ciudad de Colón el 31 de marzo de 1885; y, segundo, en caso de que se determine en el arbitraje que existe responsabilidad por parte de Colombia, en qué medida, si la hubiere, la República de Panamá ha sucedido a Colombia en dicha responsabilidad a causa de su separación de Colombia el 3 de noviembre de

²⁴⁶ Véase el contenido de la Convención en el siguiente enlace: https://legal.un.org/riaa/cases/vol_VI/293-386_General_Claims.pdf (último acceso al 20 de abril de 2021).

²⁴⁷ Las controversias entre Estados Unidos y Panamá podían resumirse en cuatro grupos: (i) los reclamos por el incendio de Colón que comprende un posible ejemplo de sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional; (ii) reclamaciones por daños y perjuicios en relación con la construcción del Canal de Panamá; (iii) dos reclamos específicos por expropiación de un ciudadano suizo y uno italiano; (iv) todas las demás reclamaciones que datan de la declaración de independencia de Panamá (3 de noviembre de 1903). Solamente los grupos (iii) y (iv) estaban bajo la jurisdicción de la Comisión General (Verzijl, 1973, p. 654).

1903, y el Gobierno de Panamá acuerda cooperar con el Gobierno de los Estados Unidos mediante representaciones amistosas en la negociación de dicho acuerdo arbitral entre los tres países”²⁴⁸.

Lamentablemente, no se concretó dicho acuerdo y, por tanto, no hubo ningún arbitraje. A pesar de ello, Dumberry considera que esta disposición podría reconocer, al menos en un plano teórico, que el Estado sucesor podría ser responsable por un hecho internacionalmente ilícito cometido por el Estado predecesor antes de la fecha de la sucesión (2007, p. 165). Evidentemente, nuestro planteamiento se enfocaría en la transmisión de la obligación de reparar más que referirnos en una sucesión de la responsabilidad; sin embargo, se observa un mayor cuestionamiento sobre la materia.

3.1.11. La disolución del Imperio Austro-Húngaro (1919)

A pesar de que parte de la doctrina considera que el Imperio Austro-Húngaro constituye un ejemplo de secesión múltiple de Polonia, Checoslovaquia y Yugoslavia, la posición mayoritaria se inclina por categorizar este caso como una disolución²⁴⁹ (Craven, 1998, p. 151; Dumberry, 2007, p.100; Aust, 2010, p. 362).

Si bien se ha determinado que este caso configura como uno de disolución, los Países Aliados y Asociados (el Imperio británico, Estados Unidos, Japón, Francia, Italia, entre otros) no lo consideraron de esa manera. En efecto, luego de la I Guerra Mundial, estos vieron a Austria y Hungría como Estados continuadores del Imperio Austro-

²⁴⁸ Traducción libre de “[...] the Government of Panama agrees in principle to the arbitration of such claims under a Convention to which the Republic of Colombia shall be invited to become a party and which shall provide for the creation or selection of an arbitral tribunal to determine the following questions: first, whether the Republic of Colombia incurred any liability for losses sustained by American citizens on account of the fire that took place in the City of Colon on the 31st of March 1885; and, second, in case it should be determined in the arbitration that there is an original liability on the part of Colombia, to what extent, if any, the Republic of Panama has succeeded Colombia in such liability on account of her separation from Colombia on November 3, 1903, and the Government of Panama agrees to co-operate with the Government of the United States by means of amicable representations in the negotiation of such arbitral agreement between the three countries”.

²⁴⁹ Véase también Kohen y Dumberry, 2019, p. 95, párr.260

húngaro²⁵⁰ y, por tanto, se entendía a estos como responsables por los hechos internacionalmente ilícitos cometidos durante la guerra²⁵¹ (Stern, 1996, p. 43; Dumberry, 2007, p. 100). Esta posición con relación a la continuidad se reflejó en el Tratado de *Saint-Germain-en-Laye*²⁵² (1919) y Tratado de *Trianon*²⁵³ (1920) (Stern, 1996, p. 43).

Basta con observar el artículo 177 del Tratado de *Saint-Germain-en-Laye* de fecha 10 de septiembre de 1919, el mismo que señalaba lo siguiente con relación a Austria:

“Los Gobiernos Aliados y Asociados afirman y Austria acepta la responsabilidad de Austria y la de sus aliados por causar las pérdidas y daños a los que los Gobiernos Aliados y Asociados y sus nacionales han sido sometidos como consecuencia de la guerra que les impuso la agresión de Austria- Hungría y sus aliados²⁵⁴”.

De igual manera, el artículo 161 del Tratado de *Trianon* de fecha 4 de junio de 1920 dispone lo siguiente con relación a Hungría:

“Los Gobiernos Aliados y Asociados afirman y Hungría acepta la responsabilidad de Hungría y sus aliados por causar las pérdidas y daños a los que los Gobiernos Aliados y Asociados y sus nacionales han sido sometidos como consecuencia de la guerra que les impuso la agresión de Austria – Hungría y sus aliados²⁵⁵”.

²⁵⁰ Cabe precisar que Austria, más allá del Tratado de *Saint-Germain-en-Laye*, no reconoce ser continuador del Imperio Austro-húngaro (Stern, 1996, p. 43).

²⁵¹ Véase también Kohen y Dumberry, 2019, p.95, párr. 260.

²⁵² El texto del Tratado de *Saint-Germain-en-Laye* se puede apreciar en el siguiente enlace: <https://www.dipublico.org/doc/instrumentos/145.html>

²⁵³ El texto del Tratado de *Trianon* se puede apreciar en el siguiente enlace: <https://www.dipublico.org/3678/tratado-de-trianon-1920/>

²⁵⁴ Traducción libre de “The Allied and Associated Governments affirm and Austria accepts the responsibility of Austria and her Allies for causing the loss and damage to which the Allied and Associated Governments and their nationals have been subjected as a consequence of the war imposed upon them by the aggression of Austria-Hungary and her Allies”.

²⁵⁵ Traducción libre de “The Allied and Associated Governments affirm and Hungary accepts the responsibility of Hungary and her allies for causing the loss and damage to which the Allied and

Esta continuidad, a su vez, ha sido afirmada por Estados Unidos al celebrar acuerdos con Austria y Hungría, de manera separada, en 1921, a fin de obtener las reparaciones por los daños ocasionados, tanto a Estados Unidos como a sus nacionales, por la monarquía austro-húngara²⁵⁶. Asimismo, en 1924, los referidos Estados celebrarán un tratado para determinar las cantidades adeudadas a favor de Estados Unidos en aplicación de los tratados de 1921 y, para tales efectos, se creará una comisión que estaría a cargo de determinar los montos correspondientes a Austria y Hungría²⁵⁷ (Dumberry, 2007, p.101).

La Comisión, a través de su decisión administrativa de fecha 25 de mayo de 1927, determinó que Austria debía pagar el 63.6% de los daños ocasionados durante la guerra, mientras que Hungría, 36.4%. No obstante, antes de llegar a esa conclusión, se cuestionó si la responsabilidad de los mencionados Estados respondía a una responsabilidad solidaria o si cada uno de estos debía responder de manera individual y proporcional.

La Comisión termina por inclinarse por esta segunda opción, en la medida que, del texto de los acuerdos celebrados entre Estados Unidos, Austria y Hungría en 1921, se entiende que estos Estados sucesores (y continuadores) del Imperio austro-húngaro se obligan a reparar los daños ocasionados a Estados Unidos y sus connacionales de manera proporcional. Asimismo, excluyó a otros Estados sucesores del Imperio

Associated Governments and their nationals have been subjected as a consequence of the war imposed upon them by the aggression of Austria-Hungary and her allies”.

²⁵⁶ Nos referimos al Tratado entre Estados Unidos y Austria para el establecimiento de relaciones de amistad, de fecha 24 de agosto de 1921, celebrado en Viena y el Tratado de establecimiento de relaciones de amistad entre Estados Unidos y Hungría, de fecha 29 de agosto de 1921, celebrado en Budapest. Según estos tratados, Estados Unidos, a diferencia de otras Potencias Aliadas y Asociadas, no ratificó el Tratado de *Saint-Germain-en-Laye* (Dumberry, 2007, p.100). El texto de ambos tratados se puede apreciar en el siguiente enlace: <https://history.state.gov/>

²⁵⁷ Nos referimos al Acuerdo para la Determinación de las Cantidades que han de pagar Austria y Hungría en cumplimiento de sus obligaciones conforme a los tratados concertados por los Estados Unidos con Austria el 24 de agosto de 1921 y con Hungría el 29 de agosto de 1921. La creación de esta comisión se puede apreciar en el artículo I del tratado. El texto de este acuerdo se aprecia en el siguiente enlace: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/LON/Volume%2048/v48.pdf> (último acceso al 20 de mayo de 2021).

austro-húngaro de toda responsabilidad²⁵⁸. A continuación, se observa el razonamiento de la Comisión en las siguientes líneas:

“Las preguntas que aquí se presentan son: ¿Qué gobierno o gobiernos existentes son responsables de los actos del gobierno austro-húngaro o de sus agentes que hayan ocasionado daños a ciudadanos estadounidenses. ¿Es esa responsabilidad conjunta o solidaria? y ¿cuál es su extensión?

La respuesta debe encontrarse en las disposiciones de los Tratados de Viena [entre Estados Unidos y Austria de 1921] y de Budapest [entre Estados Unidos y Hungría de 1921]. [...]

En virtud de las cláusulas financieras (parte IX de los tratados) se establecen disposiciones detalladas para el reparto entre los Estados sucesores, incluidos Austria y Hungría, tal como existen ahora, del endeudamiento previo a la guerra, garantizado y no garantizado, [...] asignando la responsabilidad exclusiva a cada Estado sucesor por la proporción de tal deuda que se le asigne.

Todos los Estados sucesores, excepto Austria y Hungría, están clasificados como ‘Potencias aliadas o asociadas’ y, en virtud de los tratados, está totalmente claro que ninguno de ellos es responsable de los daños sufridos por ciudadanos estadounidenses como resultado de actos del gobierno austrohúngaro o sus agentes durante el período de neutralidad estadounidense o beligerancia estadounidense²⁵⁹” (1927, p.210).

²⁵⁸ Estos Estados serían Checoslovaquia, Polonia y Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos (en adelante, sería el Reino de Yugoslavia) (Dumberry, 2007, p. 101).

²⁵⁹ Traducción libre de “The questions here presented are: what existing Government or Governments are liable for the acts of the Austro-Hungarian Government or its agents resulting in damage to American nationals; is that liability joint or several; and what is its extent? The answer must be found in the provisions of the Treaties of Vienna and of Budapest. [...] Under the financial clauses (part IX of the Treaties) elaborate provision is made for the apportionment between the Successor States, including Austria and Hungary as they now exist, of the pre-war indebtedness, secured and unsecured, [...] fixing sole responsibility on each Successor State for the proportion of such indebtedness allocated to it. All of the Successor States other than Austria and Hungary are classed as ‘Allied or Associated Powers’ and under the Treaties it is entirely clear that none of them is held liable for any damages suffered by American nationals resulting from acts of the Austro-Hungarian Government or its agents during either the period of American neutrality or American belligerency”.

Este caso reúne dos puntos muy particulares: (i) no existe una transmisión automática de las obligaciones del Imperio austro – húngaro, sino que estas terminan siendo asumidas por Austria y Hungría bajo distintos instrumentos; y (ii) es posible advertir un criterio de proporcionalidad con relación a las compensaciones a pagar.

De igual manera, resulta interesante cómo es que, a pesar de ser clasificado como un supuesto de disolución por la doctrina, tanto Austria como Hungría terminaron siendo Estados sucesores y continuadores. Hasta cierto punto, podría sonar contradictorio; sin embargo, se entendería que, de aceptar que estamos ante nuevos Estados, se pondría en peligro la garantía de una obligación de reparar.

3.1.12. La República Árabe Unida

La República Árabe Unida (RAU) surgió en 1958, luego de la unificación de Siria y Egipto²⁶⁰ (IDI, 2015, p. 31, párr.79; Cotran, 1959, p.347). Entonces, la subjetividad internacional de Egipto y Siria desaparecía para crear un nuevo Estado, es decir, estamos ante un caso de fusión²⁶¹.

Luego de la creación de la RAU, se empezaron a concretizar reclamaciones de otros Estados por daños ocasionados a sus nacionales en el territorio de uno de sus Estados predecesores, Egipto, especialmente por la nacionalización del Canal de Suez en 1956. De igual manera, el Estado sucesor también reclamaría por los daños ocasionados en Egipto antes de la fecha de sucesión.

Uno de los casos más citados es el acuerdo mediante intercambio de notas entre la RAU y Gran Bretaña de 28 de febrero de 1959. En efecto, el gobierno británico había

²⁶⁰ Véase también Dumberry, 2007, p.316.

²⁶¹ Efectivamente, la proclamación del 1 de febrero de 1958, mediante la cual se establece la RAU, indica que Egipto y Siria acuerdan en unirse en un solo Estado. De igual manera, el artículo 1 de su Constitución Provisional señala que la RAU es una república democrática, independiente y soberana (Cotran, 1959, p.347). Por otro lado, cabe destacar que, según una nota de la Representación Permanente de Egipto en Naciones Unidas al Secretario General de la ONU, enviada el 24 de febrero de 1958, la RAU habría surgido como producto de una aprobación mediante plebiscito y, a través de esa nota, la RAU se presentaba ante esa organización internacional (Cotran, 1959, p.358).

reclamado a la RAU por los daños ocasionados por la nacionalización de la *Société Financière de Suez*. Al respecto, además de negar cualquier responsabilidad, la RAU también reclamó por los daños ocasionados por las fuerzas británicas en Egipto en ese contexto. En ese sentido, a través de este acuerdo, ambos Estados renunciaron a tales pretensiones y aceptaron que ninguno era responsable²⁶² (Volkovitsch, 1992, pp. 2179-2180; Dumberry, 2007, p. 317).

Aunque ambas partes no admitieron responsabilidad, es posible considerar, a partir del contenido del acuerdo, que la RAU sucedió en cuanto a los derechos y obligaciones derivados de los hechos internacionalmente ilícitos cometidos por uno de sus Estados sucesores (IDI, 2015, p.544, párr. 86).

Lo anterior se basa, en primera instancia, en el preámbulo del acuerdo, toda vez que la RAU se refiere a sí misma como sucesora de Egipto. Posteriormente, en el artículo III que establece una serie de obligaciones de la RAU en las que se encuentran, *inter alia*, en la terminación de todas las medidas de embargo contra la propiedad británica entre el 30 de octubre de 1956 y la fecha de la firma del acuerdo. Por otro lado, el artículo IV, numeral 1, literal b) dispone que la RAU debe pagar a Gran Bretaña una suma total de £27,500,000 por concepto de los daños ocasionados por las medidas antes mencionadas.

Como se observa, la RAU asume los daños generados por los ilícitos cometidos por Egipto; sin embargo, este no admite haber incurrido en responsabilidad internacional. Dicha premisa obedecería a que, efectivamente, el hecho internacionalmente ilícito fue cometido por Egipto y no por la RAU, por lo que solamente podría serle atribuible al anterior. No obstante, ello no descarta que la RAU haya asumido las obligaciones de uno de los Estado predecesores.

²⁶² Véase también Czaplinski, 1990, pp. 342-343. El intercambio de notas, ambas de 28 de febrero de 1959, pueden encontrarse, a partir de la página 194, en el siguiente enlace: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20343/v343.pdf>

Uno de los ejemplos simbólicos es el Acuerdo entre el gobierno de la República Árabe Unida y la *Compagnie Financière de Suez*, suscrito en Ginebra el 13 de julio de 1958²⁶³. En efecto, con fecha 26 de julio de 1956, el Gobierno de la República de Egipto había adoptado la Ley No. 285 sobre la nacionalización de la *Compagnie universelle du canal maritime de Suez*, norma que preveía una compensación a los accionistas de esta compañía. De hecho, Egipto, a través de una declaración unilateral de fecha 24 de abril de 1957, señaló que, a menos que no exista un acuerdo entre las partes, las indemnizaciones y reclamaciones relativas a la nacionalización de la compañía serían sometidos a arbitraje.

Luego de la unificación de Egipto con Siria a fin de formar la RAU, el Estado sucesor asumió la compensación pendiente a la compañía y se comprometió a pagar 28,3 millones de libras egipcias a sus accionistas²⁶⁴.

El segundo ejemplo concierne el Acuerdo General entre la República Árabe Unida y Francia sobre relaciones culturales, económicas y financieras de 22 de agosto de 1958. En este instrumento, se establece que la RAU, como sucesor de Egipto, dejaría sin efecto los embargos a las propiedades de ciudadanos franceses, así como el pago de una indemnización por la expropiación²⁶⁵ (Cotran, 1959, p. 366; Dumberry, 2007, p.96).

El caso de la RAU es peculiar, toda vez que, además de asumir las obligaciones derivadas de un hecho internacionalmente ilícito de uno de los Estados predecesores (cumplir con la obligación de reparar), hemos observado que también formula una reclamación por los daños ocasionados por un ilícito cometido contra uno de los Estados sucesores (exigir el derecho a la reparación).

²⁶³ El texto del Acuerdo se puede apreciar en la comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores de la RAU al Secretario General de las Naciones Unidas, de fecha 10 de agosto de 1958, bajo el siguiente enlace: https://digitallibrary.un.org/record/541505?ln=zh_CN

²⁶⁴ Véase el artículo 3 del Acuerdo.

²⁶⁵ Véase también Kohen y Dumberry, 2019, p.113, párr. 301. El texto del tratado se puede apreciar en el siguiente enlace: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20732/volume-732-I-10511-English.pdf>

3.1.13. La independencia de Argelia

Argelia fue una colonia francesa hasta el 3 de julio de 1962, luego de ocho años de confrontaciones entre la metrópoli y el Frente de Liberación Nacional de Argelia²⁶⁶ (Kohen y Dumberry, 2019, p. 132, párr.348; Crawford, 2007, p.385; ONU, 2019, p. 28, párr. 87).

La independencia de Argelia fue precedida de una serie de negociaciones que tuvieron lugar en Evian entre el Gobierno de la República Francesa y el Frente de Liberación Nacional de Argelia (FLN) y que culminó el 19 de marzo de 1962. Como resultado de estas negociaciones, se aprobaron varias declaraciones, todas que se denominan, en su conjunto, como los Acuerdos de Evian²⁶⁷ (ONU, 2019, p. 27, párr. 85; Kohen y Dumberry, p. 39, párr. 97).

Dentro de los Acuerdos de Evian, habría que resaltar el artículo 18 de la Declaración de Principios sobre Cooperación Económica y Financiera, el mismo que disponía lo siguiente:

“Argelia asumirá las obligaciones y gozará de los derechos que las autoridades francesas competentes hayan contraído o ejercido en nombre de sí mismas o de entidades públicas argelinas” (ONU, 2019, p. 29, párr. 89; CDI, 2018, p. 31, párr. 117).

²⁶⁶ Cabe precisar que diversos Estados reconocieron a Argelia como Estado con anterioridad a su fecha oficial de independencia. Dicha reacción habría sido consecuencia del pronunciamiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 1724 (XVI) de fecha 20 de diciembre de 1961, para que se reconozca el ejercicio del derecho a la libre determinación del pueblo argelino (Crawford, 2007, p.385).

²⁶⁷ Comprende los siguientes instrumentos: la Declaración General, la Declaración de Garantías, la Declaración de Principios sobre Cooperación Económica y Financiera, la Declaración de Principios sobre la Cooperación para la Explotación de la Riqueza del Subsuelo Sahariano, la Declaración de Principios sobre la Cooperación Cultural, la Declaración de Principios sobre la Cooperación Técnica, la Declaración de Principios sobre Cuestiones Militares y la Declaración de Principios sobre la Solución de Diferencias (ONU, 2019, p. 27, párr. 85). El texto de los Acuerdos de Evian se pueden encontrar también en el siguiente enlace: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000000498172> (último acceso al 29 de julio de 2021).

Como describe Dumberry, esta disposición ha sido interpretada como que Argelia tiene la obligación de indemnizar a las víctimas de los ilícitos cometidos entre el 1 de noviembre de 1954 y el 9 de julio de 1962, periodo que habría durado la guerra de liberación nacional (2007, p.188).

A pesar de que Argelia se habría negado a asumir la responsabilidad por las acciones del FLN, los tribunales franceses han considerado que, durante la guerra de liberación nacional, Francia habría cometido hechos internacionalmente ilícitos, motivo por el que sería viable que las víctimas puedan exigir la respectiva reparación a Francia²⁶⁸ (CDI, 2018, p.35, párr. 117; Dumberry, 2007, pp.188-190). No obstante, solamente sería para aquellos nacionales franceses y no con relación a los ilícitos cometidos por el FLN (Kohen y Dumberry, 2019, p. 132, párr.348).

3.1.14. La independencia de Namibia

El caso de Namibia ha sido definitivamente complejo. Consiguió su independencia el 31 de marzo de 1990, luego de haber sido colonia alemana de 1884 a 1915, de la ocupación británica entre 1915 a 1920, del mandato de Sudáfrica y su posterior ocupación ilícita a pesar del término de su mandato (Dumberry, 2007, p. 191, Goy, 1991, p. 387; Makonnen, 1986, pp. 166-167).

A pesar de que la ocupación de Sudáfrica luego del término de su mandato en 1966 era ilícita, la Carta Magna de Namibia se atribuía las actuaciones realizadas por Sudáfrica; sin embargo, también se reservaba su derecho a oponerse a las mismas con una eventual revocación (Kohen y Dumberry, 2019, p. 46, párr. 128).

²⁶⁸ “En 1963, el Ministerio de Asuntos Exteriores de Francia sometió al *Conseil d'Etat* una interpretación oficial del artículo 18 de la Declaración, manifestando que Argelia no debería ser responsable de los actos y medidas adoptadas por Francia específicamente dirigidas contra la rebelión del Frente de Liberación Nacional y que Francia debería permanecer responsable de las consecuencias generadas por estas medidas” (Kohen y Dumberry, 2019, pp. 132-133, párr.348). Traducción libre de “In 1963, the Ministry of Foreign Affairs of France submitted to the Conseil d'Etat an official interpretation of Article 18 of the Déclaration, stating that Algeria should not be responsible for the acts and measures taken by France that were specifically directed against the rebellion of the National Liberation Front and that France should remain responsible for the consequences of such measures”

El artículo 140, numeral 3, de la Constitución de Namibia establecía lo siguiente:

“Todas las actuaciones realizadas de conformidad con esas leyes antes de la fecha de la independencia por el Gobierno o por un ministro u otro funcionario de la República de Sudáfrica se considerarán realizadas por el Gobierno de la República de Namibia o ministro o funcionario correspondiente del Gobierno de la República de Namibia a menos que sean posteriormente revocadas en virtud de una ley del Parlamento [...]” (ONU, 1990, pp. 68-69; Dumberry, 2007, p.191; IDI, 2015, p.538, párr.67; CDI, 2018, p.41).

Este artículo ha sido invocado en *Mwandinghi v. Minister of Defence, Namibia* y *Minister of Defence, Namibia v. Mwandinghi*. La causa que generó estos procesos giró en torno a la “indemnización por los daños y perjuicios derivados de la muerte de un nacional de Namibia por disparos de la Fuerza de Defensa de Sudáfrica en 1987” (CDI, 2018, p. 41, párr. 134).

Al respecto, tal como sostiene Booysen, el Tribunal Superior reconoció que, en el Derecho Internacional, un nuevo Estado (es decir, el Estado sucesor) no es responsable por los ilícitos cometidos por su predecesor; sin embargo, en virtud del artículo 140, numeral 3 de la Constitución de Namibia, este Estado había asumido la obligación derivada del mismo al aceptar las actuaciones de Sudáfrica²⁶⁹ (1991, p. 205; CDI, 2018, p. 41, párr. 134; Dumberry, 2007, pp. 195-196).

El caso, posteriormente, fue subido al Tribunal Supremo de Namibia (*Minister of Defence, Namibia v. Mwandinghi*). El Tribunal Supremo confirmó la decisión de la instancia anterior, “basándose en la presunción de que el derecho adquirido del

²⁶⁹ “El Artículo 140 (3) de la Constitución de Namibia que se refiere a todo lo hecho bajo las leyes del gobierno sudafricano antes de la independencia, como si lo hubiera hecho el gobierno de Namibia, ha sido interpretado de manera amplia por el tribunal en el caso *Mwandinghi* para incluir los hechos ilícitos del gobierno sudafricano” (Booyesen, 1991, p. 210). Traducción libre de “Article 140(3) of the Namibian constitution which regards anything done under South African laws by the South African government prior to independence, as having been done by the government of Namibia, has been interpreted rather widely by the court in the *Mwandinghi* case to include illegal acts of the South African government”.

demandante al pago de daños en actuaciones pendientes - derecho que existía inmediatamente antes de la independencia - no debía anularse²⁷⁰ (CDI, 1998, p. 56, párr. 277). En otras palabras, este derecho de exigir una reparación, la misma que habría sido adquirida antes de la independencia, no se desvanecía solamente porque el gobierno sudafricano ya no se encontraba en funciones de administración de Namibia, sino que permanecía gracias al artículo 140, numeral 3 de la Constitución (Tribunal Supremo de Namibia, 1991, pp.25-26).

Otro aspecto relevante es que la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 36/121²⁷¹ y de la Resolución 38/26²⁷², reconoció que Namibia, incluso antes de la formalización de su independencia, tenía el derecho de exigir una reparación por las violaciones de derechos humanos cometidas por Sudáfrica. (Dumberry, 2007, pp. 331-335).

Como se puede apreciar, por un lado, Namibia asumió las obligaciones derivadas de ilícitos cometidos por Sudáfrica de manera voluntaria, a pesar de que no podríamos considerar a Sudáfrica como Estado predecesor por ir en contra del Derecho Internacional. No obstante, todo indica que, en los hechos, Namibia trató su situación como un caso de sucesión de Estados.

²⁷⁰ Aunque cabe destacar que la decisión del Tribunal Supremo ha sido objeto de críticas al confundir la aplicación de los numerales 1 y 2 del actual artículo 10 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado (“Comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole”) que, en ese entonces, se encontraba como el proyecto de artículo 15. En efecto, este señala que “el nuevo Gobierno hereda la responsabilidad de los hechos cometidos por los antiguos órganos del Estado” (Tribunal Supremo de Namibia, 1991, p.7).

Como señala Crawford, “las acciones de la SWAPO, un movimiento de liberación nacional reconocido, no era responsable del comportamiento de Sudáfrica con respecto a su territorio”. Así, el interés de Namibia respondió a un “interés en la protección de los derechos individuales, pero los principios del [actual artículo 10] no lo exigían” (CDI, 1998, p. 56, párr. 277). Véase también Dumberry, 2007, pp.197 - 198; CDI, 2018, p. 41, párr.135. El texto de la decisión del Tribunal Supremo, de fecha 25 de octubre de 1991, se encuentra en el siguiente enlace: <http://namibialii.org/na/cases/NASC/1991/5.pdf> (último acceso al 29 de julio de 2021).

²⁷¹ El párrafo 25 de la Resolución 36/121 (“Cuestión de Namibia”), de fecha 10 de diciembre de 1981, señala lo siguiente: “Exige que Sudáfrica dé explicaciones acerca de todos los namibianos “desaparecidos” y ponga en libertad a todos los que aún estén con vida, y declara que Sudáfrica será responsable de indemnizar a las víctimas, a sus familias y al futuro gobierno legal de Namibia independiente por los perjuicios ocasionados”.

²⁷² El párrafo 42 de la Resolución 38/36 (“Cuestión en Namibia”), de fecha 1 de diciembre de 1983, reitera el contenido del párrafo 25 de la Resolución 36/121.

Efectivamente, no estamos ante una transmisión automática; sin embargo, dicho Estado reconoce que existen reclamos justos que esperan ser objeto de reparación. Por otro lado, la propia Asamblea General le reconoce a Namibia un derecho de reparación. Este punto resulta comprensible por la dimensión de las vulneraciones de derechos humanos por parte de Sudáfrica.

3.1.15. La disolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Como desarrollamos en el capítulo I, el caso de la disolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) era un caso *sui generis*, en la medida que Rusia termina siendo el Estado continuador.

Ahora bien, uno de los casos a los que se hace alusión se encuentra relacionado con una serie de bonos previos a la Revolución Rusa en 1917 y que, con posterioridad a este suceso, habrían sido nacionalizados²⁷³. Al respecto, Crawford señala que el gobierno soviético mantuvo constantemente que no era responsable de las deudas contraídas antes de la constitución de la URSS²⁷⁴ (2013, p. 452; Dumberry, 2007, p. 154).

²⁷³ “El poder bolchevique había puesto fin del Imperio de los Zares [...]. Luego de varios decretos de nacionalización de bancos y de bienes rusos y extranjeros, un decreto de Lenin del 28 de enero de 1918 dejó de reconocer todas las deudas del Imperio zarista. De hecho, el artículo 3 establece que ‘[T]odos los préstamos extranjeros se cancelan incondicionalmente y sin excepciones’ [...]. Estas medidas afectaron a varias potencias occidentales acreedoras del Imperio zarista y a sus nacionales. Pero ninguno se vio más afectado que Francia” (Szurek, 1998, p. 146).

Traducción libre de “Le pouvoir bolchevique avait mis fin à l'Empire des tsars [...]. Après différents décrets portant nationalisation des banques et des biens russes comme étrangers, un décret de Lénine du 28 janvier 1918 répudiait toutes les dettes de l'Empire tsariste. L'article 3 portait en effet que ‘[T]ous les emprunts étrangers sont annulés inconditionnellement et sans aucune exception’ [...]. Ces mesures affectèrent nombre de puissances occidentales créditrices de l'Empire tsariste et leurs nationaux. Mais aucune ne fut autant atteinte que la France”.

²⁷⁴ “[...] la URSS (que fue creada oficialmente en 1922) no tenía el mismo territorio que el Imperio Ruso justo antes de la Revolución. En cualquier caso, a partir de 1922, la URSS debe verse ciertamente como el Estado *continuator* del Estado ruso que surgió de la Revolución de 1917. En consecuencia, debe ser considerado responsable de los actos cometidos en Rusia entre 1917 y 1922 (incluidas las medidas de expropiación)” (Dumberry, 2007, p. 155). Traducción libre de “Thus, the USSR (which was officially created in 1922) did not have the same territory as the Russian Empire just before the Revolution. At any rate, from 1922 on the USSR should certainly be viewed as the *continuing State* of the Russian State which emerged from the 1917 Revolution. Consequently, it should be held responsible for the acts committed in Russia between 1917 and 1922 (including any measures of expropriation).”

El asunto fue resuelto a través de un acuerdo entre Francia y Rusia de fecha 27 de mayo de 1997 (CDI, 2019, pp.16-17, párr.53). En efecto, este acuerdo preveía que el gobierno ruso pagaría a su contraparte una suma de US\$ 400 000 000 a cambio de que ambos renunciaran a todas sus reclamaciones. Cabe precisar que el pago fue *ex gratia*, es decir, no se trata de un reconocimiento de su responsabilidad por los actos cometidos después de 1917²⁷⁵ (Crawford, 2013, p. 452; Szurek, 1998, p.154)

Otro de los casos citados está relacionado con el saqueo de bienes culturales por parte de las tropas soviéticas en Alemania hacia el final de la Segunda Guerra Mundial (Crawford, 2013, p. 452). Si bien muchos de estos fueron retornados a la RDA entre los 1950 y 1960, aún se desconoce la ubicación de un gran número de estos (Dumberry, 2006c, p.435; Dumberry, 2007, p. 153).

Así, antes de la disolución de la URSS, hubo dos acuerdos pertinentes que preveían la devolución de los bienes culturales: el Tratado entre la República Federal de Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación; y el Tratado sobre el desarrollo de la Cooperación integral en Comercio, Industria, Ciencia y Tecnología, ambos del 9 de noviembre de 1990 (Dumberry, 2006c, p. 435; Dumberry, 2007, p. 153).

Entre estos dos, cabe destacar el Tratado entre la República Federal de Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación, cuyo artículo 16 señalaba que ambos Estados se comprometían a devolver entre sí las obras de artes que habían sido transferidas de manera ilícita a su territorio²⁷⁶ (Gattini, 1996, p.77).

²⁷⁵ Véase también Dumberry, 2007, pp.155-156. Por su parte, la CDI únicamente indica que el acuerdo no menciona expresamente la responsabilidad internacional de las partes (2019, pp.16-17, párr.53).

²⁷⁶ Véase el texto completo del Tratado entre la República Federal de Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación en el siguiente enlace: <https://plone.unige.ch/art-adr/cases-affaires/baldin-collection-2013-kunsthalle-bremen-germany-and-state-hermitage-museum-russia-1/treaty-between-the-federal-republic-of->

Lo anterior resulta relevante porque, luego de la disolución de la URSS, Alemania y Rusia celebrarían, en el 16 de diciembre de 1992, un nuevo acuerdo de cooperación cultural, cuyo artículo 15 recogería la obligación de restituir los bienes culturales adquiridos de manera ilícita, prevista en el artículo 16 del Tratado entre la República Federal de Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación (Gattini, 1996, p.77; Dumberry, 2006c, p. 435; Dumberry, 2007, p. 154).

Ahora bien, tal como sostiene Crawford, “[e]sto puede ser tomado como un compromiso por parte de Rusia de proporcionar reparaciones a Alemania por los delitos de la URSS, aunque presumiblemente sobre la base de la continuidad, no de la sucesión”²⁷⁷ (2013, p.452). Efectivamente, como continuadora de la URSS, es probable que buscara respetar los compromisos cerrados antes de la disolución. No obstante, este tratado no se ha materializado por rechazo del gobierno ruso y las negociaciones se han tornado infructuosas (Gattini, 1996, p.77; Dumberry, 2006c, p. 436).

3.1.16. La absorción de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania

En primer lugar, es necesario dejar en claro que, luego de la capitulación incondicional de la Alemania Nazi en mayo de 1945, Alemania nunca dejó de existir como Estado. A pesar de la división de este Estado en cuatro diferentes zonas de ocupación, aún conservaba los elementos constitutivos para ser considerado como tal (Ress, 1984, p.192).

Ahora bien, la discusión que se empieza a desarrollar con posterioridad es sobre qué Estado (ya sea la RDA o la RFA) es el continuador de la misma y, así, poder

germany-and-the-union-of-soviet-socialist-republics-on-good-neighbourliness-partnership-and-cooperation-9-november-1990/view (último acceso al 22 de julio de 2021).

²⁷⁷ Traducción libre de “[t]his may be taken as a commitment by Russia to provide reparations to Germany for the delicts of the USSR, although presumably on the basis of continuity, not succession”.

determinar quién sería el destinatario de las reclamaciones por los ilícitos cometidos durante ese conflicto armado. Al respecto, la doctrina indica que la RFA habría aceptado dicha “continuación”, mientras que la RDA lo habría negado constantemente²⁷⁸ (Dumberry, 2007, p.84; Kohen y Dumberry, 2019, p. 100, párr. 259).

En efecto, la RDA nunca admitió ser la continuadora de la Alemania del *Tercer Reich*. Todo lo contrario, señaló que no debía atribuírsele ningún hecho internacionalmente ilícito cometido antes y durante la Segunda Guerra Mundial. Esta posición fue reflejada ante la negativa de la RDA con relación a un reclamo formulado por Libia por los daños ocasionados por los remanentes de ese conflicto armado en su territorio (Kohen y Dumberry, 2019, p. 95, párr. 259).

Sin embargo, la RDA, en febrero de 1990, yendo en contra de su posición oficial, reconoció que “todos los alemanes” eran responsables por los crímenes cometidos por el Tercer Reich contra los judíos²⁷⁹. Este reconocimiento fue reiterado en abril de ese mismo año, en donde, incluso, la RDA se comprometió a pagar las compensaciones respectivas. No obstante, esta compensación por parte de la RDA nunca se concretó por su incorporación a la RFA (Dumberry, 2007, pp.167-168).

El 3 de octubre de 1990, la RDA dejó de existir para formar parte de la RFA luego de suscribir el Tratado entre la República Federal de Alemania y la República

²⁷⁸ “La Corte Federal Constitucional en 1973 declaró que la Alemania del Tercer Reich continúa existiendo [...]. Las relaciones entre la República Federal, la cual es considerada como “parcialmente idéntica” con la Alemania del Tercer Reich, y la RDA tiene una naturaleza “especial”” (Ress, 1984, p.198). Traducción libre de “The Federal Constitutional Court in 1973 stated that the German Reich continues to exist [...]. The relations between the Federal Republic, which is held to be “partially identical” with the German Reich and the GDR are considered to be of a “special” nature”.

²⁷⁹ Habría que destacar que la RFA sí asumió los daños ocasionados por la Alemania nazi. Así, por ejemplo, podemos mencionar el Acuerdo entre el Estado de Israel y la República Federal de Alemania del 10 de septiembre de 1952, firmado en Luxemburgo. Tal como sostiene la CDI, este acuerdo no solamente prevé una compensación al Estado de Israel sino también “a las personas que fueron víctimas de crímenes nazis. Estas personas no eran nacionales de Israel, que ni siquiera existía en la fecha en la que tuvieron lugar los hechos internacionalmente ilícitos (cuando se produjeron los daños), sino que tenían la nacionalidad de diferentes Estados europeos” (2019, p. 40, párr. 131). El texto del Acuerdo entre el Estado de Israel y la República Federal de Alemania se puede apreciar en el siguiente enlace: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20162/v162.pdf> (último acceso al 22 de julio de 2021).

Democrática Alemana sobre el establecimiento de la unidad de Alemania (Dumberry, 2006c, p.421; Passavant y Nösser, 1991, p. 875). Al respecto, el artículo 24 del referido tratado prevé lo siguiente:

“La liquidación de créditos y obligaciones todavía existentes al entrar en vigor la adhesión se realizará según instrucciones y control del Ministerio Federal de Hacienda, siempre que hayan nacido en el marco del monopolio del comercio exterior y cotización de la moneda y en el ejercicio de otras funciones estatales de la República Democrática Alemana frente al extranjero y a la República Federal de Alemania hasta al 1 de julio de 1990”²⁸⁰.

Bajo la lectura de este artículo, se ha interpretado que el RFA asume las obligaciones derivadas de los hechos internacionalmente ilícitos cometidos por la RDA antes de la fecha de la sucesión (Dumberry, 2006c, p.422; Volkovitsch, 1992, p. 2177). Esta aceptación se ha observado, principalmente en los casos de expropiación, en la medida que “[l]a apertura del Muro de Berlín también abrió el camino a los reclamos de restitución e indemnización de las víctimas de expropiaciones durante la era del Tercer Reich y de la RDA”²⁸¹ (Passavant y Nösser, 1991, p. 887).

Cabe precisar que, antes de la incorporación de la RDA a la RFA, estos Estados suscribieron la Declaración Conjunta sobre la solución de cuestiones pendientes de derechos de propiedad, el 15 de junio de 1990. La sección 3 de la Declaración Conjunta preveía el retorno de las propiedades confiscadas luego de 1949, salvo

²⁸⁰ Esta traducción del tratado ha sido elaborada por la Consejería Laboral de la Embajada de España en Bonn. La versión en inglés de este párrafo es el siguiente: “In so far as they arise from the monopoly on foreign trade and foreign currency or from the performance of other state tasks of the German Democratic Republic vis-à-vis foreign countries and the Federal Republic of Germany up to 1 July 1990, the settlement of the claims and liabilities remaining when the accession takes effect shall take place under instructions from, and under the supervision of, the Federal Minister of Finance”. Véase en https://www.cvce.eu/content/publication/1997/10/13/2c391661-db4e-42e5-84f7-bd86108c0b9c/publishable_en.pdf (último acceso al 22 de julio de 2021).

²⁸¹ Traducción libre de “The opening of the Berlin Wall also opened the way to restitution and compensation claims for victims of expropriations during the Third Reich and the GDR era”. Véase también Oeter, 1991, p. 381. Aunque Dumberry también se refiere a las expropiaciones que tuvieron lugar durante la ocupación militar de la URSS entre 1945 y 1949, así como aquellos propiciados por el gobierno de la RDA después de 1949 (2006c, p.423).

aquellas que fueron confiscadas durante la ocupación militar de la URSS (1945-1949) (Dumberry, 2006c, p.424; Dumberry, 2007, p. 89; Crawford, 2013, p. 450).

Dicho instrumento sería importante porque el artículo 41 del Tratado entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana sobre el establecimiento de la unidad de Alemania señala que la Declaración Conjunta forma parte integrante de ese tratado y, por tanto, la RFA se encontraba impedida de adoptar alguna norma incompatible con las disposiciones de la Declaración Conjunta (Dumberry, 2006c, p.424, Dumberry, 2007, p. 89).

Mediante la decisión de fecha 1 de julio de 1999, la Corte Federal Administrativa indicó que, en principio, la RFA no es responsable por los hechos internacionalmente ilícitos cometidos por la RDA contra un nacional holandés. No obstante, la Corte señaló que, debido a la incorporación de la RDA a la RFA, era posible entender que la obligación de reparar había sido trasladada a la RFA²⁸² (Crawford, 2013, pp.450-451; Dumberry, 2006c, p.425; Dumberry, 2007, p. 90).

Otro de los ejemplos muy citados es el Acuerdo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la solución de ciertas reclamaciones sobre restitución de bienes del 13 de mayo de 1992.

El artículo 1 del mencionado tratado indica que este cubrirá las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos (incluidas las personas naturales y jurídicas) derivadas de cualquier nacionalización, expropiación, intervención, medida especial u otra acción contra los bienes de nacionales estadounidenses por parte de la RDA antes del 18 de octubre de 1976²⁸³.

Como parte de los antecedentes de este acuerdo, Crawford describe que, en 1974, Estados Unidos y la RDA iniciaron negociaciones con miras a solucionar las

²⁸² Véase también Kohen y Dumberry, 2019, p. 116, párr. 307

²⁸³ Véase el contenido del mencionado tratado en el siguiente enlace: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201911/v1911.pdf> (último acceso al 1 de mayo de 2021). Véase también ONU, 2019, p. 38, párr. 121-122.

reclamaciones surgidas por las expropiaciones cometidas en Alemania del Este a ciudadanos estadounidenses. Desafortunadamente, no se concretó ningún acuerdo y las reclamaciones no fueron resueltas hasta después de la sucesión de Estados.

En ese sentido, se puede apreciar que, si bien la RDA no resolvió algunas cuestiones durante su existencia, la RFA no fue indiferente a tales reclamaciones y, por el contrario, decidió asumirlas. Concordamos con el pronunciamiento de la Corte Federal al señalar que no es posible atribuir la comisión del ilícito a la RFA cuando aún no sucedía la incorporación de la RDA a esta; sin embargo, sí es posible exigir la obligación de reparar a la luz, principalmente, del Tratado entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana sobre el establecimiento de la unidad de Alemania.

3.1.17. La disolución de la República Socialista Federativa de Yugoslavia

En su opinión N° 8, la Comisión Badinter confirmó que el proceso de disolución de la RSFY había culminado y, por tanto, había dejado de existir²⁸⁴ (Degan, 1993, p. 148). Como parte de una recomendación de esta comisión²⁸⁵, los Estados sucesores de la RSFY “tuvieron que resolver mediante acuerdos todas las cuestiones relativas a la sucesión de Estados” (CDI, 2018, p. 56, párr.177; Crawford, 2013, p. 451; Dumberry, 2013, p. 155).

Luego de varios años de negociaciones, se celebró el Acuerdo sobre Cuestiones de Sucesión el 29 de junio de 2001. Según su preámbulo, el Acuerdo busca “establecer y determinar la distribución equitativa entre [los Estados sucesores] de los derechos, obligaciones, activos y pasivos de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia” (CDI, 2018, p. 56, párr.177; Kohen y Dumberry, 2019, p.119, párr. 316).

²⁸⁴ En su Opinión N° 1, la Comisión Badinter indica que el proceso de disolución había involucrado los deseos de independencia de Eslovenia, Macedonia, Croacia y Bosnia y Herzegovina.

²⁸⁵ Habría que destacar, a su vez, que esta recomendación también fue formulada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante la Resolución 1022 (1995), de fecha 22 de noviembre de 1995.

Adicionalmente, los artículos 1 y 2 del Anexo F resultan pertinentes, puesto que ambos dan a entender que las obligaciones y derechos de la RFSY no desaparecen. En efecto, el artículo 1 establece lo siguiente:

“Todos los derechos e intereses que pertenecían a la [República Federativa Socialista de Yugoslavia] y que no estén contemplados de ningún otro modo en el presente Acuerdo (incluidos, entre otros, las patentes, las marcas registradas, los derechos de autor, las regalías y las reclamaciones de la [República Federativa Socialista de Yugoslavia], así como las deudas contraídas con ella, se distribuirán entre los Estados sucesores, teniendo en cuenta la proporción para la división de los activos financieros de la [República Federativa Socialista de Yugoslavia] que figura en el anexo C del presente Acuerdo”²⁸⁶ (CDI, 2018, pp. 56-57).

Por otro lado, el siguiente artículo del Anexo F del Acuerdo comprendería a las reclamaciones contra la RFSY de la siguiente manera:

“Todas las reclamaciones contra la [República Federativa Socialista de Yugoslavia] que no estén contempladas de ningún otro modo en el presente Acuerdo deberán ser examinadas por el Comité Conjunto Permanente establecido conforme al artículo 4 del presente Acuerdo. Los Estados sucesores se informarán entre sí de todas esas reclamaciones formuladas contra la [República Federativa Socialista de Yugoslavia]” (CDI, 2018, p.56, párr. 177).

En ese sentido, se puede observar que la desaparición de un Estado no trae como consecuencia automática la desaparición de las obligaciones o los derechos que este ostente. Si bien no se indica expresamente que sean aquellos derivados de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, la redacción de ambos artículos es de carácter general y amplio.

²⁸⁶ El texto original del Acuerdo se encuentra en el siguiente enlace: https://treaties.un.org/doc/Treaties/2001/06/20010629%2001-33%20PM/Ch_XXIX_01p.pdf

De hecho, la CDI ha señalado que, luego de la disolución de la RSFY, surgieron diversas reclamaciones de individuos ante tribunales internos de los Estados sucesores de Eslovenia y Croacia por hechos internacionalmente ilícitos cometidos por la RSFY. Algunos de estos han llegado al TEDH y se ha invocado el Acuerdo sobre Cuestiones de Sucesión como parte de la resolución de los casos²⁸⁷ (CDI, 2018, p. 58, párr. 184).

3.1.18. La disolución de Checoslovaquia

La República Federativa Checa y Eslovaca (o, Checoslovaquia) dejó de existir y, en el 1 de enero de 1993, surgieron dos Estados sucesores: la República Checa y la República Eslovaca (Malenovsky, 1993, p. 305; Dumberry, 2013, pp. 151-152; Aust, 2010, p. 362).

Con relación a los derechos y obligaciones de Checoslovaquia, los respectivos parlamentos de sus Estados sucesores se pronunciaron a favor de aceptarlos (CDI, 2017, p. 35, párr. 119). Por ejemplo, el artículo 5, numeral 2 de la Ley Constitucional núm. 4/1993 de la República Checa señaló lo siguiente:

“La República Checa asume todos los derechos y obligaciones de la República Federativa Checa y Eslovaca no especificados en el artículo 4 derivados de las leyes internacionales en la fecha de la disolución de la República Federativa Checa y Eslovaca, con excepción de los derechos y obligaciones de la República Federativa Checa y Eslovaca vinculados a los territorios soberanos de la República Federativa Checa y Eslovaca que no son territorios soberanos de la República Checa. Ello no afecta en modo alguno a cualquier reclamación de la República Checa frente a la República Eslovaca derivada de las obligaciones

²⁸⁷ Al respecto, la CDI hace alusión de ciertos casos ante el TEDH en donde se ha invocado el Anexo F o, incluso, el Anexo C (activos y pasivos financieros) como base jurídica para entender por qué se puede reclamar ante uno de los Estados sucesores de la RSFY. Así, por ejemplo, se encuentra *Glas-Metall Trust Reg v. Slovenia* (demanda núm. 42121/04) y *Zaklan v. Croatia* (pendiente de resolver). (CDI, 2018, p.58).

jurídicas internacionales de la República Federativa Checa y Eslovaca aceptadas por la República Checa en virtud de la presente disposición” (CDI, 2017, pp. 34-35, párr. 118).

Asimismo, cabe resaltar el Acuerdo Especial entre Eslovaquia y Hungría para el sometimiento ante la Corte Internacional de Justicia de la controversia relativa al proyecto *Gabcíkovo-Nagymaros* que, como se analizará en el punto 3.2.4 *infra*, también preveía la aceptación de las obligaciones y derechos concernientes al proyecto *Gabcíkovo-Nagymaros* que pertenecían a Checoslovaquia.

3.2. Casos dentro de la jurisprudencia internacional

3.2.1. Caso *Robert E. Brown* (Estados Unidos v. Gran Bretaña)

El caso gira en torno a Robert E. Brown, un nacional estadounidense, quien fue a Sudáfrica en 1894 por un especial interés en las minas de oro y, al año siguiente, centró su atención a una propiedad conocida como la granja *Witfontein* (*Robert E. Brown*, 1923, p. 121).

Como parte del sistema relativo a la enajenación y adquisición de derechos mineros, se permitió que, en determinadas áreas, se realicen prospecciones. En ese sentido, luego de una designación formal de estas áreas como campos auríferos públicos, las personas podían solicitar licencias de prospección (*Robert E. Brown*, 1923, p. 121).

El 18 de junio de 1895, se emitió una proclamación en la que declaró que, la parte oriental de la granja *Witfontein*, podía estar sujeta a excavaciones, siempre que se encuentre bajo supervisión del Secretario en *Doornkop*. Esta medida surtiría efectos a partir del 19 de julio de ese año (*Robert E. Brown*, 1923, p. 121).

Siendo ello así, el 19 de julio, Brown solicitó 1,200 licencias de prospección ante la oficina de la citada autoridad; sin embargo, su solicitud fue denegada porque el gobierno había decidido retirar la proclamación en cumplimiento de una resolución del

Consejo Ejecutivo de Pretoria el 18 de julio de 1895, es decir, un día anterior (*Robert E. Brown*, 1923, pp. 121-122).

Ante ello, Brown interpuso una demanda ante el Tribunal Superior de Transvaal a fin de conseguir el otorgamiento de las licencias y, posteriormente, solicitó una indemnización por daños y perjuicios ascendente a 372,400 libras esterlinas (*Robert E. Brown*, 1923, p. 122).

El 22 de enero de 1987, el Tribunal Superior emitió su sentencia a favor de Brown y dispuso que se le otorgaran las licencias solicitadas, en la medida que la primera proclamación solamente podía ser suspendida o revocada por otra proclamación debidamente publicada. En otras palabras, cuando Brown solicitó las licencias el 19 de julio de 1895, el Secretario en Doornkop debió otorgárselas (*Robert E. Brown*, 1923, pp. 122-123).

No obstante, el Tribunal Superior no le concedió la indemnización solicitada:

“No podemos hacer más por el momento, pues, aunque el demandante tiene derecho a una indemnización contra el Estado, en razón del comportamiento ilícito de un funcionario que actuó por instrucción del Gobierno, la responsabilidad de demostrar, con mayor o menor precisión y lo más cerca posible al monto de los daños, recae sobre él, y las pruebas que ha presentado sobre este punto son demasiado vagas e inciertas para permitirnos basar cualquier cálculo satisfactorio en ellas”²⁸⁸ (*Robert E. Brown*, 1923, p. 123).

Si bien se le concedió el otorgamiento de las licencias a Brown, la duración de estas se limitó a un mes y sin ninguna posibilidad de renovación. Es así que Brown decidió

²⁸⁸ Traducción libre de “We can do no more at present, for although the plaintiff is entitled to compensation against the State, by reason of the unlawful conduct of an official acting upon instruction of the Government, the onus of showing, with more or less definiteness and as nearly as possible the amount of the damages lies on him, and the evidence, which he has submitted on this point, is too vague and uncertain to enable us to base any satisfactory calculation thereon”

dar curso a su demanda por indemnización de daños y perjuicios (*Robert E. Brown*, 1923, p. 124).

Durante aquel interín, el Tribunal Superior fue reorganizado por el Poder Ejecutivo, debido a una discrepancia entre el Gobierno y el Poder Judicial²⁸⁹. Por tanto, el caso no se conoció hasta el 2 de marzo de 1898, luego de la destitución del Presidente del Tribunal Superior y de la nueva composición de esa instancia judicial (*Robert E. Brown*, 1923, p. 124).

La nueva composición del Tribunal Superior no aceptó la demanda de Brown y le señaló que la única forma en que podría proceder era a través de una nueva demanda. En ese sentido, Brown entendió que, debido de las modificaciones introducidas en la competencia del Poder Judicial, cualquier demanda que presentara al Tribunal de Transvaal no procedería (*Robert E. Brown*, 1923, p. 126).

Aun así, Brown terminó por efectuar su reclamación por indemnización. Ahora bien, este acto fue después de la anexión de Transvaal por Gran Bretaña, por lo que su reclamación fue conocida ante las autoridades británicas. En julio de 1902, dichas autoridades cuestionaron que Brown no había agotado los recursos internos (*Robert E. Brown*, 1923, p. 127).

Debido a la nacionalidad de Brown, el gobierno de los Estados Unidos intervino y, el 14 de noviembre de 1903, Lord Lansdowne del *Foreign Office* de Gran Bretaña informó lo siguiente:

"Esta reclamación parece basarse, en primera instancia, en la supuesta responsabilidad del Gobierno anterior de Transvaal, por daños y perjuicios, por no otorgar una concesión al señor Brown. El Tribunal del Gobierno anterior

²⁸⁹ El problema suscitado puede entenderse, a grandes rasgos, en este extracto del laudo: "Se planteó claramente la cuestión de si el Tribunal Superior tenía el deber y el poder de defender la Constitución al anular promulgaciones legislativas y resoluciones en conflicto con las mismas". Traducción libre de "The issue was thus sharply raised as to whether the High Court had the duty and power to uphold the Constitution by setting aside legislative enactments and resolutions in conflict therewith".

rechazó la reparación y la reclamación del Sr. Brown parece fundarse, en segunda instancia, en un supuesto ilícito con motivo de la actuación corrupta o ilícita del Tribunal por orden del Poder Ejecutivo.

En cuanto al primer motivo, el Gobierno de Su Majestad no puede encontrar que alguna vez se haya admitido que un Estado conquistador asuma pasivos de esta naturaleza, que no son por deudas, sino por daños no liquidados, y parece muy dudoso que la afirmación del señor Brown podría fundamentarse en absoluto o, en cualquier caso, por una cantidad sustancial.

En cuanto al segundo motivo, hasta donde el Gobierno de Su Majestad tiene conocimiento, nunca se ha establecido que el Estado conquistador asume la responsabilidad por los agravios cometidos por el Gobierno del Estado conquistado y, en principio, tal afirmación parece poco sólida²⁹⁰ (*Robert E. Brown*, 1923, p. 128).

El asunto fue sometido al tribunal arbitral constituido bajo el Acuerdo Especial de sometimiento a arbitraje de reclamaciones pecuniarias destacadas entre los Estados Unidos y Gran Bretaña del 18 de agosto de 1910²⁹¹ (en adelante, “el Tribunal Arbitral”).

En el laudo emitido por el Tribunal Arbitral, se determinó que Brown había adquirido derechos reales con relación a las licencias solicitadas para realizar excavaciones en *Witfontein*, en cumplimiento de la legislación vigente de 1895. En cuanto al

²⁹⁰ Traducción libre de “This claim appears to be based in the first instance on an alleged liability of the late Government of the Transvaal in damages for not granting a concession to Mr. Brown. The Court of the late Government refused redress and Mr. Brown's claim seems in the second instance to be based on an alleged wrong by reason of the corrupt or illegal action of the Court at the dictation of the Executive.

As regards the first ground, His Majesty's Government are unable to find that it has ever been admitted that a conquering State takes over liabilities of this nature, which are not for debts, but for unliquidated damages, and it appears very doubtful to them whether Mr. Brown's claim could be substantiated at all or in any case for any substantial amount.

As regards the second ground, it has never so far as His Majesty's Government are aware been laid down that the conquering State takes over liabilities for wrongs which have been committed by the Government of the conquered country and any such contention appears to them to be unsound in principle”

²⁹¹ El texto del referido instrumento se puede apreciar en el siguiente enlace: https://legal.un.org/riaa/cases/vol_VI/17-190_Arbitral.pdf

agotamiento de los recursos internos, se señaló que sí existía una denegación de justicia porque se había demostrado ampliamente la futilidad del sistema de justicia (*Robert E. Brown*, 1923, p. 129).

Seguidamente, se abordó la posibilidad de reclamar, ante las autoridades británicas, los daños y perjuicios ocasionados por esta denegación de justicia. Estados Unidos indicó que, gracias a los actos de los funcionarios británicos con respecto al asunto en cuestión, Gran Bretaña se volvió responsable:

“Estados Unidos reafirma que Brown sufrió una denegación de justicia a manos de las autoridades de la República Sudafricana. Si no hubiera sido por esta denegación de justicia, se puede suponer que no se habría presentado una reclamación diplomática.

Pero de ello no se sigue que, como se sostiene en la respuesta del Gobierno de Su Majestad, incumbe a Estados Unidos demostrar que existe una norma de Derecho Internacional que impone responsabilidad al Gobierno de Su Majestad por los hechos ilícitos de la República Sudafricana. Los sucesos que tuvieron lugar durante la existencia de la República Sudafricana son, obviamente, pertinentes e importantes en relación con el caso ante el Tribunal, pero Estados Unidos sostiene que los actos del Gobierno británico y de los funcionarios británicos y la posición general adoptada por ellos con respecto al caso de Brown han configurado la responsabilidad en el Gobierno de Su Majestad”²⁹²(*Robert E. Brown*, 1923, p. 130).

²⁹² Traducción libre de "The United States reaffirms that Brown suffered a denial of justice at the hands of authorities of the South African Republic. Had it not been for this denial of justice, it may be assumed that a diplomatic claim would not have arisen. But it does not follow that, as is contended in His Majesty's Government's answer, it is incumbent on the United States to show that there is a rule of international law imposing liability on His Majesty's Government for the tortious acts of the South African Republic. Occurrences which took place during the existence of the South African Republic are obviously relevant and important in connection with the case before the Tribunal, but the United States contends that acts of the British Government and of British officials and the general position taken by them with respect to Brown's case have fixed liability on His Majesty's Government".

Al respecto, el Tribunal Arbitral rechazó la posición de los Estados Unidos al indicar que “la responsabilidad nunca pasó ni fue asumida por el Gobierno británico. Ni en los términos de paz en la rendición de las Fuerzas Bóer ni en la Proclamación de Anexión se puede encontrar alguna disposición referente a la asunción de obligaciones de esta naturaleza”²⁹³ (*Robert E. Brown*, 1923, p. 129). En esa misma línea, se tomó en cuenta que esta demanda “nunca se había convertido en una deuda liquidada del Estado predecesor”²⁹⁴, sino que era un reclamo pendiente (*Robert E. Brown*, 1923, p. 130).

De igual manera, el Tribunal Arbitral indicó que, si bien las autoridades británicas no tomaron alguna medida para revertir la situación de Brown, tampoco impusieron ningún obstáculo para que Brown pudiera tomar acciones legales. En otras palabras, la denegación de justicia provino de la República Sudafricana, mas no de las autoridades británicas (Dumberry, 2007, p.73).

Como se desarrolló en el capítulo II de esta investigación, se hace referencia constante al presente caso como apoyo a la teoría de la no sucesión. No obstante, Estados Unidos no basó su argumentación sobre la teoría de la no sucesión, sino sobre la supuesta omisión de Gran Bretaña ante el reclamo del señor Brown. De hecho, el Tribunal Arbitral, al determinar que la demanda por daños y perjuicios de Brown no constituía una deuda liquidada, manifestó que, “propriadamente hablando, no hay ninguna cuestión de sucesión de Estados involucrada”²⁹⁵ (Dumberry, 2007, p. 77; *Robert E. Brown*, 1923, p. 129).

Entonces, el caso *Robert E. Brown* no constituye un precedente que pueda sustentar la teoría de la no sucesión. El fundamento de Estados Unidos giraba sobre la omisión de

²⁹³ Traducción libre de “this liability never passed to or was assumed by the British Government. Neither in the terms of peace granted at the time of the surrender of the Boer Forces, nor in the Proclamation of Annexation can there be found any provision referring to the assumption of liabilities of this nature”.

²⁹⁴ Traducción libre de “[it] had never become a liquidated debt of the former State”.

²⁹⁵ Traducción libre de “Nor is there, properly speaking, any question of State succession here involved”.

Gran Bretaña en sí y no sobre la existencia de una norma o principio del Derecho Internacional que permita la “transmisión de la responsabilidad”.

El Tribunal Arbitral terminó por declinar el argumento de Estados Unidos debido a la falta de una norma o principio que prevea que un Estado sucesor que adquiera un territorio por conquista esté obligado a reparar los daños cometidos por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor, salvo que el Estado sucesor se haya comprometido a ello (*Robert E. Brown*, 1923, p. 130).

Al revisar el contenido del laudo, es posible advertir que el Tribunal Arbitral no desarrolla el argumento clave para defender la teoría de la no sucesión, a saber, el carácter personalísimo de la responsabilidad. La utilidad de esta decisión en esta teoría radicaría en la pertinencia de la voluntad del Estado, es decir, que no se puede imponer una obligación sin su consentimiento.

Ciertamente, el Tribunal Arbitral no hizo mención expresa de la obligación de reparar, pero sí coincidió con Estados Unidos al concluir que hubo una denegación de justicia del señor Brown. El problema era determinar si esa obligación desaparecía con la desaparición del Estado predecesor o si sería objeto de transmisión al Estado sucesor, aún sin su consentimiento.

Por último, cabe reiterar que, a juicio de ese tribunal internacional, el asunto bajo análisis no tenía relación alguna con la sucesión de Estados por no tratarse de una deuda líquida. Hoy en día, este punto, desde nuestro punto de vista, no sería suficiente para deslindarlo de un contexto de sucesión de Estados. Probablemente, la determinación de la liquidez respondería como un criterio para definir si se aplican las reglas en materia de deudas o en materia de responsabilidad internacional, aunque, ciertamente, la línea que los diferencia no siempre es tan clara.

3.2.2. Caso *Demandas Hawaianas* (F. H. Redward y otros (Gran Bretaña) v. Estados Unidos)

El presente caso gira en torno a una serie de denuncias interpuestas por nacionales británicos que fueron arrestados y encarcelados bajo una ley marcial proclamada el 7 de enero de 1895 en la República de Hawái (*Demandas Hawaianas*, 1925, pp. 157-158). Ante ello, Gran Bretaña, bajo la protección diplomática, reclamó contra Hawái; sin embargo, dicha reclamación fue rechazada el 17 de diciembre de 1897 (Dumberry, 2007, p.78).

Luego de la anexión de Hawái por Estados Unidos el 7 de julio de 1898, Gran Bretaña presentó una reclamación contra Estados Unidos ante el Tribunal Arbitral, en la que alegó un encarcelamiento injusto, salida obligatoria del país y otros actos que atentaban contra la dignidad de sus ciudadanos (*Demandas Hawaianas*, 1925, p. 158).

Como parte de sus argumentos, Gran Bretaña trata de hacer una aplicación análoga con el derecho privado, tal como se aprecia a continuación:

“[Una] anexión seguramente implica la continuación de la vida del Estado bajo nuevos auspicios. En cierto sentido, el Estado al que se cede el territorio ha acogido a un nuevo socio y, al aceptarlo, las obligaciones de este, seguramente, se convertirían en obligación de la empresa en la que se asoció”²⁹⁶ (citado por Dumberry, 2007, p.78).

De igual manera, Gran Bretaña indicó que el presente caso se diferenciaba del caso *Brown* por la forma en que se configuró la sucesión de Estados. En efecto, “la República Sudafricana había llegado a un final a través de la conquista, mientras que en estos casos hubo una cesión voluntaria por la República de Hawái” (*Demandas*

²⁹⁶ Traducción libre de “[A]nnexation surely entails the continuation of the life of the State under new auspices. In a sense, the State to which the territory is ceded has taken in a new partner, and in taking in a new partner surely the obligations of the individual person who is taken in would become the obligation of the firm into which he entered into partnership”.

Hawaiianas, 1925, p. 158). En efecto, el abogado de Gran Bretaña explicó lo siguiente:

“[...] los Estados Unidos, al adquirir el territorio de Hawái, ha adquirido con él las obligaciones que Hawái, en el supuesto que tenemos que hacer aquí, está obligado a pagar. Sugiero que, en un caso de este tipo, donde ha habido una coalición voluntaria de dos Estados en la unión, todas las obligaciones pasan, ya sea que surjan de un contrato o de un daño”²⁹⁷ (Nielsen, 1926, p.91).

El Tribunal Arbitral descarta que exista un principio general de sucesión en materia de responsabilidad y, menos aún, que exista una excepción en función del tipo de sucesión de Estados. Contrariamente al caso *Brown*, el Tribunal Arbitral sí hace referencia a la analogía entre Derecho Internacional y el Derecho privado que realizan los defensores de la teoría de la sucesión universal. Sin embargo, este, en principio, cuestiona la idoneidad de la analogía y su compatibilidad con relación a la premisa relativa a que los delitos del predecesor no pueden ser transmitidos al Estado sucesor (*Demandas Hawaiianas*, 1925, p. 158).

3.2.3. Asunto relativo a la concesión de los faros en el Imperio Otomano (1956)

Siguiendo lo expresado por Volkovitsch, este caso pone en tela de juicio los argumentos jurídicos expuestos en *Robert E. Brown* y *Demandas Hawaiianas* para denegar la transmisión de derechos y obligaciones derivados de un hecho internacionalmente ilícito (1992, p.2187; Crawford, 2013, p.443). Es así que este laudo arbitral es considerado como la decisión internacional más reciente y completa en materia de sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional²⁹⁸ (Volkovitsch, 1992, p.2187; Dumberry, 2005, p.425).

²⁹⁷ Traducción libre de “[...] the United States by acquiring the territory of Hawaii has acquired with it the obligations which Hawaii, on the assumption which we have to make here, is bound to pay. I suggest that in case of this sort, where there has been a voluntary coalition of two States in the union, all obligations pass whether they arise out of contract or out of tort”. Véase también Dumberry, 2007, p.78.

²⁹⁸ Véase también Dumberry, 2006c, p. 419.

La empresa francesa *Collas et Michel*, conocida como "*Administration générale des phares de l'Empire ottoman*", había obtenido la concesión de los faros del Imperio Otomano en 1860. La concesión fue otorgada sucesivamente, siendo la más reciente una ley del 14 de abril de 1913 por un periodo de veinticinco años (1924 a 1949) (Monnier, 1962, pp.79-80; *Asunto sobre la concesión de los faros*, 1956, p.162).

El problema se suscita cuando algunos de los territorios donde se aplicaba dicha concesión pasaron a Grecia después de las guerras de los Balcanes y la Primera Guerra Mundial. Así, el gobierno helénico no consideraba que la prórroga otorgada en 1913 le fuera oponible. La controversia no pudo ser resuelta de manera directa, por lo que Francia y Grecia firmaron un compromiso el 15 de julio de 1931 a fin de someter la controversia a la CPJI (CPJI, 1934, p. 5).

En su fallo de 1934, la CPJI determinó que, "cuando las autoridades otomanas y el concesionario francés concertaron, en abril de 1913, el contrato por el que se renovaba la concesión de los faros", los territorios en controversia "no estaban ya administrados por las autoridades turcas debido a que las tropas de los aliados balcánicos se habían apoderado de ellos durante la guerra de los Balcanes" (CDI, 1962, p.154).

No obstante, la CPJI, en ese entonces, no aprovechó en profundizar sobre los efectos que causaría una sucesión de Estados al otorgamiento de una concesión sobre los territorios que estarían siendo controvertidos. Todo lo contrario, indicó que Grecia estaba obligada a respetar la concesión en virtud del artículo 9 del Protocolo XII del Tratado de Lausana de 1923, el mismo que estipulaba que los Estados sucesores del Imperio Otomano "se subrogarían a este en los contratos de concesión otorgados por las autoridades otomanas antes del 29 de octubre de 1914" y con anterioridad a "la entrada en vigor de los tratados de paz correspondientes en lo relativo a los territorios

separados de Turquía después de las guerras balcánicas”²⁹⁹ (1934, pp.25-26; CDI, 1962, p. 154).

Posteriormente, Francia y Grecia acudirían nuevamente a la CPJI para determinar si la decisión adoptada por dicho tribunal en su fallo de 1934 sería aplicable a los faros situados en Creta y Samos, toda vez que Grecia aludía a que dichos territorios ya gozaban de una amplia autonomía incluso antes de 1913. Este hecho sería importante porque eso significaría que las autoridades otomanas no tendrían la capacidad para concertar acuerdos de concesión aplicables a esos territorios (CDI, 1962, p.154; CPJI, 1937, p.12).

En su fallo de 1937, la CPJI determinó que el artículo 9 del Protocolo XII no hacía ninguna distinción con relación a los territorios, tengan un estatus especial o no, en donde se debían respetar los acuerdos ya concertados. De igual manera, este tribunal internacional destacó lo siguiente:

“La cuestión, reducida a su esencia, se puede plantear de la siguiente manera: ¿Habían desaparecido todos los vínculos políticos entre el Imperio Otomano y las islas de Creta y Samos al momento de la celebración del contrato en disputa, es decir, el 14 de abril de 1913? Solo si se demostrara que ese vínculo no existía en esa fecha, sería posible considerar estos territorios como ya separados del Imperio Otomano antes de la celebración del contrato y que este último no se ha celebrado debidamente en lo que respecta a los territorios mencionados.

La Corte considera que el Gobierno griego no lo ha demostrado. A pesar de su autonomía, Creta no había dejado de formar parte del Imperio Otomano. Incluso

²⁹⁹ “En cuanto a la cuestión de la fecha, el contrato en consideración se celebró el 14 de abril de 1913, mientras que el Tratado de Atenas, que asignó algunos de los territorios en cuestión a Grecia, no entró en vigor hasta el 29 de noviembre de 1923. Por tanto, en el presente caso, la fecha del contrato de concesión no puede ser motivo de objeción a la subrogación del gobierno griego” (CPJI, 1934, pp. 25-26). Traducción libre de “In regard to the question of date, the contract under consideration was concluded on April 14th, 1913, whereas the Treaty of Athens, which assigned some of the territories in question to Greece, did not come into force until November 29th, 1923. Therefore, in the present case, the date of the concessionary contract cannot be a ground of objection to the subrogation of the Greek Government”.

cuando el sultán se había visto obligado a aceptar importantes restricciones al ejercicio de sus derechos de soberanía en Creta, esa soberanía no había dejado de pertenecerle, aunque podía matizarse desde el punto de vista jurídico³⁰⁰” (CPJI, 1937, p.13)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 del compromiso el 15 de julio de 1931, tan pronto se haya dictado una sentencia de la CPJI sobre la oponibilidad del contrato de concesión ante el gobierno helénico, todas las reclamaciones pecuniarias de *Collas et Michel* y del gobierno helénico deben ser resueltas de mutuo acuerdo (*Asunto relativo a la concesión de los faros*, 1956, p.163).

No obstante, de no existir un acuerdo en el plazo de un año posterior al fallo, el referido artículo 7 establece que estas reclamaciones serán sometidas a un tribunal arbitral bajo las reglas previstas en la Convención para la resolución pacífica de controversias internacionales de La Haya de 1907 (*Asunto relativo a la concesión de los faros*, 1956, p.163). En ese sentido, se conformó el tribunal arbitral helénico – francés, cuyo presidente fue Verzijl (Crawford, 2013.p.443).

El tribunal arbitral emitió su laudo el 24 de julio de 1956. Entre los reclamos de Francia y Grecia, cabe destacar tres que, por el tema que estamos analizando, van a ser relevantes:

- **Reclamo No. 12–a (Reclamo de *Collas et Michel* contra Grecia)**

En 1911, un comandante turco de Kara-Bournou hizo retirar una boya, sin consultar a la compañía francesa, que estaba en una ribera del Vardar a la entrada del puerto de

³⁰⁰ Traducción libre de “The issue, reduced to its essence, may be stated as follows: had every political link between the Ottoman Empire and the islands of Crete and Samos disappeared at the time of the conclusion of the contract in dispute, that is to say, on April 1st/14th, 1913? Only if it were shown that no such link subsisted on that date, would it be possible to regard these territories as having been already detached from the Ottoman Empire before the conclusion of the contract, and to consider the latter as not having been duly entered into in regard to the aforesaid territories. The Court finds that this has not been shown by the Greek Government. Notwithstanding its autonomy, Crete had not ceased to be a part of the Ottoman Empire. Even though the Sultan had been obliged to accept important restrictions on the exercise of his rights of sovereignty in Crete, that sovereignty had not ceased to belong to him, however it might be qualified from a juridical point of view”.

Salónica. La compañía acusó a las autoridades militares de Kara-Bournou por realizar esta operación sin precaución y reclamó una indemnización de este líder al Almirantazgo otomano³⁰¹ (*Asunto relativo a la concesión de los faros*, 1956, p.188; Lauterpacht, 1960, p.106).

Al parecer, dicha responsabilidad fue reconocida en una carta dirigida a *Collas et Michel* con fecha 30 de julio de 1912; sin embargo, el pago de la indemnización quedó pendiente tras las guerras de los Balcanes (*Asunto relativo a la concesión de los faros*, 1956, p.188; Lauterpacht, 1960, p.106). Entonces, Francia solicitó que Grecia (Estado sucesor) pague los daños y perjuicios por los actos cometidos por las autoridades del Imperio Otomano (Estado predecesor) (Dumberry, 2007, p.131).

Al respecto, el tribunal arbitral señaló que "la retirada de la boya por parte del Almirantazgo otomano fue obviamente una medida normal de seguridad nacional, habida cuenta de las hostilidades inminentes entre los Aliados de los Balcanes y el Imperio Otomano"³⁰² (*Asunto relativo a la concesión de los faros*, 1956, p. 189; Monnier, 1962, p. 81).

Si bien la medida era legítima, esta no excluía la obligación de reparar del Imperio Otomano y, en virtud del artículo 9 del Protocolo XII del Tratado de Paz de Lausana, el tribunal concluyó que la subrogación de los Estados sucesores (en este caso, Grecia) para con la indemnización a la *Collas et Michel* solamente surtiría efecto a partir de la entrada en vigor del tratado de Paz por el que se estipula la transferencia del territorio (*Asunto relativo a la concesión de los faros*, 1956, p. 189; Dumberry, 2007, p.131; Monnier, 1962, p. 82).

Por último, el tribunal arbitral agrega lo siguiente:

³⁰¹ Véase Volkovitsch, 1992, p.2187.

³⁰² Traducción libre de "l'enlèvement de la bouée par l'Amirauté ottomane était évidemment une mesure normale de sûreté nationale, prise en vue des hostilités inminentes entre les Alliés balkaniques et l'Empire ottoman".

“No podemos admitir que, al margen de esta distribución convencional de responsabilidades según el tiempo, algún otro principio autónomo y complementario, tomado de la doctrina general relativa a la sucesión de Estados, pueda invocarse para revertir los efectos jurídicos de dicha distribución de responsabilidades en virtud del Protocolo” (*Asunto relativo a la concesión de los faros*, 1956, p.190).

En otras palabras, el referido tribunal denegó la reclamación formulada contra Grecia en virtud de lo previsto en el artículo 9 del Protocolo XII, pero, en adición a ello, su pronunciamiento deja en claro que, en el presente caso (tratándose de una cesión de territorio), no es posible invocar algún principio por el que el Estado sucesor deba asumir automáticamente las obligaciones derivadas de un hecho internacionalmente ilícito cometido por el Estado predecesor (Dumberry, 2007, p. 132).

- **Reclamo No. 11**

En 1903, el gobierno de Creta solicitó a la compañía que construyera dos nuevos faros en Elaphonissi y Spada. Para tal fin, *Collas et Michel* obtuvo los fondos necesarios de las autoridades otomanas, toda vez que este último era considerado como la única autoridad competente para tomar decisiones en materia de iluminación de las costas cretenses (*Asunto relativo a la concesión de los faros*, 1956, pp.190-191; CDI, 1962, p.168; Monnier, 1962, p.82).

Como contraprestación, el gobierno otomano tendría derecho a los ingresos recibidos por la compañía. No obstante, en 1908, el gobierno de Creta exigió que tales ingresos fueran transferidos a sus autoridades fiscales y no a las autoridades otomanas. Esta orden no fue acatada por la compañía y, por tanto, se frustró la construcción de los nuevos faros³⁰³ (*Asunto relativo a la concesión de los faros*, 1956, pp.190-191; CDI, 1962, p.168; Monnier, 1962, p.82). En ese sentido, la compañía reclamó ante el

³⁰³ Véase también Véase Volkovitsch, 1992, p.2188.

gobierno griego una indemnización por los gastos incurridos para la construcción (Monnier, 1962, p. 82).

El tribunal arbitral consideró que el gobierno griego no había cometido ningún ilícito. Todo lo contrario, enfatizó que la responsabilidad se encontraba dividida entre el gobierno cretense por contradecir su orden original, el gobierno otomano por no asegurar la construcción de los faros y con la empresa concesionaria por iniciar los trabajos preparatorios sin la debida diligencia sobre las eventuales consecuencias financieras³⁰⁴ (Crawford, 2013, p. 444; Dumberry, 2007, p.132; Monnier, 1962, p.82).

De igual manera, el tribunal arbitral rechazó la transmisión de la responsabilidad atribuida a Creta a Grecia, toda vez que dicha premisa no encontraba base ni por la norma convencional que estipulaba la transmisión de derechos y obligaciones de Creta a Grecia ni desde el punto de vista más general de la sucesión de Estados³⁰⁵ (Monnier, 1962, p.82).

Asimismo, tal como Crawford rescata, el tribunal arbitral reconoció la relevancia de distinguir entre una reclamación liquidada y no liquidada: “esta reclamación no fue reconocida como bien fundada, ni por el Imperio Otomano ni por Creta, ni determinada por un tribunal competente como líquida o fácilmente liquidable sobre la base de los hechos que la originaron”³⁰⁶ (Crawford, 2013, p.444; *Asunto relativo a la concesión de los faros*, 1956, p.196).

³⁰⁴ Véase también Volkovitsch, 1992, p.2187.

³⁰⁵ “La relación entre esta sucesión territorial, por un lado, y el orden y contraorden del gobierno cretense de 1903 y 1908, por otro, son demasiado remotas para justificar una decisión, recaída a Grecia y solamente a ella, sobre la responsabilidad colectiva por los actos y omisiones de otras que le son completamente ajenas”. Traducción libre de “Les rapports entre cette succession territoriale, d'une part, et l'ordre et le contreordre du Gouvernement Cretois de 1903 et de 1908, de l'autre, sont trop éloignés pour justifier une décision qui fasse retomber sur la Grèce et sur la seule Grèce la responsabilité collective d'actes et d'omissions d'autrui qui lui sont complètement étrangers”

³⁰⁶ Traducción libre de “il s'agit ici d'une réclamation qui n'était ni reconnue, quant à son bien-fondé, par l'Empire ottoman ou par la Crète, ni fixée par une instance compétente quelconque, ni liquide ou aisément liquidable sur la base des faits ayant donné lieu à sa naissance”.

Una vez más, el tribunal arbitral reitera que no es posible “heredar” la responsabilidad del Estado predecesor al Estado sucesor. Dicha premisa, como lo hemos sostenido a lo largo de esta investigación, nos parece acertada porque la responsabilidad no es transmisible, sino las obligaciones que puedan derivar de esta.

Ahora bien, y en línea con el párrafo anterior, esta conclusión no implicaría negar la existencia de una obligación de reparar, solamente que esta no sería exigible al gobierno griego porque (i) no existe una norma convencional en donde Grecia la haya asumido y (ii) porque, aunque no lo diga de manera explícita, el Estado predecesor, el cual sí tendría responsabilidad, aún continúa existiendo.

Por último, el criterio de liquidez termina siendo un argumento para reforzar la denegatoria del tribunal arbitral, en la medida que no estaríamos ante una reclamación que habría sido reconocida por el Estado predecesor. Como se observa, este criterio, más que ser un argumento central, constituye un elemento de carácter auxiliar para el análisis del caso.

- **Reclamo No. 4**

Este reclamo se basa en una ley cretense del 20 de julio de 1908 que ratifica un acuerdo celebrado entre el gobierno de Creta y una compañía naviera fundada en Grecia del 19 de julio de 1908 para realizar cabotaje alrededor de la isla de Creta. Dicho acuerdo confería a esta compañía el monopolio del cabotaje y eximía expresamente del pago de todos los derechos que se debía pagar a *Collas et Michel* por los faros. El gobierno griego nunca puso fin a esta situación, sino que la toleró incluso cuando Creta había sido cedida a Grecia, motivo que ocasionó el reclamo presentado por *Collas et Michel*³⁰⁷ (*Asunto relativo a la concesión de los faros*, 1956, p. 185; Monnier, 1962, p.83; Volkovitsch, 1992, p.2188).

³⁰⁷ Véase también Dumberry, 2007, p.136.

El tribunal arbitral determinó, en primer lugar, que Creta, al exceptuar a *Aghios Nicolaos* del pago, había violado los términos del contrato de concesión que lo vinculaba, ya sea como Estado autónomo o como parte del Imperio Otomano. Por otro lado, existía una colisión entre la concesión otorgada a la compañía griega con aquella otorgada a *Collas et Michel*. Asimismo, luego de la cesión territorial, Grecia mantuvo dicha situación, es decir, hizo suyo el hecho internacionalmente ilícito³⁰⁸ (Crawford, 2013, p. 444-445; Monnier, 1962, p.83; Volkovitsch, 1992, p.2189).

Considerando estos datos, el tribunal arbitral determinó que la responsabilidad de Grecia no debía fundarse en el artículo 9 del Protocolo XII del Tratado de Paz de Lausana porque esta disposición preveía la transmisión de las obligaciones del Imperio Otomano y no de Creta (como territorio autónomo), sino en virtud del derecho consuetudinario o los principios generales del Derecho que regulan la sucesión de Estados en general (Dumberry, 2007, p. 137). Aunque, ciertamente, no podríamos determinar cuáles son esos “principios generales” aplicables en la sucesión de Estados, sobre todo porque, como se verifica, a continuación, el tribunal arbitral alude a la atribución del hecho internacionalmente ilícito.

Contrariamente a la reclamación No. 11, Creta, ya sea como Estado autónomo o como subdivisión del Imperio Otomano, había cometido una violación manifiesta del contrato de concesión y Grecia, Estado sucesor, siempre tuvo conocimiento de ello, pero, incluso después de la fecha de la sucesión de Estados, mantuvo esta práctica contraria a lo pactado con *Collas et Michel* (Monnier, 1962, p.83). Por tanto, el tribunal arbitral concluyó lo siguiente: “No hay duda que al hacerlo, Grecia incurrió en

³⁰⁸ “[E]n el asunto de los *Phares*, el tribunal arbitral declaró en su laudo que Grecia era responsable de la violación de un acuerdo de concesión celebrado por Creta en una época en que ésta era un territorio autónomo del Imperio Otomano, en parte porque Grecia «la había asumido como si se tratara de un acto ajustado a derecho y [...] finalmente la había mantenido, incluso después de adquirir la soberanía territorial sobre la isla». En el contexto de la sucesión de Estados, no está claro si el nuevo Estado sucede en la responsabilidad del Estado predecesor con respecto a su territorio. Sin embargo, si el Estado sucesor, frente a un hecho ilícito continuo en su territorio, acepta y mantiene la situación, se podrá fácilmente deducir que asume la responsabilidad de ese hecho” (CDI, 2001, p.55, párr. 3).

responsabilidad por cuenta propia durante el período transcurrido después de la adquisición de la soberanía [sobre Creta] a finales de mayo de 1913”³⁰⁹ (*Asunto relativo a la concesión de los faros*, 1956, p. 197; Volkovitsch, 1992, p.2189).

Ahora bien, cabe resaltar algunos puntos interesantes en este pronunciamiento. Uno de ellos obedece a la naturaleza del reclamo, es decir, el tribunal admite que el caso bajo análisis constituye un incumplimiento contractual. Sin embargo, el mismo tribunal hace hincapié que, de tratarse de un reclamo de carácter “delictivo”, se habría llegado a la misma conclusión (*Asunto relativo a la concesión de los faros*, 1956, p.198).

Otro de los puntos importantes es que el tribunal arbitral rechaza la posición sentada en *Robert E. Brown* y en *Demandas Hawaianas*. Si bien dejó claro que su decisión no respondía a una norma consuetudinaria ni a un principio general que estableciera la transmisión de la responsabilidad internacional incurrida por el Estado predecesor al Estado sucesor (Monnier, 1962, p. 84), el tribunal no descartó que, en función al caso en concreto, un Estado sucesor tenga que asumir las obligaciones derivadas de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito (*Asunto relativo a la concesión de los faros*, 1956, pp. 198-199).

El tribunal arbitral, ya para ese entonces, empieza a esclarecer el panorama al dejar en manifiesto sobre la limitada práctica que serviría de base para determinar la existencia de un principio de transmisión de las obligaciones derivadas de la comisión de un ilícito. Así, expresó lo siguiente para sentar su posición:

“[...] la cuestión de la transmisión de la responsabilidad [...] presenta todas las dificultades de un asunto que aún no ha madurado lo suficiente como para permitir ciertas soluciones igualmente aplicables a todos los casos posibles. No es menos injustificado aceptar el principio de sucesión como regla general que

³⁰⁹ Traducción libre de “Il n'est pas douteux qu'en agissant ainsi, elle a encouru une responsabilité de son propre chef pour la période écoulée depuis l'acquisition de la souveraineté à la fin de mai 1913”.

negarlo. Más bien, es una cuestión principalmente de cada caso, cuya solución depende de muchos factores concretos. [...]

Puede ser que una solución perfectamente adecuada a los elementos esenciales de una hipótesis dada resulte totalmente inadecuada a las de otra. Es imposible formular una solución general e idéntica para todas las hipótesis imaginables de sucesión territorial y toda tentativa de formular tal solución general debe ser necesariamente rechazada por la diversidad de casos³¹⁰ (*Asunto relativo a la concesión de los faros*, 1956, pp. 197-198).

Por último, la siguiente pregunta que se formula con relación al caso, y la misma que ha generado cierto debate, se refiere a si se le atribuye la responsabilidad a Grecia por la violación del acuerdo de concesión con *Collas et Michel* antes de la fecha de sucesión, es decir, con anterioridad a la cesión territorial de Creta a Grecia. Lamentablemente, el tribunal arbitral nunca se detiene a examinar dicho punto, toda vez que, como Grecia había adoptado como suyo el ilícito, no habría necesidad de diferenciar entre la violación cometida antes y después de 1913.

Dumberry considera que la obligación de reparar sí alcanzaba al periodo previo a 1913 y, para tales efectos, hace referencia a las circunstancias particulares, especialmente porque la compañía naviera era griega y los beneficios estaban destinados a ese Estado, pero, sobre todo, por el grado de autonomía que poseía Creta en aquel entonces. Así, a pesar que el Estado predecesor continuaba existiendo, se puede configurar una excepción a que este deba responder por la obligación de reparar

³¹⁰ Traducción libre de [...] la question de la transmission de responsabilité [...] présente toutes les difficultés d'une matière qui n'a pas encore suffisamment mûri pour permettre des solutions certaines et également applicables à tous les cas possibles. Il n'est pas moins injustifié d'admettre le principe de la transmission comme une règle générale que de le dénier. C'est plutôt et essentiellement une question d'espèce dont la solution dépend de multiples facteurs concrets. [...]

Il se peut qu'une solution parfaitement adéquate aux éléments essentiels d'une hypothèse déterminée se révèle tout à fait inadéquate à ceux d'une autre. Il est impossible de formuler une solution générale et identique pour toutes les hypothèses imaginables de succession territoriale et toute tentative de formuler une telle solution identique doit nécessairement échouer sur l'extrême diversité des cas d'espèce.

cuando el hecho internacionalmente ilícito fue cometido por un territorio con alto grado de autonomía que formaría parte del Estado sucesor (2007, p.140).

Al respecto, coincidimos con Dumberry cuando indica que, por las razones antes mencionadas, Grecia tendría la obligación de reparar por el periodo previo a la fecha de la sucesión de Estados.

3.2.4. Caso sobre el Proyecto *Gabčíkovo–Nagymaros* (Hungría v. Eslovaquia)

Este caso surge a raíz de una controversia entre Hungría y Checoslovaquia con relación a un tratado celebrado entre ambos Estados, de fecha 16 de septiembre de 1977, concerniente a la construcción y funcionamiento del sistema de presas *Gabčíkovo–Nagymaros* en la cuenca del río Danubio³¹¹ (CIJ, 1997, p.17, párr. 15; Crawford, 2013, p.446; Rodrigo, 1998, p.771).

El proyecto empezó a marchar en 1978, pero, por causas atribuibles a Hungría, se tuvo que retrasar en 1983. Entre mayo y octubre de 1989, dicho Estado suspendió sus operaciones en *Nagymaros* (nombre de la presa que Hungría debía construir en su territorio) y en *Dunakiliti* (parte del territorio húngaro en el que Hungría debía construir un dique para el desvío de las aguas del río Danubio con dirección a la presa checoslovaca de *Gabčíkovo*)³¹² (CIJ, 1997, p.25, párr. 22; Crawford, 2013, p.446; Rodrigo, 1998, p.771).

Desafortunadamente, como resultado de presiones internas, Hungría terminó por dejar inconcluso el proyecto en octubre de ese mismo año. Ante ello, Checoslovaquia aplicó una solución provisional, como medida unilateral, conocida como Variante C,

³¹¹ Véase también Dumberry, 2006c, p. 427; IDI, 2015, p.535, párr. 59.

³¹² “El párrafo 1 del artículo 1 del Tratado de 1977 describe las principales obras que se construirán en cumplimiento del Proyecto. Este estableció la construcción de dos series de esclusas, una en *Gabčíkovo* (en territorio checoslovaco) y la otra en *Nagymaros* (en territorio húngaro), para constituir ‘un sistema operativo único e indivisible de obras’” (CIJ,1997, p.18, párr.20). Traducción libre de “Article 1, paragraph 1, of the 1977 Treaty describes the principal works to be constructed in pursuance of the Project. It provided for the building of two series of locks, one at (in Czechoslovak territory) and the other at Nagymaros (in Hungarian territory), to constitute ‘a single and indivisible operational system of works’”.

consistente en el desvío de las aguas del Danubio para que, posteriormente, estas lleguen a la presa *Gabčíkovo*³¹³ (CIJ, 1997, p.25, párr. 22-23; Crawford, 2013, p.446; Rodrigo, 1998, p.771).

Con fecha 1 de enero de 1993, Checoslovaquia se disolvió, teniendo como Estados sucesores a Eslovaquia y República Checa. Posteriormente, Hungría y Eslovaquia celebrarían el Acuerdo Especial entre Eslovaquia y Hungría para el sometimiento ante la Corte Internacional de Justicia de la controversia relativa al proyecto *Gabčíkovo-Nagymaros*, suscrito en Bruselas el 7 de abril de 1993³¹⁴ (Crawford, 2013, p.446; Dumberry, 2013, pp.151-152; Rodrigo, 1998, p.771).

Hungría alegó que Checoslovaquia había vulnerado diversos artículos del tratado suscrito en 1977 (específicamente los artículos 15 y 19), toda vez que no se tuvo en cuenta los peligros ecológicos cuando se insistió en la continuación de las obras, especialmente en Nagymaros. En ese contexto, alegó que Checoslovaquia no había evaluado los efectos potenciales del Proyecto en el medio ambiente de la construcción hasta septiembre de 1990³¹⁵ (CIJ, 1997, p. 36, párr. 41).

A pesar de que Hungría y Eslovaquia abordaron cuestiones de sucesión de Estados en materia de tratados para determinar si este último Estado se había vuelto parte del tratado de 1977 o no, la CIJ no tomó en cuenta tales argumentos y se centró en la

³¹³ “Hungría, el 19 de mayo de 1992, transmitió al gobierno checoslovaco una nota verbal por la que, a partir del 25 de mayo de 1992, daba por terminado el tratado de 1977, y, por su parte, Checoslovaquia puso en funcionamiento la «variante C» el 23 de octubre de 1992” (Rodrigo, 1998, p.771).

³¹⁴ El contenido del tratado de puede apreciar en el siguiente enlace: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201725/volume-1725-I-30113-English.pdf> (accedido por última vez el 8 de marzo de 2021).

³¹⁵ Hungría invocó el estado de necesidad ecológico para justificar las razones por las que tuvo que suspender y, posteriormente, abandonar los trabajos estipulados en el tratado de 1977 (Rodrigo, 1998, p.772). Al final, la CIJ consideró que “Checoslovaquia tenía derecho a comenzar, en noviembre de 1991, la preparación de una solución provisional, alternativa (denominada la “variante C”), pero no a aplicar esa solución en octubre de 1992 en calidad de medida unilateral”. De igual manera, concluyó que “Eslovaquia, en su calidad de sucesora de Checoslovaquia, pasó a ser parte en el Tratado de 1977” (ONU, 2005, p.1). Si bien la presente investigación no se centra en todos los aspectos de fondo del caso, este resulta importante por ser “la primera vez que el concepto de desarrollo sustentable fue considerado por la Corte Internacional de Justicia” (Campusano, 2002, p.407).

naturaleza del tratado, es decir, de su carácter territorial (Dumberry, 2013, p. 152; CIJ, 1997, p.71, párr. 123).

Finalmente, este tribunal internacional, alegando la norma consuetudinaria reflejada en el artículo 12 de la Convención de Viena de 1978, concluyó que los derechos y obligaciones contemplados en el tratado no se veían afectados por una sucesión de Estados, motivo por el cual, determinó que Eslovaquia se encontraba obligado por el tratado de 1977 desde el 1 de enero de 1993 (Dumberry, 2013, p. 152; CIJ, 1997, pp.71-72, párr. 123).

Ahora bien, el punto más importante para nuestra investigación se concentra en el segundo párrafo del Preámbulo del Acuerdo Especial, el mismo que señalaba que “la República de Eslovaquia es uno de los sucesores de Checoslovaquia y el único Estado sucesor con relación a los derechos y obligaciones concernientes al proyecto *Gabčíkovo – Nagymaros*”³¹⁶. Esta disposición también sería crucial para la CIJ, en la medida que resulta evidente a quién se le debería exigir la compensación.

Tal como indica Dumberry, “la Corte, entonces, reconoció que Eslovaquia tenía derecho a solicitar una reparación a Hungría por el hecho internacionalmente ilícito cometido por este último contra el Estado predecesor (Checoslovaquia) antes de la fecha de sucesión”³¹⁷ (2007, p. 320)

3.2.5. Asunto relativo a ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru v. Australia)

Antes de su independencia en el 31 de enero de 1968, Nauru estuvo bajo la administración de Australia, Nueva Zelandia y Reino Unido luego de la celebración de un Acuerdo de Administración Fiduciaria aprobado por la Asamblea General el 1 de noviembre de 1947 (CIJ, 1992, pp.246-247, párr. 9, 11). El 19 de mayo de 1989, Nauru

³¹⁶ Traducción libre de “[...] the Slovak Republic is one of the two successor states of the Czech and Slovak Federal Republic and is the sole successor state in respect of rights and obligations relating to the Gabčíkovo – Nagymaros Project”.

³¹⁷ Traducción libre de “The Court thus acknowledged that the new State of Slovakia was entitled to seek redress from Hungary for the internationally wrongful act committed by the latter against the predecessor State (Czechoslovakia) before the date of succession”.

inició acciones contra Australia ante la CIJ por el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el régimen de administración fiduciarias al dañar ciertas tierras de fosfato en Nauru con anterioridad a su independencia (Badía Martí, 1994, p.257).

El IDI pone este caso como ejemplo de cómo es que resultaría viable una reclamación por un ilícito cometido contra las personas que, eventualmente, formarían parte de un Estado de reciente independencia (2015, p.548, párr. 104). En efecto, en su memorial, Nauru, rechazando la teoría del *clean slate*, expuso lo siguiente:

“[E]l surgimiento de un nuevo Estado, luego de su estatus como territorio en fideicomiso, de conformidad con el principio de libre determinación previsto en los acuerdos de administración fiduciaria, no es el surgimiento *ab initio* de una entidad jurídica completamente nueva, sino el surgimiento de un Estado dependiente con un pueblo cuyos derechos y estatus son ya claramente reconocidos, y del que el Estado predecesor es, en principio, responsable”³¹⁸ (CIJ, 1990, p. 169, párr. 467; IDI, 2015, p. 549, párr. 105; Kohen y Dumberry, 2019, p. 139, párr. 363).

Seguidamente, Nauru alegó la existencia de un principio en el Derecho Internacional, mediante el cual un Estado no debe emplear su propio territorio de modo que cause un daño sustancial a un eventual Estado sucesor. Así, al tratarse de un régimen de fideicomiso, dicha obligación resulta más sólida porque el territorio bajo la autoridad administradora no le pertenece (CIJ, 1990, p. 171, párr. 468).

Australia, por su parte, no cuestionó la legitimidad de Nauru para exigir dicha reclamación, sino alegó que, con anterioridad a la independencia, las autoridades locales de Nauru habían renunciado a todo tipo de reclamo relacionado a la

³¹⁸ Traducción libre de “[t]he emergence of a new State from the status of a trust territory in accordance with the principle of selfdetermination embodied in the trusteeship arrangements is not the emergence *ab initio* of an entirely new legal entity, but the emergence from a state of dependence of a people whose rights and status are already distinctly recognized, and to which the predecessor State is in principle accountable”.

rehabilitación de las tierras fosfáticas (CIJ, 1992, p. 247, párr. 12). En otras palabras, al no mostrar una posición tajante con relación a la posibilidad de que el Estado sucesor y de reciente independencia pueda exigir una reparación como consecuencia de un (presunto) hecho internacionalmente ilícito cometido por el Estado predecesor, termina por reconocerlo implícitamente (Kohen y Dumberry, 2019, p. 140, párr. 363; Dumberry, 2007, p. 329; IDI, 2015, p.549, párr.106).

La CIJ, al decidir que tenía jurisdicción sobre la controversia, también reconoció, de manera implícita, el derecho de Nauru a exigir una reparación (Kohen y Dumberry, 2019, p. 140, párr. 363; Dumberry, 2007, p. 329; IDI, 2015, p.549, párr.106). Este caso no pudo ser desarrollado sobre el tema de fondo porque, con fecha 10 de agosto de 1993, Australia y Nauru celebraron un acuerdo de solución de la controversia sometida ante la CIJ, mediante el cual el primero de ellos acordó pagar un monto dinerario a Nauru que sería destinado para la rehabilitación de estas tierras; sin embargo, resaltó que no admitía responsabilidad alguna (CIJ, 1993, p. 511; ONU, 2019, p.39, párr.125).

3.2.6. Caso *Bijelić v. Montenegro*

Este caso busca dilucidar si hubo o no una vulneración del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales (conocido como el Convenio Europeo de Derechos Humanos), toda vez que las demandantes, a pesar de haber obtenido una sentencia a su favor para el desalojo de un bien inmueble, Serbia y Montenegro no cumplió con su ejecución (TEDH, 2009, párr. 1-2; Brockman-Hawe, 2010, p. 847).

Lo interesante del caso es que, durante el proceso, se produce la secesión de Montenegro de la Unión Estatal de Serbia y Montenegro el 3 de junio de 2006³¹⁹. Asimismo, de los hechos descritos del caso, la sentencia de última instancia fue

³¹⁹ Cabe destacar que la Unión Estatal de Serbia y Montenegro, el Estado predecesor, ratificó el Convenio el 26 de diciembre de 2003 y entró en vigor el 3 de enero de 2004.

emitida por un tribunal de Montenegro y el bien inmueble se encontraba en este nuevo Estado (TEDH, 2009, párr. 5, 15, 29; Brockman-Hawe, 2010, p. 847).

A pesar de que la sentencia y el inmueble se encontraban en el actual territorio de Montenegro, el TEDH aceptó que las demandantes puedan accionar contra ambos Estados (el Estado predecesor y el Estado sucesor) (TEDH, 2009, párr. 7; Brockman-Hawe, 2010, p. 848). Este acto procesal resulta importante de destacar porque, en el marco de esta sucesión, el TEDH, como tribunal internacional, no conduce el accionar por sí mismo, sino que brinda la oportunidad a las partes para poder redirigirlo, incluso cuando al final se determinará, por las circunstancias del caso, que Montenegro será el llamado a responder ante el proceso.

El TEDH tuvo que determinar si Montenegro se encontraba obligado por las disposiciones del Convenio Europeo. Así, este fallo va a responder, principalmente, una pregunta relacionada a la sucesión de Estados en materia de tratados y terminará por concluir que Montenegro, desde la fecha de su declaración de independencia, se volvió parte de este tratado, así como del Protocolo No 1.

El razonamiento de la decisión del TEDH toma en cuenta la decisión del Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptada el 9 de mayo de 2007, a través de la cual se “decidió que la República de Montenegro debe ser considerada como parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus Protocolos No. 1, 4, 6, 7, 12, 13 y 14 a partir del 6 de junio de 2006”³²⁰, es decir, desde la fecha de la comunicación de Montenegro al Comité de Ministros en la informa sobre su independencia (TEDH, 2009, párr. 68).

³²⁰ Traducción libre de “decided that the Republic of Montenegro is to be regarded as a Party to the European Convention on Human Rights and its Protocols No. 1, 4, 6, 7, 12, 13 and 14 thereto with effect from 6 June 2006”.

Asimismo, dicho razonamiento también obedecería a lo señalado en el Comentario General N° 26 (61) del Comité de Derechos Humanos³²¹, cuando expresa que el reconocimiento de los derechos humanos previstos en un tratado del cual un Estado ya se ha manifestado el consentimiento en obligarse por el mismo sobrepasa su territorio y, por tanto, el efecto no variará a pesar de una sucesión de Estados (TEDH, 2009, párr.69; Barker y Brockman-Hawe, 2010, pp.853-854)

Como bien indican Barker y Brockman-Hawe, este tribunal internacional se pronuncia en dos puntos importantes: (i) la sucesión de un tratado de derechos humanos, específicamente, el Convenio Europeo y (ii) la sucesión de las consecuencias derivadas del incumplimiento de las disposiciones de este tratado (2010, p. 850). Esta investigación busca profundizar el segundo punto.

Barker y Brockman-Hawe consideran que el TEDH, a pesar de no decirlo expresamente, sí admitió la sucesión de la responsabilidad porque dicho tribunal apuntaría a que Montenegro responda por los daños pecuniarios en su totalidad, en lugar de repartirlos con Serbia, el Estado predecesor (2010, p. 857). Asimismo, en este caso, se admitiría la sucesión de la responsabilidad porque, en primer lugar, Montenegro tenía un alto grado de autonomía antes de la sucesión de Estados y porque los actos fueron cometidos por autoridades subnacionales que forman parte del Estado sucesor (Barker y Brockman-Hawe, 2010, p.864).

Ahora bien, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, más conocida como la Comisión de Venecia, en su escrito de *amicus curiae* de fecha 20 de octubre de 2008, pone en relieve el tema y destaca que la responsabilidad internacional no ha

³²¹ “Los derechos consagrados en el Pacto corresponden a quienes viven en el territorio del Estado Parte de que se trate. El Comité de Derechos Humanos, tal como muestra su arraigada práctica, ha considerado sistemáticamente que, una vez que las personas tienen reconocida la protección de los derechos que les confiere el Pacto, esa protección pasa a ser subsumida por el territorio y siguen siendo beneficiarias de ella las personas, con independencia de los cambios que experimente la gobernación del Estado Parte, lo que incluye la desmembración en más de un Estado, la sucesión de Estados o cualquiera otra medida posterior que adopte el Estado Parte con objeto de despojar a esas personas de los derechos que les garantiza el Pacto” (Comité de Derechos Humanos, 1997, párr.4).

sido objeto de regulación como en otros casos. De igual manera, la resolución del Comité de Ministros tampoco se pronuncia al respecto. Entonces, entre otros aspectos, señala lo siguiente:

“La Comisión de Venecia considera que el enfoque correcto es juzgar cada caso en específico con referencia a todos los factores a fin de determinar cuán razonable es imponer la continuidad de la responsabilidad al Estado sucesor por un hecho ilícito en concreto del Estado predecesor. El caso específico aquí es la actividad (o más bien la inactividad) atribuible a agencias bajo el control completo de una entidad que luego se convierte en el gobierno de un nuevo Estado. [...]” (2008, párr. 41).

En ese sentido, la Comisión de Venecia alude al artículo 10 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado³²² (2008, párr. 41). A nuestro parecer, más que una sucesión de la responsabilidad, bajo este artículo, nos referimos a quién debe ser atribuida la misma en principio. Solamente que, al estar ante un nuevo Estado, se visualiza como una sucesión de la responsabilidad. Como se observa, a pesar de la falta de una regulación expresa, este artículo termina jugando un rol fundamental para el tema bajo análisis.

Entonces, es así que gracias al asunto *Bijelić*, el TEDH terminará aceptando que Montenegro será responsable por los ilícitos cometidos por órganos de este en tiempos de la Unión Estatal de Serbia y Montenegro (CDI, 2018, p.37, párr. 121). De hecho, dentro de los esfuerzos codificadores de la CDI, este caso ha sido tomado en cuenta a fin de determinar excepciones a la regla aplicable en la secesión (CDI, 2018, p.37, párr. 122).

³²² “[I]a Comisión de Derecho Internacional establece así una norma general de que la responsabilidad se traspa al movimiento independentista que alcance su objetivo, al tiempo que le deja al Estado sucesor, en lo que respecta a una vulneración concreta, demostrar que eso no sería razonable debido a una falta de continuidad real entre el movimiento independentista y el nuevo Gobierno” (CDI, 2018, p. 37, párr. 121; Comisión de Venecia, 2008, párr. 41).

3.2.7. Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Croacia v. Serbia)

En 1999, Croacia, siguiendo a Bosnia y Herzegovina, demandó a la RFY ante la CIJ por el incumplimiento de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio por los sucesos cometidos entre 1991 y 1995, y alegó que dicho tribunal internacional era competente para resolver la controversia en virtud del artículo IX de ese tratado (Milanovic, 2009; CIJ, 2015, p. 35, párr.52). El proceso terminaría siendo contra Serbia, luego del cambio de nombre de la RFY en el 2003 y la secesión de Montenegro en el 2006 (CIJ, 2015, p.37, párr. 59).

En el asunto bajo análisis, la CIJ alegó que la RFY era parte de la Convención desde la notificación de sucesión, es decir, que la Corte tendría competencia para pronunciarse sobre la demanda de Croacia en relación con los hechos cometidos a partir del 27 de abril de 1992, momento en el que la RFY comenzó a existir como Estado y no antes de esa fecha (CDI, 2018, p.57, párr. 180; CIJ, 2015, pp. 52-53, párr. 104-105).

Si bien resulta evidente que este caso tiene matices relativas a la sucesión de Estados en materia de tratados y existe una discusión sobre si este fallo refleja una aceptación de la sucesión automática de tratados de derechos humanos (Milanovic, 2009), una parte de este fallo contiene un segmento relativo a la sucesión en materia de responsabilidad internacional.

En efecto, Croacia desarrolla un argumento alternativo consistente en que la RFY había sucedido a la RFSY en la responsabilidad derivada del incumplimiento de la Convención (CIJ, 2015, p. 53, párr. 106; CDI, 2018, p.57, párr. 181). Para ello, aludió a que esta sucesión se habría producido a la luz de los principios del Derecho Internacional aplicables a la sucesión de Estados y, a fin de fortalecer su posición, se refirió al *Asunto relativo a la concesión de los faros* que justificaba la transmisión de la responsabilidad al Estado sucesor en función a la naturaleza de los hechos. De igual

manera, aludió a la declaración de la RFY, de fecha de 27 de abril de 1992, en la que afirmaba ser el continuador de la RFSY, así como de sus obligaciones (CDI, 2018, p.57, párr. 181, CIJ, 2015, pp.53-54, párr. 107).

A nuestro modo de ver, Croacia, más que alegar una sucesión en la responsabilidad, debió referirse a la sucesión de las obligaciones derivadas de un hecho internacionalmente ilícito cometido por el Estado predecesor (IDI, 2015, p.524). Especialmente porque se hace alusión al *Asunto relativo a la concesión de los faros*, el mismo que indica que no es posible “heredar” la responsabilidad.

La CIJ no rechaza el argumento alternativo de Croacia y, por lo contrario, considera que este no escapa de la controversia sobre la jurisdicción de este tribunal internacional en virtud del artículo IX de la Convención (2015, p.56, párr.115; CDI, 2018, p.58, párr. 182). De hecho, la CIJ expone lo siguiente:

“La Corte considera que las reglas sobre sucesión que pueden entrar en juego en el presente caso caen en la misma categoría que las relativas a la interpretación de los tratados y la responsabilidad de los Estados [...]. La propia Convención no especifica las circunstancias que dan lugar a la responsabilidad de un Estado, la cual debe ser determinada en virtud del derecho internacional general. El hecho de que la aplicación --o incluso la existencia-- de una norma sobre algún aspecto de la responsabilidad de los Estados o la sucesión de Estados en relación con alegaciones de genocidio pueda ser impugnada tajantemente entre las partes en un caso en virtud del artículo IX no significa que la controversia entre ellas deja de pertenecer a la categoría de “controversias [...] relativas a la interpretación, aplicación o cumplimiento de la Convención [sobre el genocidio], incluidas las relativas a la

responsabilidad de un Estado por genocidio”³²³ (El resaltado es nuestro) (CIJ, 2015, p. 57, párr. 115).

La CDI considera que este silencio podría evidenciar una aceptación con relación a lo sostenido por Croacia en cuanto a la “sucesión en la responsabilidad” (CDI, 2018, p.58, párr. 182). Ahora bien, uno de los primeros puntos que se podría señalar es que, más que avalar una “sucesión en la responsabilidad”, lo que la CIJ sostiene es que la argumentación planteada por este Estado sí encuadra dentro del ámbito del artículo IX de la Convención y, por tanto, la Corte podría pronunciarse al respecto.

No obstante, si la argumentación formulada por Croacia hubiese sido incorrecta, probablemente la CIJ hubiera manifestado los motivos para rechazarla. A nuestro criterio, hubiera sido ideal que la Corte realizara la precisión anteriormente señalada. Sin embargo, ello no sucedió y, todo lo contrario, aceptó el argumento alternativo.

Lamentablemente, la CIJ “desestimó la pretensión de Croacia y la reconversión de Serbia, basándose en la ausencia del elemento intencional del genocidio (*dolus specialis*)”. No obstante, incluso con una referencia no tan feliz como “sucesión de la responsabilidad”, este pronunciamiento empieza a dar mayores luces sobre cómo es que ya se puede empezar a abordar una posible transmisión de las obligaciones derivadas de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

3.3. Decisiones de tribunales internos

Las decisiones de tribunales internos también pueden darnos ciertas luces sobre cómo es que los Estados han entendido el tema bajo análisis. Como describe Wyrozumska,

³²³ Traducción libre de “The Court considers that the rules on succession that may come into play in the present case fall into the same category as those on treaty interpretation and responsibility of States [...]. The Convention itself does not specify the circumstances that give rise to the responsibility of a State, which must be determined under general international law. The fact that the application — or even the existence — of a rule on some aspect of State responsibility or State succession in connection with allegations of genocide may be vigorously contested between the parties to a case under Article IX does not mean that the dispute between them ceases to fall within the category of “disputes [...] relating to the interpretation, application or fulfilment of the [Genocide] Convention, including those relating to the responsibility of a State for genocide”.

no ha sido inusual que, dentro de los tribunales nacionales, se hayan presentado reclamaciones basadas en el Derecho Internacional, más aún cuando los primeros tribunales internacionales tardaron en establecerse (2020, p.74).

En efecto, como sostiene Crawford, no habría motivo por el cual no debamos tomar en cuenta a las decisiones de los tribunales internos, especialmente porque, en muchos de estos, se dilucidan aspectos de sucesión de Estados (2019, p.39). Así, las decisiones de los tribunales internos tienen un papel fundamental ante la limitada jurisprudencia internacional (Volkovitsch, 1992, p.2192).

Sin embargo, siempre habrá de tenerse en cuenta que los tribunales internos deciden casos individuales, están influenciados por la política interna de cada Estado y, por lo general, no tienen un alto dominio del Derecho Internacional³²⁴ (Czaplinski, 1990, p.346).

3.3.1. *Finzi v. Minister of the Treasury*

Finzi fue un contratista que asumió el suministro de provisiones a las tropas francesas en Lombardía en 1801. Dicho contrato fue otorgado a Finzi luego de la presión de la administración militar del ejército francés a la Comuna de Bozzoli en 1801. No obstante, el gobierno francés no negoció el precio que se fijó en el contrato, sino que todo fue manejado por la Comuna de Bozzoli y, desafortunadamente, nunca se llegó a pagar a Finzi (Hurst, 1924, p. 174).

³²⁴ De hecho, la CDI, en su comentario a la conclusión 13 sobre la Identificación del derecho internacional consuetudinario, ha expresado lo siguiente con relación al papel de las decisiones de los tribunales internos:

“Se requiere cierta cautela al tratar de basarse en las decisiones de las cortes y tribunales nacionales como medio auxiliar para la determinación de las normas de derecho internacional consuetudinario. Ello se refleja en las diferencias de redacción de los párrafos 1 y 2, en particular el empleo de la expresión “[p]odrán tomarse en consideración, cuando proceda” en el párrafo 2. Las cortes y tribunales nacionales actúan dentro de un ordenamiento jurídico concreto, que podría incorporar el derecho internacional solamente de una determinada manera y de forma limitada. Sus decisiones pueden reflejar una determinada perspectiva nacional” (CDI, 2018a, p.164).

Tras el cierre de la era napoleónica, el gobierno francés se comprometió a pagar las deudas por suministros militares fuera de su territorio. Es así que, a través de un acuerdo con Austria de fecha 25 de abril de 1818, cumplió con pagar a Austria una suma de veintisiete millones de liras, de modo que Austria pueda pagar a los acreedores que se encontraban bajo dominio austriaco. Para cumplir con este objetivo, el gobierno austriaco, mediante un decreto de fecha 27 de agosto de 1820, indicó que la liquidación de estas deudas se canalizaría por medio de un comité instituido en Milán (Hurst, 1924, p. 174).

El problema se suscitó cuando Lombardía termina siendo parte de Italia en 1859 por una cesión de territorio y, para ese entonces, el reclamo de Finzi aún no se había presentado. Entonces, al estar frente a un nuevo Estado, Finzi reclamó a Italia el pago de la deuda por el suministro de provisiones³²⁵ (Hurst, 1924, p. 174).

Al respecto, la Corte de Casación señaló que no se había determinado la responsabilidad internacional del Estado predecesor, es decir, Austria. Asimismo, a la fecha, no había surgido ninguna deuda a favor del reclamante y, en ese sentido, Italia solo podía hacerse cargo de los derechos y obligaciones del territorio que fue cedido a este (Hurst, 1924, p. 174; Dumberry, 2007, p.135).

3.3.2. *The Ministries of the Interior and of Finance v. The Commune of Capri*

En este caso, una de las comunas del ex-Ducado de Módena, la Comuna de Capri, había proporcionado suministros al gobierno provisional que había desplazado a la familia Este del gobierno en 1848. Cuando el gobierno de la casa Este fue reinstalado, este rechazó cualquier responsabilidad con relación a la deuda generada por ese contrato de suministro (Nielsen, 1910, p.115; Hurst, 1924, p. 175).

³²⁵ “El artículo 8 del *Tratado de Zúrich* (10 de noviembre de 1859) establecía que el gobierno italiano (el Estado sucesor) se comprometía a considerar una indemnización por las pérdidas causadas por las requisas hechas por los austriacos en Lombardía como un cargo al Estado italiano” (Hurst, 1924, pp.173-173). Traducción libre de “Article 8 of the *Treaty of Zurich* (10 November 1859) stated that the Italian government (the successor State) undertook to consider compensation for the losses caused by requisitions made by the Austrians in Lombardy as a charge on the Italian State”.

Luego, en 1860, Módena fue anexada a Italia y, por tanto, la Comuna de Capri entabló una demanda para recuperar el monto de los gastos del gobierno italiano. No obstante, en 1885, la Corte de Casación determinó que, como el gobierno anterior rechazó cualquier responsabilidad, no era posible atribuírsela al gobierno italiano (Nielsen, 1910, p.115; Hurst, 1924, p. 175).

3.3.3. El caso Samos en el contexto de la cesión territorial de las Islas del Egeo a Grecia (1913)

El presente caso gira en torno de una acción de indemnización interpuesta contra el Estado griego por los daños generados a raíz de la negación, por parte de funcionarios de la isla de Samos bajo el régimen turco, territorio que fue cedido a Grecia en mayo de 1913 a través del Tratado de Londres, a otorgar permisos de exportación a los demandantes (Lauterpacht y Williams, 1933, p.70; Dumberry, 2007, p.141).

La Corte de las Islas Egeo sostuvo que el Estado griego había sustituido al antiguo Principado de Samos y, por tanto, debía ser responsable por los ilícitos cometidos antes de la fecha de la cesión territorial (Lauterpacht y Williams, 1933, p.70; Dumberry, 2007, p.141; Volkovitsch, 1992, p.2193).

Este caso resulta interesante porque el ilícito se materializó antes de la fecha de la sucesión de Estados y el Estado predecesor aún continuaba existiendo, es decir, el pronunciamiento de la Corte pudo decantarse por denegar dicho reclamo con base a este argumento.

Volkovitsch, por ejemplo, considera que este caso es un ejemplo de una aplicación de la teoría de la sucesión universal (1992, p.2193); sin embargo, concordamos con Dumberry al indicar que la cesión territorial no afectó el grado de autonomía que gozaba la isla de Samos y, por tanto, su incorporación al territorio helénico no implicó alguna alteración en su administración (2007, p.141).

3.3.4. *Mordcovici v. Administración general de Correos y Telégrafos (1929)*

Este caso se generó en el contexto de la anexión de Besarabia, territorio ruso, por Rumanía en 1918. El demandante señaló que había transferido una suma dineraria desde una oficina de correos en Besarabia a otra parte de este territorio; sin embargo, nunca había llegado al destino final (CDI, 1963, p. 167, párr. 441).

La Corte de Casación de Rumania concluyó que la anexión de Besarabia no generó una sucesión de las obligaciones del Estado ruso con relación a ese territorio. En otras palabras, este tribunal determinó que esta anexión no generaba, de manera automática, una transmisión universal de esta obligación. Todo lo contrario, los Estados, a través de acuerdos, deben pactarlo de tal manera o, en su defecto, debe existir una declaración clara y manifiesta del Estado rumano para asumir las obligaciones contraídas por Besarabia al haber sido parte de otro Estado (CDI, 1963, p. 167, párr. 442; Dumberry, 2007, p.126).

Así, la Corte de Casación señaló lo siguiente: “La sucesión entre los dos Estados no podía ser considerada como una sucesión en el sentido del Código Civil, puesto que el Estado ruso, a quien podía reclamarse el pago de la deuda, continuaba existiendo” (CDI, 1963, p. 167, párr. 442; Dumberry, 2007, p.126). Desde nuestro punto de vista, esta conclusión refleja lo que explicamos en el capítulo II de esta investigación: no se debe emplear fielmente el funcionamiento de las figuras del Derecho Civil en el Derecho Internacional.

3.3.5. *Sechter v. Ministerio del Interior (1929)*

Antes de la anexión de Besarabia a Rumania, las autoridades gubernamentales de Besarabia “habían encargado al demandante la impresión de las papeletas de voto para la elección de la Asamblea Constituyente Rusa en 1917” (CDI, 1963, p. 166, párr. 439).

Luego de la anexión, el demandante solicitó el pago de la deuda contraída por la impresión de tales papeletas, lo cual fue denegado por la Corte de Casación de Rumania (CDI, 1963, p., párr. 440; Dumberry, 2007, pp. 166-167, párr. 439). No obstante, contrariamente a lo sostenido en *Mordcovici v. Administración general de Correos y Telégrafos*, el tribunal indicó lo siguiente:

“El derecho internacional [...] sanciona el principio de sucesión universal a derechos y obligaciones solo en el caso de anexión total. Con respecto a anexión parcial, la práctica internacional ha establecido la regla según la cual la cuestión de las deudas debería ser resuelta por medio de arreglos directos entre los Estados interesados. Por tanto, en ausencia de un arreglo entre Rumania y Rusia la reclamación no podía ser admitida” (CDI, 1963, p. 167, párr. 440; Czaplinski, 1990, p.347).

Ahora bien, al referirse a “anexión total”, podemos entender que, en realidad, se busca señalar a la fusión por absorción. En otras palabras, se entenderá que el Estado sucesor asume los derechos y obligaciones del Estado predecesor cuando este último se incorpore al primero y, por tanto, deje de existir. Es en este tipo de casos en los que este principio de sucesión universal podría operar.

3.3.6. *Dzierbicki v. la Asociación eléctrica del distrito de Czestochowa (1934)*

En este caso, el Tribunal Supremo de Polonia se ocupó de una reclamación derivada de un accidente causado por las autoridades ferroviarias rusas en un territorio que, para ese momento, aún formaba parte del Imperio ruso y que, luego de la Primera Guerra Mundial, pasó a ser parte de Polonia (Wyrozumska, 2020, p.82; CDI, 1963, p.166, párr. 437; Dumberry, 2007, pp.146-147).

A pesar de que el Tribunal de Apelación, una instancia anterior, falló a su favor al determinar que “la Tesorería del Estado polaco, al hacerse cargo de la empresa del Ferrocarril ruso del Vístula, había aceptado sus obligaciones y debía ser responsable

de sus deudas”, el Tribunal Supremo revocó tal decisión (CDI, 1963, p.166, párr. 437-438; Dumberry, 2007, p.147).

Seguidamente, se pronunció de la siguiente manera:

“De acuerdo con las opiniones de la ciencia contemporánea de derecho internacional, el nuevo Estado no es el sucesor legal del Estado anterior del cual recibió parte del territorio, y es responsable de las cargas y deudas sólo en la medida en que expresamente las haya aceptado. No hay razón alguna para no aplicar este principio a las obligaciones de las Potencias causantes de la partición, originadas en la responsabilidad por daños y pérdidas productos en el curso de la explotación de los ferrocarriles” (CDI, 1963, p.166, párr.438; Wyrozumska, 2020, p.82; Dumberry, 2007, p.147).

De igual manera, el Tribunal Supremo resaltó que el Tratado de Paz de Riga de 1921 celebrado entre Rusia y Polonia no preveía una aceptación, por parte de Polonia, de asumir la responsabilidad de tales obligaciones (Wyrozumska, 2020, p.82).

3.3.7. Colisión con automóvil postal en Alta Silesia (1951)

Este caso trata sobre un accidente que originó diversas lesiones a una persona como producto de una colisión con un automóvil de propiedad de la Administración Postal del Reich en Alta Silesia en 1941. Al término de la Segunda Guerra Mundial, Alta Silesia formaría parte de Polonia y el demandante presentaría acciones contra la RFA por los daños resultantes del referido accidente (CDI, 1963, p. 173, párr. 487; Dumberry, 2007, p. 134).

Al respecto, la Corte de Apelaciones de Colonia determinó que la RFA no era responsable. Como parte del desarrollo argumentativo, la Corte de Apelaciones señaló que el hecho se produjo fuera del territorio de la actual RFA y que no tenía conexión alguna con este. De igual manera, alegó que, como “el territorio federal actual solo constituye una parte del territorio del Reich, [...] es insostenible, en la práctica, hacer

responsable a la República Federal de todas las deudas del Reich alemán sin tener en cuenta dónde y cuándo fueron contraídas”³²⁶ (CDI, 1963, p. 173, párr. 488-489; Dumberry, 2007, p. 134; Whiteman, 1963, p. 877).

Este caso resulta llamativo por diversos factores. En primer lugar, con relación a la identidad entre la Alemania *Reich* y la RFA. Si bien es cierto, como se explicó anteriormente, que, de manera general, la RFA sería la “continuadora”, la Corte de Apelaciones pone un cierto límite con respecto a lo que la RFA tendría que compensar.

Así, se aprecia un quebrantamiento de este principio por el cual el Estado predecesor, el cual sigue existiendo, deba asumir las obligaciones derivadas de los hechos internacionalmente ilícitos que cometió con anterioridad a la fecha de sucesión de Estados. Lo anterior, tal como apunta Dumberry, no significa que la obligación de reparar se haya desvanecido, sino que le pertenecería a Polonia responder por la misma (2007, p. 134).

3.3.8. Caso Russet

El problema que gira en torno a este caso se encuentra relacionado con la ejecución de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Nouméa a favor del Sr. Russet, quien había ganado una indemnización por la expropiación de las tierras contiguas de su propiedad al aeropuerto de Port – Vila. No obstante, el 30 de julio de 1980, Vanuatu se independizó de Francia (Dumberry, 2007, pp.181-182).

Ante ello, el Sr. Russet inició un proceso ante los tribunales administrativos franceses para que se materialice el pago de la indemnización reconocido antes de la independencia de Vanuatu. Luego de ser rechazado por el Tribunal Administrativo de París, mediante un fallo de fecha 24 de noviembre de 1982, el Sr. Russet recurrió al *Conseil d’Etat* (Dumberry, 2007, pp.181-182)

³²⁶ Véase también Czaplinski, 1990, p.347.

El *Conseil d'Etat* ordenó a Francia el pago de la indemnización otorgada por la Corte de Apelaciones, toda vez que se trataba de un ilícito cometido contra un nacional francés antes de la fecha de independencia de Vanuatu. Así, se entendería que el Estado sucesor, en el marco de una independencia, no debería asumir las consecuencias de un ilícito cometido por el Estado predecesor que continúa existiendo (Dumberry, 2007, pp.181-182).

3.4. Acuerdos relativos a la transmisión de derechos y obligaciones

Dentro de los trabajos elaborados por la Secretaría General de las Naciones Unidas a fin de recopilar información suficiente que esclarezca el panorama a la CDI sobre el asunto bajo análisis, se ha obtenido una lista de instrumentos internacionales en los que se puede apreciar algunas disposiciones relativas a la transmisión de derechos y obligaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. A continuación, en el siguiente cuadro, se muestran algunos de estos:

Título del instrumento	Disposición específica
<p>Tratado entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno Provisional de Birmania acerca del reconocimiento de la independencia de Birmania y asuntos afines de 17 de octubre de 1947</p>	<p>“Artículo 2 Todas las obligaciones y responsabilidades que hasta la fecha incumban al Gobierno del Reino Unido y que dimanen de un instrumento internacional válido, incumbirán en lo sucesivo al Gobierno Provisional de Birmania, en todo lo que tal instrumento se considere aplicable a Birmania. Los derechos y ventajas de que gozaba hasta la fecha el Gobierno del Reino Unido en virtud de la aplicación a Birmania de tal instrumento internacional, corresponderán en lo sucesivo al Gobierno Provisional de Birmania”</p> <p>“Artículo 13 Nada de lo dispuesto en el presente Tratado se entenderá en modo alguno en el sentido de que redunde en desmedro de los derechos u obligaciones que incumban o puedan incumbir a cualquiera de las Partes Contratantes con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas o a un acuerdo especial concertado en virtud del Artículo 43 de la Carta”.</p>

<p>Tratado de Relaciones Generales y Protocolo entre los Estados Unidos de América y Filipinas del 4 de julio de 1946</p>	<p>“Artículo IV</p> <p>La República de Filipinas se compromete a asumir, y por el presente asume, todas las deudas y obligaciones de las Islas Filipinas, sus provincias, ciudades, municipios e instrumentos, que serán válidos y subsistirán en la fecha del presente tratado [...]”.</p> <p>“Artículo VII</p> <p>La República de Filipinas acepta asumir todas las obligaciones continuas asumidas por los Estados Unidos de América en virtud del Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y España concertado en París el 10 de diciembre de 1898 [...]”.</p>
<p>Acuerdo para la solución de las cuestiones financieras pendientes como resultado de la terminación del mandato para Palestina de 30 de marzo de 1950</p>	<p>“Artículo 6</p> <p>El Gobierno del Reino Unido, si bien no admite responsabilidad alguna respecto de las reclamaciones contra el Gobierno del Mandato, examinará con un espíritu comprensivo las reclamaciones debidamente presentadas por personas que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, residan en Israel, a condición de que la decisión de si se debe pagar una reclamación, su importe y la forma de pago quedará librada exclusivamente a su discreción.</p> <p>El Gobierno de Israel dará al Gobierno del Reino Unido todas las facilidades razonables, incluido el acceso a todos los registros pertinentes que existan, para que pueda examinar cualquier reclamación contra el Gobierno del Mandato relativa a bienes situados en Israel y obtener información sobre tales reclamaciones.”</p>
<p>Tratado de cesión del territorio de la Ciudad Libre de Chandernagore entre la India y Francia del 2 de febrero de 1951</p>	<p>“Artículo VII</p> <p>El Gobierno de la República de la India sucederá en los derechos y obligaciones resultantes de los actos realizados por Francia con fines públicos relativos a la administración del territorio de la Ciudad Libre de Chandernagore. Las cuestiones financieras y monetarias que surjan como consecuencia del traspaso de dicho territorio serán examinadas y resueltas por la comisión franco-india ya creada y a la que se hace referencia en el Protocolo que figura como anexo del presente Tratado”.</p>
<p>Acuerdo sobre ciertas cuestiones financieras entre Reino Unido de</p>	<p>“Artículo 3 (“Obligaciones de las antiguas administraciones británicas en Cirenaica y Tripolitania”)</p>

<p>Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Libia de 25 de marzo de 1953</p>	<p>El Gobierno de Libia:</p> <p>a) Eximirá y mantendrá exento al Gobierno del Reino Unido de responsabilidad respecto de todas las reclamaciones, costas y gastos relativos a actos que hayan efectuado u omitido en representación del Gobierno del Reino Unido o de los Administradores Principales como parte de la administración de Cirenaica antes del 30 de septiembre de 1949 y de Tripolitania antes del 31 de marzo de 1951;”</p>
<p>Acuerdo para resolver la cuestión del futuro de los Establecimientos franceses en la India de 21 de octubre de 1954</p>	<p>“Artículo 3:</p> <p>El Gobierno de la India sucederá en los derechos y obligaciones que sean resultado de esos actos de la administración francesa y sean vinculantes para [los] Establecimientos [franceses en la India].”</p>
<p>Tratado celebrado entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Turquía y Chipre, relativo a la creación de la República de Chipre de fecha 16 de agosto de 1960</p>	<p>“Artículo 8</p> <p>1) Todas las obligaciones y responsabilidades internacionales del Gobierno del Reino Unido serán asumidas en lo sucesivo por el Gobierno de la República de Chipre, en todo lo que se consideren aplicables a la República de Chipre.</p> <p>2) Los derechos y ventajas internacionales de que gozaba hasta la fecha el Gobierno del Reino Unido en virtud de la aplicación de instrumentos internacionales al territorio de la República de Chipre, corresponderán en lo sucesivo al Gobierno de la República de Chipre.”</p>
<p>Canje de notas de 1 octubre de 1960 entre Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Nigeria</p>	<p>“(i) El Gobierno de la Federación de Nigeria sucederá al Gobierno del Reino Unido en todos los deberes y obligaciones derivados de un instrumento internacional válido, en la medida en que quepa considerar que ese instrumento es aplicable a Nigeria.</p> <p>(ii) El Gobierno de Nigeria sucederá al Gobierno del Reino Unido en los derechos y beneficios recíprocos de que disfrutaba hasta ahora este último en virtud de la aplicación de cualquiera de estos instrumentos internacionales a Nigeria.”</p>
<p>Canje de cartas de 5 de mayo de 1961 entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Sierra Leona</p>	<p>“(i) Todas las obligaciones y responsabilidades del Gobierno del Reino Unido que dimanen de instrumentos internacionales en vigor serán asumidas por el Gobierno de Sierra Leona a partir del 27 de abril de 1961, en todo lo que dichos instrumentos se consideren aplicables a</p>

	<p>Sierra Leona;</p> <p>ii) Los derechos y ventajas de que gozaba hasta la fecha el Gobierno del Reino Unido en virtud de la aplicación de tales instrumentos internacionales a Sierra Leona, corresponderán al Gobierno de Sierra Leona a partir del 27 de abril de 1961”.</p>
<p>Canje de notas de 13 de marzo de 1984 entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Vanuatu que constituye un acuerdo sobre la contribución del Reino Unido a las reclamaciones de indemnización derivadas de disturbios civiles en Vanuatu en 1980</p>	<p>“El Reino Unido aceptaba hacer una contribución a título graciable [...] para ayudar al Gobierno de Vanuatu a sufragar el costo de la indemnización por las reclamaciones admisibles. Esa contribución [se hacía] sin perjuicio de la posición del Gobierno del Reino Unido y no constituía en modo alguno admisión de responsabilidad pasada, presente o futura por parte del Gobierno del Reino Unido”.</p>

* Cuadro elaborado sobre el documento A/CN.4/730

Con excepción de instrumentos como el Acuerdo para resolver la cuestión del futuro de los Establecimientos franceses en la India de 21 de octubre de 1954 o el Canje de notas de 13 de marzo de 1984 entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Vanuatu, la mayoría de estos acuerdos prevén la transmisión de derechos y obligaciones que dimanen de **instrumentos internacionales** previos y válidos. El término “instrumento” podría referirse a tratados³²⁷, contratos internacionales, declaraciones unilaterales del Estado; sin embargo, no consideramos que este sea necesariamente tan comprehensivo.

Cuando nos referimos a la responsabilidad internacional, el hecho internacionalmente ilícito se configura de una violación de una obligación internacional (elemento objetivo). Entonces, la obligación no necesariamente radicaría de un tratado o un acto unilateral del Estado que genere obligaciones a este, sino que podría derivar de la costumbre internacional o una sentencia de un tribunal internacional. Si bien el término

³²⁷ De hecho, la mayoría de los acuerdos referidos en este apartado sirvieron de insumos para la elaboración de la Convención de Viena de 1978, es decir, para el estudio de la sucesión de Estados en materia de tratados. Véase, por ejemplo, CDI, 1962, pp. 146-148.

“instrumento internacional” no obedece necesariamente a uno de carácter convencional³²⁸, no consideramos que se ajuste totalmente a la naturaleza de la responsabilidad internacional.

Otro punto que nos llama la atención de este grupo de acuerdos es la alusión de “responsabilidades”: ¿se refiere a las consecuencias derivadas de la responsabilidad internacional? El término “obligaciones” podría satisfacer el respeto de los compromisos ya contraídos anteriormente, por lo que el término “responsabilidades” podría añadir otro factor.

A nuestro modo de ver, no descartaríamos dicha posibilidad, ya que habría que leerlo con la frase “que dimanen de un instrumento internacional”. No sería extraño que la parte infractora pueda, a través de un instrumento internacional, otorgar una reparación a la parte lesionada. No obstante, no cubriría aquellos supuestos en donde no se ha previsto la reparación a la parte lesionada o en donde este último aún no habría iniciado algún tipo de reclamación.

A pesar de ello, consideramos que los acuerdos bajo análisis reflejarían la voluntad de los Estados sucesores en aceptar la transmisión de obligaciones y derechos contraídos con anterioridad a la fecha de la sucesión.

3.5. Conclusiones preliminares a la luz de la práctica estatal y la jurisprudencia

Como se ha podido apreciar, la casuística es diversa. Lo anterior no significa necesariamente que sea imposible establecer una regulación tal como lo ha sugerido el IDI y la CDI, sino que la variedad responde, justamente, a los múltiples supuestos

³²⁸ La definición de instrumento internacional por la que estamos optando se encuentra refleja en la Disposición Final Única del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-2010-RE: “Término genérico que comprende a los instrumentos de carácter no vinculante cualquiera sea su denominación, así como a aquellos instrumentos que califican como tratados y que, por tanto, se encuentran regidos por el Derecho Internacional y están destinados a crear, modificar, regular o extinguir derechos y obligaciones en el marco de dicho ordenamiento.”

de sucesión de Estados. Caso contrario, no se hubieran adoptado las Convenciones de Viena de 1978 y 1983.

A continuación, procederemos a exponer algunas conclusiones preliminares a la luz de la práctica estatal y la jurisprudencia:

3.5.1. La doctrina de los derechos adquiridos para asegurar una obligación de reparar

En primer lugar, tal como se mencionó anteriormente, debemos tener cautela al momento de revisar la jurisprudencia, principalmente la que corresponde a los tribunales internos, si buscamos construir reglas aplicables y generales.

La mayoría de los casos en los puntos 3.1 y 3.3 *supra* son citados, por lo general, en la doctrina. No obstante, en línea con lo que sostiene Czaplinski, de estos ejemplos, no es posible distinguir claramente entre la responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos y la responsabilidad por agravios bajo la ley interna del Estado predecesor, que se "internacionalizan" gracias a la sucesión (1990, p.346). Todo parecería indicar que estamos en la segunda premisa.

Al respecto, Volkovitsch hace referencia a la doctrina de los derechos adquiridos, el mismo que sostiene que una sucesión de Estados no debería afectar los derechos de los particulares con relación a sus bienes, sus reclamos contra otros particulares o contra el propio Estado (1992, p.2203). Para tales efectos, alude a la opinión consultiva relativa a los *Colonos alemanes en Polonia* de la CPJI, el cual señala lo siguiente:

“Los derechos privados adquiridos bajo la ley existente no cesan con un cambio de soberanía. Nadie niega que el Derecho Civil alemán, tanto sustantivo como adjetivo, ha seguido operando ininterrumpidamente en el territorio en cuestión. Difícilmente puede sostenerse que, aunque la ley sobreviva, los derechos privados adquiridos en virtud de ella han perecido. Tal afirmación no se basa en

ningún principio y sería contraria a una opinión y una práctica casi universales” (1923, p.36; Volkovitsch, 1992, pp.2203-2204).

Contrariamente, Crawford indica que, en realidad, los pronunciamientos judiciales que han sostenido que el mero cambio de soberanía no cancela los derechos de concesión, no respaldan la doctrina de los derechos adquiridos, es decir, no siempre el nuevo soberano debe mantener los derechos privados adquiridos con anterioridad a la fecha de la sucesión de Estados. Por lo que la sucesión de Estados no confiere un estatus especial a los derechos privados ni los cambia automáticamente, aunque ello no significa que no se encuentren sujetos a un estándar mínimo de protección internacional (2019, p.419).

No obstante, el concepto de derechos adquiridos no debería reducirse a contratos o concesiones, sino que, bajo un enfoque moderno, podría contemplar una gama de derechos de diferente índole. Un ejemplo que da Volkovitsch para ilustrar su punto se encuentra relacionado con los derechos de los ciudadanos de la entonces Comunidad Europea (CE) en virtud de la legislación y los reglamentos de la CE. Estos incluían la libertad de movimiento, la libertad de establecer negocios y el derecho al pago continuo de prestaciones médicas y de bienestar social nacional (1992, p. 2204).

Bajo este enfoque moderno, estos derechos, más que ser adquiridos, terminarían siendo incidentales de la ciudadanía, y no tienen que tener un valor cuantificable en dinero para que sean considerados como válidos. Asimismo, este enfoque no defiende un “derecho a la indemnización automática”, sino que habilita a entablar una acción legal (Volkovitsch, 1992, p. 2204).

A pesar de este enfoque moderno, la doctrina de los derechos adquiridos no constituye un principio del Derecho Internacional. La CDI, en realidad, considera que esta doctrina resulta desfasada y no tiene una aceptación general en el Derecho Internacional contemporáneo (CDI, 2021, p.162, párr. 154).

3.5.2. La relación inevitable del asunto bajo análisis con las Convenciones de Viena de 1978 y 1983

Tal como explicamos anteriormente, para considerar que se ha cometido un hecho internacionalmente ilícito y, en consecuencia, hablar de responsabilidad internacional, se debe haber infringido una obligación internacional. Esta obligación internacional puede derivar de una norma convencional como un tratado. Por tanto, no resulta extraño que se hayan considerado casos que también aludan a la sucesión de Estados en materia de tratados como *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Croacia v. Serbia)* o *Bijelić*.

Igualmente, en el escenario de las deudas. Si bien se han planteado algunos criterios como la liquidez o cuantificación en un valor monetario para determinar cuándo aplicaremos las reglas concernientes a las deudas y no aquellas que regulan los efectos en la responsabilidad internacional, este criterio no terminaría de ser totalmente convincente. La mayoría de casos estudiados en esta investigación se refieren a deudas no liquidadas, motivo por el cual también podría aplicarse a la regulación reflejada en la Convención de Viena de 1983, en lugar de construir reglas generales y específicas sobre la transmisión de las obligaciones y derechos derivados de un hecho internacionalmente ilícito. Especialmente porque la definición de deuda en este tratado se encuentra planteada en términos generales³²⁹.

Por otro lado, se ha podido apreciar que algunos criterios empleados en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 también se replican en las propuestas elaboradas por la CDI y el IDI cuando no existe un acuerdo de por medio. A modo de ejemplo, se encuentran la existencia un vínculo territorial específico³³⁰ y la proporción

³²⁹ Artículo 33. Para los efectos de los artículos de la presente Parte, se entiende por “deuda de Estado” toda obligación financiera de un Estado predecesor para con otro Estado, para con una organización internacional o para con cualquier otro sujeto de derecho internacional, nacida de conformidad con el derecho internacional.

³³⁰ Como muestra del criterio del vínculo territorial, se podría hacer alusión al artículo 15, literal b) de la Convención de Viena de 1978:

equitativa³³¹, aunque, efectivamente, habrá que analizarse, principalmente, la continuidad o no del Estado predecesor.

De igual manera, como lo habíamos adelantado en el capítulo II, como una circunstancia adicional que podría ser de utilidad al momento de deliberar a quién le competirá la reparación, algunos como Dumberry defienden la aplicación de la obligación de indemnizar basado en un enriquecimiento injusto. Ahora bien, un enriquecimiento injusto no tiene que derivar necesariamente de un hecho internacionalmente ilícito, sino que podría derivar de un hecho conforme al Derecho Internacional (2006c, p. 514).

Entonces, no puede vincularse la noción del enriquecimiento injusto automáticamente con la responsabilidad internacional. La configuración del enriquecimiento injusto tiene tres elementos en sí: (i) es una ganancia ventajosa, (ii) es injusta y (iii) es perjudicial para con otro Estado (2006c, pp. 514-516; Ruys y Baecke, 2021, p.28). Para los propósitos de garantizar una reparación que no termine por generar un beneficio en perjuicio del otro, este criterio puede ser de utilidad.

En suma, no resulta extraño observar que algunos criterios puedan aplicarse en los esfuerzos codificadores sobre la materia bajo análisis, en la medida que, al encontrarnos ante un contexto en común, es posible entender que debe existir consistencia entre ellos. Así, la siguiente pregunta que podríamos formularnos es: ¿estamos construyendo un Derecho de la sucesión dentro del Derecho Internacional?

“Artículo 15. Cuando una parte del territorio de un Estado, o cuando cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado y que no forme parte del territorio de ese Estado, pase a ser parte del territorio de otro Estado:

[...]

b) Los tratados del Estado sucesor estarán en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados desde la fecha de la sucesión de Estados, salvo que se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aplicación del tratado a ese territorio sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.”

³³¹ Por ejemplo, el artículo 37.2 de la Convención de Viena de 1983:

“2. A falta de tal acuerdo, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta en particular de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con esa deuda de Estado.”

Ciertamente, los efectos que genera la sucesión de Estados ha despertado una ambición codificadora que podría ser incluida como ese *corpus iuris*. Por ejemplo, Salmón, al comparar el proceder sobre los efectos en tratados; bienes, deudas y archivos; nacionalidad y membresía en organizaciones internacionales, da luces sobre algunos: (i) principio de la movilidad territorial de los tratados, (ii) principio de *tabula rasa*, (iii) principio de continuidad, entre otros (2019, p.59).

Sin duda alguna se están forjando criterios con mayor consistencia; sin embargo, debido a la diversidad de los supuestos y la politización de los casos, aún resulta difícil decantarse por esa afirmación.

3.5.3. Una interrogante inesperada: ¿estamos ante una norma consuetudinaria en formación?

Para referirnos a una norma de carácter consuetudinaria, se deben reunir dos elementos: (i) una práctica general y (ii) *opinio juris sive necessitatis* (también denominada como *opinio juris* o convicción de obligatoriedad jurídica de la práctica)³³² (Salmón, 2019, p.165; Thirlway, 2019, p. 65).

Tal como afirma Thirlway, con relación a la práctica, no resulta obligatoria la unanimidad entre todos los Estados (2019, p. 67). Como sugiere la CDI en su Conclusión 8 (“La práctica ha de ser general”), la práctica debe estar “suficientemente extendida y representativa, además de constante”. Tampoco se requiere una duración concreta, siempre que sea general³³³.

No cabe duda que, tratándose de una sucesión de Estados, tendremos que valorar la práctica estatal de manera particular, toda vez que esta situación no es frecuente. La escasez de la práctica sobre la materia ha sido aludida por Estados como Grecia,

³³² Véase también la Conclusión 2 (“Dos elementos constitutivos”) de las conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario del 2018.

³³³ Al respecto, la CIJ, en los casos relativo a la *plataforma continental del Mar del Norte*, destacó que el transcurso de un breve período de tiempo no es necesariamente un obstáculo para la formación de una nueva norma de derecho internacional consuetudinario (1969, p. 43, párr. 74).

Estonia y Trinidad y Tobago (en representación de la Comunidad del Caribe) (CDI, 2018, p. 4, párr. 6).

Al respecto, coincidimos con esta premisa en el extremo que sugiere una escasa práctica sobre cómo es que se ha pretendido regular, como consecuencia de una sucesión de Estados, cuál de los Estados (ya sea el predecesor o el sucesor, o entre los mismos sucesores) va a responder por las reclamaciones formuladas por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

En los instrumentos referidos en el punto 3.4 *supra*, por ejemplo, no se alude expresamente a las obligaciones derivadas de la responsabilidad internacional. Aunque, en algunas disposiciones, como sucede en el Acuerdo para resolver la cuestión del futuro de los establecimientos franceses en la India de 21 de octubre de 1954, se observa que el Estado sucesor sucede las obligaciones y derechos resultantes de la administración del Estado predecesor. Aun así, no existe una mención expresa de la responsabilidad internacional.

No obstante, tampoco resulta adecuado ser tan estricto con la generalidad de la práctica estatal, especialmente porque una sucesión de Estados no es un fenómeno regular y uniforme y puede tomar años en materializarse. Así, no podríamos menospreciar cómo ha sido el proceder de los Estados, principalmente los sucesores. La jurisprudencia internacional muestra claramente un cambio en el paradigma. No se ha establecido un principio general en sí, pero la argumentación desarrollada ha servido de base para entender que la responsabilidad internacional no será objeto de sucesión, sino la obligación de reparar.

Adicionalmente, hemos podido apreciar, a lo largo del capítulo III de esta investigación, que no existe un principio que respalde una transmisión automática de los derechos y obligaciones derivados de la comisión de hechos internacionalmente ilícitos. Por lo general, los Estados en cuestión (o, en determinados casos, los movimientos de

liberación nacional) tienden a pactar cómo es que el asunto será resuelto, es decir, la tendencia es que exista un acuerdo de por medio que regularice la actuación. Un ejemplo muy simbólico se observó en el Acuerdo Especial celebrado entre Eslovaquia y la República Checa del 7 de abril de 1993.

Ahora bien, el otro elemento de la costumbre internacional, además de la práctica general, es la *opinio iuris*. Según la Conclusión 9 (“*Requisito de la aceptación como derecho (opinio iuris)*”), “la práctica en cuestión ha de seguirse con el convencimiento de la existencia de una obligación jurídica o un derecho”.

Con relación a este punto, debemos señalar que, si bien la transmisión de derechos u obligaciones derivados de un hecho internacionalmente ilícito ha sido objeto de acuerdos, ello no ha sido un símbolo de una *opinio iuris* con relación a que el Estado sucesor se sienta llamado a responder por las reparaciones derivadas de un ilícito cometido por el Estado predecesor o que se sienta habilitado necesariamente a exigir una reparación.

Para empezar, como ya indicamos anteriormente, según la práctica y jurisprudencia, todo parece indicar que no existe una sucesión automática. Incluso, dentro de las decisiones de los tribunales internos, no se advierte una regla contraria. Ahora bien, cabe precisar que muchas controversias se resolvieron a través de un pago *ex gratia*. Más allá de los argumentos expuestos en *Robert E. Brown*, Gran Bretaña otorgó una suma dineraria bajo este concepto. De la misma manera, como se expuso al inicio de esta investigación, el acuerdo entre Namibia y Alemania relativo al reconocimiento del genocidio de las etnias Herero y Nama incluía, como gesto simbólico, una suma dineraria para el financiamiento de un programa de desarrollo, pero no implicaba ningún tipo de compensación a título de reparación.

Entonces, en primer lugar, no podemos concluir que exista una norma consuetudinaria ni una norma consuetudinaria en formación que apoye una transmisión automática de

la obligación de reparar. Empero, sí creemos importante destacar que, principalmente en algunos casos de disolución, como sucedió con el Imperio Austro-húngaro, la RSFY o Checoslovaquia, los cuales nos genera una mayor preocupación, los Estados sucesores terminaron por garantizar las reparaciones respectivas. El caso de la URSS obedeció más a la continuidad que a la sucesión en sí.

En sí, resulta retador encontrar una norma consuetudinaria en formación porque la diversidad de los supuestos en una sucesión de Estados no generará el mismo resultado en todos. No obstante, lo que sí podemos apreciar en la práctica y jurisprudencia son dos puntos importantes que merecen ser resaltados:

- (i) la discusión ya no torna en una sucesión de responsabilidad – la cual no resultaría viable -, sino en la sucesión de los derechos y obligaciones que nacen como consecuencia de la responsabilidad internacional; y
- (ii) cada vez se aprecia una mayor inclinación en afirmar que la obligación de reparar (o derecho a la reparación) no desaparece con la sucesión de Estados y que, en función de la continuidad o no del Estado predecesor, así como de otros criterios (vínculo territorial, reparto proporcional, entre otros), se podrá determinar quién o quiénes deberán responder o exigir.

Habiendo señalado lo anterior, somos de la opinión que el trabajo de la CDI sobre la materia obedece a uno de desarrollo progresivo del Derecho Internacional³³⁴. Como se desarrolló en el capítulo II de esta investigación, las preguntas al tema bajo análisis, si bien ha sido colmadas parcialmente sobre la base de los instrumentos internacionales pertinentes, aún generan un amplio debate por la naturaleza de la responsabilidad internacional. No obstante, estamos seguros que estos esfuerzos codificadores buscarán garantizar la obligación de reparar.

³³⁴ Esta conclusión también ha sido arribada por la misma CDI (2017, p.19, párr.59).

Conclusiones

1. A nuestro modo de ver, la sucesión de Estados no genera la desaparición de la obligación de reparar, incluso en supuestos en los que el Estado predecesor deja de existir. Nuestra afirmación responde a una visión contemporánea de la responsabilidad internacional y excluye el debate doctrinario tradicional sobre la posibilidad de admitir una sucesión automática de la responsabilidad internacional. En realidad, respaldamos un punto de partida distinto, el cual se centra en determinar si los derechos u obligaciones derivados de un hecho internacionalmente ilícito son pasibles de una transmisión del Estado predecesor al Estado sucesor o no. Entre ellos, evidentemente, se encuentra la obligación de reparar.
2. A nuestro juicio, este enfoque contemporáneo nos permitirá superar la visión polarizada de la teoría de la no sucesión. Si bien consideramos que es importante el consentimiento de un Estado al momento de decidir los derechos u obligaciones que desea asumir o aceptar, discrepamos cuando se indica que el Estado sucesor no tendrá que responder, en todos los supuestos de sucesión de Estados, por un hecho internacionalmente ilícito que no cometió. Al respecto, somos de la opinión de entender que ello va a depender de la continuidad del Estado predecesor y las circunstancias específicas. Lo mismo entendemos si el Estado predecesor fue lesionado por un hecho internacionalmente ilícito, es decir, en función de las particularidades del tipo de sucesión de Estado, el Estado sucesor podrá exigir una reparación.
3. De igual manera, creemos que ha existido un error crucial al intentar colmar una laguna jurídica en el Derecho Internacional de manera análoga al tratamiento en el Derecho interno. Por ejemplo, inicialmente, se buscaba aplicar la teoría de la sucesión universal, inspirada en del Derecho Civil Romano, la cual se activa con la muerte del individuo. A nuestro parecer, dicha institución no es comparable con

una sucesión de Estados porque este último no siempre supondrá la desaparición del Estado predecesor. Tampoco nos parece admisible aludir a una noción de culpa o falta dentro de la responsabilidad internacional como sostiene la teoría de la no sucesión porque, en primer lugar, la discusión no debe girar con relación a la atribución del hecho internacionalmente ilícito y, en segundo lugar, añade un factor subjetivo que corresponde más a la naturaleza del Derecho Penal. De esta manera, estimamos conveniente tener una mayor cautela al prestar figuras jurídicas del Derecho interno en el Derecho Internacional, en la medida que ambos ordenamientos son distintos.

4. La práctica estatal y la jurisprudencia internacional sobre la materia es limitada, lo cual puede justificar ciertos desafíos para la elaboración de reglas supletorias. Empero, a comparación de lo sostenido en el marco del trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, nosotros consideramos que dicha premisa es relativa si tomamos en cuenta que la sucesión de Estados no tiene una frecuencia constante y que algunos supuestos podrán materializarse más que otros. Por otro lado, coincidimos con la CDI y el Instituto de Derecho Internacional cuando afirman que sí es posible advertir un cambio paradigmático en la línea jurisprudencial, pasando desde pronunciamientos como *Robert E. Brown* y *Demandas Hawaianas*, precedentes que respaldaron fielmente la teoría de la no sucesión, hasta pronunciamientos como el *Asunto relativo a la concesión de los faros* y *Gabčíkovo–Nagymaros*.
5. Coincidimos con el planteamiento de reglas supletorias en el tema bajo análisis y, por tanto, la prevalencia de acuerdos entre los sujetos concernidos. Efectivamente, la práctica estatal nos demuestra que, generalmente, las reclamaciones pendientes o derivadas de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito van a ser objeto de un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o, cuando corresponda, entre los Estados

sucesores. Lo anterior refuerza, a nuestro criterio, la idea de no dejar que la violación de una obligación internacional quede sin una reparación.

6. Discrepamos con la clasificación poco precisa que ha realizado la CDI con relación a los acuerdos: (i) acuerdos de transmisión clásicos; (ii) acuerdos de reclamaciones y (iii) acuerdos mixtos. Al parecer, la CDI entiende que el principio *pacta tertiis nec nocent nec prosunt* solamente sería aplicable en el primero de estos grupos; sin embargo, dicha afirmación no se expresa de la misma manera al referirse a “otros acuerdos”. Creemos que la falta de claridad en el proyecto de artículo elaborado por la CDI podría poner en riesgo la participación del Estado o sujeto de Derecho Internacional lesionado. Lo anterior nos parecería contradictorio, puesto que, para imponer una reparación, se tiene que escuchar al sujeto lesionado y su nivel de afectación.
7. Consideramos que el trabajo de la CDI debe tener en cuenta a otros sujetos de Derecho Internacional distintos a los Estados como posibles sujetos lesionados o infractores, tal como lo ha realizado el Instituto de Derecho Internacional. Comprendemos que, como en otros trabajos de la CDI, ello se debe más que todo a un tema de organización y no a una negación de la existencia de otros sujetos de Derecho Internacional. No obstante, no podemos negar que muchos de los casos estudiados nacen por las reclamaciones formuladas por individuos, por lo que recomendaríamos a la CDI ampliar el alcance.
8. Hemos identificado que, para la elaboración de reglas aplicables al tema materia de investigación, no es posible realizar una lectura aislada de otros trabajos anteriores de la CDI. Criterios como el vínculo territorial o la proporción equitativa son algunos que, perteneciendo a la regulación sobre sucesión de Estados en materia de tratados y deudas, se están reiterando en los proyectos de artículos de la CDI y en la resolución adoptada por el IDI. Entonces, a nuestro parecer,

estamos ante un proceso de construcción de un “Derecho de la sucesión de Estados” que aún deberá adquirir mayor consistencia.

9. Por último, somos de la opinión de que no existe una norma consuetudinaria o una en formación sobre la sucesión automática de las obligaciones y derechos como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito. Además de las limitaciones en la práctica estatal, también resulta necesario tener en cuenta que muchos Estados han optado por otorgar sumas dinerarias por concepto de *ex gratia*. Así, coincidimos con la CDI al indicar que, a través de sus trabajos vigentes, la posible regulación sobre la materia respondería a una de desarrollo progresivo del Derecho Internacional.



Bibliografía

Libros y artículos

Abugattas, G. (2009). La teoría tridimensional en el Derecho Internacional. En Calderón y otros (Coord.). *Personas, Derecho y Libertad. Nuevas Perspectivas. Escritos en Homenaje al Profesor Carlos Fernández Sessarego*, 991-1002.

Andaluz, H. (2006). El Derecho de la Sucesión de Estados. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXVII, 397 – 440.

Andrés Sáenz de Santa María, P. (2018). *Sistema de Derecho Internacional Público* (6a ed.). Pamplona: Thomson Reuters.

Aust, A. (2010). *Handbook of International Law* (2da ed.). Cambridge: Cambridge University Press.

Aust, A. (2013). *Modern Treaty Law and Practice* (3a ed.). Cambridge: Cambridge University Press.

Babcock, P. (2015). Impunity rises from the ashes?: the extent of the Rome Statute's jurisdiction in the event of State Succession. *Indiana International & Comparative Law Review*, 25(3), 461-492.

Badía Martí, A. (1994). El asunto de Nauru contra Australia sobre la rehabilitación de las tierras fosfáticas. Sentencia del T.I.J. de 26 de junio de 1992. *Anuario de derecho internacional*, X, 257-300.

Barbier, S. (2010). Assurance and guarantees of non-repetition. En Crawford, J.; Pellet, A.; Olleson, S. y Parlett, K. (Eds.). *The law of international responsibility*, 551-561.

Barker, J & Brockman-Hawe, Ben. (2010). I. European Court of human rights *Bijelic v Montenegro and Serbia* (application No 19890/05) Judgment of 11 June 2009. *International and Comparative Law Quarterly*, 59, 845-867.

Batistich, M. (1997). The right to self-determination and International Law. *Auckland University Law Review*, 1013-1037.

Bermejo, R. (2019). La crisis catalana y el desgobierno de los gobiernos de España. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 35, 13-60.

Blum, Y. (1992). Russia Takes over the Soviet Union's Seat at the United Nations. *European Journal of International Law*, 354-361. Recuperado de <http://www.ejil.org/pdfs/3/2/2045.pdf>

Booyesen, H. (1991). Succession to delictual liability: Namibian Precedent. *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, 24(2), 204-214.

Brockman-Hawe, B. (2010). European Court of Human Rights. *Bijelic v. Montenegro and Serbia* (Application No.19890/05). Judgment of 11 June 2009. *International and Comparative Law Quarterly*, 59, 845-867.

- Campusano, R. (2002). Concepto de Desarrollo Sustentable en la jurisprudencia y en otras fuentes del Derecho Internacional. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XXIII, 407 – 417.
- Carrillo, J. (1991). Curso de Derecho Internacional Público. Introducción a su Estructura, Dinámica y Funciones. Madrid: Tecnos.
- Casanovas, O. y Rodrigo, A. (2016). *Compendio de Derecho Internacional Público* (5a ed.). Madrid: Tecnos.
- Castellino, J. (2014). International Law and Self-Determination: Peoples, Indigenous Peoples, and Minorities. En Walter, Von Ungern-Sternberg y Abushov (Eds.). *Self-Determination and Secession in International Law*, 27-44.
- Comisión Europea para la Democracia por el Derecho. (20 de octubre de 2008). *Amicus curiae sobre el asunto Bijelić contra Montenegro y Serbia (Application N° 11890/05) ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Opinion no. 495/2008. Recuperado de [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2008\)021-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2008)021-e)
- Corten, O. (2010). The obligation of cessation. En Crawford, J.; Pellet, A.; Olleson, S. y Parlett, K. (Eds.). *The law of international responsibility*, 545-549.
- Corten, O. (2011). Territorial Integrity Narrowly Interpreted: Reasserting the Classical Inter-State Paradigm of International Law. *Leiden Journal of International Law*, 24(1), 87-94.
- Cotran, E. (1959). Some Legal Aspects of the Formation of the United Arab Republic and the United Arab States. *International & Comparative Law Quarterly*, 8, 346–390.
- Craven, M. (1998). The Problem of State Succession and the Identity of States under International Law. *European Journal of International Law*, 9, 142-162.
- Crawford, J. (2002). *The International Law Commission's Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Crawford, J. (2007). *The Creation of States in International Law* (2a ed.). Oxford: Oxford University Press.
- Crawford, J. (2013). *State Responsibility. The General Part*. Oxford: Oxford University Press.
- Crawford, J. (2019). *Brownlie's Principles of Public International Law* (9a ed). Oxford: Oxford University Press.
- Currie, J. (2008). *Public International Law* (2da ed.). Toronto: Irwin Law Inc.
- Czaplinski, W. (1993). La continuité, l'identité et la succession d'États – Evaluation de cas récents. *Revue Belge de Droit International*, 26, 374-392.
- Czaplinski, W. (1990). State Succession and State Responsibility. *Canadian Yearbook of International Law*, 28, 339-359.

- Daillier, P. ; Forteau, M. ; Nguyen, Q. y Pellet, A. (2009). *Droit International Public* (8a ed.). París: L.G.D.J.
- De la Guardia, E. y Delpech, M. (1970). *El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena*. Buenos Aires: La Ley.
- Degan, V. (1993). State Succession especially in respect of State Property and Debts. *Finnish Yearbook of International Law*, 4, 130-193.
- Diez de Velasco, M. (2013). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (18a ed.). Madrid: Tecnos.
- Downum, G. (1943). The Solution of the Madagascar Problem. A Study in Imperial Adjustment. *The Southwestern Social Science Quarterly*, 24 (2), 150-166.
- Dugard, J. y Raič, D. (2006). The role of recognition in the law and practice of secession. En Kohen (ed.) *Secession. International Law Perspectives*, 94-137.
- Dumberry, P. (2005). Is a New State Responsible for Obligations arising from Internationally Wrongful Acts Committed before its Independence in the Context of Secession? *Canadian Yearbook of International Law*, 43, 419-453.
- Dumberry, P. (2006a). Lessons Learned from the Quebec Secession Reference Before the Supreme Court of Canada. En Kohen (ed.) *Secession. International Law Perspectives*, 416-452.
- Dumberry, P. (2006b). The use of the concept of unjust enrichment to resolve issues of state succession to international responsibility. *Revue belge de droit international*, 39 (2), 507-528.
- Dumberry, P. (2006c) The Controversial Issue of State Succession to International Responsibility in Light of Recent State Practice. *German Yearbook of International Law*, 49, 413-447.
- Dumberry, P. (2007). *State Succession to International Responsibility*. Leiden: Martinus Nijhoff.
- Dumberry, P. (2012). Turkey's International Responsibility for Internationally Wrongful Acts Committed by the Ottoman Empire. *Revue générale de droit*, 42(2), 561-589
- Dumberry, P. (2013). Responsibility for Crimes Committed by the Ottoman Empire against the Armenian Population: Are the Rules of State Succession to International Responsibility of Any Use. *Hague Yearbook of International Law*, 26, 141-167.
- Dupuy, P. (2006). *Droit international public* (8a ed.). Paris: Éditions DALLOZ.
- Ebenroth, C. y Kemner, M. (1996). The Enduring Political Nature of Questions of State Succession and Secession and the Quest for Objective Standards. *University of Pennsylvania Journal of International Law*, 17(3), 753-819.
- Emanuelli, C. (2003) State Succession, Then and Now, With Special Reference to the Louisiana Purchase (1803), *Louisiana Law Review*, 63(4), 1277-1291.
- Fernández A.; Sánchez, A y Ortega, J. (2004). *Manual de derecho internacional público*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Gattini, A. (1996). Restitution by Russia of Works of Art Removed from German Territory at the End of the Second World War. *European Journal of International Law*, 7, 67-88.
- Gjidara, M. (1996). La succession d'Etats et les nouveaux défis au droit en ex-Yougoslavie : PLAIDOYER POUR UN TRAITEMENT SUCCESSORAL COHÉRENT. *Revue administrative*, 49(292), 406-414.
- Goy, R. (1991). L'indépendance de la Namibie. *Annuaire français de droit international*, 37, 387-405.
- Gutiérrez, C. (2019). Los pueblos y su derecho de libre determinación (a propósito del proceso independentista en Cataluña). *Anuario Español de Derecho Internacional*, 35, 61-82.
- Hurst, C. J. (1924). State Succession in Matters of Tort. *British Yearbook of International Law*, 5, 163-178.
- Jennings, R. (1947). The Progressive Development of International Law and Its Codification. *British Year Book of International Law*, 24, 301-329.
- Jing, L. (2018). *On State Secession from International Law Perspectives*. Suiza: Springer Nature.
- Kesner, R. (1978). The Transvaal, the Orange River Colony, and the South African Loan and War Contribution Act of 1903. *Albion: A Quarterly Journal Concerned with British Studies*, 10(1), 28-53. doi:10.2307/4048454
- Kohen, M. (Ed.) (2006). *Secession. International Law Perspectives*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Kohen, M. y Dumberry, P. (2019). *The Institute of International Law's Resolution on State Succession and State Responsibility. Introduction, Text and Commentaries*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Klabbers, J. (1996). *The Concept of Treaty in International Law*. La Haya, Londres y Boston: Kluwer Law International.
- Lauterpacht, H. (1960). *International Law Reports. Volume 23*. Cambridge: Cambridge University Press
- Lauterpacht, H. (2011). *The Function of Law in the International Community*. Oxford: Oxford University Press.
- Lauterpacht, H y Williams, J. (Eds.) (1933). *International Law Reports, Volume 2: Annual Digest of Public International Law Cases, 1923–1924*. Londres, Nueva York y Toronto: Longmans, Green & Co.
- López, A. y Perea, J. (2018). El intento secesionista en Cataluña a la luz del Derecho internacional. *Agenda Internacional*, 25(36), 25-43. Recuperado de <https://doi.org/10.18800/agenda.201801.002>
- Maier, H. G. (1989). Ex Gratia Payments and the Iranian Airline Tragedy. *The American Journal of International Law*, 83(2), 325-332.

- Mälksoo, L. (2002). State Identity: Deconstruction and “Functional Splitting”: The Case of Illegal Annexations. *Austrian Review of International and European Law*, 7, 91-109.
- Malenovsky, J. (1993) Problèmes juridiques liés à la partition de la Tchécoslovaquie, y compris tracé de la frontière. *Annuaire français de droit international*, 39, 305-336.
- Malloy, W. (1901). *Treaties, Conventions, International Acts, Protocols and Agreements between the United States of America and other Powers, 1776–1909*, vol. II. Washington: Government Printing Office
- Makonnen, Y. (1986). State Succession in Africa: Selected Problems. En *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*. Vol. 200, 97-234.
- Marxsen, C. (2014). The Crimea Crisis – An International Law Perspective. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht (Heidelberg Journal of International Law)*, 74(2), 367-391. Recuperado de <https://ssrn.com/abstract=2520530>
- Mikulka, V. (2010). Succession of States in Respect of Rights of an Injured State. En Crawford, J. ; Pellet, A. ; Olleson, S. y Parlett, K. (Eds.). *The Law of International Responsibility*, 965-967.
- Milanovic, M. (16 de febrero de 2009). The Tricky Question of State Succession to International Responsibility. *EJIL: Talk!: Blog of the European Journal of International Law*. Recuperado de <https://www.ejiltalk.org/the-tricky-question-of-state-succession-to-international-responsibility/>
- Moore, J.B. (1898). *History and Digest of the International Arbitrations to which the United States has been a Party*, vol. V. Washington: Government Printing Office.
- Moore, J.B. (1906). *A Digest of International Law*, vol VI., Washington: Government Printing Office
- Monnier, J. (1962). La succession d'Etats en matière de responsabilité internationale. *Annuaire français de droit international*, 8, 65-90. doi: <https://doi.org/10.3406/afdi.1962.958>
- Moscoso, P. (2011). The statehood of ‘collapsed’ states in Public International Law. *Agenda Internacional*, 18(29), 121-174. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/3643>
- Mousourakis, G. (2015). *Roman Law and the Origins of the Civil Law Tradition*.
- Murphy, S. (2012). Codification, Progressive Development, or Scholarly Analysis? The Art of Packaging the ILC's Work Product. En Ragazzi (Ed.) *The Responsibility of International Organizations: Essays in Memory of Sir Ian Brownlie*.
- Mutibwa, P. (1973). Britain's 'Abandonment' of Madagascar: The Anglo-French Convention of August 1890. *Transafrican Journal of History*, 3 (1/2), 96-111
- Nielsen, K. (1926). *American and British Claims Arbitration, Report*. Washington: Government Printing Office.

- Nolte, G. (2006). Secession and external intervention. En Kohen (ed.) *Secession. International Law Perspectives*, 65-93.
- Novak, F. (1997). Los principios generales del derecho: la buena fe y el abuso del derecho. *Agenda Internacional*, 4(9), 109-134. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/7188>
- Novak, F. (2018). The System of Reparations in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights. En *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 392.
- Novak, F. y García – Corrochano, L. (2016). *Derecho Internacional Público. Tomo II. Sujetos de Derecho Internacional* (2da ed.). Lima: Thomson Reuters.
- O'Connell, D.P. (1956). *Law of State Succession*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Oeter, S. (1991). German Unification and State Succession. *Max-Planck-Institut*, 349-383.
- Oppenheim, L. (1905). *International Law. A Treatise. Volume I: Peace*. Longmans, Green and Co.: Londres, Nueva York y Bombay.
- Orakhelashvili, A. (2005). The Impact of Peremptory Norms on the Interpretation and Application of United Nations Security Council Resolutions. *European Journal of International Law*, 16(1), 59-88. Recuperado de doi: 10.1093/ejil/chi103
- Organización de las Naciones Unidas. (1949). *Reports of International Arbitral Awards*. Vol. II. Recuperado de https://legal.un.org/riaa/volumes/riaa_II.pdf
- Ougergouz, F. y Tehindrazanarivelo, D. L. (2006). The question of secession in Africa. En Kohen (ed.) *Secession. International Law Perspectives*, 257-296.
- Pails, R. (2001). Self-Determination, the Use of Force and International Law: An Analytical Framework. *University of Tasmania Law Review*, 20(1), 70-97. Recuperado de <http://classic.austlii.edu.au/au/journals/UTasLawRw/2001/3.html>
- Parayre, S. (1999). La desaparición forzada de personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 29, 25-67.
- Passavant, O. y Nösser, G. (1991). The German Reunification—Legal Implications for Investment in East Germany. *The International Lawyer*, 25(4), 875-905.
- Pastor Ridruejo, J. (2016) *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales* (20a ed.). Madrid: Tecnos.
- Pazartzis, P. (2006). Secession and international law: the European dimension En Kohen (ed.) *Secession. International Law Perspectives*, 355-373.
- Pellet, A. (2010). The Definition of Responsibility in International Law. En Crawford, J. ; Pellet, A. ; Olleson, S. y Parlett, K. (Eds.). *The Law of International Responsibility*, 3-16.

- Remiro Brotóns, A. y otros. (2010). *Derecho Internacional. Curso General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Remiro Brotóns, A. y Andrés Sáenz de Santa María, P. (2018). La “cuestión catalana”. *Revista Española de Derecho Internacional*, 70(1), 285-294.
- Ress, G. (1984). Germany, Legal Status after World War II. En Bernhardt (ed.). *Encyclopaedia of Public International Law*, 10, 191-296.
- Rodrigo, A. (1998). La aportación del asunto Gabčíkovo–Nagymaros al Derecho Internacional del Medio Ambiente. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 14, 769-807.
- Rodríguez, A. (2009). *Lecciones de derecho internacional público* (6ª ed., 2da reimpresión). Madrid: Tecnos.
- Ruys, T. y Baecke, T. (2021). Haunted by the past? Belgium’s international responsibility for the atrocities of the Congo Free State and the question of State succession in matters of international responsibility. *Grili Working Paper No. 6. Pre-publication version – final version forthcoming in (2021) Revue belge de droit international*.
- Salmón, E. (2019). *Curso de derecho internacional público* (2da ed.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salmón, E. y Rosales, P. (2014). Rusia y la anexión de Crimea o la crisis de la post Guerra Fría. *Derecho PUCP*, (73), 185-204. Recuperado de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201402.007>
- Salmon, J. (2010). Duration of Breach. En Crawford, J.; Pellet, A.; Olleson, S. y Parlett, K. (Eds.). *The Law of International Responsibility*, 383-396.
- Sarvarian, A. (2016). Codifying the Law of State Succession: A Futile Endeavour? *European Journal of International Law*, 27(3), 789-812. doi: <https://doi.org/10.1093/ejil/chw039>
- Segura, M. (1989). El problema de las lagunas en el derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho VI*, 285-312.
- Shaw, N. (2017). *International Law* (8a ed.). Cambridge: Cambridge University Press.
- Stern, B. (2010). The obligation to make reparation. En Crawford, J.; Pellet, A.; Olleson, S. y Parlett, K. (Eds.). *The law of international responsibility*, 563-570.
- Stern, B. (1996). La succession d’États. En: *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 262.
- Suksi, M. (2004). On the voluntary re-definition of the status of a sub-state entity: The historical example of Finland and the modern example of Serbia and Montenegro. *Faroese Law Review*, 4, 33-48. Recuperado de https://setur.cdn.fo/media/5286/on-the-voluntary.pdf?s=v07htdZ7_wiUcsl90_qdfvhnsng
- Szurek, S. (1998). Épilogue d'un contentieux historique : l'accord du 27 mai 1997 entre le gouvernement de la République française et le gouvernement de la Fédération de

Russie relatif au règlement définitif des créances réciproques entre la France et la Russie antérieures au 9 mai 1945. *Annuaire français de droit international*, 44, 144-166.

Tancredi, A. (2006). A normative 'due process' in the creation of States through secession. En Kohen (ed.) *Secession. International Law Perspectives*, 171-207.

Tancredi, A. (2014). Secession and Use of Force. En Walter, Von Ungern-Sternberg y Abushov (Eds.). *Self-Determination and Secession in International Law*, 68-94.

Thirlway, H. (2019). *The Sources of International Law* (2da ed.). Oxford: Oxford University Press.

Tomuschat, C. (2006). Secession and self-determination. En Kohen (ed.) *Secession. International Law Perspectives*, 23-45.

Ushakova, T. (2006) *La sucesión de estados en materia de bienes, archivos y deudas: el caso de la URSS*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.

Verzijl, J. (1973). *International Law in Historical Perspective. Part VI. Juridical facts as sources of international rights and obligations*. Leiden: A.W.Sijthoff.

Villiger, M. (2009). *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*. Leiden: Martinus Nijhoff.

Volkovitsch, M. (1992). Righting Wrongs: Towards a New Theory of State Succession to Responsibility for International Delicts. *Columbia Law Review*, 92(8), 2162-2214.

Walter, C. (2014). The Kosovo Advisory Opinion: What It Says and What It Does Not Say. En Walter, Von Ungern-Sternberg y Abushov (Eds.). *Self-Determination and Secession in International Law*, 13-26.

Westlake, J. (1910). *International Law*, 2da ed., vol. I, Cambridge: Cambridge University Press.

Wharton, F. (1886). *A Digest of the International Law of the United States, taken from documents issued by presidents and secretaries of state and from decisions of federal courts and opinions of attorneys – general. Tomo II*. Washington: Government Printing Office.

Whiteman, M. (1963). *Digest of International Law. Vol. II*. Washington: Government Printing Office.

Williams, G. (2009). *The French Assault on American Shipping, 1793-1813: A History and Comprehensive Record of Merchant Marine Losses*. Jefferson, Carolina del Norte y Londres: McFarland&Company, Inc, Publishers.

Wyrozumska, A. (2020). The Role of Polish Courts in the Development of International Law after Regaining Independence by Poland in 1918. *Polish Review of International and European Law*, 9(1), 73-97.

Ziemele, I. (2003). State Continuity, Succession and Responsibility: Reparations to the Baltic States and Their Peoples. *Baltic Yearbook of International Law*, 3, 165 -189.

Zimmermann, A. (2006). Secession and the law of State Succession. En Kohen (ed.) *Secession. International Law Perspectives*, 203-231, Cambridge: Cambridge University Press.

Jurisprudencia

Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2010.

Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia), Judgment, I.C.J. Reports 2015.

Asunto sobre la concesión de los faros en el Imperio Otomano, 24 de julio de 1956. *Report of International Awards*, vol. XII, pp. 155-269.

Case of S.S. "Wimbledon". Judgment of august 17th, 1923. P.C.I.J. Series A: Collection of Judgments (1923-1930). No. 1.

Case concerning the factory at Chorzow (claim for indemnity) (Merits). Judgment of September 13th, 1928. P.C.I.J. Series A: Collection of Judgments (1923-1930). No. 13.

Certain Questions Relating to Settlers of German Origin in the Territory Ceded by Germany to Poland, Advisory Opinion of 10th September, 1923. P.C.I.J. Series B. No. 6.

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Katangese People's Congress v. Zaire*. Comunicación No.72/92, de fecha 1 de enero de 1992.

Comité de Derechos Humanos. *Miroslav Blazek y otros c. República Checa*. Dictamen sobre Comunicación N° 857/1999, 9 de agosto de 2001, documento CCPR/C/72/D/857/1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá* Sentencia de 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 186.

Corte Suprema de Canadá. *Secession of Quebec, Judgment of august 20, 1997*. Recuperado de <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1643/index.do>

East Timor (Portugal v. Australia), Judgment, I.C.J. Reports 1995.

Gabčíkovo – Nagymaros Project (Hungary/Slovakia), Judgment, I.C.J. Reports 1997.

ICC-01/04-01/06-2904. *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (Situation in the Democratic Republic of the Congo). Trial Chamber I Decision of 07 August 2012.

Iran – United States Claims Tribunal Case. *Sea-Land Service, Inc. v. The Government of the Islamic Republic of Iran, Ports and Shipping Organization*, Award No 135-33-1, 22 de junio de 1984. Case No. 33.

Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening), Judgment, I.C.J. Reports 2012.

Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras), Application to intervene, Judgment, I.C.J. Reports 1990.

Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971.

Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2004.

Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1984.

North Sea Continental Shelf Cases, Judgment, I.C.J. Reports 1969.

Organización de las Naciones Unidas. (2006). Caso relativo a la controversia entre Nueva Zelandia y Francia sobre la interpretación o aplicación de dos acuerdos, celebrados el 9 de julio de 1986, entre ambos Estados y relacionados a los problemas derivados del Asunto *Rainbow Warrior* (30 de abril de 1990). *Reports of International Awards*, vol. XX, 215-284. Recuperado de https://legal.un.org/riaa/cases/vol_XX/215-284.pdf

Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1949.

Sovereignty over Pulau Ligitan und Pulau Sipadan (Indonesia/Malaysia), Judgment, I.C.J. Reports 2002.

Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad), Judgment, I.C.J. Reports 1994.

The Mavrommatis Concessions. Judgment of august 30th, 1924. P.C.I.J. Series A. Collection of Judgments. No.2.

The Panevezys-Saldutiskis Railway case. Judgment of February 28th, 1939. P.C.I.J. Series A/B. Judgments, orders and advisory opinions (from 1931). No. 76.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Bijelić v. Montenegro y Serbia (Application no. 11890/05)*, Judgment of 28 april 2009.

Tratados y otros instrumentos internacionales

Acuerdos de Evian de 19 de marzo de 1962. Recuperado de <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000000498172>

Acuerdo entre el Estado de Israel y la República Federal de Alemania del 10 de septiembre de 1952. Recuperado de <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20162/v162.pdf>

Acuerdo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la solución de ciertas reclamaciones sobre restitución de bienes del 13 de mayo de 1992. Recuperado de <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201911/v1911.pdf>

Acuerdo Especial de sometimiento a arbitraje de reclamaciones pecuniarias destacadas entre los Estados Unidos y Gran Bretaña de fecha 18 de agosto de 1910. *Report of International Awards*, vol. VI, 17-190. Recuperado de https://legal.un.org/riaa/cases/vol_VI/17-190_Arbitral.pdf

Acuerdo Especial entre Eslovaquia y Hungría para el sometimiento ante la Corte Internacional de Justicia la controversia relativa al proyecto *Gabcíkovo-Nagymaros*,

suscrito en Bruselas el 7 de abril de 1993. Recuperado de <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201725/volume-1725-I-30113-English.pdf>

Acuerdo General entre la República Árabe Unida y Francia sobre relaciones culturales, económicas y financieras de 22 de agosto de 1958. Recuperado de <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20732/volume-732-I-10511-English.pdf>

Acuerdo mediante intercambio de notas entre la República Árabe Unida y Gran Bretaña de 28 de febrero de 1959. Recuperado de <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20343/v343.pdf>

Acuerdo para la Determinación de las Cantidades que han de pagar Austria y Hungría en cumplimiento de sus obligaciones conforme a los tratados concertados por los Estados Unidos con Austria el 24 de agosto de 1921 y con Hungría el 29 de agosto de 1921. Recuperado de <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/LON/Volume%2048/v48.pdf>

Acuerdo sobre Cuestiones de Sucesión, de fecha 29 de junio de 2001. Recuperado de https://treaties.un.org/doc/Treaties/2001/06/20010629%2001-33%20PM/Ch_XXIX_01p.pdf

Acuerdo sobre la independencia de Singapur de Malasia de 7 de agosto de 1965. Recuperado de <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20563/volume-563-I-8206-English.pdf>

Acuerdo entre Australia y la República de Nauru para la solución de la controversia sometida ante la Corte Internacional de Justicia de 10 de agosto de 1993. En *I.C.J. Pleadings, Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru v. Australia), Vol. III*

Artículos de Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados de 1999

Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001

Carta de la Organización de las Naciones Unidas

Comité de Derechos Humanos. Comentario general Nº 26 (61). Comentario general sobre cuestiones relacionadas con la continuidad de las obligaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de diciembre de 1997, documento CCPR/C/21/Rev.1/Add.8/Rev.1

Comité de Ministros del Consejo de Europa. Decisión sobre la solicitud de Montenegro a ser parte del Consejo de Europa, adoptada el 9 de mayo de 2007. Recuperado de <https://rm.coe.int/09000016805d5aa9>

Conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario de 2018

Conference on Yugoslavia Arbitration Commission: Opinions on questions arising from the dissolution of Yugoslavia (1992). *International Legal Materials*, 31(6), 1488-1526.

Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933

Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado de 1983

Convención de Viena de sobre la sucesión de Estados en materia de Tratados de 1978

Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas de 2006

Report of the Working Group of Experts on People of African Descent on its visit to Belgium. (14 de agosto de 2019). Informe presentado ante el 42º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (9 a 27 de septiembre de 2019), documento A/HRC/42/59/Add.1

Tratado de Paz y Amistad entre las Repúblicas del Perú y Chile de 20 de octubre de 1883. Recuperado de https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Vistas_Tratados.xsp

Tratado de establecimiento de relaciones de amistad entre Estados Unidos y Hungría, de fecha 29 de agosto de 1921. Recuperado de <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1921v02/ch29>

Tratado de Paz entre Austria, Francia y Cerdeña del 10 de noviembre de 1859. Recuperado de <https://www.dipublico.org/16302/tratado-de-paz-entre-austria-e-italia-viena-3-de-octubre-de-1866/>

Tratado de *Saint-Germain-en-Laye* de fecha 10 de septiembre de 1919. Recuperado de <https://www.dipublico.org/doc/instrumentos/145.html>

Tratado de *Trianon* de fecha 4 de junio de 1920. Recuperado de <https://www.dipublico.org/3678/tratado-de-trianon-1920/>

Tratado entre Estados Unidos y Austria para el establecimiento de relaciones de amistad, de fecha 24 de agosto de 1921. Recuperado de <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1921v01/d231>

Tratado entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana sobre el establecimiento de la unidad de Alemania de 31 de agosto de 1990. Recuperado de https://www.cvce.eu/content/publication/1997/10/13/2c391661-db4e-42e5-84f7-bd86108c0b9c/publishable_en.pdf

Tratado entre la República Federal de Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación de fecha 9 de noviembre de 1990. Recuperado de <https://plone.unige.ch/art-adr/cases-affaires/baldin-collection-2013-kunsthalle-bremen-germany-and-state-hermitage-museum-russia-1/treaty-between-the-federal-republic-of-germany-and-the-union-of-soviet-socialist-republics-on-good-neighbourliness-partnership-and-cooperation-9-november-1990/view>

Resoluciones

Resolución 174 (II) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (“Establecimiento de una Comisión de Derecho Internacional”), de fecha 21 de noviembre de 1947.

Resolución 662 (1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de fecha 9 de agosto de 1990

Resolución 777 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de fecha 19 de septiembre de 1992.

Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de fecha 30 de enero de 1970.

Resolución 1199 (1998) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de fecha 23 de septiembre de 1998.

Resolución 1203 (1998) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de fecha 24 de octubre de 1998.

Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 14 de diciembre de 1960 (“Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”).

Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 24 de octubre de 1970 (“Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”)

Resolución 68/262 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 27 de marzo de 2014 (“Integridad territorial de Ucrania”)

Resolución 36/121 (“Cuestión de Namibia”) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 10 de diciembre de 1981

Resolución 38/36 (“Cuestión en Namibia”) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 1 de diciembre de 1983

Resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 27 de octubre de 1966 (“Cuestión de África Sudoccidental”)

Resolución 1022 (1995) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de fecha 22 de noviembre de 1995

Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de fecha 10 de junio de 1999

Resolución de 28 de agosto de 2015, aprobada por el Instituto de Derecho Internacional sobre la sucesión de Estados en materia de Responsabilidad Internacional, en su periodo de sesiones en Tallín.

Resolución de 10 de septiembre de 1965, aprobada por el Instituto de Derecho Internacional sobre el carácter nacional de una reclamación internacional presentada por un Estado por una lesión sufrida por un individuo, en su periodo de sesiones en Varsovia. Recuperado de https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/1965_var_01_fr.pdf

Trabajos preparatorios de la CDI y el IDI

Anuario del Instituto de Derecho Internacional. Tomo 51, 1965, Vol. II. Recuperado de <https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/05/4025-51B-OCR-min.pdf>

Comentario formulado por Belarús a propósito del tema “Sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional” en el septuagésimo segundo periodo de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Recuperado de https://legal.un.org/ilc/sessions/72/pdfs/english/sosr_belarus.pdf

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. *Primer Informe sobre la Responsabilidad de los Estados. Preparado por el Sr. James Crawford, Relator Especial*, 50° periodo de sesiones, 22 de julio de 1998, documento A/CN.4/490/Add.5.

Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas. *La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Texto de los proyectos de artículo aprobados provisionalmente hasta el momento por el Comité de Redacción*, 71er período de sesiones (29 de abril a 7 de junio y 8 de julio a 9 de agosto de 2019), 10 de julio de 2019, documento A/CN.4/L.939. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G19/210/36/PDF/G1921036.pdf?OpenElement>

Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas. *La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Texto de los proyectos de artículo 7, 8 y 9 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción. Adición*, 71er período de sesiones (29 de abril a 7 de junio y 8 de julio a 9 de agosto de 2019), 24 de julio de 2019, documento A/CN.4/L.939/Add.1. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G19/225/53/PDF/G1922553.pdf?OpenElement>

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. *Primer informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Presentado por Pavel Šturma, Relator Especial*, 69° periodo de sesiones, 31 de mayo de 2017, documento A/CN.4/708.

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. *Segundo informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Presentado por Pavel Šturma, Relator Especial*, septuagésimo periodo de sesiones, 6 de abril de 2018, documento A/CN.4/719.

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. *Tercer informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Presentado por Pavel Šturma, Relator Especial*, 71° periodo de sesiones, 2 de mayo de 2019, documento A/CN.4/731.

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. *Cuarto informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Presentado por Pavel Šturma, Relator Especial*, 72° periodo de sesiones, 27 de marzo de 2020, documento A/CN.4/743.

Instituto de Derecho Internacional. (2013). *Informe preliminar del Relator Marcelo Kohen sobre la sucesión de Estados en materia de Responsabilidad Internacional*, periodo de sesiones en Tokio. Recuperado de https://www.idi-iiil.org/app/uploads/2017/06/IDI_14_Kohen.pdf

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. *Provisional summary record of the 3443rd meeting held at the Palais des Nations, Geneva, on Friday, 3*

August 2018, at 10 a.m, 70th session (second part), September 24th, 2018, document A/CN.4/SR.3443. Recuperado de https://legal.un.org/ilc/documentation/english/summary_records/a_cn4_sr3443.pdf

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. *Report of the International Law Commission. Seventy-second session (26 April–4 June and 5 July–6 August 2021)*. Advance unofficial version, 18th August 2021, documento A/76/10. Recuperado de https://legal.un.org/ilc/reports/2021/english/a_76_10_advance.pdf

Organización de las Naciones Unidas. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1963*. Vol. II, documento A/CN. 4/SER. A/1963/ Add. 1. Recuperado de https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1963_v2.pdf

Organización de las Naciones Unidas. *Nuevo informe del Secretario General sobre la Aplicación de la Resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad relativa a la cuestión de Namibia. Adición*, 16 de marzo de 1990, documento S/20967/Add.2. Recuperado de <https://undocs.org/es/S/20967/Add.2>

Organización de las Naciones Unidas. *Yearbook of International Law Commission 1949. Summary Records and Documents of the First Session including the report of the Commission to the General Assembly*. Recuperado de https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc_1949_v1.pdf

Organización de las Naciones Unidas. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II*, documento A/CN.4/SER.A/1962/Add.1

Organización de las Naciones Unidas. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968, vol. II*, documento A/CN.4/SERA/1968/Add.I.

Organización de las Naciones Unidas. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969, vol. II*, documento A/CN.4/SER.A/1969/Add.I.

Organización de las Naciones Unidas. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1972, vol. I*, documento A/CN.4/SER.A/1972.

Organización de las Naciones Unidas. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1974, vol. II (primera parte)*, documento A/CN.4/SER.A/1974/Add.I (Part 1).

Organización de las Naciones Unidas. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1981*. Vol. II (segunda parte), documento A/CN.4/SER.A/1981/Add. 1 (Part 2)

Organización de las Naciones Unidas. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1999, Vol. II (segunda parte)*, documento A/CN.4/SER.A/1999/Add.I (Part 2).

Organización de las Naciones Unidas. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001, vol. II (segunda parte)*, documento A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part 2).

Organización de las Naciones Unidas. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2006, vol. II (segunda parte)*, documento A/CN.4/SER.A/2006/Add.1(Part 2)

Organización de las Naciones Unidas. (2018a). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, 70º período de sesiones (30 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2018), documento A/73/10. Recuperado de <https://undocs.org/es/A/73/10>

Organización de las Naciones Unidas. *La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Información sobre tratados que pueden ser pertinentes para la labor futura de la Comisión sobre el tema. Memorando de la Secretaría*, 20 de marzo de 2019, documento A/CN.4/730

Trabajos preparatorios de la Resolución del Instituto de Derecho Internacional sobre la sucesión de Estados en materia de Responsabilidad Internacional. *Yearbook of Institute of International Law 2015*, vol. 76, período de sesiones de Tallin.

Páginas web y noticias

Archivo Nacional de Tratados “Juan Miguel Bákula Patiño”. <https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf>

Diccionario de la Real Academia Española. <https://www.rae.es/>

Down to Earth. (2 de julio de 2020). *This is no apology: Congo activists on King Philippe’s words*. Recuperado de <https://www.downtoearth.org.in/news/governance/this-is-no-apology-congo-activists-on-king-philippe-s-words-72105>

DW. (5 de junio de 2021). *Namibia genocide: Mbumba says Germany's payment is 'not enough'*. Recuperado de <https://www.dw.com/en/namibia-genocide-mbumba-says-germanys-payment-is-not-enough/a-57785288>

France 24. (28 de mayo de 2021). *Germany recognises colonial 'genocide' in Namibia, commits €1bn in reparations*. Recuperado de <https://www.france24.com/en/africa/20210528-germany-recognises-colonial-genocide-in-namibia-commits-%E2%82%AC1bn-in-reparations>

Instituto de Derecho Internacional. <https://www.idi-iil.org/fr/>

La libre Afrique. (30 de junio de 2020). *RDC: La lettre du roi Philippe à Félix Tshisekedi*. Recuperado de <https://afrique.lalibre.be/52050/rdc-la-lettre-du-roi-philippe-a-felix-tshisekedi/>

Office of the Historian. <https://history.state.gov/>

The Brussels Times. (17 de junio de 2020). *Parliament approves commission on Belgium's colonial past*. Recuperado de <https://www.brusselstimes.com/news/belgium-all-news/117289/parliament-approves-commission-on-belgiums-colonial-past/>